

# DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II

VIII P.E.

LXIV LEGISLATURA

TOMO IV

NUMERO 89

Octavo Período Extraordinario en el Segundo Receso de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada la mañana del Día 13 de Julio de 2015, en la sede del Recinto Oficial del Poder Legislativo.

## S U M A R I O:

**APERTURA SESIÓN. 2.- ORDEN DEL DÍA. 3.- LECTURA DECRETO INICIO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES (926/2015). 4.- DICTÁMENES.- DESARROLLO MUNICIPAL.- SAN FRANCISCO DE BORJA, AMPLIACIÓN LÍMITE CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CABECERA MUNICIPAL (927/2015). 4.1.- PROGRAMACIÓN.- JIMÉNEZ, MODIFICAR LEY INGRESOS 2015 (928/2015). 4.2.- SAUCILLO, MODIFICAR LEY INGRESOS 2015 (929/2015). 4.3.- ALLENDE, MODIFICAR LEY INGRESOS 2015 (930/2015). 4.4.- AFECTAR INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN DEL FONDO DE APORTACIONES INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL BATOPILAS, (931/2015). 4.5.- NAMIQUIPA, (932/2015). 4.6.- NAMIQUIPA (933/2015). 4.7.- JUSTICIA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SE REFORMAN DECRETOS 493/2014 II P.O. Y 494/2014 II P.O. POR LOS QUE SE EXPIDEN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (934/2015). 4.8.- ESPECIAL DE ANÁLISIS DE INFORMES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.- OPINIÓN RESPECTO DEL INFORME QUE CONTEMPLA LA LABOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (INFORME 7/2015). 5.- J.C.P.- SE EXPIDE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (935/2015). 5.2.- SE EXPIDE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (936/2015). 6.- LECTURA AL DECRETO DE CLAUSURA DEL OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO (937/2015) 7.- SE LEVANTA LA SESIÓN.**

**Presidencia de la C. Diputada Laura Domínguez Esquivel. [P.R.I.]**

1.

APERTURA SESIÓN

- La C. Dip. **Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** [Hace sonar la campana].

Se abre la Sesión. [11:27 Hrs.]

Toda vez que hace unos momentos se verificó el cuórum [30] y siendo éste visible, daremos inicio al Octavo Período Extraordinario de Sesiones dentro del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

En nombre de los Legisladores que integramos la mesa directiva que presidirá los trabajos de este período extraordinario de sesiones, expreso nuestro agradecimiento por habernos confiado la conducción del mismo, por lo que tengan la seguridad de que desempeñaremos los cargos que nos han conferido con objetividad e imparcialidad.

[Se justificó la inasistencia de los Legisladores Águeda Torres Varela y Gustavo Martínez Aguirre. Durante el receso se incorporó el Diputado Rogelio Loya Luna].

2.

ORDEN DEL DÍA

- La C. Dip. **Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A continuación, me voy permitir poner a su consideración el Orden del Día:

I.- Lectura del Decreto de Inicio del Octavo Período Extraordinario de Sesiones.

II.- Dictámenes que Presentan las Comisiones:

a) De Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo;

b) De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública;

c) De Justicia;

d) Especial de Análisis de los Informes del Poder Ejecutivo Estatal.

III.- Dictámenes que Presenta la Junta de Coordinación Parlamentaria por los que se Expiden:

1.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

2.- La Ley Electoral del Estado.

IV.- Lectura del Decreto de Clausura del Octavo Período Extraordinario de Sesiones.

Chihuahua, Chih., a trece de julio del dos mil quince.

Solicito al Primer Secretario, Diputado Eliseo Compeán Fernández, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

**- El C. Dip. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras Diputadas y Diputados, los que estén por la afirmativa, respecto del contenido del Orden del Día leído por la Diputada Presidenta, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación.

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación de forma unánime].

**- El C. Dip. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Abstenciones?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado por unanimidad de votos a favor, cero en contra y cero abstenciones del contenido del Orden del Día para la Sesión.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado Secretario.

Se aprueba el Orden del Día.

## PERÍODO EXTRAORDINARIO

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A continuación, daré lectura al Decreto de inicio del Octavo Período Extraordinario de Sesiones para lo cual les pido a las señoras y señores Diputados y al público que nos acompaña se pongan de pie.

[Los Diputados y demás asistentes atienden la instrucción de la Presidenta].

DECRETO 926/2015 [VIII] del Período Extraordinario:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Octavo Período Extraordinario de Sesiones dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, trece de julio del año dos mil quince, el Octavo Período Extraordinario de Sesiones dentro del segundo año de ejercicio constitucional, quedando integrada su meda... su mesa directiva de la siguiente manera:

Presidenta, la de la voz, [Diputada Laura Domínguez Esquivel]; Primera Vicepresidenta, Diputada Tania Teporaca Romero del Hierro; Segundo Vicepresidente, Diputado Luis Javier Mendoza Valdez; Primer Secretario, Diputado Eliseo Compeán Fernández; Segundo Secretario, Diputado Jesús José Díaz Monárrez; Prosecretario, Diputado Rosemberg Loera Chaparro; Prosecretario, Diputado Daniel Murguía Lardizábal.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después su lectura.

Dado en la salón... en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio del dos mil quince.

### 3.

#### LECTURA DECRETO INICIO

La Presidenta, Diputada, la de la voz, [Laura Domínguez Esquivel]; Secretario, Diputado Eliseo Compeán; Secretario, Diputado Jesús José Díaz Monárrez.

Es cuanto.

Gracias, pueden sentarse.

4.

DICTÁMENES  
DESARROLLO MUNICIPAL Y  
FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A continuación, con el siguiente punto del orden del día relativo a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra al Diputado Pedro Adalberto Villalobos Fragoso, para que en representación de la Comisión de Desarrollo Municipal y de Fortalecimiento del Federalismo, presente a la Asamblea el dictamen que ha preparado.

- **El C. Dip. Pedro Adalberto Villalobos Fragoso.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Pedro Adalberto Villalobos Fragoso.- P.R.I.:**

Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- A esta Comisión le fue turnada, para estudio y dictamen iniciativa de decreto presentada por el Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Borja, por medio del cual proponen la aprobación, por parte de esta Soberanía, respecto a la ampliación del límite de centro de población de

la cabecera municipal del mismo nombre.

II.- La iniciativa se sustenta bajo los argumentos que a continuación se detallan, en lo conducente, los cuales se derivan de la certificación del acta de la reunión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Francisco de Borja, de fecha 15 de junio del año dos mil quince, en cuyo punto número 3 del orden del día, se aprueba por unanimidad la ampliación del fondo legal y, en consecuencia, que se envíe a esta Soberanía para su aprobación correspondiente.

III.- La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo de este Honorable Congreso del Estado, luego de realizar el estudio y análisis de la iniciativa con carácter de decreto, emite el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En resumen, el planteamiento en estudio tiene como propósito que el Honorable Congreso del Estado, en uso de su facultad conferida en el artículo 28, fracción XXIII del Código Municipal para el Estado, autorice la ampliación del fondo legal de la cabecera municipal de San Francisco de Borja.

Se destaca que en el caso particular en estudio, se solicitó la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; así, a través del oficio [SDUE 012/2015, de fecha 29 de junio del año dos mil quince, el titular de dicha dependencia gubernamental, comunicó al Presidente de la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, Diputado Pedro Adalberto Villalobos Fragoso, lo siguiente:

*En atención a su escrito referente a la ampliación del fondo legal de la cabecera municipal de San Francisco de Borja, le informo que esta Secretaría, con fundamento en el artículo 31, fracción r, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y previa solicitud del Presidente Municipal, mediante oficio [SFB-SRÍA-]1055/11/14, definió, de manera conjunta con las autoridades correspondientes, la*

*poligonal más conveniente para el nuevo fundo legal de la cabecera municipal.*

Por otro lado, esta Comisión estima necesario dejar constancia del compromiso por parte del Municipio de San Francisco de Borja, de que una vez que se obtenga la autorización para la ampliación del fundo legal, por parte del Congreso del Estado, aquél orden de gobierno asume la responsabilidad del control y supervisión en el crecimiento poblacional.

Tomando en consideración lo anterior y principalmente el espíritu del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los municipios cuentan con una total autonomía y libertad para la toma de decisiones de la naturaleza que nos ocupa y ante las opiniones vertidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los suscritos no encontramos inconveniente alguno para ejercer la facultad conferida en el artículo 28, fracción XXIII del Código Municipal para el Estado y autoriza la ampliación del fundo legal del poblado de San Francisco de Borja, perteneciente al municipio del mismo nombre, por una superficie de 910 [910-85-12.49] hectáreas, con la finalidad de que dicha localidad trabaje en el cumplimiento de los planes y programas que fortalezcan la zona de producción en la que se encuentran y que todo ello se vea impactado en el incremento de los niveles de bienestar de sus habitantes.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 43 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

**DECRETO [927/2015 VIII P.E.]**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, autoriza el nuevo fundo legal de San Francisco de Borja, municipio del mismo nombre, con la superficie de novecien... de 910 [910-85-12.49] hectáreas, de acuerdo a la conformación poligonal que se integra por los

lados, rumbos, distancias y coordenadas que a continuación se describen en el cuadro de construcción.

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN  
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN**

LADO		COORDENADAS				
EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	Y	X
				1 3,089,803.0000		335,902.0000
1	2	S 13°10'56.71} W	2,766.911	2 3,087,109.0000		335,271.0000
2	3	S63°40'23.58} W	899.564	3 3,086,710.0523		334,464.7398
3	4	S59°27'00.06} W	850.870	4 3,086,277.5639		333,731.9827
4	5	N 35°48'26.05} W	931.499	5 3,087,033.0000		333,187.0000
5	6	N 52°26'39.74} W	2,155.754	6 3,088,347.0000		331,478.0000
6	7	N 56°58'04.55} E	2,342.653	7 3,089,624.0000		333,442.0000
7	1	N 85°50'17.71} E	2,466.504	1 3,089,803.0000		335,902.0000

**SUPERFICIE = 910-85-12.49.00 Has.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Municipio de San Francisco de Borja asumirá la responsabilidad del control y supervisión en el crecimiento poblacional de dicha circunscripción territorial, una vez agotado el trámite contenido en este Decreto.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, el de la voz, Diputado Pedro Adalberto Villalobos Frago, Presidente; Diputado Enrique Licón Chávez, Secretario; Diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández, Vocal; Diputado César Augusto Pacheco Hernández, Vocal; Diputado Luis Javier Mendoza Valdez, Vocal.

Es todo, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito al Segundo Secretario, Diputado Jesús José Díaz Monárrez, tome la votación e informe a esta Presidencia.

Gracias.

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los señores y señoras Diputados, los que estén por la afirmativa, tanto en lo particu... en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

¿Los que estén por la afirmativa?

- **Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan en forma unánime].

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que ha sido votado por unanimidad de los presentes.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** En lo general como en lo particular.

En seguida, antes de continuar con el Orden del Día, quiero agradecer la presencia de los... de las dirigencias estatales y municipales de los partidos... Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, P.T., P.R.D., PANAL, y el Partido Verde de México, gracias por su presencia.

[Aplausos].

Así como la presencia... de igual manera, la presencia de los síndicos... de la Asociación Estatal de Síndicos, Juárez, Delicias, Chihuahua y Camargo encabezados por el Síndico de Ciudad Juárez, Fernando Martínez.

¡Bienvenidos, sean ustedes!

#### 4.1.

### PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** En seguida, se concede el uso de la palabra al Diputado Antonio Andreu Rodríguez, para que en representación de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, presente a la Asamblea el primero de los dictámenes que ha preparado.

- **El C. Dip. Antonio Andreu Rodríguez.- P.R.I.:** Buenos días tengan todos ustedes.

Saludo con afecto a nuestros distinguidos visitantes.

¡Bienvenidos sean ustedes a este Congreso!

Honorable Congreso del Estado:

A la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, le fue turnada para su estudio y posterior dictamen iniciativa presentada por el Municipio de Jiménez, Chihuahua, mediante la cual pretende modificar su ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2015, en lo relativo a la tarifa de derechos por concepto de licencias de construcción y/o ampliación y cambio de uso de suelo.

Señora Presidenta, de conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a esta Presidencia autorice la dispensa y la lectura del dictamen, mismo que se insertará completo en el Diario de los Debates.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Antonio Andreu Rodríguez.- P.R.I.:**  
Gracias, Diputada Presidenta.

[Texto que se inserta a solicitud del orador]:

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de ese Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 25 de noviembre del año dos mil catorce se recibió, en esta Soberanía el anteproyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2015, mismo que fue aprobado en Sesión de fecha once de diciembre del dos mil catorce, correspondiéndole el Decreto número 760/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 104, del día veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.

II.- Con fecha 17 de junio del año dos mil quince se recibió, en oficialía de partes de este H. Congreso del Estado, iniciativa por parte del citado ayuntamiento, mediante la cual solicita se reforme la ley de ingresos antes citada, en la parte relativa al cobro de Derechos por concepto de licencias de construcción y/o ampliación, y cambio de uso de suelo, manifestando el Profesor Rubén Espinoza Cota, en su carácter de Secretario Municipal, que tal petición fue aprobada, por unanimidad, en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada con fecha 10 de junio del dos mil quince.

III.- Esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de estudiar el asunto que nos ocupa, formula las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, reiterando

dicha potestad los artículos 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 121 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Por su parte, el artículo 122 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios, si no se encuentra previsto en su ley de ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.

Lo cual significa que el municipio deberá cumplir con este principio de legalidad en materia impositiva, para tener el sustento jurídico y recaudar los ingresos necesarios para contribuir al gasto público de la administración pública municipal, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, tal y como sucede con el Municipio de Jiménez.

Para evitar caer en alguna irregularidad, el iniciador pretende y solicita a esta Soberanía, para que en uso de sus facultades apruebe la modificación en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, la parte relativa al cobro de Derechos por concepto de licencias de construcción y/o ampliación, y cambio de uso de suelo.

Esta Comisión, en estricta observancia de la autonomía municipal, y con el propósito de que el Municipio de Jiménez, Chih., cuente con los fundamentos jurídicos para estar en posibilidades de cobrar los Derechos mencionados, esta Comisión no encuentra obstáculo legal alguno para acceder a lo solicitado por el multicitado ayuntamiento, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de

[Continúa con su participación]:

Por lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 57, 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 52 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

**DECRETO [928/2015 VIII P.E.]:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Chih., para el Ejercicio Fiscal dos mil quince, en la parte relativa al cobro de derechos por concepto de construcción y/o ampliación y cambio de uso de suelo.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un apartado C a los numerales 3 y 5 de la fracción V, y una fracción IX, recorriéndose las subsecuentes de la Tarifa de Derechos de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Chih., para el Ejercicio Fiscal 2015, para quedar redactados de la siguiente manera:

#### DERECHOS

[Ver Periódico Oficial Número 63, publicado el día 8 de agosto de 2015].

#### TRANSITORIO:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta del Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, el de la voz, Diputado Antonio Andreu Rodríguez, Presidente; Diputada María Eugenia Campos Galván, Secretaria; Diputado Fernando Reyes Ramírez, Vocal; Diputado Daniel Murguía Lardizábal, Vocal y Diputada América Victoria Aguilar Gil.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito al Primer Secretario, Diputado Eliseo Compeán, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- El C. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

¿Los que estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan en forma unánime].

**- El C. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** ¿Por la negativa?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

¿Abstenciones?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado por unanimidad de votos a favor del dictamen antes leído.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba, tanto en lo en lo general como en lo particular.

También damos la bienvenida al señor Mario... Víctor Mario Quintana, Presidente de MORENA, gracias por su presencia.

Se aprueba.

#### 4.2.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A continuación le concede el uso... se le concede el uso de la palabra al Diputado Daniel Murguía Lardizábal, para que dé lectura al segundo dictamen que ha preparado la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

**- El C. Dip. Daniel Murguía Lardizábal.- P.R.I.:**

Con su permiso, Diputada Presidenta.

Saludo con mucho gusto a todos los dirigentes, y dirigentes de los partidos políticos, a nuestra amiga Karina Velázquez, a nuestra compañera...

[Aplausos y bravos].

Nuestra compañera Diputada y electa, Diputada Federal María Ávila, gusto de tenerte aquí otra vez, y a nuestro síndico del Municipio de ciudad Juárez, Fernando Martínez, buenas tardes y a todas las personas que nos acompañan.

Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

A la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, le fue turnada para su estudio, y posterior dictamen iniciativa presentada por el Municipio de Saucillo, Chihuahua, mediante la cual pretende modificar su ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, en lo relativo a la tarifa de derechos por concepto de cambio de uso de suelo y licencias de construcción.

Señor Presidente... Presidenta, de conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del dictamen, para dar un resumen del mismo en el entendido que el contenido contemplo... se insertará en el Diario de los Debates de esta Sesión.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Daniel Murguía Lardizábal.- P.R.I.:** Gracias.

[Texto que se inserta a solicitud del orador]:

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de ese Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil catorce se recibió, en esta Soberanía, el anteproyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2015, mismo que fue aprobado en Sesión de fecha once de diciembre del 2014, correspondiéndole el Decreto número 788/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 104, del día veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.

II.- Con fecha 15 de junio del año dos mil quince se recibió, en oficialía de partes de este H. Congreso del Estado, iniciativa por parte del citado ayuntamiento, mediante la cual solicita se reforme la ley de ingresos antes citada, en la parte relativa al cobro de derechos por concepto de cambio de uso de suelo y licencias de construcción, manifestando el Ing. Horacio Sepúlveda Salcido, en su carácter de Secretario Municipal, que tal petición fue aprobada, por unanimidad, en la sesión ordinaria de Cabildo celebrada con fecha 10 de junio del dos mil quince.

III.- Esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de estudiar el asunto que nos ocupa formula las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos, proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, reiterando dicha potestad los artículos 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 121 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Por su parte, el artículo 122 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios, si no se encuentra previsto en su ley de ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.



Lo cual significa que el municipio deberá cumplir con este principio de legalidad en materia impositiva, para tener el sustento jurídico y recaudar los ingresos necesarios para contribuir al gasto público de la administración pública municipal, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, tal y como sucede con el Municipio de Saucillo.

Para evitar caer en alguna irregularidad, el iniciador pretende y solicita a esta Soberanía, para que en uso de sus facultades apruebe la modificación en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, la parte relativa al cobro de Derechos por concepto de cambio de uso de suelo y licencias de construcción.

Esta Comisión, en estricta observancia de la autonomía municipal, y con el propósito de que el Municipio de Saucillo, Chihuahua, cuente con los fundamentos jurídicos para estar en posibilidades de cobrar los Derechos mencionados, esta Comisión no encuentra obstáculo legal alguno para acceder a lo solicitado por el multicitado ayuntamiento, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de

[Continúa con su participación]:

Por lo que un... [con] fundamento en lo que disponen los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 43, 52, y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

DECRETO [929/2015 VIII P.E.]

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma [el título de la fracción I, así como el inciso a) del numeral 6 y el numeral 7 de la citada fracción I; se adiciona un inciso c) al numeral 6 y un numeral 11 a la fracción I y se deroga el numeral 16, de la fracción VII de la Tarifa, correspondiente al apartado de Derechos de la Tarifa de Derechos de] la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2015, en la parte relativa al cobro de Derechos por concepto de cambio de uso de suelo y licencias de construcción [para quedar redactado de la siguiente manera:

DERECHOS

[Ver Periódico Oficial Número 63, publicado el día 8 de agosto de 2015].

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta del Decreto en los términos en que... que deba publicarse.

Dado en la Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio de dos mil quince.

Por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública: Diputado Antonio Andreu Rodríguez, Presidente; Diputada María Eugenia Campos Galván, Secretaria; Diputado Fernando Reyes Ramírez, Vocal; Diputado Daniel Murguía Lardizábal, Vocal; Diputada América Aguilar Gil, Vocal.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante...

¿Es sobre el tema?

- **El C. Dip. Rosemberg Loera Chaparro.- P.N.A.** [Desde su curul]: Sí.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado Rosemberg.

[El Diputado Rosemberg Loera Chaparro intercepta al Diputado Daniel Murguía Lardizábal, conversa con él por unos segundos; acto continuo, le indica a la Presidencia, con un movimiento de manos, que ya no participará].

Muy bien.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito al Diputado Jesús José Díaz Monárrez, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los señores y señoras Diputados, los que estén por la afirmativa, tanto en lo en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

¿Los que estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan en forma unánime].

**- El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

Le informo a la Presidencia que ha sido votado por unani... por unanimidad de los presentes.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

### 4.3.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Continuando con los dictámenes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, se concede el uso de la palabra a la Diputada María Eugenia Campos Galván, para que dé lectura al tercero de los dictámenes que ha preparado.

[Salen del Recinto los Legisladores América Victoria Aguilar Gil y Daniel Murguía Lardizábal].

**- La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Muy buenas tardes.

Saludo al Ingeniero Mario Humberto Vázquez Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y al Ingeniero Juan Antonio González Villaseñor, Presidente del Comité Directivo Municipal de P.A.N., así como a todos los líderes y representantes de los partidos políticos.

[Aplausos y gritos de bravo!].

Muy buenas tardes.

Con su permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, le fue turnada para su estudio y posterior dictamen, iniciativa presentada por el Municipio de Allende, Chihuahua, mediante la cual pretende modificar su ley de ingresos, para el ejercicio fiscal 2015, en lo relativo a la tarifa de derechos por conceptos de licencias de construcción y de uso de suelo.

Señora Presidenta, de conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a su Presidencia... a su Presidencia, autorice la dispensa de la lectura del dictamen para dar un resumen del mismo, en el entendido que el contenido completo se insertará en el Diario de los Debates de esta Sesión.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Gracias.

[Texto que se inserta a solicitud del orador]:

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de ese Alto

Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil catorce se recibió, en esta Soberanía, el Anteproyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2015, mismo que fue aprobado en Sesión de fecha once de diciembre del 2014, correspondiéndole el Decreto número 728/2014 I. P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 104, del día veintisiete de diciembre del año dos mil catorce.

II.- Con fecha 26 de junio del año dos mil quince se recibió, en oficialía de partes de este H. Congreso del Estado, iniciativa por parte del citado ayuntamiento, mediante la cual solicita se reforme la ley de ingresos antes citada, en la parte relativa al cobro de Derechos por concepto de licencias de construcción y cambio de uso de suelo, manifestando el Ing. Miguel Antonio Burciaga Arzola, en su carácter de Secretario Municipal, que tal petición fue aprobada, por unanimidad, en la sesión ordinaria de cabildo celebrada con fecha 12 de junio del dos mil quince.

III.- Esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de estudiar el asunto que nos ocupa, formula las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos, proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, reiterando dicha potestad los artículos 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 121 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Por su parte, el artículo 122 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios, si no se encuentra previsto en su Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el

Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.

Lo cual significa que el municipio deberá cumplir con este principio de legalidad en materia impositiva, para tener el sustento jurídico y recaudar los ingresos necesarios para contribuir al gasto público de la administración pública municipal, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, tal y como sucede con el Municipio de Allende.

Para evitar caer en alguna irregularidad, el iniciador pretende y solicita a esta Soberanía, para que en uso de sus facultades apruebe la modificación en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2015, la parte relativa al cobro de Derechos por concepto de licencias de construcción y cambio de uso de suelo.

Esta Comisión, en estricta observancia de la autonomía municipal, y con el propósito de que el Municipio de Allende, Chihuahua, cuente con los fundamentos jurídicos para estar en posibilidades de cobrar los Derechos mencionados, esta Comisión no encuentra obstáculo legal alguno para acceder a lo solicitado por el multicitado ayuntamiento, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de

[Continúa con su participación]:

Con fundamento en lo que disponen los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 43, 52, y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

**DECRETO [930/2015 VIII P.E.]**

[ARTÍCULO ÚNICO.-] Se reforman [los numerales 1.1, 1.2, 1.3.3, 3, 6, y 7, se adiciona el numeral 8 y se derogan los numerales 4 y 5, todos de la fracción II. 2 de la Tarifa de Derechos de] la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal dos mil quince, en la parte relativa al cobro de derechos por concepto de licencias de construcción y uso de

suelo, [para quedar redactado de la siguiente manera:

II. DERECHOS.

[Ver Periódico Oficial Número 63, publicado el día 8 de agosto de 2015].

TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta del Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Firman, por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, la Diputada América Aguilar Gil, el Diputado Daniel Murguía Lardizábal, el Diputado Fernando Reyes Ramírez, la de la voz, Diputada María Eugenia Campos Galván y el Diputado Presidente, Diputado Antonio Andreu Ramírez [Rodríguez].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito al Diputado Eliseo Compeán, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- El C. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados los que estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

**- Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan en forma unánime].

**- El C. Eliseo Compeán Fernández, Primer**

**Secretario.- P.A.N.:** Informo a la Presidencia que se han manifestado por unanimidad de votos a favor.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

#### 4.4.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Continúa la Diputada Maru Campos, en... quien dará lectura al cuarto dictamen que se ha preparado por parte de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

**- La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Gracias Diputada.

Honorable Congreso del Estado:

A la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública le fue turnada para su estudio y posterior dictamen, iniciativa presentada por el Municipio de Batopilas, la referida iniciativa contiene la solicitud de autorización, de esta Soberanía, para afectar hasta el veinticinco por ciento de los ingresos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, FAIS, como fuente de pago de un crédito que contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, BANOBRAS, hasta por el monto señalado en dicha iniciativa.

Señora Presidenta, de conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del dictamen y leer únicamente el texto en donde se otorga la autorización de lo solicitado, en el entendido que el contenido completo se insertará en el Diario de los Debates de esta Sesión.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** [Texto que se inserta a solicitud de la oradora]:

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES:**

I.- A esta Comisión le fue turnada, para su estudio y dictamen, iniciativa presentada por el Municipio de Batopilas, Chihuahua, con el propósito de obtener autorización de este H. Congreso del Estado, para afectar como fuente de pago de obligaciones que adquiriera al celebrar contrato de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

II.- La iniciativa de mérito se sustenta en lo siguiente:

Los municipios, entendidos como el orden de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, tienen a su cargo, de acuerdo al artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos tales como el agua potable, drenaje, alcantarillado, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y sus equipamientos, seguridad pública, entre otros.

En este sentido, gracias a las reformas que se realizaron a la Ley de Coordinación Fiscal, en los años 2006 y 2007, las cuales permiten que los recursos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) puedan afectarse por los municipios hasta en un 25% (veinticinco por ciento) como fuente de pago o garantía para cubrir el pago de sus obligaciones, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) instrumentó el esquema crediticio BANOBRAS-FAIS.

Este programa ha permitido que en diversos Estados de la República, los municipios puedan acceder en forma oportuna y accesible a recursos financieros que les permiten realizar, en mejores condiciones, las obras señaladas en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) y, por tanto, los financiamientos

que se obtengan con su respaldo, pueden destinarse a inversiones en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, en beneficio de sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

En el año 2007, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) instrumentó, conjuntamente con el Gobierno de Michoacán, este esquema de crédito como programa piloto. Dicho esquema fue adoptado, también, por los Estados de Durango, Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Guerrero.

Ahora bien, para la instrumentación del Programa BANOBRAS-FAIS, entre otros aspectos, habrá que recabar del H. Congreso del Estado y de los Cabildos de los municipios, las autorizaciones correspondientes para la contratación de créditos, así como para la afectación del 25% (veinticinco por ciento) de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), a efecto de que se constituyan como fuente de pago.

En este orden de ideas y con el propósito de estar en posibilidades de acceder a los recursos de programas BANOBRAS-FAIS, se está solicitando al H. Congreso del Estado la autorización para que se afecte como fuente de pago del crédito que se contrate con dicha institución, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para el caso del Municipio de Batopilas, Chihuahua, el crédito que se solicita es por la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones pesos 00/100 M.N.), misma que será destinada a financiar el costo de inversiones, obras y acciones de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No se omite manifestar que el crédito que se contrate deberá amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la presente administración

municipal, por lo que, en el caso de que esta Soberanía resuelva en sentido favorable, mediante el instrumento legal que corresponda, el Municipio de Batopilas, Chihuahua, y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), formalizarán el mecanismo a través del cual se constituya la fuente de pago de las obligaciones del crédito, con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, se adjunta el acta de Cabildo mediante la cual se obtuvo la autorización del H. Ayuntamiento para la contratación del crédito que nos ocupa y la tabla de amortización estimada.

III.- Una vez que se ha llevado a cabo el estudio de la iniciativa que ha quedado descrita, esta Comisión formula las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Una vez rendida la protesta de ley, las autoridades municipales adquieren el compromiso constitucional y legal de proveer una serie de servicios públicos, los cuales juegan un papel muy importante dentro de las funciones que desempeña el ayuntamiento, ya que a través de ellos se refleja la buena marcha de la administración y se responde a las demandas planteadas por la comunidad para mejorar sus condiciones de vida.

De acuerdo al artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos tales como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la mencionada Constitución, policía preventiva municipal y tránsito y los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Esto no significa que sean los únicos servicios que el ayuntamiento deba tener a su cargo, pero sí son los que se deben atender prioritariamente en un centro de población.

De acuerdo al reglamento de cada municipio, será la forma en que se encuentran regulados a detalle la prestación de los servicios públicos; en estos reglamentos se declaran de utilidad pública e interés social dichos servicios públicos, en cuanto a su funcionamiento, uso y aprovechamiento. Por tal razón, las autoridades municipales y la comunidad deben procurar el funcionamiento adecuado de los servicios, al igual que un mantenimiento constante de éstos.

La prestación de los servicios públicos son una muestra definitiva para elevar la calidad de vida de los habitantes, esto significa que en la medida que se incrementen los servicios se mejorarán las condiciones materiales de desarrollo de las comunidades.

En el municipio, el acercamiento entre el pueblo y el gobierno, plantea una dimensión social en la atención a las necesidades reales y la pronta respuesta de las autoridades generan un impacto social positivo o negativo. Es decir, que la evaluación del papel del gobierno municipal se realiza por la población en base a la calidad o nivel de eficiencia de los servicios que presta, por ello, tales servicios deben ser debidamente planeados, continuos y permanentes, uniformes y prestados de forma igualitaria.

Dichos servicios públicos, sobra decir, resultan indispensables para que las personas puedan aspirar a una calidad de vida para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, los municipios requieren de recursos financieros.

Ante este panorama, no podemos soslayar una realidad a todas luces conocida, como lo es la carencia de recursos para solventar las demandas ciudadanas, en lo que al otorgamiento de servicios se refiere.

Por ello, la iniciativa que se estudia debe atenderse y darle la importancia que merece, pues mediante ella el Municipio de Batopilas, Chihuahua, pretende proveerse de recursos para solventar las necesidades más apremiantes de su comunidad, aprovechando uno de los mecanismos previstos en la propia legislación, que si bien nadie quisiera utilizarlos, en este caso, vienen a atemperar las dificultades que se presentan día a día; nos referimos al uso del crédito.

Sobre el particular, esta Comisión pone de relieve que el uso del crédito debe ser con responsabilidad; es decir, los

municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos a través de esta forma, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la ley señala, evitando cualquier despilfarro y no dejando lugar a sospecha de corrupción alguna, en el mejor de los escenarios

Una vez dicho lo anterior, toca el turno de analizar, a la luz de las disposiciones legales, la procedencia de la solicitud que presenta el Municipio de Batopilas, Chihuahua, la cual consiste en la autorización por parte de esta Soberanía, para afectar como fuente de pago de obligaciones que adquiera al celebrar contrato de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS), hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

Para ello, se hace necesario comentar que, en efecto, los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal permiten este tipo de operaciones; es decir, expresamente el ordenamiento jurídico citado prevé la posibilidad de que los municipios accedan a este financiamiento, garantizando su pago mediante las aportaciones federales que les corresponden anualmente.

A continuación, se comentan los citados preceptos, en su parte conducente, a fin de comprobar que la petición que hacen los municipios está ajustada a derecho y una vez que esto se verifique, este H. Cuerpo Colegido se pronuncie en consecuencia.

De su interpretación integral, se desprende lo siguiente:

1).- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras que se describen en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

2).- Que dichas aportaciones se destinarán para obras, tales como: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

3).- Las aportaciones con cargo al Fondo citado podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas

obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

4).- Los municipios que contraigan obligaciones al amparo del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, no podrán destinar más del 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que anualmente les correspondan por el citado Fondo, para cubrir dichas obligaciones.

5).- Los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos del precepto citado en el numeral anterior, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo mencionado, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

Es en este contexto en el que el Municipio de Batopilas, Chihuahua, presenta su solicitud para acceder al financiamiento al cual nos hemos venido refiriendo, por lo que procederemos a describir el contenido del acta de Cabildo de fecha 19 de junio de 2015.

En efecto, encontramos lo siguiente:

a).- La autorización para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, hasta por la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones, obras y acciones de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

b).- El señalamiento de que el crédito que se contrate, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal de 2015 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la

presente administración municipal, en el entendido de que en el contrato que al efecto se celebre deberá precisarse una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

c).- La indicación de que el monto del crédito motivo de esta autorización no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que deriven del contrato correspondiente.

d).- La autorización para que se afecten como fuente de pago del crédito, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el entendido de que la suma de las cantidades afectadas para cada ejercicio no podrá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que le correspondan del mencionado fondo en el ejercicio fiscal 2015, incluidos los accesorios financieros que del mismo se generen.

e).- La autorización para celebrar o adherirse al instrumento legal que se requiera y que para tales efectos formule el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS).

f).- La obligación de abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho y los ingresos de los recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para infraestructura Social, otorgados como fuente de pago.

g).- La autorización para que se realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites, incluyendo la celebración de contratos y convenios, títulos de crédito y demás instrumentos jurídicos, notificaciones, avisos, presentar información, solicitar inscripciones de registros, entre otras, para la instrumentación de dicha autorización.

h).- La obligación de que el crédito que contrate deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; 36 y 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

i).- El mandato para que el Municipio de Batopilas, Chihuahua, con independencia de las obligaciones que por ley debe

cumplir para la contratación y administración de su deuda, deberá observar la normatividad relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y vigilancia del destino que se dé a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

j).- La obligación de hacer la previsión anual, dentro de su presupuesto de egresos, de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir lo pactado en el contrato que se celebre, hasta la total liquidación del mismo.

En razón de lo expuesto, esta Comisión se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presenta el Municipio de Batopilas, Chihuahua, con base en dos reflexiones fundamentales: La primera, relativa al acatamiento de las normas jurídicas que permiten este tipo de operaciones financieras y, la segunda, que se refiere a que el acta de Cabildo contiene las autorizaciones imprescindibles para llevar a cabo tales operaciones.

La segunda de las premisas enunciadas ya ha sido descrita en el cuerpo del presente documento; por lo que se refiere a la primera, a continuación se expone el sustento de la misma.

En efecto, la Constitución Federal, en su artículo 117, fracción VIII, prevé la posibilidad de que los municipios contraigan obligaciones o empréstitos, como es el caso. Esto está en concordancia con lo dispuesto en nuestra Constitución local, basta leer el contenido del artículo 136, que reza de la siguiente manera: Los ayuntamientos, podrán contratar créditos o empréstitos que deban cubrirse dentro del período administrativo en que se lleve a cabo dicha contratación, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, hipótesis que se solventa en estricto rigor.

Así mismo, debemos poner de relieve que esta operación financiera que pretende realizar el Municipio de Batopilas, Chihuahua, reúne los requisitos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, específicamente lo previsto en sus numerales 2 y 3, los cuales, en resumen, se refieren a que la deuda pública está constituida por los créditos empréstitos y obligaciones, directas y contingentes, contraídos en los términos del artículo 64, fracción IX, apartado b) de la Constitución Política del Estado; en relación con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Estado y los municipios, entre otros. Además, que estos empréstitos y créditos que contraigan y las obligaciones que emitan las entidades referidas sólo podrán destinarse a inversiones públicas productivas, debiendo considerarse como tales tanto las de carácter económico, como social.

Ahora bien, sobre el monto del crédito solicitado, viene al caso ser muy precisos al comentar que éste fue confrontado con las cifras del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), mismas que fueron validadas por la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado, tomando en cuenta la cantidad total que constituye el fondo del que hablamos y su distribución hacia los municipios.

Sin embargo, es de todos conocido que dichas cantidades pueden sufrir variaciones, en virtud de que los porcentajes de asignación pueden también sufrir modificaciones.

Por consiguiente, desde la óptica de esta Comisión, este H. Congreso del Estado está en aptitud de otorgar la autorización solicitada, si así lo considera, ajustando, en todo momento, el límite del crédito, más accesorios, al porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) de las aportaciones del multicitado Fondo.

En consecuencia, es dable una recomendación al Municipio Batopilas, Chihuahua, a efecto de que tome en cuenta lo comentado en el párrafo anterior, y no pretenda contraer una obligación que contravenga lo que dispone la propia Ley de Coordinación Fiscal, so pena de incurrir en responsabilidades.

Se acompaña a la solicitud la tabla de amortización del crédito, hasta su conclusión, donde puede corroborarse que ésta no rebasará el período de la presente administración, cumpliéndose a cabalidad con la normatividad que regula este aspecto.

Debe quedar claro que este H. Congreso del Estado no se pronuncia en el sentido de la autorización del crédito, pues no está dentro de su esfera de competencia tal acto jurídico, lo que sí tiene que ver con sus atribuciones es lo relativo a la autorización para que se afecten como fuente de pago del crédito que contrate y disponga, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en

términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por último, resulta pertinente asentar en el cuerpo del Decreto, que la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con sus atribuciones, dará puntual seguimiento a la autorización que esta Soberanía está otorgando al Municipio de Batopilas, Chihuahua, a través de este instrumento jurídico.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 57, 58 [y 136] de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; [2 y 3 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios;] y 43, 52 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, [tiene a bien] someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

#### DECRETO [931/2015 VIII P.E.]

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Municipio de Batopilas, [ Chihuahua], para que afecte [como fuente de pago del crédito que contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y disponga al amparo de la presente autorización, hasta el 25% (veinticinco por ciento) [del derecho y] de los ingresos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, como fuente de pago del crédito hasta por la cantidad de diez millones de pesos, [en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el entendido de que la suma de las cantidades afectadas para cada ejercicio no podrá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que le correspondan del mencionado fondo en el ejercicio fiscal 2015, incluidos los accesorios financieros que del mismo se generen.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El monto del crédito para el Municipio de Batopilas, Chihuahua, es hasta por la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones, obras y acciones de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e

infraestructura productiva rural a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El monto a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que deriven del financiamiento que el Municipio de Batopilas, Chihuahua, obtenga.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El crédito a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal de 2015, y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la presente administración municipal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Municipio de Batopilas, Chihuahua, celebrará un contrato de mandato especial irrevocable con el Estado, por conducto del Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Hacienda, para formalizar el mecanismo a través del cual se constituya la fuente de pago de las obligaciones del crédito que contrate, con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el entendido que el instrumento legal que al efecto se celebre deberá satisfacer los requerimientos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS).

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Municipio de Batopilas, Chihuahua, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho y los ingresos de los recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, otorgados como fuente de pago, en tanto tenga adeudos a su cargo derivados del crédito que contrate; en tal virtud, la desafectación únicamente procederá cuando se cuente con la autorización expresa del representante legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), a favor del Municipio de Batopilas, Chihuahua.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Municipio de Batopilas, Chihuahua, deberá realizar todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites, incluyendo la celebración de contratos y convenios, títulos de crédito y demás instrumentos jurídicos, notificaciones, avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras, que resulten necesarios para la

instrumentación de lo autorizado en el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El crédito que al amparo del presente Decreto contrate el Municipio de Batopilas, Chihuahua, se inscribirá en los registros previstos en los artículos 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 36 y 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Municipio de Batopilas, Chihuahua, con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir para la contratación y administración de su deuda, deberá observar la normatividad relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y vigilancia del destino que se dé a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Municipio de Batopilas, Chihuahua, deberá prever, anualmente, dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** La Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio de Batopilas, Chihuahua, mediante este instrumento jurídico.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las operaciones de crédito que se realicen al amparo de este Decreto deberán ser formalizadas durante el año dos mil quince.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta del Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, firma, la Diputada América Aguilar Gil, el Diputado Daniel Murguía Lardizábal, el Diputado Fernando Reyes Ramírez; la de la voz, Diputada María Eugenia Campos Galván y el Diputado Presidente, Diputado Antonio Andreu Ramírez [Rodríguez].

Es cuanto, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito al Segundo Secretario, Diputado Jesús José Díaz Monárrez, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los señores y señoras Diputadas, los que estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

¿Los que estén por la afirmativa?

- **Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan en forma unánime].

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

Le informo a la Presidencia que se votó por unanimidad de los presentes.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

#### 4.5.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** En seguida, se le concede el uso de la palabra al Diputado Antonio Andreu Rodríguez, para que presente a esta Asamblea el quinto dictamen que ha preparado la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

- **El C. Dip. Antonio Andreu Rodríguez.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso el Estado:

A la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, le fue turnada para su estudio, y posterior dictamen, iniciativa presentada por el Municipio de Namiquipa, la referida iniciativa contiene la solicitud de autorización de esta Soberanía para afectar hasta el veinticinco por ciento de los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FAIS como fuente de pago de un crédito que contrate con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, BANOBRAS, hasta por el monto señalado en dicha iniciativa.

Señora Presidenta, de conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solucio... solicito a esta Presidencia autorice la dispensa de la lectura del dictamen, y leer únicamente el texto en donde otorga la autorización a lo solicitado.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

[Texto que se inserta a solicitud del orador]:

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- A esta Comisión le fue turnada, para su estudio y dictamen, iniciativa presentada por el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, con el propósito de obtener autorización de este H. Congreso del Estado, para afectar como fuente de pago de obligaciones que adquiriera al celebrar contrato de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

II.- La iniciativa de mérito se sustenta en lo siguiente:

Los municipios, entendidos como el orden de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, tienen a su cargo, de acuerdo al artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos tales como el agua potable, drenaje, alcantarillado, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y sus equipamientos, seguridad pública, entre otros.

En este sentido, gracias a las reformas que se realizaron a la Ley de Coordinación Fiscal en los años 2006 y 2007, las cuales permiten que los recursos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) puedan afectarse por los municipios hasta en un 25% (veinticinco por ciento) como fuente de pago o garantía para cubrir el pago de sus obligaciones, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) instrumentó el esquema crediticio BANOBRAS-FAIS.

Este programa ha permitido que en diversos Estados de la República, los municipios puedan acceder en forma oportuna y accesible a recursos financieros que les permiten realizar, en mejores condiciones, las obras señaladas en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) y, por tanto, los financiamientos que se obtengan con su respaldo, pueden destinarse a inversiones en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, en beneficio de sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

En el año 2007, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) instrumentó, conjuntamente con el Gobierno de Michoacán, este esquema de crédito como programa piloto. Dicho esquema fue adoptado, también, por los Estados de Durango, Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Guerrero.

Ahora bien, para la instrumentación del Programa BANOBRAS-FAIS, entre otros aspectos, habrá que recabar del H. Congreso del Estado y de los Cabildos de los municipios, las autorizaciones correspondientes, para la contratación de créditos, así como para la afectación del 25% (veinticinco por ciento) de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), a efecto de que se constituyan como fuente de pago.

En este orden de ideas y con el propósito de estar en posibilidades de acceder a los recursos de programas BANOBRAS-FAIS, se está solicitando al H. Congreso del Estado la autorización para que se afecte como fuente de pago del crédito que se contrate con dicha institución, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para el caso del Municipio de Namiquipa, Chihuahua, el crédito que se solicita es por la cantidad de \$1,450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que será destinada a financiar el costo de inversiones, obras y acciones de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No se omite manifestar que el crédito que se contrate deberá amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la presente administración municipal, por lo que, en el caso de que esta Soberanía resuelva en sentido favorable, mediante el instrumento legal que corresponda, el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), formalizarán el mecanismo a través del cual se constituya la fuente de

pago de las obligaciones del crédito, con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, se adjunta el acta de Cabildo mediante la cual se obtuvo la autorización del H. Ayuntamiento para la contratación del crédito que nos ocupa y la tabla de amortización estimada.

III.- Una vez que se ha llevado a cabo el estudio de la iniciativa que ha quedado descrita, esta Comisión formula las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Una vez rendida la protesta de ley, las autoridades municipales adquieren el compromiso constitucional y legal de proveer una serie de servicios públicos, los cuales juegan un papel muy importante dentro de las funciones que desempeña el ayuntamiento, ya que a través de ellos se refleja la buena marcha de la administración y se responde a las demandas planteadas por la comunidad para mejorar sus condiciones de vida.

De acuerdo al artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos tales como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la mencionada Constitución, policía preventiva municipal y tránsito y los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Esto no significa que sean los únicos servicios que el ayuntamiento deba tener a su cargo, pero sí son los que se deben atender prioritariamente en un centro de población.

De acuerdo al reglamento de cada municipio, será la forma en que se encuentran regulados a detalle la prestación de los servicios públicos; en estos reglamentos se declaran de utilidad pública e interés social dichos servicios públicos, en cuanto a su funcionamiento, uso y aprovechamiento. Por tal razón, las autoridades municipales y la comunidad deben

procurar el funcionamiento adecuado de los servicios, al igual que un mantenimiento constante de éstos.

La prestación de los servicios públicos son una muestra definitiva para elevar la calidad de vida de los habitantes, esto significa que en la medida que se incrementen los servicios se mejorarán las condiciones materiales de desarrollo de las comunidades.

En el municipio, el acercamiento entre el pueblo y el gobierno, plantea una dimensión social en la atención a las necesidades reales y la pronta respuesta de las autoridades generan un impacto social positivo o negativo. Es decir, que la evaluación del papel del gobierno municipal se realiza por la población en base a la calidad o nivel de eficiencia de los servicios que presta, por ello, tales servicios deben ser debidamente planeados, continuos y permanentes, uniformes y prestados de forma igualitaria.

Dichos servicios públicos, sobra decir, resultan indispensables para que las personas puedan aspirar a una calidad de vida para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, los municipios requieren de recursos financieros.

Ante este panorama, no podemos soslayar una realidad a todas luces conocida, como lo es la carencia de recursos para solventar las demandas ciudadanas, en lo que al otorgamiento de servicios se refiere.

Por ello, la iniciativa que se estudia debe atenderse y darle la importancia que merece, pues mediante ella el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, pretende proveerse de recursos para solventar las necesidades más apremiantes de su comunidad, aprovechando uno de los mecanismos previstos en la propia legislación, que si bien nadie quisiera utilizarlos, en este caso, vienen a atemperar las dificultades que se presentan día a día; nos referimos al uso del crédito.

Sobre el particular, esta Comisión pone de relieve que el uso del crédito debe ser con responsabilidad. Es decir, los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos a través de esta forma, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la ley señala, evitando cualquier despilfarro y no dejando lugar a sospecha de corrupción alguna, en el mejor de los escenarios.

Una vez dicho lo anterior, toca el turno de analizar, a la luz de las disposiciones legales, la procedencia de la solicitud que presenta el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, la cual consiste en la autorización por parte de esta Soberanía, para afectar como fuente de pago de obligaciones que adquiera al celebrar contrato de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS), hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

Para ello, se hace necesario comentar que, en efecto, los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal permiten este tipo de operaciones. Es decir, expresamente el ordenamiento jurídico citado prevé la posibilidad de que los municipios accedan a este financiamiento, garantizando su pago mediante las aportaciones federales que les corresponden anualmente.

A continuación se comentan los citados preceptos, en su parte conducente, a fin de comprobar que la petición que hacen los municipios está ajustada a derecho y una vez que esto se verifique, este H. Cuerpo Colegido se pronuncie en consecuencia.

De su interpretación integral, se desprende lo siguiente:

1).- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras que se describen en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

2).- Que dichas aportaciones se destinarán para obras, tales como: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

3).- Las aportaciones con cargo al Fondo citado podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades

Federativas y Municipios, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal.

4).- Los municipios que contraigan obligaciones al amparo del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, no podrán destinar más del 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que anualmente les correspondan por el citado Fondo, para cubrir dichas obligaciones.

5).- Los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos del precepto citado en el numeral anterior, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo mencionado, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

Es en este contexto en el que el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, presenta su solicitud para acceder al financiamiento al cual nos hemos venido refiriendo, por lo que procederemos a describir el contenido del acta de Cabildo de fecha 19 de junio de 2015.

En efecto, encontramos lo siguiente:

a).- La autorización para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, hasta por la cantidad de \$1,450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones, obras y acciones de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

b).- El señalamiento de que el crédito que se contrate, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal de 2015 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la presente administración municipal, en el entendido de que en el contrato que al efecto se celebre deberá precisarse una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

c).- La indicación de que el monto del crédito motivo de esta

autorización no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que deriven del contrato correspondiente.

d).- La autorización para que se afecten como fuente de pago del crédito, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el entendido de que la suma de las cantidades afectadas para cada ejercicio no podrá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que le correspondan del mencionado fondo en el ejercicio fiscal 2015, incluidos los accesorios financieros que del mismo se generen.

e).- La autorización para celebrar o adherirse al instrumento legal que se requiera y que para tales efectos formule el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS).

f).- La obligación de abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho y los ingresos de los recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, otorgados como fuente de pago.

g).- La autorización para que se realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites, incluyendo la celebración de contratos y convenios, títulos de crédito y demás instrumentos jurídicos, notificaciones, avisos, presentar información, solicitar inscripciones de registros, entre otras, para la instrumentación de dicha autorización.

h).- La obligación de que el crédito que contrate deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los artículos 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; 36 y 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

i).- El mandato para que el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir para la contratación y administración de su deuda, deberá observar la normatividad relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y vigilancia del destino que se dé a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

j).- La obligación de hacer la previsión anual, dentro de su Presupuesto de Egresos, de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir lo pactado en el contrato que se celebre, hasta la total liquidación del mismo.

En razón de lo expuesto, esta Comisión se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presenta el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, con base en dos reflexiones fundamentales: La primera, relativa al acatamiento de las normas jurídicas que permiten este tipo de operaciones financieras y, la segunda, que se refiere a que el acta de Cabildo contiene las autorizaciones imprescindibles para llevar a cabo tales operaciones.

La segunda de las premisas enunciadas ya ha sido descrita en el cuerpo del presente documento; por lo que se refiere a la primera, a continuación se expone el sustento de la misma.

En efecto, la Constitución Federal, en su artículo 117, fracción VIII prevé la posibilidad de que los municipios contraigan obligaciones o empréstitos, como es el caso. Esto está en concordancia con lo dispuesto en nuestra Constitución local, basta leer el contenido del artículo 136, que reza de la siguiente manera: *Los ayuntamientos, podrán contratar créditos o empréstitos que deban cubrirse dentro del período administrativo en que se lleve a cabo dicha contratación, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la mayoría de sus integrantes*, hipótesis que se solventa en estricto rigor.

Así mismo, debemos poner de relieve que esta operación financiera que pretende realizar el Municipio Namiquipa, Chihuahua, reúne los requisitos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, específicamente lo previsto en sus numerales 2 y 3, los cuales, en resumen, se refieren a que la deuda pública está constituida por los créditos, empréstitos y obligaciones, directas y contingentes, contraídos en los términos del artículo 64, fracción IX, apartado b) de la Constitución Política del Estado; en relación con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Estado y los municipios, entre otros. Además, que estos empréstitos y créditos que contraigan y las obligaciones que emitan las entidades referidas sólo podrán destinarse a inversiones públicas productivas, debiendo considerarse como tales tanto

las de carácter económico, como social.

Ahora bien, sobre el monto del crédito solicitado, viene al caso ser muy precisos al comentar que éste fue confrontado con las cifras del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), mismas que fueron validadas por la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado, tomando en cuenta la cantidad total que constituye el fondo del que hablamos y su distribución hacia los municipios.

Sin embargo, es de todos conocido que dichas cantidades pueden sufrir variaciones, en virtud de que los porcentajes de asignación pueden también sufrir modificaciones.

Por consiguiente, desde la óptica de esta Comisión, este H. Congreso del Estado está en aptitud de otorgar la autorización solicitada, si así lo considera, ajustando, en todo momento, el límite del crédito, más accesorios, al porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) de las aportaciones del multicitado Fondo.

En consecuencia, es dable una recomendación al Municipio Namiquipa, Chihuahua, a efecto de que tome en cuenta lo comentado en el párrafo anterior, y no pretenda contraer una obligación que contravenga lo que dispone la propia Ley de Coordinación Fiscal, so pena de incurrir en responsabilidades.

Se acompaña a la solicitud la tabla de amortización del crédito, hasta su conclusión, donde puede corroborarse que ésta no rebasará el período de la presente administración, cumpliéndose a cabalidad con la normatividad que regula este aspecto.

Debe quedar claro que este H. Congreso del Estado no se pronuncia en el sentido de la autorización del crédito, pues no está dentro de su esfera de competencia tal acto jurídico, lo que sí tiene que ver con sus atribuciones es lo relativo a la autorización para que se afecten como fuente de pago del crédito que contrate y disponga, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por último, resulta pertinente asentar en el cuerpo del Decreto, que la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con sus

atribuciones, dará puntual seguimiento a la autorización que esta Soberanía está otorgando al Municipio de Namiquipa, Chihuahua, a través de este instrumento jurídico.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 57, 58 y 136 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 y 3 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; y 43, 52 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, tiene a bien someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de

[Continúa con su participación]:

#### **DECRETO [932/2015 VIII P.E.]**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Municipio de Namiquipa, Chihuahua, para que afecte [como fuente de pago del crédito que contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y disponga al amparo de la presente autorización,] hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, como fuente de pago del crédito hasta por la cantidad de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos; [en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el entendido de que la suma de las cantidades afectadas para cada ejercicio no podrá ser superior al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos que le correspondan del mencionado fondo en el ejercicio fiscal 2015, incluidos los accesorios financieros que del mismo se generen.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El monto del crédito para el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, es hasta por la cantidad de \$1,450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para destinarlo a financiar el costo de inversiones, obras y acciones de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica de salud educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El monto a que se refiere el artículo



segundo del presente Decreto no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que deriven del financiamiento que el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, obtenga.

ARTÍCULO CUARTO.- El crédito a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal de 2015, y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda el período constitucional de la presente administración municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, celebrará un contrato de mandato especial irrevocable con el Estado, por conducto del Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Hacienda, para formalizar el mecanismo a través del cual se constituya la fuente de pago de las obligaciones del crédito que contrate, con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el entendido que el instrumento legal que al efecto se celebre deberá satisfacer los requerimientos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS).

ARTÍCULO SEXTO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho y los ingresos de los recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, otorgados como fuente de pago, en tanto tenga adeudos a su cargo derivados del crédito que contrate; en tal virtud, la desafectación únicamente procederá cuando se cuente con la autorización expresa del representante legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), a favor del Municipio de Namiquipa, Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, deberá realizar todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites, incluyendo la celebración de contratos y convenios, títulos de crédito y demás instrumentos jurídicos, notificaciones, avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras, que resulten necesarios para la instrumentación de lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El crédito que al amparo del presente Decreto contrate el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, se

inscribirá en los registros previstos en los artículos 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 36 y 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir para la contratación y administración de su deuda, deberá observar la normatividad relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y vigilancia del destino que se dé a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos, de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, mediante este instrumento jurídico.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las operaciones de crédito que se realicen al amparo de este Decreto podrán ser formalizadas durante el año dos mil quince.

[Se reincorpora a la Sesión el Diputado Murguía Lardizábal].

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, el de la voz, Diputado Antonio

Andreu Rodríguez, Presidente; Diputada María Eugenia Campos Galván, Secretaria; Diputado Fernando Reyes Ramírez, Vocal; Diputado Daniel Murguía Lardizábal, Vocal y Diputada América Victoria Aguilar Gil, Vocal.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solito al Primer Secretario, Diputado Eliseo Compeán, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- El C. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

**- Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan en forma unánime].

**- El C. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** informo a la Presidencia que se han manifestado por unanimidad de votos a favor.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba, tanto en lo en lo general como en lo particular.

#### 4.6.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Sigue el Diputado Antonio Andreu, con el uso de palabra para dictamen.

**- El C. Dip. Antonio Andreu Rodríguez.- P.R.I.:** Nuevamente con su permiso, Diputada Presidenta.

A la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, le fue turnada para su estudio y posterior dictamen, iniciativa presentada por

el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, mediante la cual solicita autorización de esta Soberanía para afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan como fuente de pago de un crédito que contrate por un monto de nueve millones de pesos a un plazo máximo hasta de treinta y ocho meses.

De conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a esta Presidencia autorice la dispensa de la lectura del presente dictamen.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Antonio Andreu Rodríguez.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Presidenta.

[Texto que se inserta a solicitud del orador]:

A los integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública nos fue turnada para su análisis y dictamen legislativo la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa, Chihuahua, para que se le autorice la afectación en garantía y/o fuente de pago de un crédito, las participaciones que le correspondan en ingresos federales.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 46, y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen elaborado de conformidad con los siguientes

#### ANTECEDENTES:

I.- El día 1 de julio del año dos mil quince se recibió, en oficialía de partes de esta Soberanía, oficio suscrito por el C. Dagoberto Trevizo Tena, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, mediante el cual da cuenta que en sesión del H. Ayuntamiento de ese municipio, celebrada el día 10 de junio del dos mil quince, el referido cuerpo edilicio otorgó autorización a efecto de presentar ante esta Soberanía la solicitud antes descrita, y así obtener un crédito hasta por la cantidad de \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.)

II.- Una vez recibida la iniciativa de referencia, el C. Presidente

del H. Congreso del Estado tuvo a bien turnarla a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública a efecto de proceder a su estudio, análisis y posterior elaboración del correspondiente dictamen, misma que formula las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

2.- Entre dichos ingresos se encuentran los denominados créditos o empréstitos, mediante los cuales se adquiere deuda pública, mismos que constituyen el conjunto de obligaciones financieras que un órgano público contrae, a fin de obtener recursos de otra entidad pública o privada, para hacerle frente a una necesidad específica.

El artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua, establece que la deuda pública está constituida por los créditos, empréstitos y obligaciones, directas y contingentes, contraídos en los términos del artículo 64, fracción IX, apartado b), de la Constitución Política del Estado; en relación con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de diversas entidades públicas, entre ellas los municipios.

3.- En el Estado de Chihuahua, los ayuntamientos cuentan con la facultad de autorizar, en su caso, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él cuando medie aprobación de cuando menos las dos terceras partes del ayuntamiento, según lo disponen los artículos 136, párrafo primero, de la Constitución Política de Estado de Chihuahua; y 28, fracción XVI del Código Municipal de la misma Entidad.

Así mismo, pueden contraer obligaciones financieras derivadas de créditos;] en efecto, los ayuntamientos cuentan con la facultad para contraer obligaciones financieras derivadas de créditos y comprometer al municipio por un plazo mayor al del período en funciones, siempre y cuando el pago de la deuda contraída y sus intereses no exceda del período de

las siguientes dos administraciones municipales y medie autorización de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes; el monto pendiente a cargo de las subsecuentes administraciones municipales, no deberá de exceder del 10% del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al que se hayan celebrado los contratos; los recursos que se obtengan se destinen a infraestructura del municipio, [ de conformidad con el segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución local.

Por otra parte, al H. Congreso del Estado le compete examinar y, en su caso, aprobar las solicitudes de afectación de las participaciones federales, como garantía de pago de créditos que contraten las entidades facultadas para contraer deuda pública, de conformidad con los artículos 2 y 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua, estando facultado incluso para solicitarles la documentación e información que requiera para el estudio y análisis de las solicitudes de endeudamiento, ya sea de manera directa o contingente.

4.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en primer término, considera que las autoridades municipales que presentan la iniciativa en estudio, cuentan con las atribuciones necesarias para solicitar la autorización.

En este apartado, debe hacerse una precisión por demás relevante, que se destinarán como fuente de pago de la deuda referida, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, a través de la formalización de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que esta última, a nombre y cuenta del municipio, pague con cargo a dichas participaciones las obligaciones derivadas de la contratación del crédito, sin que con ello se entienda que se constituyen garantías, aval o deuda solidaria por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua.

De igual forma, esta Comisión ha corroborado que dicha solicitud fue puesta a consideración del H. Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa y aprobada por unanimidad de sus integrantes, en la sesión correspondiente al día 10 de junio del año dos mil quince, según consta de las certificaciones realizadas por el Secretario Municipal, por lo que se satisface el requisito de la autorización previa de los órganos máximos

de gobierno municipal establecido en los ordinales 136, párrafo segundo de la Constitución Política de Estado de Chihuahua; 28, fracción XVI del Código Municipal; así como 19 y 20 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua.

Considerando el monto y plazo de endeudamiento aprobado por el ayuntamiento, por la cantidad de de \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), a un período de treinta y ocho meses, estimamos procedente la solicitud realizada, en virtud de que dicho término, así como el pago de la deuda contraída y sus intereses no excederán del período de las siguientes dos administraciones municipales, por lo que el financiamiento, cuya garantía de pago será la afectación de las participaciones federales que le correspondan, se apegará a las restricciones establecidas para contraer obligaciones crediticias, establecidas en los artículos 136, párrafo segundo de la Constitución local, y 23 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

Además, los integrantes de esta Comisión consideramos que el empréstito, para el cual solicita la autorización para afectar como garantía las participaciones federales, acordado por el Municipio de Namiquipa, cuyo fin es mejorar los servicios públicos, cumple también con los extremos de los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua, que establecen que sólo podrá destinarse a inversiones públicas productivas, debiendo considerarse como tales, tanto las de carácter económico como social, siempre que produzcan, de manera directa o indirecta, un incremento en sus ingresos, quedando comprendidas con este carácter, las relativas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos o bien, las operaciones financieras o bursátiles que busquen directa o indirectamente, entre otros fines, el saneamiento financiero de las entidades.

Finalmente, es de referirse que la autoridad municipal solicitante, no se encuentra en los supuestos del tercer párrafo del artículo 136 de la Constitución del Estado, toda vez que la administración municipal se halla en su segundo año de ejercicio constitucional y se le ha precisado el objeto del financiamiento, por lo que no deberán otorgar autorización para que con dichos recursos se cubran adeudos pendientes o se emplee para sufragar su gasto corriente.

Finalmente, una vez analizada la citada petición, esta Comisión no encuentra obstáculo alguno para acceder a la misma, por lo que, con fundamento en lo que disponen los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; y 43, 52 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

**DECRETO [933/2015 VIII P.E.]**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa, Chihuahua, para que afecte las participaciones que le corresponden en ingresos federales, como garantía y/o fuente de pago del crédito que contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, BANOBRAS, hasta por la cantidad de \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), [que se destinará, a financiar, incluido el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas y, en su caso, los accesorios financieros que se deriven de esta operación crediticia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dicho crédito deberá ser pagado, incluyendo intereses y demás gastos derivados, en un plazo máximo de treinta y ocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente autorización.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El monto a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que deriven del financiamiento que el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, obtenga.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los recursos del crédito obtenido deberán destinarse a inversiones públicas productivas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, a través de sus representantes, formalizará un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, con la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que a nombre y cuenta del citado municipio, pague con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al municipio, las obligaciones derivadas de la contratación del crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), hasta la total liquidación del crédito y sus accesorios financieros, en el entendido que el

instrumento legal que al efecto se celebre deberá satisfacer los requerimientos de dicha institución financiera.

ARTÍCULO SEXTO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho y los ingresos de los recursos que le correspondan de las participaciones federales, otorgadas como fuente de pago, en tanto tenga adeudos a su cargo derivados del crédito que contrate; en tal virtud, la desafectación únicamente procederá cuando se cuente con la autorización expresa del representante legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), a favor del Municipio de Namiquipa, Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, deberá realizar todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites, incluyendo la celebración de contratos y convenios, títulos de crédito y demás instrumentos jurídicos, notificaciones, avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras, que resulten necesarios para la instrumentación de lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, con independencia de las obligaciones contraídas por la contratación y administración de su deuda, deberá observar la normatividad relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y vigilancia del destino que se dé a los recursos.

ARTÍCULO NOVENO.- El Municipio de Namiquipa, Chihuahua, deberá prever, anualmente, dentro de su presupuesto de egresos, el monto destinado para el pago del servicio de la deuda que contraiga con motivo de la formalización del crédito, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El crédito que al amparo del presente Decreto contrate el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, se inscribirá en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades y municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Central de Deuda Pública Estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (sic).- La Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, mediante este instrumento jurídico].

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría a efecto de que elabore la Minuta del Decreto en los términos procedentes.

[Sale del Recinto la Diputada María Eugenia Campos Galván].

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, el de la voz, Diputado Antonio Andreu Rodríguez, Diputada María Eugenia Campos Galván, Secretaria; Diputado Fernando Reyes Ramírez, Vocal; Diputado Daniel Murguía Lardizábal, Vocal y Diputada América Aguilar Gil, Vocal.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen leído, para lo cual solicito al Diputado Jesús José Díaz Monárrez, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los señores y señoras Diputados, los que estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

¿Los que voten por la afirmativa?

- **Los CC. Diputados.-** [Se manifiestan en forma unánime].

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo**

**Secretario.- P.R.I.:** ¿Los que lo hagan por la negativa?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan de votar?

[No se registra manifestación alguna de parte de los Legisladores].

Le informo a la Presidencia que por unanimidad de votos fue aprobado.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

#### **4.7. JUSTICIA**

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Continuando con la presentación de dictámenes se concede el uso de la palabra a la Diputada Mayra Chávez Jiménez, para que en representación de la Comisión de Justicia dé lectura al dictamen que ha preparado.

**- La C. Dip. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez.- P.R.I.:**

Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base en los siguientes antecedentes.

Diputada Presidenta, le solicito que de conformidad con el artículo 30, fracción XX de la Ley del Poder

Legislativo, me autorice la dispensa de la lectura de los antecedentes para poder remitirme a la lectura de las consideraciones, en el entendido de que el contenido del presente dictamen se inserte íntegro al Diario de Debates de esta Sesión.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Con gusto, Presidenta.

**- La C. Dip. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez.- P.R.I.:** Gracias.

[Texto del dictamen que fue insertado a solicitud de la oradora]:

I.- Con fecha 26 de junio del año dos mil quince le fue turnada, de forma económica, a esta Comisión de Dictamen Legislativo para su estudio y posterior Dictamen, iniciativa con carácter de decreto que presenta el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

I.- La iniciativa que se analiza se sustenta bajo los siguientes argumentos:

1. El 23 de julio de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los Decretos 438/2014 II P.O. y 494/2014 II P.O., mediante los cuales el Honorable Congreso del Estado expidió el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Familiares, respectivamente.

2. En el artículo primero transitorio de ambos Decretos se estableció como fecha para el inicio de vigencia el próximo 17 de agosto de 2015.

JUSTIFICACIÓN:

I. El artículo 68, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece la atribución de este Tribunal para presentar iniciativas en asuntos concernientes al ramo de justicia.

II. Al respecto de la citada atribución constitucional, este Tribunal encuentra que la fecha establecida en el artículo primero transitorio correspondiente a cada uno de los Decretos en cita, señala un punto de partida único para la vigencia de los códigos en todo el Estado, lo que conlleva la implementación general de una logística operativa, material, humana y presupuestal, que complica el actuar del Poder Judicial a través de sus órganos competentes, pues debe generar las

mismas condiciones de manera simultánea en la totalidad del territorio estatal.

III. Así, se considera conveniente poner a consideración del Legislativo, mediante iniciativa de este Tribunal, la reforma del citado artículo transitorio, a fin de que el inicio de la vigencia de los códigos procesales en materia civil y familiar se verifique de manera gradual o escalonada, de manera que, tal como se verificó con la reforma por la cual se instauró en el Estado el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, se pueda comenzar en el Distrito Judicial Morelos, con cabecera en el Municipio de Chihuahua; posteriormente en el Distrito Judicial Bravos, con cabecera en Ciudad Juárez y, finalmente, el resto de los distritos judiciales del Estado.

IV. La medida pretende generar la oportunidad de concentrar la atención y esfuerzo en distritos judiciales específicos e ir detectando áreas de oportunidad para los subsecuentes. En ese tenor, se proponen fechas sucesivas para cada ámbito territorial, sin que se postergue injustificadamente el inicio de vigencia, sino sólo por el tiempo suficiente para que las tareas de implementación se verifiquen de manera efectiva.

La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito formulan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 43, 46 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La iniciativa que hoy nos ocupa, propone reformar los artículos transitorios de los Decretos 493/2014 II P.O. y 494/2014 II Período Ordinario, por los que se expiden el Código de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Familiares, respectivamente; artículos que contienen la fecha de entrada en vigor de los códigos antes mencionados.

En fecha 26 de junio del dos mil quince, las Comisiones Unidas de Justicia y Primera de Gobernación presentaron ante el Pleno del

Honorable Congreso de Estado, dictamen por el que se expiden los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares, publicándose en el Periódico Oficial de fecha del 23 de julio del mismo año. Ambos documentos, en sus artículos transitorios, refieren que la entrada en vigor de los Códigos sería el día 17 de agosto del año dos mil quince para todo el Estado.

En el año 2008, en Chihuahua se implementó el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, haciéndose en forma gradual, es decir, la aplicación de este sistema en el Estado comenzó su aplicación en el Distrito Judicial Morelos, luego en el Distrito Judicial Bravos y, siguiendo con el resto de los distritos correspondientes al Estado.

Esto dio oportunidad al Poder Judicial de brindar la atención correspondiente en un solo distrito, para atender a detalle el proceso y detectar, en su oportunidad, las áreas que requerían alguna modificación o mayor atención, y al momento de entrar en vigor en los demás distritos del Estado, fuera efectiva la aplicación del Sistema Penal Acusatorio.

Es por ello que en esta ocasión, el Poder Judicial, para la aplicación de los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares, propone a esta Asamblea Legislativa, reformar la fecha de entrada en vigor de los Decretos ya mencionados, aplicando la medida utilizada en el Sistema Penal buscando, en todo momento, dar un resultado positivo a la sociedad; solicitando sea la entrada en vigor para el Distrito Judicial Morelos en fecha 28 de septiembre del dos mil quince; en el Distrito Judicial Bravos, el día 14 de diciembre de 2015 y en el resto de los Distritos Judiciales, el 25 de enero de 2016.

[Se reincorpora a la Sesión la Diputada María Eugenia Campos Galván].

IV.- Esta Comisión de dictamen coincide con el iniciador en que es necesario reformar la fecha de entrada en vigor, para que sea su aplicación escalonada más factible e implementar con mayor facilidad y de manera efectiva lo

referente en los Códigos, aunque cabe mencionar que consideramos favorable para el Poder Judicial extender siete días más la fecha de entrada en vigor propuesta en la iniciativa en relación al Distrito Morelos, en virtud de tener más tiempo para que su aplicación se dé en las [más] optimas condiciones y a beneficio de todos aquellos que lo requieran.

V.- Es por ello que en mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 46, 59 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

**DECRETO [934/2015 VIII P.E.]:**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo primero transitorio de los Decretos 493 dos mil qui... 2014 del Segundo Período Ordinario y 494/2014 del Segundo Período Ordinario por el cual se expide el Código de Procedimientos Civiles del Estado y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, respectivamente, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Código iniciará su vigencia, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, según el o los distritos judiciales de que se trate, de la manera siguiente:

En el Distrito Judicial Morelos: El día veintiocho de septiembre de dos mil quince.

En el Distrito Judicial Bravos: El catorce de diciembre del dos mil quince.

Y en el resto de distritos judiciales: El veinticinco de enero del año dos mil dieciséis.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del poder... del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Comisión de Justicia: Diputado Luis Fernando Rodríguez Giner, Secretario; Diputado Rogelio Loya Luna, Vocal; Diputado Eloy García Tarín, Vocal; Diputado Rosemberg Loera Chaparro, Vocal y, la de la voz, Diputada Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, Presidenta.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación, para lo cual le solicito al Diputado Eliseo Compeán, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- El C. Dip. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras Diputadas y Diputados, los que estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón correspondiente en la pantalla.

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

**- El C. Dip. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Informo a la Presidencia que se han manifestado por unanimidad de votos a favor.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.



ESPECIAL DE ANÁLISIS DE LOS INFORMES  
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado Daniel Murguía Lardizábal, para que en representación de la Comisión Especial de Análisis de... de los Informes del Poder Ejecutivo Estatal, dé lectura al documento que ha elaborado dicha Comisión.

- **El C. Dip. Daniel Murguía Lardizábal.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 96 de la Constitución Política del Estado; 12, penúltimo párrafo y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión Especial de Análisis de los Informes del Poder Ejecutivo emite la presente opinión respecto del informe que contempla la labor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en el período comprendido del 1o. de octubre del 2014 al 28 de febrero del dos mil quince, presentado por conducto del Secretario General de Gobierno.

ANTECEDENTES:

I.- Mediante el Decreto 889/2015 II P.O., en... de fecha 6 de mayo de 2015, quedó aprobado por esta Soberanía, la creación e integración de la Comisión Especial de Análisis de los Informes del Poder Ejecutivo Estatal de este Honorable Congreso del Estado. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 96, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; 12, penúltimo párrafo; 42 y fracción III y XI del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.- Mediante oficio número SGG103/2015, fechado el día 30 de abril del año en curso, el Secretario General de Gobierno, Licenciado Mario Trevizo Salazar, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, presentó y entregó a esta

Soberanía el informe semestral, por escrito, en el que manifiesta el estado en... que guarda la administración pública en el período comprendido del 1o. de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2015.

III.- Con fecha 12 de mayo del año en curso, los integrantes de esta Comisión instalaron formalmente los trabajos, a efecto de determinar la forma para dar cumplimiento a la encomienda constitucional y reglamentaria, acordando solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias a cargo de los temas de economía, educación y desarrollo social, situación que requirió empatar a las agendas tanto de este Alto Cuerpo Colegiado, como de los propios encargados de los despachos del Poder Ejecutivo.

Atendiendo a los acuerdos tomados por los integrantes de esta Comisión, se recibió la comparecencia de los Secretarios de Economía; de Educación, Cultura y Deporte, así como de Desarrollo Social, los días veint... los días 23, 24 y 25, respectivamente, todos en del mes de junio de 2015, donde se trataron los tópicos de las actividades desarrolladas, en el lapso de... que se informa, por cada uno de los titulares de la Secretaría del ramo.

Dichas comparecencias se desahogaron bajo un formato libre de exposición por parte de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, donde fueron acompañados por su equipo de trabajo, lo que les permitió exponer los avances y programas prioritarios dentro de su agenda gubernamental, apegados a los lineamientos planteados dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

Bajo esta dinámica, se dieron respuesta a todas y cada una de las interrogatorias [interrogantes] planteadas no sólo por los integrantes de esta Comisión, sino también por las y los Diputados que acudieron a la invitación abierta realizada a las Fracciones Parlamentarias que integran este Alto Cuerpo Colegiado.

IV.- Una vez revisado el contenido del fe... referido

informe de actividades, y atendiendo al resultado de las comparecencias por parte de los Secretarios del Poder Ejecutivo, esta Comisión estima que las acciones y programas desarrollados por la dependencias y entidades del Poder Ejecutivo coinciden con los aspectos visualizados y recogidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, en los ejes centrales de la educación, desarrollo e infraestructura social, economía, seguridad, justicia y salud.

V.- Desahogadas las audiencias señaladas en los puntos que anteceden, mismas que concluyeron el 25 de junio del año en curso, esta Comisión Especial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 de la política con... de la poli... de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 12, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acordó tener por recibido en tiempo y forma el Informe de Actividades sobre el Estado que Guarda la Administración Pública Estatal en el período comprendido del 1o. de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2015.

En atención a los principios de participación democrática a la que deben de someterse los asuntos de mayor relevancia de la vida pública en el Estado que requieren un consenso y legitimación jurídica y política por parte del Pleno del Honorable Congreso del Estado, con fecha 6 de julio del año en curso se presentó este acuerdo ente... en... ante el Órgano Permanente del Honorable Congreso del Estado a efecto de que se permita dar certeza al cumplimiento formal y material de la obligación consagrada en el poder... multicitado artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Lo anterior, sin menoscabo de la lectura que hoy se realiza en ente... este Pleno en su sesión para garantizar la participación de las y los Diputados que deseen emitir una opinión respecto del informe de actividades sobre el estado que guarda la administración pública estatal en él.

[OPINIÓN:

INFORME [7/2015 II D.P.]

PRIMERO.-] En vista de lo expuesto en el apartado de antecedentes del presente documento, es de resolverse que, con la presentación del Informe de Actividades sobre el Estado que Guarda la Administración Pública Estatal en el período comprendido del primero de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2015, se ha dado cabal cumplimiento, en tiempo y forma, al mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como por artículo 12, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dando nuestras... muestras con ello no sólo de la vigencia de nuestro marco jurídico, sino también del compromiso con nuestras instituciones democráticas por parte de quienes las encabezan, al transparentar y dar a conocer sus actividades gubernamentales.

[SEGUNDO.- Una vez revisado el contenido del referido informe de actividades, esta Comisión estima que las acciones y programas desarrollados por la dependencias y entidades del Poder Ejecutivo coinciden con los aspectos visualizados y recogidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, en los ejes centrales de educación, desarrollo e infraestructura social, economía, seguridad, justicia y salud.

TERCERO.- Atendiendo a los principios de participación democrática a la que deben de someterse los asuntos de mayor relevancia de la vida pública en el Estado, que requieren un consenso y legitimación jurídica y política por parte de esta Alta Representación Social, sométase el presente acuerdo al Pleno de Honorable Congreso del Estado, a efecto de que las y los Diputados puedan emitir una opinión respecto del informe de actividades sobre el estado que guarda la administración pública estatal en el período comprendido del 1o. de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2015, o hacer algún posicionamiento respecto del mismo].

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio de dos mil quince.

La Comisión Especial de Análisis de los Informes del Poder Ejecutivo Estatal: Diputado Daniel Murguía Lardizábal, Presidente; Diputada María Eugenia Campos Galván, Secretaria; Diputada

María Elvira González Anchondo, Vocal; Diputado Rosemberg Loera Chaparro, Vocal; Diputada Hortensia Aragón Castillo, Vocal; Diputado Fernando Reyes Ramírez, Vocal; Diputado Héctor Hugo Avitia Corral, Vocal.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** ¿Es sobre el tema, Diputado Rosemberg?

[Desde su curul, indica que es afirmativo].

¿Es todo, verdad, Diputado Murguía?

Gracias.

El... recibimos el informe, Diputado.

Gracias.

Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. Rosemberg Loera Chaparro.- P.N.A.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante.

**- El C. Dip. Rosemberg Loera Chaparro.- P.N.A.:** Compañeros, muy buenas tardes.

Saludo a los ciudadanos que en esta mañana nos han venido a acompañar a esta Sesión, con especial afecto a mi compañero y amigo César Tapia, Presidente de Nueva Alianza en el Estado.

A mis compañeros amigos de la Sección 8 y 42, sean ustedes bienvenidos.

Muy buenas tardes.

Me permito dar el posicionamiento que el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza hace con respecto a... al estado que guarda el informe de actividades de esta administración en este año de ejercicio constitucional.

Honorable Congreso del Estado:

En relación a la opinión y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 96 de la Constitución Política del Estado; 12, penúltimo párrafo y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta ante este Honorable Congreso del Estado la Comisión Especial de Análisis del Segundo Informe de Gobierno sobre el Estado que Guarda la Administración Pública Estatal.

El Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, por mi conducto, hace patente su reconocimiento a los titulares de las diversas dependencias de gobierno por los avances que se han obtenido en el área fundamental y de importancia para el desarrollo de la sociedad chihuahuense.

No pasa, para nosotros, desapercibido que el esfuerzo institucional que se realiza, ha tenido como resultado mejoras sustanciales en diversos rubros de orden económico y social. Sin embargo, sería irresponsable de nuestra parte no destacar la imperiosa necesidad de abatir las debilidades que aún persisten, y requieren la evaluación cuidadosa de los titulares de cada una de las dependencias del Ejecutivo para, en coordinación con el responsable de la políticas públicas de la Entidad, y... rediseñar y reorientar tanto las acciones a realizar, como la programación de los recursos a invertir durante este último período de gobierno.

En nuestra opinión adicional, a... la cual hicimos patente [ante] la presencia de los titulares del área... de las áreas de gobierno que acudieron a este Órgano Legislativo, destacaremos solamente algunos aspectos sobre los que, durante este período legislativo hemos señalado con mucha insistencia, la necesidad de invertir recursos públicos bajo los principios de equidad y justicia, respecto a los cuales seguimos observando con preocu... preocupación, que siguen sin ser atendidos como prioridades para la administración pública estatal.

Por lo que respecta a la Secretaría de Economía, en lo relativo a los proyectos de inversión a desarrollarse, la creación de microempresas, la

generación de empleos, la inequidad resulta muy evidente, pues esta dependencia sólo describe y contempla un proyecto de artesanías a favor de las personas de la etnia tarahumara; por lo demás, de los cincuenta y seis proyectos previstos para instalarse en los próximos dieciocho meses, en los cuales ya se contemplan los municipios que resultan beneficiados, en ningún caso la Secretaría considera a los municipios serranos.

Este ejercicio, en el cual se da prioridad a las zonas urbanas, se sumaría al de treinta proyectos que se impulsaron en 2014 con una inversión de 191 millones de pesos, generando empleos en los Municipios de Chihuahua, Juárez, Delicias, Casas Grandes, Jiménez y que contemplan un solo municipio serrano, y es el de Balleza.

En la información correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Social, nos llama la atención el diagnóstico que la dependencia señala haber realizado a través de la Coordinación Estatal de la Tarahumara en coordinación con el Instituto Chihuahuense de Infraestructura Educativa, pues refiere que se evaluaron las condiciones de infraestructura para efectos de construcción, rehabilitación y mantenimiento de 362 albergues y escuelas de la Sierra Tarahumara.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, esta acción es prioritaria, y así lo ha manifestado desde el inicio de esta Legislatura, planta... planteando la nec... la urgente necesidad de que el Ejecutivo Estatal invierta recursos públicos en materia de infraestructura educativa regido por los principios de equidad y justicia, por lo cual consideramos que más allá del diagnóstico, la dependencia, en la... coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, a cuyo titular también le planteamos, en su visita a este Honorable Congreso, la atención a los Centros de Integración Social, deben de mostrar los resultados del diagnóstico y el proyecto de atención a las escuelas y albergues de educación indígena debidamente dosificado en metas concretas, y lo más importante, reflejarse en el presupuesto de

egresos del próximo ciclo fiscal.

Por otro lado, consideramos que resultaría de gran apoyo para cumplir con la obligación establecida para ambas partes, que los responsables de la administración pública sean más precisos en el informe que, obligados por la Constitución que nos rige, presentan ante el Poder Legislativo, puesto que en el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en lo relativo a la conservación y pans... pavimentación, rastreo y rehabilitación de caminos rurales, si bien nos informan sobre la cantidad de kilómetros en los cuales se ha aplicado recurso público, no se especifican los municipios favorecidos, para que este Órgano pueda analizar la posibilidad de orientar sus propuestas respecto al presupuesto público por autorizar.

Por citar un ejemplo, de acuerdo al Informe de Gobierno 2014, los municipios de Guachochi y Guadalupe y Calvo no recibieron el beneficio de la aplicación de recursos financieros del programa de Construcción de Caminos Rurales Pavimentados con aportación del Gobierno Estatal.

Ante la imprecisión de la información recibida, en esta ocasión, desconocemos entonces si el acuerdo que al respecto [que] emitió este Honorable Congreso del Estado en el mes de noviembre, tuvo impacto en las regiones más necesitadas de mejorar sus vías de comunicación.

[La Diputada Tania Teporaca Romero del Hierro, en su calidad de Primera Vicepresidenta, de conformidad con la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ocupa la curul de la Presidenta].

[La Diputada Laura Domínguez Esquivel sale del Recinto].

Finalmente, para nuestro Grupo Parlamentario es importante hacer énfasis en otro de los temas que recientemente hemos planteado ante esta Tribuna, al solicitarle al Gobierno del Estado, que a través de las instancias competentes aplique los mejores instrumentos institucionales a su alcance para garantizar el derecho humano a la vivienda digna, puesto que, a pesar de que en el informe

sobre el cual se vierte la opinión de este Órgano Legislativo, la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura del Estado de Chihuahua refiere el otorgamiento de materiales para mejoramiento y construcción de vivienda, así como la donación de suministros para la rehabilitación en zonas urbanas y rurales de los Municipios de Juárez, Chihuahua, Ojinaga, Coyame del Sotol, Satevó, Saucillo, Rosales, Julimes y Nonoava, salvo el caso de este unimo... de este último, ninguno de los demás municipios favorecidos con los apoyos, supera el 10 por ciento de carencias en la calidad y espacios de la vivienda, y ningún municipio de la zona serrana, en los cuales se alcanzan grados de carencia de hasta el 94 por ciento, aparece en el informe de la COESVI como beneficiario del programa de mejoramiento de construcción y rehabilitación de vivienda.

Por lo cual, derivado del informe, consideramos que de nueva cuenta la falta de distribución justa y equitativa de los recursos públicos, lastima a las familias de la región serrana. Esta afirmación se consolida de manera cotidiana cuando ante la gestión realizada con la COESVI, para apoyar a las familias necesitadas la respuesta ha sido negativa, con el argumento de la falta de recursos.

En nuestra opinión, es imprescindible que la Comisión Estatal de Vivienda reoriente su política de administración y aplicación a... a los recursos públicos.

El Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, hace énfasis una vez más, en la necesidad de que todos los proyectos que la administración pública diseñe para la atención de los chihuahuenses, debe tenerse como premisa la equidad y la justicia social. Solamente de esa manera será posible garantizar la atención a los derechos fundamentales de las y los chihuahuenses en condiciones de mayor rezago, y propiciar las condiciones para un desarrollo sostenible.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Tania Teporaca Romero del**

**Hierro, Primera Vicepresidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

[Sale del Recinto el Diputado Eloy García Tarín].

[El Diputado Rosemberg Loera Chaparro ocupa la curul de la Primera Secretaría, de conformidad con el artículo 33, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo].

[Sale del Recinto el Diputado Eliseo Compeán Fernández].

## 5.

### DICTÁMENES

#### JUNTA DE COORDINACIÓN PARLAMENTARIA

- **La C. Dip. Tania Teporaca Romero del Hierro, Primera Vicepresidenta.- P.R.I.:** Continuando con la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra a la Diputada Claudia Lucía Carrillo Trevizo, para que dé lectura al primero de los dictámenes que ha preparado la Junta de Coordinación Parlamentaria.

- **La C. Dip. Claudia Lucía Carrillo Trevizo.- P.V.E.M.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Tania Teporaca Romero del Hierro, Primera Vicepresidenta.- P.R.I.:** Adelante.

- **La C. Dip. Claudia Lucía Carrillo Trevizo.- P.V.E.M.:**

Honorable Congreso del Estado.  
Presente.

La Junta de Coordinación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES:

Con fecha 25 de junio del año en curso fue recibida por esta Soberanía, para su estudio y dictamen, la iniciativa que tiene como propósito que esta Representación Popular expida una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en acatamiento al mandato establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley

General en la materia, aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, que establece la obligación para las Entidades Federativas de armonizar sus ordenamientos jurídicos respectivos, asumiendo el contenido del citado ordenamiento jurídico.

[Se reincorpora a la Sesión la Diputada Laura Domínguez Esquivel y asume la Presidencia].

La iniciativa de mérito, en concreto, expresa, entre otras cosas, que:

[I.-] Con fecha 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley orgánica [General] de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su Artículo Quinto Transitorio establece la obligación para las Entidades Federativas de armonizar sus ordenamientos jurídicos respectivos.

[II.-] Además de atender dicho mandato, se tiene la plena convicción de la necesidad de establecer mecanismos homogéneos, a nivel nacional, para garantizar, de forma más efectiva, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La Junta de Coordinación Parlamentaria de este Honorable Congreso del Estado, luego de realizar el estudio y análisis de la iniciativa, emite el presente dictamen con base en las siguientes consideraciones.

Señora Presidenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicito la dispensa de las consideraciones y del articulado de la ley en el entendido que el texto íntegro del presente dictamen quedará transcrito en el Diario de los Debates.

**- La C. Dip. Tania Teporaca Romero del Hierro, Primera Vicepresidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

[Se reincorporan a la Sesión los Diputados Eloy García Tarín y Eliseo Compeán Fernández, éste último asume la Primera Secretaría].

[Sale del Recinto el Diputado Fernando Mariano Reyes Ramírez].

**- La C. Dip. Claudia Lucía Carrillo Trevizo.- P.V.E.M.:** Gracias.

En los últimos años se han abordado en nuestro país temas de gran envergadura que tienen que ver con la vida nacional, destacándose, entre otros, las decisiones que se han tomado en torno a la discusión y a la regulación de los Derechos Humanos.

Tiempo más atrás, y acerca del tema que hoy nos ocupa, se asumió con toda atinencia, en el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, lo relativo a darle el carácter de derecho fundamental al derecho de acceso a la información en México, estableciendo criterios mínimos obligatorios que deben contener todas las leyes de transparencia del país. Chihuahua, con su ley, ocupó un gran liderazgo para mostrar al resto... al resto del país que podían sentarse las bases para estandarizar la regulación de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

La citada reforma constitucional tuvo como antecedente inmediato la denominada iniciativa Chihuahua, así se le nombró al documento que sirvió como punto de partida para impulsar los trabajos hacia la reforma.

Decimos inmediato, pues sería desafortunado no mencionar los esfuerzos que sobre ello hicieron, en su oportunidad, un grupo de académicos y estudiosos del tema quienes impulsaron, en los años 2001 y 2002, la constitucionalización de este derecho, manifestando ellos mismos que, en ese momento, las condiciones políticas no estaban dadas para lograr tal propósito, propiciando, sin embargo, la expedición de la Ley Federal de la materia y la constitución del IFAI.

Por otra parte y sólo como referencia, en el año 2002, Jalisco y Sinaloa se pusieron a la cabeza, regulando el derecho de acceso a la información. En ese mismo año, apareció la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tal y como la concibió el legislador federal, no obligó a las legislaturas estatales a emitir normatividad equivalente. A la fecha, la totalidad de las Entidades Federativas cuentan con una ley que regula el acceso a documentos públicos.

En el año dos mil tres, ocho Entidades Federativas hicieron lo propio; el 2004, continúa... continuaron la lista nueve Estados más; en 2005, se sumaron seis Entidades y, en el transcurso del 2006, se incorporaron los cuatro Estados restantes.

Estos fueron los primeros pasos para institucionalizar el derecho de acceso a la información, estableciendo con ello el reto y la tarea común para todos de propiciar que la rendición de cuentas y la participación social en la toma de decisiones públicas, alienten la consolidación de la democracia en el país.

En este sentido, y volviendo al tema de la iniciativa Chihuahua, podemos afirmar que este fue... esta fue el resultado de un cúmulo de experiencias adquiridas en la aplicación de las diferentes legislaciones estatales y de la Ley Federal, además de una gran labor realizada por el IFAI, quien ha brindado un constante apoyo a las Entidades Federativas, manteniendo en constante discusión y análisis los asuntos relativos a la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas.

Otros aspectos que se tuvieron en cuenta para la reforma constitucional que estamos comentando, fue la marcada heterogeneidad existente en la regulación del derecho de acceso a la información contemplada en las legislaciones locales y federal.

[Así lo hicieron ver los académicos y especialistas en la materia, al expresar sus coincidencias, consistentes en:

- Mientras en algunas Entidades Federativas el derecho a la información está considerado como un derecho fundamental de las personas, en otros Estados no se le reconoce tal carácter.

- Algunos instrumentos legislativos precisan procedimientos para que las personas puedan solicitar el acceso o la rectificación de sus datos personales, y otras leyes no contemplan este derecho ni algún instrumento para hacerlo valer.

- Existen leyes que atribuyen el carácter de sujeto obligado solamente a las instituciones públicas (y algunas de ellas sólo lo limitan al Poder Ejecutivo- mientras que otras le reconocen tal calidad tanto a los partidos políticos, a los sindicatos, así como a las organizaciones privadas que reciban y administren recursos públicos.

- En ciertas leyes locales se establecen elementos claros que respaldan el principio de máxima apertura, tales como no solicitar que el ciudadano se identifique y justifique para tener acceso a la información o que estampe su firma en dicha solicitud, y en otros casos no forman parte de su contenido.

- Algunas de las leyes contemplan recursos específicos y directos para denunciar la opacidad de los sujetos obligados y otras remiten a procedimientos lentos y embarazosos ante los tribunales administrativos.

- Las hipótesis de información pública de oficio que contemplan los ordenamientos legales varían en número de manera considerable, cuando el espíritu de esta materia es que el acceso libre sea el principio general y la información reservada y confidencial sean la excepción.

- Se observan diferentes criterios para la clasificación de la información, algunos Estados cuentan en su legislación con la prueba de daño y otros no la prevén.

- Los plazos establecidos para que los ciudadanos reciban contestación a su solicitud de información, caen en situaciones extremas de una brevedad que puede resultar inviable, frente a una extensión que prácticamente hace nulo este derecho, por lo cual debe revisarse la pertinencia de decretar plazos razonables para este punto en particular.

- Existe una diferencia sustancial en el alcance de las resoluciones de los órganos garantes, dado que mientras en algunas son definitivas, vinculatorias e inatacables, en otras se admiten recursos ante otras instancias.

- No todos los Estados tienen la posibilidad de que los

interesados puedan realizar la atención, seguimiento y recibir la notificación de la resolución a sus solicitudes por vía electrónica, así como la presentación de recursos.

En lo relativo a la constitución y facultades de los órganos encargados de garantizar este derecho, también se observan disparidades en el ámbito nacional; entre otros, se anotan los siguientes:

- La naturaleza jurídica de los órganos es muy distinta, la mayoría han nacido como descentralizados de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, otros como organismos ciudadanos de consulta, unos más como entidades de composición interinstitucional y otros, que son los menos, se han constituido como órganos autónomos por disposición constitucional.

- Hay un tratamiento diferente en cuanto a la autonomía de los órganos, ya que en algunos casos, las condiciones de nombramiento de sus integrantes y la definición de los montos de su presupuesto, ponen en riesgo y limitan el carácter de los mismos.

- En este mismo sentido, debe destacarse el principio de gratuidad del acceso a la información pública, por lo cual resulta pertinente que en las leyes de ingresos se tome en cuenta dicho principio y no se establezcan altos costos para la reproducción de la misma.

- No existen los mecanismos y los recursos suficientes para garantizar la máxima publicidad de la información pública, a la población en su conjunto.

- No todos los órganos cuentan con facultades sancionadoras, la gran mayoría la tienen de manera indirecta y otros a través de los órganos de control interno.

- Hay un diferente tratamiento sobre el papel de los órganos garantes, en la construcción de la cultura de la transparencia, desde quienes son rectores o coadyuvantes y hasta quienes son ejecutores directos.

- El cargo que desempeñan los titulares de los órganos son normalmente retribuidos, pero hay casos cuyos desempeños son asumidos a título honorífico.

- El plazo para el desempeño de dichos funcionarios presenta una variante muy importante que va desde uno hasta siete años].

Como conclusión de lo expuesto, podemos afirmar que, en definitiva, la reforma del año 2007 al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció el derecho de acceso a la información pública como fundamental, señalando los pisos mínimos para garantizar su efectivo ejercicio y sentó las bases para una nueva cultura en el quehacer público.

Ahora bien, a pesar de los avances que pudieron registrarse al paso de los años, lo cierto es que aún no se cuenta con un sistema armónico e integrado para transparentar... transparentar la actuación gubernamental, evaluar sus acciones y, en su caso, sancionar las conductas contrarias a la ley.

En ese sentido, el 7 de febrero de 2014, mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia se concretaron avances trascendentes, pues en el artículo segundo transitorio del citado Decreto, se faculta al Honorable Congreso de la Unión, para que expida la Ley General del artículo 6o. de la Constitución, misma que con fecha 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Este ordenamiento jurídico establece el mandato para las Entidades Federativas de armonizar sus distintas leyes de la materia, dentro de un plazo de un año, contado a partir del día referido.

Chihuahua, a través de sus Representantes Populares atiende con prontitud ese mandato, pues tiene plena convicción que los temas de la transparencia, acceso a la información y la apertura gubernamental son evidencias claras de que en nuestra Entidad existe la rendición de cuentas y es una oportunidad más para que el Estado, continúe siendo punta de lanza y esté a la vanguardia en asuntos de gran calado, que benefician a la sociedad, como el que nos ocupa.



Es por ello que este ejercicio de armonización de nuestra Ley de Transparencia, con la multicapa... multicitada Ley General, debe comprenderse e insertarse como una acción más hacia un feder... federalismo cooperativo, donde lejos de fortalecer el poder central, reconoce la intensa participación de las Entidades Federativas tanto en el aspecto legislativo como ejecutivo, porque es aquí, localmente, donde se ejercerán las atribuciones y se hará valer, cabalmente, el derecho de acceso a la información.

Una vez dicho lo anterior, pasemos ahora a estructurar algunas reflexiones en torno al trabajo legislativo que se llevó a cabo y que da como resultado el presente dictamen el cual contiene el proyecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua, ya armonizada, y que cumple y asume el mandato al que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

En primer término, viene al caso decir que la Ley General, esencialmente, establece procedimientos y condiciones homogéneas para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y articula los elementos de rendición de cuentas que, por ahora, funcionan de manera aislada y en donde los esfuerzos institucionales generan avances dispares en materia de eficacia gubernamental.

Tiene como objetivos, entre otros:

[I.-] Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en la materia.

III.- Establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el efectivo ejercicio del derecho en comento.

En este orden de ideas se destaca:

a).- La ampliación del catálogo de sujetos obligados.

b).- La homogenización del inventario de información que debe estar disponible, permanentemente, en los portales de Internet de los sujetos obligados.

c).- La integración del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como mecanismo de coordinación y evaluación de las acciones en la materia.

d).- La creación de la plataforma nacional, como el medio electrónico para atender los procedimientos, obligaciones y disposiciones en la materia.

e).- La posibilidad de fincar responsabilidad a la persona o servidor público directamente responsable de proporcionar o generar la información.

f).- Establecimiento de la participación más activa de los integrantes del comité de transparencia.

g).- La unidad de transparencia, además de servir como enlace entre el sujeto obligado y solicitante, se convierte en vigilante, hacia el interior, del cumplimiento de las obligaciones en la materia.

[h).-] Los organismos garantes deberán suplir la deficiencia de la queja.

i).- La facultad de atracción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer de los recursos de revisión que se sustancien en los organismos garantes locales, dada la relevancia del asunto en trámite.

j).- Sustitución de medios de defensa para los solicitantes.

k).- Se garantizará... se garantiza mayor participación social con la creación de consejos consultivos.

Inciso i [l).-] La facultad de sancionar a los responsables de cumplir con las obligaciones en la materia, tengan o no el carácter de servidores públicos.

[Con base en las generalidades descritas, en seguida iniciaremos con los pormenores, para lo cual enunciaremos el contenido de los títulos que integran el proyecto de Ley de Transparencia que se analiza, pues dicho sea de paso, el resultado del ejercicio de análisis de la Ley General, con relación al ordenamiento jurídico de la Entidad, derivó en una nueva ley.

Así tenemos que en el título primero, denominado disposiciones generales, se define el derecho de acceso a la información, como la facultad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, cancelando, en consecuencia, toda atribución, a nivel nacional, de solicitar al titular del derecho, acredite su interés para acceder a la información pública.

Vale la pena destacar, que en el Estado de Chihuahua, desde el año 2006, esta condición era un hecho, pues las solicitudes de información pueden formularse de manera anónima.

Resalta también, con la reserva que debe tomarse el concepto, el nacimiento de la jurisprudencia administrativa en materia de transparencia; ahora el organismo garante local atenderá a los criterios de interpretación que emita el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como orientadores de su quehacer.

Otra disposición, no menos importante, es la que señala, categóricamente, la prohibición de toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el derecho de acceso a la información pública; en ese sentido, se impone la carga a los Sujetos Obligados, de proveer, en la medida de su capacidad técnica y financiera, de los medios necesarios para que toda persona, en igualdad de condiciones, pueda ejercer su derecho.

Por otro lado, se estimó conveniente que el título segundo contemplara lo relativo al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, ICHITAIP, en su carácter de organismo garante.

Dentro de este apartado, la primera de las reformas obedece al estricto ejercicio de armonización. Ahora al Consejo General del ICHITAIP se le denominará Pleno y estará integrado por comisionados (as), no así por consejeros. De esta manera se consolida la cultura de la transparencia, pues el ciudadano tendrá la certeza que serán las y los Comisionados, reunidos en Pleno, los encargados de velar por su derecho, en

cualquiera de las Entidades Federativas, donde haya decidido ejercerlo.

Así mismo, se integran una serie de principios que regirán, desde este momento, el actuar del organismo garante, sin que ello se entienda que en el pasado el ICHITAIP se haya desempeñado de forma opuesta a su naturaleza, por el contrario, con la descripción de esta serie de principios, el citado organismo cuenta con mayores elementos que dan mayor fuerza y reconocimiento a sus determinaciones.

Entre las nuevas facultades otorgadas al organismo, destacan las de iniciar, ante el H. Congreso del Estado, leyes o decretos en asuntos de su competencia, así como interponer acciones de inconstitucionalidad, en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; con ello se da voz a la experiencia y conocimiento técnico del organismo garante para que, en conjunción con los Poderes Legislativo y Judicial, se fortalezcan los mecanismos de protección de los derechos tutelados por la ley objeto de este dictamen.

Así mismo, se amplían sus atribuciones en materia de cultura de la transparencia y de relaciones interinstitucionales, con el propósito de promover, desarrollar e impulsar estrategias que redunden en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Mención especial merece, la creación del consejo consultivo como un ente ciudadano, que proveerá al organismo garante de recomendaciones y opiniones, no vinculantes, en materia presupuestal y financiera y demás temas relativos a la transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, fortaleciendo así la democracia participativa.

No menos importante, es la facultad que tiene el organismo garante local, de participar en el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano colegiado encargado de coordinar y evaluar las acciones de política pública en la materia, así como de emitir criterios y lineamientos generales.

El título tercero, denominado De los Sujetos Obligados, contiene el catálogo de los mismos, en donde podemos observar que se ha ampliado ese catálogo, como a

continuación se explica.

Cierto es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua vigente, ya contempla como sujetos obligados a todos aquellos que reciben recursos públicos, sin embargo, la interpretación del precepto no alcanzaba a sindicatos, personas físicas o morales que ejerzan actos de autoridad o bien, de forma muy limitada, a las propias autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, a los partidos políticos, universidades públicas dotadas de autonomía, por decir algunos.

Esta ampliación del catálogo de sujetos obligados, además de materializarse en el artículo 32 de la nueva ley que se propone se expida, se hace patente en el Título denominado De las Obligaciones de Transparencia, donde de forma por demás puntual se enumera la información que debe ser generada, procesada, y puesta a disposición de los usuarios permanentemente y de forma homogénea.

Dentro del mismo título, se dedican dos capítulos a las entidades encargadas de cumplir y atender, en cada sujeto obligado, las disposiciones en la materia: El comité y la unidad de transparencia.

Si bien se conservan algunas de las atribuciones ya contempladas en la vigente Ley de Transparencia local, se adicionan otras tantas que llevan a una redefinición del quehacer de dichos entes.

Para ilustrar lo anterior, señalaremos, en primer término, que la reforma da mayor presencia al Comité, como sucede al dotarlo de las facultades de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, y la de ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deban tener en posesión.

En ambos casos, los preceptos demandan del comité un análisis exhaustivo de las determinaciones que tomen las áreas del sujeto obligado, poseedoras de la información; acciones cuya naturaleza son de evaluación y seguimiento y que, por ende, requieren que los integrantes conozcan puntualmente el quehacer del sujeto obligado.

De igual modo sucede con las atribuciones de la Unidad de Transparencia. Si bien es cierto, que en un principio se concibió a esta entidad como la adecuada para conocer y procesar toda la información en posesión del sujeto obligado, también lo es que la experiencia demostró que ello era materialmente imposible.

Ante esta circunstancia, en esta ley se reconsidera el papel de la unidad, imponiéndole, ahora, un carácter encaminado hacia la gestión y vigilancia; es decir, hoy deberá, entre otras, recabar y difundir la información en posesión del sujeto obligado, fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del mismo, así como hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

El título cuarto, parte medular de la ley, como lo veremos, denominado Del Acceso a la Información, es en el que se prevé el procedimiento para formular y atender las solicitudes de información.

Una de las principales características que recoge la Ley General y que exige a las demás Entidades Federativas se adopte, es la potestad de formular solicitudes de manera anónima, situación que, como ya lo dijimos, para el Estado de Chihuahua no es novedad, sino que representa una ratificación de lo que se venía haciendo desde el año 2006.

Dentro de este título, destaca también, el mandamiento para el organismo garante de suplir cualquier deficiencia, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, tema que no requiere de mayor explicación, pues estamos ante un derecho humano.

Mención especial merece, la integración de los sistemas electrónicos para formular las solicitudes de información, a una plataforma nacional. Con ello, se refrenda, una vez más, la determinación de crear mecanismos homogéneos, a nivel nacional, que garanticen el pleno ejercicio del derecho que nos ocupa.

Uno de los aspectos, que merecen especial atención es el que se refiere al plazo para atender las solicitudes de información. En efecto, mientras que nuestra Ley de Transparencia vigente, otorga diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, la Ley General contempla un plazo de 20 días

hábiles para tal efecto.

Al respecto, pudiera pensarse que deberíamos de asumir el plazo que se señala en la Ley General. Sin embargo, tal circunstancia deberá resolverse en el sentido de no ampliar el plazo para otorgar la información contemplado en nuestra legislación por dos razones fundamentales:

a).- Por mandato del artículo séptimo de la Ley General que contundentemente señala que no podrán reducirse o ampliarse los plazos vigentes en perjuicio de los solicitantes de la información.

b).- El principio de progresividad de los Derechos Humanos que significa que debe aplicarse aquella norma que más favorezca a la persona, evitando una regresividad.

En consecuencia, habrá que hacer un esfuerzo importante para seguir con los plazos que nuestra ley señala, aún con las cargas que a los sujetos obligados impone esta nueva ley, entre otras, que el comité de transparencia, como ya se dijo líneas arriba, debe conocer la respuesta proyectada por las áreas poseedoras de la información y la unidad de transparencia, pronunciarse sobre la misma y, en su caso, mediante acuerdo correspondiente, autorizar la entrega de la información.

Todo este proceso deberá acelerarse para emitir una respuesta que se caracterice por ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, respetando un procedimiento y tiempos establecidos.

El título quinto, contempla lo relativo a las obligaciones de transparencia, en donde, de manera precisa, se señala la información que todos los sujetos obligados deberán tener a disposición de los particulares, permanentemente, a través de sus portales de Internet y en la, ya citada, plataforma nacional.

Ahora, las obligaciones contenidas en este catálogo de información son, por mucho, más amplias, permitiendo dar un mejor seguimiento, por ejemplo, al ejercicio del gasto público.

Uno de los conflictos que se enfrentaban con la difusión de esta información, tenía lugar durante los procesos electorales. Había criterios que se pronunciaban a favor de bloquear el acceso a estos datos, pues representaban, para algunos, propaganda gubernamental que incidía en el ánimo del

electorado.

Otros tantos señalaban que, por el contrario, esta información debía permanecer a la vista, con el propósito de que la sociedad contase con elementos suficientes para evaluar las propuestas y tomar la decisión que mejor atendiera sus inquietudes.

En consecuencia y, para poner fin a tal discusión, el artículo 76 de la nueva ley que se propone, establece, categóricamente, que la información publicada, en términos del título quinto, no constituye propaganda gubernamental y, que salvo disposición expresa en contrario, los sujetos obligados deberán mantener accesible la información en el portal de Internet durante los procesos electorales, comprendiendo dentro de ellos la etapa de las precampañas.

Por otro lado, para garantizar que esta información se encuentre disponible y debidamente actualizada, se prevén los mecanismos de verificación y de denuncia.

A través de la verificación, el organismo garante continuará con las revisiones que a la fecha ha venido haciendo, pero las mismas ya podrán ser de tipo aleatorio o muestral y periódico, además de que a dicha revisión deberá recaer un dictamen, para que en el caso de que el sujeto obligado persista en algún incumplimiento, se tengan las condiciones para imponer medidas de apremio o sanciones, en su caso.

A la par de la verificación se contempla la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde cualquier persona puede incoar el procedimiento, incluso de forma anónima, siempre y cuando atienda los requisitos de procedencia. Dicho procedimiento también puede derivar en la imposición de medidas de apremio o sanciones, en su caso.

Por su parte, el título sexto aborda las excepciones al derecho de acceso a la información, es decir, de la información clasificada.

Al respecto, destaca el cambio de competencias, es decir, ya no corresponde, directamente al comité y unidad de transparencia clasificar la información, sino a las áreas de los sujetos obligados. Ello obedece a que estas últimas conocen la naturaleza de los datos que se están manejando, y podrán determinar, de forma más precisa, si algunas de las causales se han actualizado.

Luego entonces, será atribución del comité analizar la propuesta de las áreas para confirmar, modificar o revocar la decisión. Por cierto, todo acuerdo de clasificación que se emita, deberá ser incluido en un índice y publicitarse de forma inmediata.

No es intención mencionar cada una de las hipótesis de clasificación de la información; sin embargo, vale la pena destacar que no podrá ser información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando involucren el ejercicio de recursos públicos. Con esta disposición se contribuye al logro del primero de los objetivos de la ley, que es el de transparentar el ejercicio de la función pública.

Para poder decir que se garantiza el ejercicio de algún derecho, resulta imprescindible consagrar medios de defensa, como sucede con el título séptimo, al que se le denominó: De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información.

Aquí, sólo apuntaremos que las reformas reflejadas en este título son parte de la tarea de armonización y, que además, refrendan lo que el organismo garante local ya venía haciendo al permitirle señalar, en sus resoluciones, el plazo, términos y los procedimientos para su cumplimiento.

En aquellos casos en que los particulares se sientan vulnerados por la resolución emitida, podrán hacer valer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o bien, acudir ante el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se encuentra el título octavo, denominado de las medidas de apremio, infracciones y sanciones.

Más allá de transcribir las infracciones, medidas de apremio y sanciones a las que pueden ser acreedores los responsables de atender las obligaciones que impone la ley, resaltaremos dos temas en particular.

Por un lado, el organismo garante amplía sus facultades sancionadoras, en donde ya puede emplazar a juicio a las personas responsables de atender las obligaciones que la

ley impone al sujeto obligado, tengan o no el carácter de servidores públicos.

Esta atribución viene a ser congruente con los objetivos de la propia ley, pues son llamados a rendir cuentas, directamente, los sindicatos y las personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Finalmente, se prevé una medida que de igual forma constituye una pena; la publicidad que dará el organismo garante en su portal de Internet, sobre el incumplimiento de los sujetos obligados.

De esta manera, además de aplicar un castigo a la persona responsable, el propio sujeto obligado será expuesto públicamente, en virtud de no haber tomado las medidas necesarias para evitar llegar a ese extremo.

Por lo que respecta al tema de las sanciones, se propone que sea el organismo garante quien las imponga, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General; es decir, ciñéndose a los procedimientos, plazos y criterios ahí señalados.

Finalmente, creemos importante señalar que la Ley General crea el Sistema Nacional de Transparencia, como una instancia que se integra por el conjunto articulado de sus miembros, procedimientos instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del estado mexicano.

Cuenta con un Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, el cual fue instalado el pasado 23 de junio del año en curso y, que en voz de su Secretario Ejecutivo, se reitera que el Sistema Nacional será un espacio de intercambio de ideas, reflexiones plurales, discusión y consenso para construir una política pública armónica, efectiva y uniforme.

En los preceptos transitorios se contempla, entre otros:

a).- En cuanto a la vigencia de la ley, se plantea que entre en vigor el día 4 de mayo del 2016, fecha límite para armonizar nuestras disposiciones. Mientras tanto, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de organismo garante, hará lo conducente para llevar a cabo la capacitación hacia el interior de sus estructuras, y hacia los sujetos obligados.

b).- Se prevé que cuando en otros ordenamientos jurídicos se haga referencia a los consejeros de dicho organismo

autónomo, se entenderá que dicha referencia es de las y los Comisionados.

c).- De igual modo, se precisa que al entrar en vigor la presente ley, el personal que labora en el organismo garante tendrá a salvo sus derechos laborales].

Así las cosas, no obstante que en los términos del artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos hasta el 4 de mayo del 2016 para armonizar nuestra ley, en consonancia con el acuerdo para la reforma del estado, signado por los tres Poderes, quienes integramos la Junta de Coordinación Parlamentaria, reiteramos el compromiso que hemos asumido para consolidar al Estado de Chihuahua como una Entidad transparente y abierta.

Por lo que con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen con carácter de

DECRETO [935/2015 VIII P.E.]

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 4o., fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

ARTÍCULO 2. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Se garantizará que dicha información:

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.

Sólo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 3. Esta ley es de orden público e interés social y sus objetivos son:

- I. Transparentar el ejercicio de la función pública.
- II. Establecer como obligatorio el principio de transparencia en la gestión pública gubernamental.
- III. Establecer disposiciones que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, teniendo en cuenta los principios de máxima apertura y gratuidad.
- IV. Establecer procedimientos para que los particulares tengan acceso a la información pública, privilegiando los principios de sencillez y rapidez.
- V. Garantizar el principio democrático de rendición de cuentas.
- VI. Realizar actividades que redunden en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.
- VII. Impulsar el nivel de participación de la sociedad en la toma de decisiones públicas, conforme a indicadores democráticos reconocidos.
- VIII. Desagregar, por género, la información pública cuando así corresponda a su naturaleza, conforme al principio de equidad.

IX. Crear y operar el Sistema de Información Pública.

X. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

XI. Difundir ampliamente la información que generen los Sujetos Obligados.

XII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, por el incumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 4. En lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables. Modificaciones y adaptaciones que sin imponer una carga desproporcionada al Sujeto Obligado garantizan el derecho de acceso a la información a las personas con discapacidad.

II. Áreas. Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información.

III. Clara. Atributo de la información que implica su fácil comprensión.

IV. Comisionado (a). Cada uno de las y los Integrantes del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Comité de Transparencia. Cuerpo Colegiado del sujeto obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta ley y su reglamento.

VI. Completa. Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada.

VII. Confiable. Atributo de la información que genera certeza de su contenido.

VIII. Consejo Consultivo. Consejo Consultivo del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Consejo Nacional. Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

X. Datos abiertos. Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos y que tienen las siguientes características:

a. Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito.

b. Integrales. Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios.

c. Gratuitos. Se obtienen sin contraprestación alguna.

d. No discriminatorios. Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.

e. Oportunos. Son actualizados, periódicamente, conforme se generen.

f. Permanentes. Se conservan en el tiempo, y las versiones históricas relevantes se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.

g. Primarios. Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.

h. Legibles por máquinas. Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos.

i. En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

j. De libre uso. Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XI. Datos Personales. La información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables.

XII. Datos Sensibles o Información Personalísima. Los que corresponden a un particular en lo referente al credo

religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

XIII. Documento. Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

XIV. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados.

XV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

XVI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que permita el acceso a la información.

XVII. Información Confidencial. La información clasificada como tal en los términos de esta ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

XVIII. Información de interés público: Es aquella cuya divulgación resulta útil para comprender las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

XIX. Información Pública. Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

XX. Información Reservada. La información restringida al acceso público de manera temporal.

XXI. Instituto. El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXIII. Ley General. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIV. Oportuna. Atributo de la información que significa que su entrega debe ser en un momento óptimo determinado, dentro de los plazos establecidos en esta ley.

XXV. Organismo Garante. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXVI. Plataforma Nacional. La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia esta ley.

XXVII. Reglamento. Conjunto de normas que desarrollan los contenidos generales de la Ley.

XXVIII. Servidor Público. Toda persona física que desempeñe en un ente público, algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, por elección, nombramiento o contrato.

XXIX. Sistema de Información Pública. El integrado por el organismo garante, la información, los sujetos obligados, las personas facultadas para tener acceso a la información pública, la propia ley, su reglamento y procedimientos que vinculan al Estado y los municipios con las personas facultadas.

XXX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXXI. Sujeto Obligado. Los entes públicos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la ley.

XXXII. Transparencia. Atributo de la información pública que consiste en que ésta sea clara, oportuna, veraz, verificable y completa con perspectiva de género y suficiente, en los términos de ley.

XXXIII. Unidad de Transparencia. Órgano encargado de operar el sistema de información, cuyas funciones son las de registrar y procesar la información pública.

XXXIV. Veraz. Atributo de la información que denota su autenticidad.



XXXV. Verificable. Atributo de la información que permite comprobar su veracidad.

XXXVI. Versión Pública. Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

ARTÍCULO 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La Constitución Política del Estado.
- c) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- f) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.
- g) Las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de esta ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, y demás mencionados en esta ley.

ARTÍCULO 8. Los criterios de interpretación que emita el Instituto, en los términos de la Ley General, tendrán el carácter de orientador para el organismo garante.

ARTÍCULO 9. Es obligación del organismo garante asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones; por tanto, está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 10. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones

graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa aduciendo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por cualquier vía o medio.

ARTÍCULO 11. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

ARTÍCULO 13. El organismo garante ejercerá su competencia en el Estado de Chihuahua, sobre los sujetos obligados y las personas que se relacionen con ellos y exclusivamente sobre la materia que la presente ley regula.

ARTÍCULO 14. El patrimonio del organismo garante estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme al presupuesto de egresos del Estado.

II. Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto.

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 15. El organismo garante administrará su patrimonio conforme a la presente ley, su reglamento interior, y demás disposiciones que emita el Pleno, tomando en cuenta lo siguiente:

Los recursos que lo integran serán ejercidos en forma directa por sus órganos o bien, por quien el Pleno autorice para ello, salvo lo dispuesto en la fracción IX del artículo 24.

I. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad y optimización de recursos, prevaleciendo el interés público y social.

II. De manera supletoria, en el ejercicio de su presupuesto, podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos estatales, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del organismo garante.

ARTÍCULO 16. Los estados financieros del organismo garante serán revisados y fiscalizados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. El organismo garante tendrá un Consejo General que será su órgano supremo y se le denominará Pleno, integrado por cinco comisionados (as) propietarios y cinco comisionados (as) suplentes, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

Cada uno de los comisionados (as) será designado por el H. Congreso del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Los comisionados (as) propietarios designarán a su Presidente (a) de entre sus miembros, el cual durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto por un período igual.

El período de la elección o, en su caso, de la reelección, será por un lapso menor, sólo cuando con alguno de dichos períodos se rebase el tiempo por el que fue designado como

comisionado (a) quien deba ocupar la Presidencia

El H. Congreso del Estado al momento de la designación de los comisionados (as) suplentes fijará su orden de prelación, para efectos de las ausencias definitivas o temporales de los propietarios.

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, se seguirán las reglas siguientes:

1. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres Poderes del Estado, que se publicará 45 días hábiles anteriores a la conclusión del período de gestión de los comisionados (as), en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

2. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos.

3. Las y los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan y su autorización para el tratamiento de sus datos personales, mediante el siguiente procedimiento:

a. Se formará una comisión especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder Judicial y, en el caso del Poder Legislativo, por el (la) Presidente (a) del Congreso y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, o por quienes éstos designen.

b. Dicha comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, un examen de conocimientos a las y los aspirantes, en los términos de la convocatoria.

A su vez revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con las y los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.

c. La comisión, por consenso, integrará un listado con 20 candidatos de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados.

d. La Junta de Coordinación Política, analizará el expediente,

perfil y el resultado de la evaluación y de la entrevista de cada uno de los seleccionados, para integrar y enviar una relación de 10 candidatos a la consideración del Pleno, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados, con el propósito de que éste designe a los comisionados (as) y determine quiénes serán propietarios y suplentes.

En la conformación del Pleno del organismo garante, no habrá más de tres comisionados (as) de un mismo género, tanto de los propietarios como de los suplentes.

En el procedimiento de designación se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

ARTÍCULO 18. El organismo garante tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

I. Un Pleno.

II. Un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a).

III. Las direcciones y el personal que autorice el Pleno, de conformidad al presupuesto que se le asigne.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO GARANTE

ARTÍCULO 19. El organismo garante sesionará en público, y

A. Regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza. Principio que garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, además de comprobar que las actuaciones del Organismo Garante son apegadas a derecho.

II. Eficacia. Obligación del Organismo Garante de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

III. Imparcialidad. Calidad del Organismo Garante respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

IV. Independencia. Calidad del Organismo Garante para

actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.

V. Legalidad. Obligación del Organismo Garante de fundar y motivar sus resoluciones y, en general, ajustar su actuación a las normas aplicables.

VI. Máxima Publicidad. Principio que impone la supremacía del acceso a la información con los atributos de pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y definido régimen de excepciones.

VII. Objetividad. Obligación del Organismo Garante de prescindir de consideraciones y criterios personales, en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII. Profesionalismo. Calidad de las actuaciones del Organismo Garante basadas en conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garantizan un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública encomendada.

IX. Transparencia. Obligación del Organismo Garante de dar publicidad y acceso a las deliberaciones y demás actos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.

B. El organismo garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados.

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

IV. Evaluar la actuación de los Sujetos Obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados.

V. En materia de acceso a la información pública:

a. Emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y recomendaciones que correspondan, para que los Sujetos Obligados cumplan con las disposiciones de esta ley.

b. Supervisar que el Sistema de Información Pública opere

conforme a la ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, poniendo en práctica las medidas correctivas conducentes.

c. Desarrollar y administrar la Plataforma Nacional, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad que emita el Sistema Nacional.

d. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los Sujetos Obligados.

e. Proponer a los Sujetos Obligados, reducciones en el cobro por concepto de derechos que, en su caso, genere el otorgamiento de la información pública solicitada.

f. Ejercer las demás facultades previstas en esta ley para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

VI. En materia de protección de datos personales, las previstas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

a) Establecer las normas, criterios y políticas para la administración, seguridad y tratamiento de la información referente a datos personales en poder de los Sujetos Obligados.

b) Establecer un listado que contenga la referencia de los sistemas de datos personales en poder de los Sujetos Obligados.

c) Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los Sujetos Obligados, en este rubro.

d) Ejercer las demás facultades previstas en esta ley, para la protección de este derecho.

VII. En materia de cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

a) Promover y difundir de manera permanente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la cultura de la transparencia, así como la protección de datos personales.

b) Establecer políticas de transparencia proactiva, dentro del marco del Sistema Nacional, que atiendan las condiciones económicas, sociales y culturales y

promuevan, entre otros, la reutilización de la información y empleo de formatos accesibles.

c) Promover la publicación de la información en datos abiertos y accesibles.

d) Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.

e) Capacitar, actualizar y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados.

f) Elaborar guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los Sujetos Obligados y ante el organismo garante.

g) Proponer que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta ley.

h) Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares.

i) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia.

j) Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

k) Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, rendición de cuentas, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Organismo Garante en sus tareas sustantivas.

l) Participar, en conjunto con el Archivo General del Estado, en el establecimiento de las políticas de creación, clasificación, tratamiento, conservación y resguardo de la información contenida en todos y cada uno de los archivos públicos e históricos.

m) Promover, en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos, la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.

n) Promover la igualdad sustantiva.

o) Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

p) Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

q) Desarrollar, con el apoyo de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas programas de formación de usuarios del derecho de acceso a la información para promover su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.

r) Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad, los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

s) Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.

t) Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

u) Las demás que resulten necesarias para lograr estos

objetivos.

VIII. En materia normativa:

a) Iniciar, ante el H. Congreso del Estado, leyes o decretos en asuntos de su competencia.

b) Proponer al Poder Ejecutivo, el reglamento de esta ley y sus modificaciones.

c) Expedir los lineamientos generales, para el mejor cumplimiento de esta ley, mismos que serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados.

d) Expedir el Reglamento Interior del Organismo Garante y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo.

e) Implementar las medidas necesarias para la sistematización y la protección de los archivos en poder de los Sujetos Obligados.

f) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

g) Conocer y resolver las denuncias interpuestas por particulares, por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

h) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

i) Determinar y ejecutar, según corresponda, las medidas de apremio y sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente ley.

IX. En materia de administración y gobierno interno:

a) Designar, a propuesta del comisionado (a) presidente (a), al (la) secretario (a) ejecutivo (a) y demás directivos del organismo garante.

b) Establecer la estructura administrativa del organismo garante y su jerarquización.

Los servidores públicos del organismo garante estarán integrados en un servicio profesional de carrera, en los términos del reglamento que se expida para tal efecto.

c) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a).

d) Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda el (la) secretario (a) ejecutivo (a), sobre sus gestiones y los resultados de éstas.

e) Aprobar el informe anual que presentará el (la) comisionado (a) Presidente (a) al H. Congreso del Estado.

f) Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas del organismo garante.

g) Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Organismo Garante, resolviendo en definitiva.

h) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Organismo Garante, a efecto de que el (la) comisionado (a) presidente (a) lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que sin modificación alguna lo presente al H. Congreso del Estado.

i) Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del organismo garante.

j) Aprobar la celebración de convenios que comprometan el patrimonio del organismo garante.

k) Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del organismo garante.

l) Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión.

m) dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del organismo garante.

X. En materia de relaciones interinstitucionales:

a) Participar en el Consejo Nacional del Sistema Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

b) Celebrar convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de la información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.

c) Celebrar convenios con Organismos Garantes, autoridades federales, estatales o municipales.

d) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, organismos de la sociedad civil, particulares o sectores de la sociedad, promoviendo la participación y colaboración para el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.

e) Celebrar convenios con organismos internacionales para allegarse de recursos financieros.

f) Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Sujetos Obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 20. El organismo garante, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará, con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y formulación de políticas de apertura gubernamental y gobierno abierto.

ARTÍCULO 21. El organismo garante, dada la naturaleza y trascendencia del asunto, podrá presentar petición fundada al instituto para que conozca de los recursos de revisión correspondientes.

ARTÍCULO 22. Para ser comisionado (a) del organismo garante se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva de un año en el Estado de Chihuahua.

b) No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

c) Tener al menos treinta años de edad al día de su designación.

d) Contar con grado de licenciatura.

e) No haber ocupado algún puesto de elección popular, no

haber sido dirigente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso.

Durante el tiempo que los comisionados (as) duren en su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes o de beneficencia.

ARTÍCULO 23. Los miembros del Pleno podrán ser removidos de sus cargos, por el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 24. El (la) presidente (a) del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al organismo garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno.

II. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del organismo garante.

III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por Pleno.

V. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del organismo garante.

VI. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

VII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad razonado.

VIII. Presentar, por escrito, al H. Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar en la sexta sesión del segundo período ordinario de sesiones de cada año legislativo.

IX. Ejercer por sí, a través del (la) secretario (a) ejecutivo (a), o de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del organismo garante, bajo la supervisión del Pleno.

X. Representar al organismo garante ante el Consejo

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En caso de ausencia, el Pleno designará quien habrá de sustituirlo.

XI. Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 25. El (la) secretario (a) ejecutivo (a) del organismo garante deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Comisionado (a) y, además, tener título de Licenciado en Derecho y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno.

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno, en el ámbito de su competencia.

III. Remitir al comisionado (a) presidente (a) los informes mensuales sobre los asuntos de su competencia para su consideración y, en su caso, la aprobación del Pleno.

IV. Supervisar el funcionamiento técnico de los órganos del Organismo Garante y el desarrollo de sus actividades.

V. Supervisar los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal del Organismo Garante, en los términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

VI. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo garante, en los términos de su reglamento interior.

VII. Fijar, previo acuerdo con el (la) comisionado (a) presidente (a), las directrices que le permitan a cada órgano del organismo garante el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del organismo garante.

VIII. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades instaurados en contra del personal del organismo garante.

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Organismo Garante, así como de las versiones públicas que, en su caso, se elaboren.

X. Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 26. El organismo garante tendrá el carácter de sujeto obligado para todos los efectos de esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

### CAPÍTULO III

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL ORGANISMO GARANTE

ARTÍCULO 27. El organismo garante contará con un consejo consultivo integrado por cinco consejeros (as) de carácter honorífico, nombrados por el Pleno y durarán en su encargo siete años.

En la integración del consejo consultivo no habrá más de tres consejeros (as) de un mismo género, y deberá incluirse a personas con experiencia en la materia de esta ley y en Derechos Humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La participación en el consejo consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

ARTÍCULO 28. Los miembros del consejo consultivo elegirán a su presidente (a) por mayoría de votos, quien durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto (a) por un período igual.

ARTÍCULO 29. Las propuestas y opiniones del consejo consultivo serán comunicadas al Pleno, que en ningún caso serán vinculantes.

ARTÍCULO 30. El organismo garante designará al servidor público de la estructura administrativa del referido Organismo, quien fungirá como secretario (a) del consejo consultivo.

Cuando el consejo consultivo sesione, el organismo garante proporcionará las instalaciones y recursos indispensables para el desarrollo de las reuniones de dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 31. El consejo consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del organismo garante y su cumplimiento.

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente.

III. Conocer el informe del organismo garante sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes.

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del organismo garante o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del organismo garante.

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, así como la protección de datos personales.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LOS SUJETOS DE LA LEY

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 32. Para efectos de esta ley, son Sujetos Obligados:

I. Poder Ejecutivo del Estado.

II. Poder Judicial del Estado.

III. Poder Legislativo del Estado.

IV. Los ayuntamientos o concejos municipales y la administración pública municipal.

V. Organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública estatal y municipal, empresas de participación estatal y municipal, fideicomisos públicos y fondos públicos.

VI. Organismos públicos autónomos del Estado.

VII. Partidos políticos y agrupaciones políticas.

VIII. Los sindicatos y las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos, que ejerzan una función pública o realicen actos de autoridad.



Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada Sujeto Obligado.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

ARTÍCULO 33. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables, así como sistematizar la información.

II. Crear y administrar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Sistema de Información.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados, los Sujetos Obligados no cuenten con la totalidad de la información, se elaborará un índice o catálogo donde se haga una reseña de la misma, así como sus características técnicas, la oficina, su ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

III. Constituir al comité y designar a los responsables de las unidades de transparencia.

IV. Proporcionar capacitación continua, en la materia, a los integrantes del Comité y Unidad de Transparencia.

V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

VII. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta ley.

VIII. Informar, en términos claros y sencillos, sobre los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

IX. Poner a disposición de las y los solicitantes los recursos humanos, medios administrativos, técnicos y materiales que permitan el efectivo acceso a la información pública

procurando, de acuerdo a su capacidad técnica y financiera, la instalación de equipo de cómputo, sistemas informáticos y demás tecnologías de la información que faciliten el acceso a la misma.

X. Proveer la información a las y los solicitantes por medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión, bajo su control o su resguardo.

XI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

XII. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.

XIII. Contar con espacios físicos determinados para resguardar sus archivos, siguiendo en todo momento las especificaciones técnicas que la ley de la materia establezca.

XIV. Capacitar y actualizar, de forma permanente, a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa, el respeto al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales.

XV. Atender las instrucciones que dicte el Organismo Garante y el Sistema Nacional en materia de información pública, así como informar sobre su cumplimiento.

XVI. Informar al organismo garante de la existencia de archivos de datos personales y la actualización que de los mismos se realice.

XVII. Colaborar con el organismo garante en los programas de capacitación y en las acciones que éste ponga en marcha.

XVIII. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos.

XIX. Cumplir las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Organismo Garante.

XX. Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

XXI. Difundir aquella información de interés público.

XXII. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. En materia de cultura de la transparencia y acceso a la información, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, incluso mediante convenio u otra forma jurídica equivalente, con otros sujetos obligados, prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley.

II. Armonizar el acceso a la información por sectores.

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

V. Fomentar las prácticas de gobierno abierto

## CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 35. En cada sujeto obligado se conformará un comité de transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el (la) presidente (a) tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 32 de esta ley, se entenderá que el consejo de administración, comité directivo u órgano

equivalente, actuará como comité de transparencia.

ARTÍCULO 36. Compete al comité de transparencia:

I. Diseñar e implantar el sistema de información del sujeto obligado.

II. Vigilar que el Sistema de Información del Sujeto Obligado se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan.

III. Resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas conforme a los criterios que al efecto expida el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información.

IV. Resolver sobre la ampliación el plazo de reserva de la información y presentarla para su autorización al organismo garante.

V. Resolver sobre la ampliación del plazo para la entrega de la información.

VI. Acceder a la información del sujeto obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda.

VII. Supervisar el registro, actualización y eficacia de la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados.

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

IX. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones

X. Establecer políticas para facilitar la obtención de información

y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XI. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Organismo Garante.

XII. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Organismo Garante.

XIII. Promover la capacitación y actualización del personal adscrito a la o las Unidades de Transparencia.

XIV. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos o integrantes del Sujeto Obligado.

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

### CAPÍTULO III

#### DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 37. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia.

Quien funja como responsable, dependerá directamente del titular del Sujeto Obligado y deberá contar, preferentemente, con experiencia en la materia.

ARTÍCULO 38. Compete a la Unidad de Transparencia:

I. Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, en posesión del sujeto obligado, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable.

II. Recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.

III. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, respuestas, costos y resultados.

Esta información deberá ser puesta a disposición del público, preferentemente, a través del portal de Internet del sujeto obligado.

IV. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma.

V. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes.

VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.

VIII. Proponer la habilitación de personal cuando sea necesario recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

IX. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial.

X. Requerir a las áreas de los Sujetos Obligados, el índice de los expedientes clasificados, semestralmente.

XI. Recibir los recursos de revisión, dándoles el seguimiento que corresponde.

XII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

XIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

XIV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39. Cuando alguna área se niegue a colaborar con la unidad de transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar, sin demora, las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

### TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40. Toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

ARTÍCULO 41. El Organismo Garante deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 42. El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 43. Los Sujetos Obligados podrán celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

ARTÍCULO 44. La solicitud de acceso a la información podrá presentarse a través de los siguientes medios:

- I. La plataforma nacional.
- II. Vía correo electrónico.
- III. Correo postal, mensajería, telégrafo.
- IV. Verbalmente.
- V. Por escrito.
- VI. A través de cualquier medio aprobado por el sistema nacional.

ARTÍCULO 45. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá notificar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 46. Para presentar una solicitud únicamente se podrán exigir los requisitos siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante.

Esta información será opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.

III. La descripción de la información solicitada.

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.

Esta información será opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 47. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos.

ARTÍCULO 48. Se notificará por estrados en la oficina de la unidad de transparencia cuando:

I. En las solicitudes presentadas por medios distintos al electrónico, no se hubiere señalado domicilio o medio para recibir la información.

II. No haya sido posible practicar la notificación.

ARTÍCULO 49. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya

entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, previo el pago del costo de dicha reproducción.

ARTÍCULO 50. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique, precise o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 55 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

ARTÍCULO 51. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 52. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 53. Cuando la información requerida por el

solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 54. La unidad de transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 55. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el comité de transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 56. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

ARTÍCULO 57. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Cuando se presente ante un área del sujeto obligado, una solicitud de información, ésta deberá orientar y asesorar al solicitante para su presentación ante la unidad de

transparencia, a fin de que le dé el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 58. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

ARTÍCULO 59. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la unidad de transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 60. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al comité de transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El comité de transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del comité de transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 55 de la presente ley.

ARTÍCULO 61. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

En su caso, y previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia.

- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 62. La resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 63. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

ARTÍCULO 64. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito.

No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado cobrará:

- I. El costo de los materiales utilizados.
- II. El costo de su envío.
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.
- IV. Los demás derechos correspondientes, en los términos de la ley o normatividad respectiva.

No se considerarán en los costos de reproducción, los ajustes razonables que se realicen a la información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La unidad de transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

ARTÍCULO 65. Los costos referidos estarán contemplados en las tarifas de derechos de las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, para el ejercicio fiscal que corresponda, debiendo publicarse en los portales de Internet de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 66. Para los sujetos obligados cuya tarifa no esté prevista en alguno de los ordenamientos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior, los costos referidos no podrán ser mayores a los previstos en la ley de ingresos del Estado y deberán estar señalados en el acuerdo que, el Sujeto Obligado, emita para tal efecto.

ARTÍCULO 67. Los sujetos obligados aperturarán una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

ARTÍCULO 68. Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

La unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

## CAPÍTULO II

### DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 69. La plataforma nacional es el medio electrónico que contiene los formatos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 70. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada, al menos, por los siguientes sistemas:

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información.

II. Sistema de gestión de medios de impugnación.

III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia.

IV. Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere el artículo 77, en sus portales de Internet y a través de la plataforma nacional, de acuerdo a los lineamientos que, para tal efecto, emita el sistema nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.

Para dar cumplimiento a las obligaciones objeto de esta ley, los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración entre sí y/o con el organismo garante, a fin de facilitar la difusión de la información.

ARTÍCULO 72. Los sujetos obligados actualizarán trimestralmente la información contenida en este título, salvo que en la presente ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

ARTÍCULO 73. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este título, el cual contará con un buscador.

ARTÍCULO 74. La información a que se refiere este título deberá:

I. Señalar el sujeto obligado encargado de generarla.

II. Indicar la fecha de su última actualización.

III. Difundirse con perspectiva de género, cuando así corresponda.

IV. Facilitar el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad.

V. Facilitar el acceso a personas que hablen alguna lengua indígena.

ARTÍCULO 75. El organismo garante, de oficio o a petición de

los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias serán tramitadas de acuerdo al procedimiento señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 76. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental.

Los sujetos obligados, salvo disposición expresa en contrario, deberán mantener accesible la información en el portal de Internet, durante los procesos electorales, comprendiendo dentro de ellos la etapa de las precampañas.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán transparentar las siguientes obligaciones de transparencia:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. Las facultades de cada área.

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos.

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer.

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o

presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación.

XII. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

XIII. El domicilio de la unidad de transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a. Área.
- b. Nominación del programa.
- c. Período de vigencia.



- d. Diseño, objetivos y alcances.
  - e. Metas físicas.
  - f. Población beneficiada estimada.
  - g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
  - h. Requisitos y procedimientos de acceso.
  - i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
  - j. Mecanismos de exigibilidad.
  - k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
  - l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
  - m. Formas de participación social.
  - n. Articulación con otros programas sociales.
  - o. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.
  - p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
  - q. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Así mismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
- XXVIII. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
13. El convenio de terminación.
14. El finiquito.

b. De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante.
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
3. La autorización del ejercicio de la opción.
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los

montos.

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
10. El convenio de terminación.
11. El finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas.

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado.

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los Derechos Humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana.

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información

sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

XXXIX. Las actas y resoluciones del comité de transparencia de los sujetos obligados.

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos.

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

ARTÍCULO 78. Los sujetos obligados comunicarán al organismo garante la relación de la información, a que se refiere el artículo anterior, que le es aplicable, de conformidad con sus atribuciones, a efecto de que este último la verifique y apruebe.

El organismo garante verificará que los sujetos obligados publiquen en sus portales de Internet y, a la vez, en la plataforma nacional la información que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 79. El Poder Ejecutivo, además, deberá transparentar:

I. El plan estatal de desarrollo.

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos.

III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Así mismo, la información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales.

V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.

VI. La información detallada que contenga los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo,

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

VIII. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia, desagregada con perspectiva de género.

ARTÍCULO 80. El Poder Legislativo, además, deberá transparentar:

I. Agenda legislativa.

II. Gaceta Parlamentaria, en su caso.

III. Las iniciativas de ley o decreto, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

IV. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado o los acuerdos aprobados por la Diputación Permanente.

V. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

VI. Orden del Día.

VII. El diario de debates.

VIII. Las versiones estenográficas, en su caso.

IX. La asistencia de las y los Diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las comisiones y comités.

X. Los programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones

XI. Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los organismos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.

XII. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios, a cada uno de los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación.

XIII. Los informes de las visitas que realizan las y los Diputados en el receso de la Legislatura, en los términos de la Constitución Política del Estado.

XIV. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.

XV. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos

de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.

XVI. Los contratos de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.

XVII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

ARTÍCULO 81. El Poder Judicial, además, deberá transparentar:

I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.

II. Los acuerdos del Pleno.

III. Las convocatorias a concursos de méritos de jueces y magistrados, así como los resultados de quienes resulten aprobados en los exámenes de oposición.

IV. Lista de acuerdos.

V. Las cantidades recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del fondo auxiliar para la administración de justicia.

VI. Las tesis y ejecutorias publicadas a través del órgano o medio de difusión, en su caso.

VII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

VIII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas, en su caso.

IX. La relacionada con los procesos de designación de los jueces.

X. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

ARTÍCULO 82. Los municipios, además, deberán transparentar:

I. El contenido de las gacetas municipales, o de los medios a través de los cuales se dé publicidad a los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.

II. Las actas y los controles de asistencia a las sesiones de los integrantes del ayuntamiento, así como el sentido de votación en los acuerdos aprobados en dichas sesiones.

III. Los planes municipales de desarrollo.

IV. Estadísticas e indicadores de las faltas al bando de policía y buen gobierno.

V. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. Empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes.

ARTÍCULO 83. El organismo público local electoral, además, deberá transparentar:

I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.

II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.

III. La geografía y cartografía electoral.

IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular.

V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos.

VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.

VIII. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.

IX. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

X. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero.

XI. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales.

XII. Las quejas resueltas por violaciones a la Ley Electoral.

XIII. Los acuerdos del Pleno, en su caso.

ARTÍCULO 84. El Tribunal Estatal Electoral, además, deberá transparentar sus sentencias definitivas.

ARTÍCULO 85. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además, deberán transparentar:

I. El padrón de afiliados o militantes que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección.

III. Los convenios de participación con organizaciones de la sociedad civil.

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

V. Las Minutas de las sesiones.

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas.

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político.

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.

XI. El acta de la asamblea constitutiva.

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen.

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión.

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección, en sus respectivos ámbitos.

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales y municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio.

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales.

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control.

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 86. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, además, deberá transparentar:

I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las Minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron.

III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.

IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente.

V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos o

delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.

VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos.

VII. Las actas y versiones estenográficas, en su caso, de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emita.

VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen.

IX. Los programas de prevención y promoción en materia de Derechos Humanos.

X. El estado que guardan los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado.

XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos.

XIII. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el consejo consultivo.

ARTÍCULO 87. El organismo garante, además, deberá transparentar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones.

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones.

III. Las actas de las sesiones del Pleno y las versiones estenográficas, en su caso.

IV. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente ley por parte de los sujetos obligados.

V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de

revisión.

VI. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.

VII. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 88. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además deberán transparentar:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos.

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos.

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático.

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos.

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición.

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos.

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente.

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

ARTÍCULO 89. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además, deberán transparentar:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario.

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso.

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente

de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban.

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables.

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público.

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso.

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto.

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

ARTÍCULO 90. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, además, deberán transparentar:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a. El domicilio.
- b. Número de registro.
- c. Nombre del sindicato.
- d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia.
- e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo.
- f. Número de socios.
- g. Centro de trabajo al que pertenezcan.
- h. Central a la que pertenezcan, en su caso.

II. Las tomas de nota.

III. El estatuto.

IV. El padrón de socios.

V. Las actas de asamblea.

VI. Los reglamentos interiores de trabajo.

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo.

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir, a los solicitantes que los requieran, copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

ARTÍCULO 91. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 77 de esta ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.

II. El directorio del Comité Ejecutivo.

III. El padrón de socios.

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus portales de Internet, para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica



para el uso y acceso a la plataforma nacional.

En todo momento, el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

ARTÍCULO 92. El organismo garante solicitará a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el sistema nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público, a efecto de determinar el catálogo de información que los citados sujetos obligados deberán publicar como obligaciones de transparencia, en razón de las atribuciones que ejerce.

ARTÍCULO 93. El organismo garante determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados citados deberán enviar al organismo garante un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo primero, el organismo garante tomará en cuenta si las personas físicas o morales referidas, realizan una función gubernamental, el monto de financiamiento público recibido, el grado de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

ARTÍCULO 94. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el organismo garante deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el sistema nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben

cumplir y los plazos para ello.

ARTÍCULO 95. Los sujetos obligados del sector energético, además deberán transparentar la información a que se refiere el artículo 83 de la Ley General.

### CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 96. El organismo garante verificará que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones previstas en este título y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 97. El organismo garante, de manera oficiosa llevará a cabo la verificación de los portales de Internet de los Sujetos Obligados o a la plataforma nacional, de manera virtual, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

ARTÍCULO 98. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 99. La verificación que realice el organismo garante se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma.

II. Emitir un dictamen que contenga: el resultado de dicha verificación, las omisiones detectadas, en su caso, las recomendaciones y el plazo para cumplirlas, que no deberá ser mayor a veinte días hábiles.

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el dictamen referido.

IV. El organismo garante, una vez transcurrido el plazo o recibida la respuesta del sujeto obligado emitirá el acuerdo de cumplimiento, en su caso.

El organismo garante podrá solicitar al sujeto obligado la información complementaria para llevar a cabo la verificación.

ARTÍCULO 100. Cuando el organismo garante considere que existe un incumplimiento total o parcial del dictamen a que se refiere el artículo anterior, notificará, por conducto de la Unidad

de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsane tal irregularidad.

ARTÍCULO 101. Fenecido el plazo a que se refiere el artículo anterior, de subsistir dicho incumplimiento, el Pleno impondrá las medidas de apremio o sanciones, en su caso, conforme a lo establecido por esta ley en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**CAPÍTULO IV  
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar ante el organismo garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en este título y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 103. La denuncia deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre del sujeto obligado.
- II. Descripción clara de la omisión.
- III. Los medios de prueba idóneos
- IV. Domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, cuando la denuncia se presente por escrito.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

De no señalar domicilio o dirección de correo electrónico o señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Organismo Garante.

El denunciante proporcionará su nombre y cualquier otro dato sobre su perfil, si lo desea, sin que por ningún motivo, se considere requisito indispensable para la procedencia y trámite de la denuncia.

ARTÍCULO 104. La denuncia podrá presentarse, por escrito libre, en los formatos proporcionados por el organismo garante, o a través de los siguientes medios:

- I. Electrónico
  - a. A través de la Plataforma Nacional.
  - b. Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, ante la Unidad de Transparencia del organismo garante.

ARTÍCULO 105. El procedimiento de denuncia se sustanciará de la siguiente manera:

- I. Se presentará la denuncia ante el organismo garante quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes.
- II. Admitida la denuncia, el organismo garante solicitará al sujeto obligado rinda informe dentro de los tres días hábiles siguientes.
- III. El sujeto obligado rendirá informe con justificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El organismo garante podrá realizar las verificaciones virtuales que estime necesarias, así como solicitar al Sujeto Obligado informes complementarios, para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

IV. El organismo garante emitirá la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

Dicha resolución deberá estar fundada y motivada e invariablemente se pronunciará sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

V. El organismo garante notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

VI. El sujeto obligado contará con un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que se le notifique la misma, para informar sobre el cumplimiento de la resolución.

VII. Recibido el informe el organismo garante emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.

ARTÍCULO 106. Cuando el organismo garante considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, notificará, por conducto de la unidad de transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumpla la resolución.

ARTÍCULO 107. En caso de que el organismo garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento, el Pleno emitirá un acuerdo de incumplimiento e impondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 108. Las resoluciones que emita el organismo garante, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO  
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN  
DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 109. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

ARTÍCULO 110. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar,

modificar o revocar la decisión.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 113. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

II. Expire el plazo de clasificación.

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 124 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 114. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, que contendrá los del área responsable de la información y tema.

ARTÍCULO 115. El índice deberá elaborarse:

- a) Semestralmente.
- b) Publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.
- c) Indicar el área que generó la información,
- d) El nombre del documento.
- e) Señalar si se trata de una reserva total o parcial.
- f) La fecha en que inicia y finaliza la reserva.
- g) Justificación de la reserva.
- h) El plazo de reserva.
- i) Las partes del documento que se reservan, en su caso.
- j) Señalar si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 116. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

ARTÍCULO 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las

obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

ARTÍCULO 118. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el período de reserva.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 120. Los lineamientos generales que emita el sistema nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 121. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 122. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 123. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

## CAPÍTULO II

### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

II. Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales.

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX. Afecte el debido proceso.

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 126. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad.

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 127. La información contenida en un documento que no esté expresamente reservada, se considerará de libre acceso al público.

### CAPÍTULO III

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 128. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así mismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.

ARTÍCULO 130. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos,

como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.

ARTÍCULO 131. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 132. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

ARTÍCULO 133. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

II. Por ley tenga el carácter de pública.

III. Exista una orden judicial.

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

VI. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público, debiendo corroborarse una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 134. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o

comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 133 de esta ley.

ARTÍCULO 135. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados Sujetos Obligados, serán responsables de los datos personales que estén en su poder, de conformidad con la normatividad aplicable.

#### TÍTULO SÉPTIMO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE

ARTÍCULO 136. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la unidad de transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Organismo Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 137. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información.

II. La declaración de inexistencia de información.

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

IV. La entrega de información incompleta.

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

IX. Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente ley.

X. La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.

XI. La falta de trámite a una solicitud.

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Organismo Garante.

Artículo 138. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud de información.

II. El nombre del recurrente o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.

III. Dirección o medio para recibir notificaciones.

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.

VI. El acto que se recurre.

VII. Las razones o motivos que sustenten la impugnación.

VIII. Copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes para lo cual los Sujetos Obligados expedirán, oportunamente, las copias o documentos que se les soliciten.

En caso contrario, acudirán al Organismo Garante a solicitar su intervención, para que a costa del recurrente y previa exhibición de la petición realizada, se obtengan las constancias necesarias.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 139. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Organismo Garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En ningún caso podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 140. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.

ARTÍCULO 141. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 142. En todo momento, los comisionados (as) deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.

El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el

resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 143. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los comisionados (as), por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los siguientes casos:

I. Si sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado, en el que originalmente se encontraba.

II. Por tratarse de violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 144. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista conflicto de derechos.

ARTÍCULO 145. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

I. Idoneidad. La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 146. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el (la) presidente (a) del organismo garante lo turnará al comisionado (a) ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.

II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado (a) ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

III. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los Sujetos Obligados, y aquéllas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El comisionado (a) ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

Las audiencias serán públicas y se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales.

Abierta la audiencia se procederá a desahogar las pruebas; en primer término las presentadas por el recurrente y posteriormente las de los Sujetos Obligados. En caso de no haberse presentado los alegatos, éstos se ofrecerán al final de la audiencia.

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado (a) ponente procederá a decretar el cierre de instrucción.

El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado dicho cierre.

VI. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 147. La resolución que emita el organismo garante podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso.

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Ordenar al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información.

ARTÍCULO 148. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente,



Sujeto Obligado y extracto breve de los hechos cuestionados.

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten.

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el plazo y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información, pudiendo ampliarse, excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, cuando el asunto así lo requiera.

IV. Los puntos resolutivos.

Artículo 149. En la resolución, el organismo garante podrá señalar al sujeto obligado que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 150. El organismo garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados, a través de la unidad de transparencia, deberán informar al organismo garante del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al organismo garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el organismo garante resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 151. El organismo garante, a más tardar al día siguiente de recibir el informe de cumplimiento, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo

garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 152. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre lo manifestado por el recurrente y el contenido del informe de cumplimiento.

ARTÍCULO 153. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 154. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta ley.

ARTÍCULO 155. Cuando el organismo garante determine, durante la sustanciación del recurso de revisión, que existen probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, cuando así corresponda, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 156. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente ley.

II. Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la presente ley.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 139 de la presente ley.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. Se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

VIII. Cuando haya conocido del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

ARTÍCULO 157. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista.

II. El recurrente fallezca.

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 158. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En todo caso, los particulares podrán hacer valer el recurso de inconformidad ante el Instituto o acudir ante el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 159. Por lo que se refiere al recurso de revisión en materia de seguridad nacional y la atracción de los recursos de revisión por parte del instituto, se tramitarán en los términos de la Ley General.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO,  
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I  
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 160. El organismo garante, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública.

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

Dichas medidas tendrán estrecha relación con la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, por lo que el Organismo Garante fundará y motivará la imposición de las mismas.

ARTÍCULO 161. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del organismo garante y considerado en las evaluaciones que éste realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del organismo garante implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 165 de esta ley, dicho organismo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 162. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio persiste el incumplimiento, se requerirá al superior jerárquico del responsable, para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 163. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el organismo garante y ejecutadas por él mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el instituto y el organismo garante se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda del Estado, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

ARTÍCULO 164. El organismo garante, para hacer efectiva la medida de apremio consistente en la multa, solicitará a la

autoridad competente, para que un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada dicha medida, proceda en los términos de la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO II

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 165. Son infracciones a la presente ley las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información.

III. La falta de difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

IV. La falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta ley.

V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa justificada, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados.

VI. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley.

VII. La falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley.

VIII. Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla.

IX. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

X. No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

XI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de

información o inhibir el ejercicio del derecho.

XII. Denegar, intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

XIII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley.

En este caso, la sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme.

XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.

XV. La falta de atención de los requerimientos emitidos por el organismo garante.

XVI. La falta de atención de las resoluciones emitidas por el organismo garante.

ARTÍCULO 166. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el organismo garante y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ARTÍCULO 167. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al organismo garante.

ARTÍCULO 168. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 165 de esta ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULO 169. Las responsabilidades mencionadas en el artículo anterior se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el organismo garante podrá hacer la denuncia correspondiente de cualquier acto u omisión

violatorios de esta ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 170. Tratándose de las infracciones cometidas por parte de los partidos políticos, el organismo garante dará vista al organismo público local electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 171. El organismo garante conocerá y desahogará el procedimiento sancionatorio conforme a lo previsto en esta ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 172. Las infracciones previstas en esta ley, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento por escrito, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, IV, VI, VII y XI del artículo 165 de esta ley.

De hacer caso omiso al apercibimiento, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II, III y V del artículo 165 de esta ley.

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 165 de esta ley.

IV. Separación temporal del cargo público hasta por seis meses.

V. Separación definitiva del cargo público.

VI. Inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, hasta por seis años.

Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI, se aplicarán a quienes, previamente, hubieren sido acreedores a las sanciones contempladas en las fracciones I, II y III y, de nueva cuenta, cometan las infracciones a que se refiere el artículo 165 de esta ley.

ARTÍCULO 173. El organismo garante impondrá las sanciones previstas en esta ley tomando en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, en su caso, y la reincidencia.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 174. El procedimiento a que se refiere el artículo 171 dará comienzo con la notificación que efectúe el Organismo Garante al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio de tal procedimiento y le otorgará un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste, por escrito, lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el organismo garante, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

ARTÍCULO 175. El organismo garante, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo, posteriormente notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 176. Analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el organismo garante resolverá en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 177. Cuando haya causa justificada, por acuerdo del organismo garante podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un período igual, el plazo de resolución.

ARTÍCULO 178. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Organismo Garante implique la presunta comisión de un delito, este deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día cuatro de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente ley, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico Oficial del Estado, el día 15 de octubre del 2005.

CUARTO.- El organismo garante, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los sujetos obligados sobre las disposiciones contenidas en la presente ley, a efecto de conformar los órganos, establecer los procedimientos y llevar a cabo todas aquellas actividades tendientes a dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

QUINTO.- Hasta en tanto entra en vigencia lo señalado en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley General, el organismo garante y los sujetos obligados darán cumplimiento a lo previsto en dicho precepto.

SEXTO.- Cuando los ordenamientos jurídicos hagan referencia a los (las) consejeros (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá que dicha referencia corresponde a los comisionados (as) del citado organismo.

SÉPTIMO.- El Poder Ejecutivo hará las provisiones necesarias en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2016, para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos previstos en esta ley.

OCTAVO.- Los (las) comisionados (as) propietarios (as) y suplentes del organismo garante continuarán en sus cargos y, de ninguna forma, se afectarán los derechos derivados de su designación por el H. Congreso del Estado, y durarán en su encargo el período que se señala en el Decreto de su correspondiente designación.

Al personal de las direcciones y áreas administrativas del mismo, de ninguna manera, se les afectarán sus derechos adquiridos en virtud de su relación laboral con el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública].

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta del Decreto

en los términos en que se... deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Junta de Coordinación Parlamentaria: Diputado Fernando Reyes Ramírez, Presidente del Honorable Congreso del Estado y Representante del Partido Movimiento Ciudadano; Diputado Rodrigo De la Rosa Ramírez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputado César Gustavo Jáuregui Moreno, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Diputado Gustavo Martínez Aguirre, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Diputada Hortensia Aragón Castillo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Diputada América Victoria [Aguilar] Gil, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; la de la voz, Diputada Claudia Lucía Carrillo Trevizo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Es todo, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito al Primer Secretario, Diputado Eliseo Campeán Fernández, tome la votación e informe a esta Presidencia.

**- El C. Dip. Eliseo Campeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Informo a ustedes que por tratarse de un dictamen que da origen a una nueva ley se requiere la votación tanto en lo general como en lo particular.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionando el botón

correspondiente en la pantalla.

¿Los que estén por la afirmativa en lo general?

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **El C. Dip. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Informo a la Presidencia que se han manifestado por unanimidad de votos a favor en lo general.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Se aprueba en lo general.

Diputado Secretario, proceda a tomar la votación en lo particular.

- **El C. Dip. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** ¿Los que estén a favor del dictamen en lo particular?

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- **El C. Dip. Eliseo Compeán Fernández, Primer Secretario.- P.A.N.:** Informo a la Presidencia que se han manifestado por unanimidad de votos a favor.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

En consecuencia se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular, por lo que se expide a la ley de trans... la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

[Aplausos].

### 5.1.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Diputada Hortensia Aragón Castillo, para que dé lectura al segundo dictamen que ha preparado la Junta de Coordinación Parlamentaria

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.:** Muchas gracias, Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.:** Con el permiso de la Presidencia de este Congreso y el de mis colegas Diputados y Diputadas, doy la bienvenida a todos nuestros invitados e invitadas y paso a dar lectura al dictamen que la Junta de Coordinación Parlamentaria ha preparado para la discusión y, en su caso, aprobación de la Ley Estatal Electoral.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.  
Presente.

La Junta de Coordinación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracciones XI y XII, y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen elaborado con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES:

[1.1.-] Con fecha 11 de noviembre del año dos mil catorce, fue turnada a esta Junta de Coordinación Parlamentaria iniciativa con carácter de decreto presentada por el Diputado Eloy García Tarín, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Código Municipal, a fin de cambiar la fecha en que se eligen los Poderes del Estado.

[1.2.-] El día 25 de noviembre del año dos mil catorce, fue turnada a la Junta de Coordinación Parlamentaria iniciativa con carácter de decreto signada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, a efecto de reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley [Electoral].

[1.3.-] Con esa misma fecha 25 de noviembre del año dos mil catorce, fue turnada a la Junta de Coordinación Parlamentaria, suscrita

por los Legisladores integrantes de los Grupos Parlamentarios de las Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Verde Ecologista de México y del representante del Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con carácter de decreto a efecto de expedir una nueva Ley Electoral para el Estado.

[Salen del Recinto los Legisladores Daniela Soraya Álvarez Hernández y Pedro Adalberto Villalobos Fragoso].

[1.4.-] Con fecha 7 de mayo del año en curso fue turnada iniciativa con carácter de decreto presentada por la mayoría de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del representante del Partido Movimiento Ciudadano, con el objeto de reformar las fracciones I y II del artículo tercero transitorio del Decreto número 883/2012 Primer Período Ordinario, referente a reducir el período de desempeño del titular del Ejecutivo Estatal para empatar las elecciones locales y federales en la renovación de sus titulares.

[1.5.-] Con fecha 30 de junio del dos mil quince, se presentó iniciativa con carácter de acuerdo por parte de la Diputada del Partido de la Revolución Democrática, Hortensia Aragón Castillo, aprobado por unanimidad de manera urgente y por su contenido, se agrega como antecedente, en donde la Junta de Coordinación Parlamentaria se pronuncia a favor de asumir, de forma extensiva y progresiva, el principio de paridad de género establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal para mantener e impulsar de manera decidida, en la Ley Electoral del Estado, el principio de paridad horizontal y vertical en todos los cargos de elección popular para diputados y planillas de ayuntamientos, incluyendo los sesenta y siete cargos a presidentes municipales de la Entidad bajo un enfoque horizontal.

[Se reincorpora a la Sesión el Diputado Fernando Mariano

Reyes Ramírez].

[II.-] Ahora bien, al entrar en estudio de las iniciativas citadas en el presente dictamen quienes integramos la Junta de Coordinación Parlamentaria tenemos a bien formular las siguientes...

Diputada Presidenta, en virtud de lo establecido en la fracción XX del artículo 30 de nuestra Ley Orgánica y dado que la presente ley contempla el estudio de cuatrocientos tres artículos distribuidos en nueve títulos de libros, con sus respectivos capítulos, más ocho artículos transitorios, solicito de usted autorice la dispensa de la lectura total del dictamen, en el entendido de que es conocimiento público de todos los Diputados aquí presentes, para proceder a exponer una síntesis, lo anterior sin perjuicio de que el texto íntegro sea incorporado en el Diario de los Debates.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.:** Bien.

A partir de la reforma político-electoral de febrero del 2014, la Constitución Federal incorpora nuevos principios y competencias que en materia electoral se desarrollaron en las nuevas leyes generales de diversas materias que impartan estos... que impactan estos temas.

[Se reincorpora la Diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández y salen los Legisladores Antonio Andreu Rodríguez y César Gustavo Jáuregui Moreno].

En los principios constitucionales contemplados el ordinal 41, establece que los partidos políticos deberían garantizar la paridad entre los géneros para acceder a los cargos de elección popular; establece -de igual forma- que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los

recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, desarrolla todo lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, actividades específicas como educación y capacitación y asuntos editoriales, entre otros. Garantiza... garantiza el uso a los partidos políticos nacionales de los medios de comunicación social y determina que es el... el Instituto Nacional Electoral la autoridad única para administrar los tiempos del estado en radio y televisión que sean destinados a los partidos; de manera categórica prohíbe a partidos políticos y candidatos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos de radio y televisión.

Establece que la propaganda política debe abstenerse de contener expresiones de calumnia, determina la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental en tiempo de campañas, fija la duración de las campañas federales y en su apartado A regula todo lo relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su apartado B desarrolla las nuevas competencias de este Instituto, tanto para procesos locales como federales, así como la facultad de suscribir convenios con las Entidades Federativas y realizar las elecciones locales, así como la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos, y el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

[Se reincorporan a la Sesión los Diputados César Gustavo Jáuregui Moreno y Antonio Andreu Rodríguez].

Por lo que respecta al artículo 116 de nuestra Carta Magna, de manera sucinta, podemos mencionar que se incorpora la obligación a las Constituciones de los Estados para establecer la reelección consecutiva de diputados hasta por cuatro períodos, se incorpora el principio de evitar la subrepresentación al ya existente de sobrerrepresentación, establece que la jornada

comicial para las Entidades Federativas será el primer domingo de junio, establece también los principios rectores de la función electoral, que son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Establece la integración de los organismos locales electorales, así como su designación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales jurisdiccionales serán ahora nombradas por el Senado y se integrarán por un número impar, además se regula el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, entre otros temas de no menor jerarquía.

Al realizar de nueva cuenta el análisis de la nueva estructuración nacional de la reforma constitucional de febrero de 2014, con los principios desarrollados en las Leyes Generales comentadas líneas arriba, nos percatamos de que en nuestra Entidad Federativa no bastaba con la regulación de [en] nuestra ley de las candidaturas que independientemente de un partido político, el ciudadano pudiese ser registrado a un cargo de elección popular.

La Junta de Coordinación Parlamentaria, en un exhaustivo análisis y discusión de los nuevos temas electorales, decidió la construcción de un nuevo documento que incorporara todos los principios antes comentados y después desarrollados en la legislación general, coincidiendo en la expedición de una nueva Ley Electoral para el Estado.

Este nuevo documento, en su título segundo, que se denomina de los frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes, mismo que desarrolla en dos... que se desarrolla en dos capítulos llamados uno de los frentes, coaliciones y fusiones y el segundo de ellos titulado de las candidaturas comunes.

[Sale del Recinto la Diputada Tania Teporaca Romero del Hierro].

Cabe precisar que las reglas establecidas en este



último capítulo se sustentan de manera sólida y jurídicamente impecable, por basarse en el acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 23 de septiembre del año dos mil catorce, en que resuelve la acción de inconstitucionalidad 59/2014, asunto relativo a candidaturas comunes en el Estado de Baja California Sur; el artículo 176, párrafo cuarto, de la ley electoral de esa Entidad Federativa, expedida según doctre... Decreto 2178, publicado el 28 de junio del 2014, al prever que los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación se realizará conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, es luego, entonces, enteramente constitucional, y fue aprobado por unanimidad de nueve votos de los ministros.

Un tema por demás interesante al que todos los que conformamos la aún Junta de Coordinación Parlamentaria coincidimos en apoyar de la manera más entusiasta que el orden jurídico lo permita la regulación de la figura de candidato independiente, pero que independiente de un partido político pueda ser postulado con ciertos requisitos en donde se demuestre el apoyo ciudadano que se le pueda brindar en un ejercicio ajeno a la intervención de cualquier interés partidista.

En el Congreso del Estado queremos darle el impulso que merecen las auténticas y reales candidaturas que independientemente de cualquier partido político, privilegien la postulación de ciudadanos, nuevamente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada, 81/2014, que se presentó en el Estado de Guerrero, nos brinda el camino jurídico para nuestra normatividad en materia de candidaturas independientes.

[Se reincorpora a la Sesión la Diputada Tania Teporaca Romero del Hierro].

Un extracto del tema que nos ocupa es el siguiente:

Señala la co... la reforma en el Estado de Guerrero, cito: Porcentaje excesivo para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes, el partido accionante manifiesta que el artículo 39 viola el principio de equidad que debe imperar en la materia, pues exige que los candidatos independientes a contender para los cargos de gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos deben contar con un respaldo de 3% del listado nominal.

Resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido:

El concepto de invalidez es infundado, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Señala la Corte el artículo 35, fracción mil ciento cincuenta y cinco, de la Ley Fundamental dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federales o locales, así como solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación local.

El artículo controvertido, la redacción que se señala en la Ley del Estado del artículo 39 del Estado de Guerrero dice:

Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivo... equivalentes al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría re... relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondientes al distrito electoral en cuestión,

con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondientes al municipio en cuestión, con corte al 31 del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Después de una serie de argumentaciones involucradas de igual manera similitudes con las restricciones quienes pretenden ser candidatos independientes, no deben ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, dirigentes, contenidos en la legislación electoral del Estado de Guerrero en su artículo 50, inciso c), así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia dice:

Tercero.- Se reconoce la validez de los artículos 13, 15, 17, 18, 39, al 50, inciso c), fracción VII, numeral 2, 151, numeral último párrafo, 165 y octavo transitorio de la legislación estatal combatida.

Es decir, nuestra construcción del libro de la ley que regula las candidaturas independientes, descansa en un resolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Sale del Recinto el Diputado Rogelio Loya Luna].

[Se reincorpora el Diputado Pedro Adalberto Villalobos Fragos].

Un punto que se presentó con la Reforma Constitucional de febrero 2014, lo fue también específicamente en el artículo 41 del tema de la

paridad de género, lo cual marca un nuevo derrotero político pues al... pues al estar esta obligación en el nuevo diseño constitucional y disponer {citos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas federales y locales.

Los medios de impugnación que se han interpuesto ante el Tribunal Electoral de la Federación en las elecciones que se celebraron en el mes de junio del año en curso, han sido resueltos a favor de la paridad de género en los casos en que no se realizaron de acuerdo al principio constitucional invocado y esto no podía ser de otra manera, porque recientemente se ha celebrado el aniversario cincuenta del voto de la mujer en México, y a querer y no, se ha vuelto un real movimiento jurificador que ha desplazado y combatido las prácticas en las que los partidos políticos, en un afán por dar cumplimiento a una obligación legal, simplemente postulaban, en el mejor de los casos, en calidad de suplentes a las personas del sexo femenino, y dar como cumplido este requisito aunque no fuera así.

Para ejemplificar lo anterior, y para fundar y motivar de manera más contundente, narro brevemente los recursos de reconsideración que recayeron en los expedientes siguientes: SUP-REC-90/2015 y SUP-REC91/2015, mismos que se suscitaron en el Estado de Sinaloa entre otros.

[Se reincorpora el Diputado Rogelio Loya Luna].

Cito: La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular a diferencia de las cuotas de género constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de

carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad en la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las cuotas donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traducen en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento, dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4o., párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de la democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y lo hagan, como hasta hoy, una igualdad de género horizontal y vertical y hagan efectivo el ejercicio de los Derechos Humanos que tienen a su favor.

Finalmente, una reflexión que no es común a casi todos los Legisladores... que nos es común a casi todos los Legisladores que conformamos la Sexagésima Cuarta Legislatura, es que en virtud del método que diseñamos para abatir la subrepresentación que pudiera darse al interior del Congreso, nuestra institución no va a costar más recursos, pues al grupo parlamentario que

se le fuesen a asignar, de su presupuesto global sald... saldrán los recursos para estos diputados adicionales, no va a costar más y esta disposición la incorporamos en esta misma ley en los artículos transitorios sexto y séptimo que forman parte del decreto.

En primer lugar, déjenme decirles que no necesariamente se hará uso de estas figuras que se crearon para combatir esta posibilidad de no estar representado de acuerdo al porcentaje de votación, el primer escenario que tiene que suceder es que un partido político pierda sus distritos electorales con una votación muy buena, esa es la primera hipótesis que debe ocurrir para que se usen.

Pero les recuerdo que existen ya muchas opciones de partidos políticos más la inclusión de la figura de la candidatura independiente, el espectro ideológico y metió ideológica se amplían aun más, luego en caso de acreditarse la hipótesis anterior pudiera ser que nada más con un diputado adicional se compensará esta baja representación; lo que han dicho muchas voces es que se amplía la composición del Congreso y que cuesta más y eso es simple y llanamente una falacia, es un procedimiento que estamos obligados a diseñar y que de ninguna manera representará un costo adicional como ya lo hemos explicado.

Nuestra meta siempre es y será que la ciudadanía este dignamente representada. Nuestro objetivo es que Chihuahua viva y tenga pluralidad que enriquezca la toma de decisiones, porque con una conformación de este tipo, no será posible, en caso de darse, que una fuerza política por sí sola pueda tener la mayoría calificada; esto nos lleva a agotar los caminos del diálogo y del debate.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 57, 58 y 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como en los ordinales 4, 42, fracciones XI y XII; 58 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes conformamos la Junta de Coordinación Parlamentaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura,

sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente proyecto con de

**DECRETO:**

Artículo Primero.- Se expide la Ley Electoral y de participación ciuda... se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Artículo Segundo.- Se reforma el Código Municipal del Estado de Chihuahua, en su título tercero, artículo 17, en sus fracciones I, II, III y IV para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 17.-**

I.- Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un presidente, un síndico y once regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II.- Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un presidente, un síndico y nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa;

III.- Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un síndico y siete regidores electos por el principio de mayoría relativa, y

IV.- Los restantes por un presidente, un síndico y cinco regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Queda establecido en el régimen transitorio la prohibición expresa de asignar recursos en caso de que se haga efectiva la hipótesis que para combatir la subrepresentación, se crea el artículo 40 de la Constitución y se desarrolla en esta ley.

Artículos transitorios:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración de haber sido aprobada la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto número 917/2015, Segundo Período Ordinario.

SEGUNDO TRANSITORIO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día doce de septiembre del año dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- La facultad establecida en numeral 2) del artículo 379 de la Ley Electoral, y para la elección del dos mil dieciocho, deberá ser el treinta y uno de agosto de ese año electivo.

CUARTO.- De conformidad con la fracción II del artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del est... de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político{electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero del año dos mil catorce, la elección que se celebrará el año dos mil dieciocho se realizará el primer domingo de julio.

QUINTO TRANSITORIO.- Por esta ocasión, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, tres de ellos por un período de siete años y los dos restantes por un período de cinco años, a fin de generar la renovación parcial periódica.

SEXTO TRANSITORIO.- En el caso de la hipótesis para abatir la subrepresentación contenida en el artículo 40 de la reforma constitucional electoral que se encuentra en el proceso contemplado en el artículo 202 del Constituyente Permanente, y desarrollada en esta ley, no se autorizarán recursos presupuestales adicionales bajo ninguna circunstancia.

SÉPTIMO.- De aprobarse el artículo segundo del presente Decreto que reforma el artículo 17 del

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no deberán autorizarse ampliaciones presupuestales a los municipios para el efecto del Decreto.

OCTAVO.- Una vez que el presente Decreto tenga plena fuerza legal, el honorada... el Honorable Congreso del Estado comunicará de manera inmediata, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP{JDC-2665/2014, y notificará a dicha Sala Superior de su cumplimiento.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

Por la Junta de Coordinación Parlamentaria: Diputado Presidente, Diputado Fernando Reyes Ramírez; Diputado Rodrigo De la Rosa Ramírez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la revoluc... Revolucionario Institucional; Diputado Gustavo Martínez Aguirre, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Diputada Claudia Lucía Carrillo Treviso, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Diputada América Aguilar Gil, Coordinadora del Partido del Trabajo, y la di... de la voz, Diputada Hortensia Aragón Castillo, Diputada Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

[Aplausos generosos y gritos de bravo].

[Texto del dictamen que se inserta a solicitud de la oradora]:

#### CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de la Junta de

Coordinación Parlamentaria, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por los artículos 4, 42, fracción XI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.- Para ninguno de los Diputados que conformamos la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua es desconocido en impulso que se le ha otorgado a la materia electoral a la legislación en el orden federal, a partir de la reforma del artículo 35 que se llevó a cabo en agosto del 2012, siendo el inicio de lo que posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero del año dos mil catorce, y que se conoció como la reforma político-electoral, aspecto que había sido acordado previamente por y con las diversas fuerzas políticas con representación en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y las autoridades electas del país, para llevar a cabo la realización de lo que en su momento se conoció como reformas estructurales.

Para el caso que nos ocupa -la reforma electoral- los cambios que se impactaron se pueden dividir en seis grandes apartados, que son el régimen de gobierno, las autoridades electorales, el régimen de los partidos políticos, el tema de la fiscalización junto con las nuevas normas de topes de campañas, la comunicación política y el último tema agrupable es la participación ciudadana.

Reforma constitucional en materia política-electoral 2014.

Otro cambio importante es la introducción de la reelección legislativa. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos y los Diputados federales hasta por cuatro períodos consecutivos. Sin embargo, deberán ser postulados por el mismo partido, a menos que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Entidades Federativas debemos regular la reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes podrán ser reelectos para un período consecutivo, siempre y cuando éste no sea mayor a tres años.

También se permitirá la reelección de los diputados de las legislaturas locales hasta por cuatro períodos consecutivos, como una norma que regula un máximo de veces en que se pueda reelegir, y de igual manera que a nivel federal, su postulación deberá ser por el mismo partido, a menos que haya

renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato, y en los cargos de nivel local, no será aplicable para quienes se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma.

Se adelanta, también, la jornada electoral para el primer domingo de junio y cambia la fecha de toma de protesta del presidente electo para el 1o. de octubre, dicho cambio operará hasta la elección de 2024 por disposición transitoria expresa.

III.- En tratándose a las autoridades electorales, se modifica de manera sustancial la estructura y la distribución de las facultades de organización electoral. En primer lugar, desaparece al Instituto Federal Electoral y se crea el Instituto Nacional Electoral, siendo su función básica el organizar las elecciones federales; sin embargo, se le otorgan también facultades para ser desarrolladas en los ámbitos locales.

El INE es una autoridad supervisora y que dicta lineamientos para el desarrollo de los procesos locales, según quedó incorporado en la redacción del artículo 41, base V, apartado B, incisos a) y b).

De igual manera, a petición de parte, puede organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos; también tiene a su cargo la verificación del requisito necesario para realizar las consultas populares; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las mismas y la tarea de fiscalización de finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal, como local.

Un elemento adicional e igual de trascendente es que se dan facultades al INE respecto de los procedimientos sancionadores, al quedar encargado de investigar las infracciones por presuntas violaciones a la normativa relativa al acceso a los medios de comunicación y de propaganda, integrar el expediente y someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El INE puede imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

El Consejo General del INE tiene nuevas facultades y puede, en los supuestos incorporados en la ley, y por el voto de al menos ocho consejeros, entre otros, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función

electoral que corresponden a los órganos electorales locales, así como delegarles a ellos las atribuciones relacionadas con la organización electoral, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, así como atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación.

De igual manera, se incrementa el número de consejeros electorales a 11 y cambia el procedimiento de nombramiento del Consejo General, al incorporar una evaluación a cargo de un comité técnico, cuyo nombramiento será por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados

La reforma crea un Servicio Profesional Electoral Nacional, regulado por el INE, que integra las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del INE, y también de los organismos públicos locales, desarrollada por la legislación secundaria y por los reglamentos que apruebe el Consejo General. Es importante destacar que casi todas estas atribuciones fueron incorporadas en la reforma que se le realizó al artículo 41 de la Norma Fundamental.

Aunque se mantiene la existencia de los institutos electorales locales, fueron impactados importantes cambios en sus facultades, integración y nombramiento, ya que todos los consejos de los institutos locales se integrarán por seis consejeros y un Consejero Presidente y su designación y remoción es a cargo del Consejo General del INE. En tratándose de sus facultades, realizarán los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias a los candidatos ganadores, realizarán los procedimientos de consultas populares en el ámbito local; también serán encargados de administrar el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar las tareas de educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales y, finalmente, de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; algunas de esas facultades las desarrollarán conforme a los lineamientos establecidos por el INE.

Por lo que respecta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, se mantienen todas sus facultades, añadiendo una nueva, que es la de resolver los asuntos que el INE someta a su conocimiento para la imposición de sanciones por violaciones relacionadas con la propaganda política, electoral y gubernamental, realización de actos anticipados de campaña y acceso a los medios de comunicación.

Podemos argumentar que el nuevo andamiaje constitucional y legal no afecta de manera directa la situación de los tribunales electorales locales, al establecer que se conformen por un número impar de magistrados, que serán electos por las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República, previa convocatoria que para tal efecto se emita.

IV.- En lo que respecta al régimen de partidos, se introducen algunos cambios importantes, como lo es el requisito para mantener el registro, que se eleva a rango constitucional y ahora se requiere el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, todo partido político nacional que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

La reforma de 2014 ordena la creación de una Ley General de Partidos Políticos que establece un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, y, de igual manera, se integró al orden constitucional en el artículo 41 el mandato de imponer a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

En el tema de fiscalización, las reglas indican que el nuevo procedimiento de fiscalización de gastos de campaña se estará desarrollando en paralelo a las campañas electorales; también el INE estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos. Y la ley desarrolla un sistema de fiscalización durante la campaña electoral, que incorpora los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso por medios

electrónicos.

Las dos causales de nulidad relacionadas con los aspectos financieros de los procesos electorales, incorporados a nivel Constitución, establecen que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, se determina que dichas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. La misma Constitución señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%. Finalmente, en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En cuanto a comunicación se refiere, se introduce una nueva causal de nulidad por compra de cobertura informativa en radio y televisión al señalar que dichas violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral.

A partir de la reforma 2014, la Constitución establece ciertas reglas básicas respecto de las consultas populares, que podrán ser convocadas por el Presidente de la República, el 33% de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados o el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

La organización de las consultas estará a cargo del INE y se deberán llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal. Sus resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

En la Constitución prevalecen los temas que no pueden ser objeto de consulta, y son los Derechos Humanos, los principios democráticos, la materia electoral, los ingresos y gastos del estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada y, además, compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser la encargada de determinar si un tema en particular puede ser sometido a consulta popular.

Todas estas nuevas reglas se encuentran básicamente en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ordinales que

contemplan los principios que se desarrollaron en las leyes generales que se expidieron en el mes de mayo del año dos mil catorce, y que son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, todas en mayo del 2014.

En los principios constitucionales impactados en el ordinal 41, se establecieron, a nivel de ejemplo, que los partidos políticos deberían garantizar la paridad entre los géneros para acceder a los cargos de elección popular; establece, de igual forma, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, desarrolla todo lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, actividades específicas como educación y capacitación, y asuntos editoriales entre otros. Garantiza el uso a los partidos políticos nacionales de los medios de comunicación social y determina que es el INE la autoridad única para administrar los tiempos del estado en radio y televisión que sean destinados a los partidos; de manera categórica prohíbe a partidos políticos y candidatos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos de radio y televisión. Establece que la propaganda política debe abstenerse de contener expresiones de calumnia, determina la suspensión de la difusión de toda propaganda gubernamental en tiempo de campañas, fija la duración de las campañas federales y en su apartado A regula todo lo relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su apartado B desarrolla las nuevas competencias de este Instituto, tanto para procesos locales como federales, así como la facultad de suscribir convenios con las Entidades Federativas y realizar las elecciones locales, así como la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por lo que respecta al artículo 116 de nuestra Carta Magna, y

de manera sucinta, podemos mencionar que se incorpora la obligación a las Constituciones de los Estados para establecer la reelección consecutiva de diputados hasta por cuatro períodos; se incorpora el principio de evitar la subrepresentación al ya existente de sobrerrepresentación, establece que la jornada comicial para las Entidades Federativas será el primer domingo de junio, establece los principios rectores de la función electoral, que son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; establece la integración de los organismos locales electorales, así como su designación por parte del Consejo General del INE, y las autoridades electorales jurisdiccionales serán nombradas por el Senado y se integrarán por un número impar; que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, entre otros de no menor jerarquía.

Al realizar de nueva cuenta el análisis de la nueva estructuración nacional de la reforma constitucional de febrero de 2014 con los principios desarrollados en las Leyes Generales comentadas líneas atrás, nos percatamos de que en nuestra Entidad Federativa no bastaba con la regulación en nuestra ley de las candidaturas que independientemente de un partido político, el ciudadano pudiese ser registrado a un cargo de elección popular. No, la Junta de Coordinación Parlamentaria, en un exhaustivo análisis y discusión de los nuevos temas electorales, decidió la construcción de un nuevo documento que incorporara todos los principios antes comentados y después desarrollados en la legislación general, coincidiendo en la expedición de una nueva Ley Electoral para el Estado.

VI.- Dicho cuerpo normativo está integrado por nueve libros y 403 artículos. El Libro Primero se denomina De la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, compuesto a su vez por tres títulos. En el primero de ellos se desarrollan las Disposiciones Generales, que es su denominación, y en donde se establece que el objeto de la ley es reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia local en las diversas materias que tienen que ver con la materia electoral.

Al Título Segundo de le denominó De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones, el cual está integrado por dos capítulos en donde se establecen, en armonía



con el título, sus derechos y obligaciones, además de los requisitos de elegibilidad. Es aquí en este título donde se reglamentan los derechos como la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular; la inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos chihuahuenses; el de constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente; a ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular; a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, desarrollando las bases aplicables al ejercicio de cada derecho señalado.

En el Título Tercero, denominado De la elección del Gobernador, de los Diputados, Ayuntamientos y Síndicos, consta a su vez de tres capítulos denominados de los sistemas electorales, de la representación proporcional para la integración del Congreso del Estado y de las fórmulas de asignación y disposiciones complementarias, respectivamente, en donde se desarrollan los temas relativos a las características del ejercicio del titular del Poder Ejecutivo; la integración del Congreso del Estado con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el número de diputados que la pueden conformar, si se diera la hipótesis que se establece en la Constitución local para la evitar que un partido político caiga en la subrepresentación de no tener la cantidad porcentual de su votación válida menos ocho puntos porcentuales; las fórmulas de asignación de diputados en relación con los porcentajes de votación alcanzados, así como la remisión al orden establecido para los ayuntamientos que conforman nuestra Entidad Federativa.

Se debe destacar que la elección de la figura del Síndico municipal se continúa realizando en una boleta aparte, pues este modelo ha sido observado por la Asociación Nacional de Síndicos, ya que permite la posibilidad de que quien resultara ganador fuese de un partido político deferente al que triunfara en la elección del ayuntamiento, siendo posible que se realizaran sus funciones de manera más acuciosa e independiente.

VII.- Por un Libro Segundo al que se le intituló De las Agrupaciones y Partidos Políticos, en donde se hacen las remisiones a lo que en este nuevo Sistema Normativo Electoral compete regular a las Leyes Generales, y consta de dos títulos;

el primero se denomina De los Partidos Políticos, mismo que tiene a su vez cinco capítulos, a saber, Del Régimen Legal de los Partidos Políticos, De las Agrupaciones Políticas Estatales, Del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, De la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Candidatos, Actuando con Facultades Delegadas, y el último denominado De la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

El Título Segundo de este libro se denomina De los Frentes, Coaliciones, Fusiones y Candidaturas Comunes, mismo que desarrolla en dos capítulos llamados De Los Frentes, Coaliciones y Fusiones y el segundo de ellos titulado De las Candidaturas Comunes.

Cabe precisar que las reglas establecidas en este último capítulo se sustentan de manera sólida y jurídicamente impecable, por basarse en el acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 23 de septiembre del año dos mil catorce, en que resuelve la acción de inconstitucionalidad 59/2014, asunto relativo a candidaturas comunes en el Estado de Baja California Sur: el artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de esa Entidad Federativa, expedida según Decreto 2178, publicado el 28 de junio de 2014, al prever que los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación se realizará conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, es constitucional, y fue aprobado por unanimidad de nueve votos de los ministros.

VIII.- El Libro Tercero de esta nueva legislación electoral del Estado de Chihuahua se denomina Del Instituto Estatal Electoral, que si bien es cierto ahora los Consejeros Electorales de las diversas Entidades Federativas son nombrados por el Instituto Nacional Electoral a partir de la expedición de una convocatoria pública, por medio de la selección en virtud de requisitos Constitucionales y legales, exámenes de conocimientos y otras particularidades, no menos importante resulta establecer y destacar que existen normas que son de materia concurrente, tales como las electorales, y que es facultad del Instituto Estatal Electoral una gran cantidad de acciones en la materia, como es la integración de las asambleas municipales, por lo que en el desarrollo de este libro Tercero, es conformado por cinco títulos: Disposiciones Preliminares, De la Integración, Funcionamiento y Atribuciones

del Consejo Estatal, De las Coordinaciones y Comisiones, De las Asambleas Municipales y De las Mesas Directivas De Casilla.

Se desarrollan las características que debe tener un órgano de tal magnitud y responsabilidad como lo es el Instituto Estatal Electoral, a partir de ser un organismo público autónomo, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este ordenamiento, se refuerzan los principios rectores en la función electoral, como lo son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Se enuncian sus fines, siempre de acuerdo con las normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con las reglas que instrumente el INE; se vincula al Instituto local con el Servicio Profesional Electoral Nacional, desarrollando además la estructura organizacional básica, como lo es la figura del Secretario Ejecutivo, el procedimiento de los partidos políticos para el registro de los representantes ante el Consejo Estatal del Instituto.

Algo que debemos destacar es que hemos coincidido incorporar también en el artículo 56 de esta ley, la fecha de inicio del proceso electoral a partir de la Instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral a partir del día 1o. de diciembre del año en curso, y las atribuciones concedidas al Consejo multirreferido, en un marco de coordinación y acatamiento a las facultades federales, iniciarán con el tiempo suficiente para ejercerlas a cabalidad en este nuevo modelo concurrente, haciendo siempre las remisiones a la ley general de la materia que se trate.

Para ejemplificar lo afirmado, al Consejero Presidente se le encomienda el vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral; celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquél asuma la organización de procesos electorales locales; así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como cualquier

otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral o bien, el coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta local del Instituto Nacional Electoral para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes el acceso a radio y televisión en las campañas locales; así como el tiempo institucional que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la misma manera, se les desarrollaron las facultades a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo, para que exista coordinación plena en el desempeño de sus tareas, y para aprovechar la experiencia acumulada por el transcurso del tiempo transcurrido desde que se creó el Instituto Estatal Electoral en el año 1998, se dejan en la ley las coordinaciones tradicionales que han venido operando exitosamente, y se realiza la adecuación para que surjan a la vida jurídica las Comisiones de Fiscalización local y de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, estableciéndoles a todas las existentes la posibilidad de ejercer su atribuciones a partir de la delegación expresa de facultades.

En tratándose de las asambleas municipales, en el Título Cuarto de este libro, en tres capítulos se desarrolla todo lo concerniente a estas figuras, desde el número de integrantes en virtud de la población municipal, sus facultades y obligaciones.

En el Título Quinto, denominado De las Mesas Directivas de Casilla, en dos capítulos se desarrollan todas las reglas tanto de integración como funcionamiento, a partir de una hipótesis de que sólo se aplicará total o parcialmente cuando dichas funciones le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

IX.- El Libro Cuarto, de esta ley, corresponde a lo que hemos denominado Del Proceso Electoral, y está conformado por cinco títulos; el primero denominado Disposiciones Generales; el Título Segundo De los Actos Preparatorios a la Elección, integrado por seis capítulos; el Título Tercero De la Jornada Electoral, está consta de cinco capítulos; el Título Cuarto De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales, se conforma por cuatro capítulos y, finalmente, el Título Quinto, denominado Del Registro de Electores, abarca un capítulo único, denominado Disposiciones Complementarias.

Ha quedado definido el proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los ayuntamientos del Estado.

De la definición establecida en nuestro ordenamiento electivo local, se puede apreciar el grado de coordinación que requiere la materia electoral, por estar en primer lugar el orden constitucional, y de manera inmediata, las leyes generales de varias materias que abordan aspectos electorales. Si bien es cierto que este libro es extenso, lo que pretende es integrar todas y cada una de las etapas previas al día de la jornada electoral, y lo hace a partir del establecimiento de definiciones conceptuales tales como precampaña electoral, actos de precampaña electoral, propaganda de precampaña, aspirante a precandidato, precandidato, precandidato único, campaña electoral, acto de campaña, acto anticipado de campaña, propaganda gubernamental, propaganda electoral, candidato y simpatizante de partido político, entre otros. Lo anterior es para reforzar los principios que debe regir en materia electoral, incorporando estos desarrollos en su título inicial.

De esta manera, se reitera del inicio del proceso electoral el primer día del mes de diciembre, y ahora se divide en tres etapas, que son la preparación de la elección; la jornada electoral, y los resultados y declaración de validez de las elecciones. Cada una de ellas tiene plazos de inicio y de conclusión, pues es el principio de definitividad establecido en la Constitución el que las rige.

Si nos ubicamos en la etapa de los actos preparatorios de la elección, vemos que aquí es el espacio adecuado para instrumentar, y siempre de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, todo lo que se refiere a los procesos internos realizados por los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, en el Capítulo Primero del Título Segundo de este libro, se establecen, desarrollan y regulan plazos, requisitos, momentos, medios de impugnación, plazos, financiamientos, entre otros.

El orden lógico de la división en etapas, se llega a la del procedimiento de registro de candidatos, lo que se incorpora en

un Capítulo Segundo así denominado, mismo que corresponde en esta fase a los partidos políticos y a aquellos ciudadanos que hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el solicitar registro a cargos de elección popular. Es importante mencionar que a los partidos políticos se les exige garantizar la paridad de género.

La siguiente etapa se ubica en el Capítulo Tercero y se ha denominado De las Campañas Electorales. Aquí se establecen las regulaciones sobre distribución y/o colocación de propaganda electoral, las actividades de campaña, el principio de laicidad, además de la obligación de rendir un informe de gastos de campaña que por ninguna razón debe superar el tope establecido por las autoridades.

En el capítulo siguiente, denominado De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, desarrolla previamente el que se acrediten los supuestos de que se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y en el siguiente capítulo, denominado Del Registro de Representantes, es otra garantía para los candidatos de partidos políticos y de candidatos independientes, el contar con representación en las mesas directivas de casilla, así como acreditar representantes generales, y es aquí en donde se desarrollan los requisitos, manera de actuación y plazos de registro.

En el Capítulo Sexto, llamado De la Documentación y el Material Electoral, también existe la necesidad de que se acrediten los supuestos de que se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes, y que la función para la integración y ubicación de mesas directivas de casilla hayan sido delegadas al Instituto Estatal Electoral de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, es el establecimiento de todas aquellas reglas y medidas de seguridad para tener la certeza de que los procesos electorales son confiables, como el folio, firmas, sellos, plantillas en sistema Braille, entre otros.

De igual manera, se establecen las reglas que deben seguirse en caso de cancelación o sustitución de candidatos, lo

referente a las fechas en que deben ser recibidas las boletas electorales en las asambleas municipales; lo referente a las urnas, paquetería, diseño de actas, marcadores y todo aquello que tenga que ver con materiales electorales.

Posteriormente, en un Título Tercero, De la Jornada Electoral, conformado por cinco capítulos, se desarrolla la regulación de la jornada comicial, en reglas claras, armónicas, con una secuencia lógica y analítica.

En un primer capítulo, denominado De las Medidas Preventivas, se establecen las reglas de que los cuerpos de seguridad pública deberán auxiliar a las autoridades electorales, así como la prohibición de la detención de persona alguna sólo por delito flagrante, la suspensión de la venta de bebidas alcohólicas, y notarios y tribunales activos ese día.

En un segundo capítulo, De la Instalación y Apertura de Casillas, se regulan todas y cada una de las hipótesis que pudiesen suceder en lo que a este tema se refiere, para que se dé el cumplimiento en tiempo y forma de la función de los ciudadanos y autoridades deben realizar, a efecto de recibir a los votantes para ejercer su derecho al voto.

Corresponde a las normas contenidas en el Capítulo Tercero, denominado De la Votación, regular todos los procesos que al interior de la mesa directiva de casilla se den con respecto al ejercicio del sufragio, así como el llenado de las actas que se usen en ese día, así como el horario en que deben operar y las personas que por su estado no pueden o deben ingresar a ellas.

En el siguiente Capítulo Cuarto, llamado Del Escrutinio y Cómputo de la Casilla, se establece el procedimiento que los integrantes de cada mesa directiva deben seguir para llevar a cabo sin duda alguna, la cuantificación de los votos recibidos, el llenado de actas y la distribución de las mismas, los casos en que los votos no pueden ser valorados correctamente, para pasar al siguiente capítulo, De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente, fijando principalmente la obligación del cumplimiento del plazo para su entrega, y las firmas de quienes intervienen en este proceso.

En un Título Cuarto, al que se denomina De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales, en cuatro capítulos se desarrollan todas y cada una de las

hipótesis que se pudiesen presentar, desde las diferencias para realizar un nuevo cómputo, pasando previamente por la recepción y resguardo del material, los resultados preliminares, llegar finalmente a la declaración de validez de las diversas elecciones y por ende, a la asignación de las figuras de representación proporcional reguladas en la legislación que se somete a consideración del Pleno.

Para finalizar este libro Cuarto, se incorpora un Título Quinto, que tiene que ver con el Registro de Electores, en donde se faculta al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral a propiciar y mantener de manera permanente acciones de colaboración y coordinación con el Instituto Nacional Electoral y los entes especializados para la construcción del padrón electoral y el listado nominal que deba utilizarse en nuestra Entidad.

X.- Abordamos un tema por demás interesante, al que todos los que conformamos la aún Junta de Coordinación Parlamentaria coincidimos en apoyar de la manera más entusiasta que el orden jurídico lo permita. Antes, es necesario realizar otra especie de autoevaluación, como Diputados y como integrantes de un partido político, que hemos sido postulados, y que formamos parte de un instituto político, y que somos también parte de un grupo parlamentario. La duda gira en torno si en realidad esta figura de candidatos independientes, independientes de un partido político, puedan ser postulados con ciertos requisitos en donde se demuestre el apoyo ciudadano que se le pueda brindar, en un ejercicio ajeno a la intervención de cualquier partido político.

Tal vez, en suerte, sea nuestra Entidad Federativa de las últimas en regular esta figura, y decimos en suerte, porque pudimos abreviar de las múltiples experiencias que se suscitaron a lo largo y ancho de nuestro país. Situaciones en las que se aprovechó la coyuntura del momento, y partidos políticos impulsaron al amparo de esta novel figura, los miembros que perdieron en sus procesos internos de selección de pre y de candidatos.

Nosotros queremos y debemos garantizar que este tipo de situaciones no se den en nuestra sociedad, pues quien quiera competir al interior de un partido político para cualquier puesto de representación popular o incluso de dirigencia, basta con que sea militante, y acuda a sus reuniones y tome decisiones colegiadas en virtud de los documentos básicos de ese

instituto político, y está con la libertad que nos garantiza el orden constitucional en virtud de la instrumentación de un sinnúmero de acciones destinadas a tal efecto, como lo es actualmente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el Congreso del Estado queremos darle el impulso que merecen las auténticas, las reales, las nítidas candidaturas que, independientemente de cualquier partido político, privilegien la postulación de ciudadanos sin relación alguna con ellos.

Nuevamente, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada, 81/2014, que se presentó en el Estado de Guerrero, nos brinda el camino jurídico para nuestra normatividad en materia de candidaturas independientes.

Un extracto del tema que nos ocupa es el siguiente:

(159) SÉPTIMO. Porcentaje excesivo para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes. El partido accionante manifiesta que el artículo 39 viola el principio de equidad que debe imperar en la materia, pues exige que los candidatos independientes a contender para los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de ayuntamientos deben contar con un respaldo de tres por ciento del listado nominal, mientras que a los partidos políticos se les otorgan mayores facilidades para ejercer y conservar sus derechos políticos pues, por ejemplo, para constituirse como tales se les exige un porcentaje mucho menor, mientras que para la asignación de Diputados y regidores de representación proporcional, obtención de financiamiento público, y conservación de su registro o acreditación se les pide uno igual.

(160) El concepto de invalidez es infundado, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

(161) El artículo 35, fracción 1155, de la Ley Fundamental dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federales o locales, así como solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

El artículo controvertido está redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. Para miembros de ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Después de una serie de argumentaciones que involucran, de igual manera, similitudes con las restricciones de que no deben ser quienes pretendan ser candidatos independientes, no deben ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, dirigentes, contenidos en la legislación electoral del Estado de Guerrero en su artículo 50, inciso c), la Suprema Corte resolvió así:

*TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13, 15, 17, 18, 39, 50, inciso c), fracción VII, numeral 2; 151, último párrafo; 165 y Octavo Transitorio de la legislación estatal combatida.*

Hemos decidido regular la figura de candidaturas independientes en el Libro Quinto. En su primer capítulo, llamado De las Disposiciones Preliminares, se hace alusión a lo que estableció la reforma constitucional federal de agosto del año 2012, en donde por primer vez en la historia de la Carta Magna, se reconoce que los partidos políticos ya no son los únicos entes jurídicos con facultad de registrar candidatos

para puestos de elección popular, abarcando necesariamente las figuras de gobernador, diputados registrados en fórmula, y planillas para integrar ayuntamientos, facultando al Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral para emitir todo lo conducente para el efecto que se trata.

Se da la garantía, incluso, de brindarles a los candidatos independientes la seguridad de que quienes hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, el derecho a participar con la misma calidad en la elección extraordinaria correspondiente, salvo el caso del que haya dado la causa para declarar la nulidad respectiva.

En el Título Segundo de este libro, en su Capítulo Primero al que hemos denominado Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes, se establecen las etapas que se deben cumplimentar para aspirar a ser candidatos independientes a partido político alguno, y son la convocatoria, de los aspirantes a candidatos independientes, de la obtención del apoyo ciudadano, de los derechos y obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes, y del registro de candidatos independientes.

En lo que se refiere a la convocatoria es en el capítulo segundo, se establece al Consejo Estatal los plazos y el contenido que debe recabar en virtud de su lanzamiento público y al amparo del principio de máxima publicidad.

En este libro Quinto se establece ante qué autoridad el ciudadano interesado en participar deberá expresarlo por escrito, dependiendo de su aspiración; así como los plazos establecidos para la recepción de su petición de solicitud, y deberá tener constituida (como a nivel federal se peticiona- una asociación civil legalmente constituida, su alta en el Sistema de Administración Tributaria, los datos de su cuenta bancaria, su representante legal y quién será la persona que administre sus recursos. Cumplimentados estos requisitos, adquirirá la categoría de aspirante a candidato independiente.

El siguiente paso está desarrollado por el Capítulo Cuarto denominado De la Obtención del Apoyo Ciudadano, mismo que deberá ser obtenido al día siguiente de que el ciudadano adquirió la calidad de aspirante, y de competir a ser gobernador tendrá 45 días; para diputado ciudadano con 30 días, plazo similar para miembros del ayuntamiento y síndicos.

El punto contenido en el artículo 205 ha sido ampliamente

debatido al interior de esta Junta de Coordinación Parlamentaria. En el Estado de Nuevo León se estableció un apoyo para Gobernador del Estado del 5% de los ciudadanos; en Baja California un 4%, en la gran mayoría de las Entidades Federativas se estableció un apoyo del orden del 3%, que fue declarado constitucional, salvo el ya comentado 4% de Baja California, que en virtud de ser controvertido, fue decretado como inconstitucional.

A nivel federal y para Presidente de la República se estipuló que este apoyo ciudadano fuese del 1%, dando a los Congresos de los Estados la facultad para establecerlo de manera proporcional a su población y circunstancias. Optamos para que el apoyo para la candidatura a Gobernador Independiente sea del 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año anterior a la elección, de por lo menos cuarenta y cinco municipios y que en cada uno de ellos sea de al menos el 2% de la misma figura.

Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte mismo establecido para gobernador, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Para la planilla de miembros del ayuntamiento, en el caso de que los cabildos se integren por once regidores (en caso de ser aprobado el artículo segundo del presente Decreto- de conformidad con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como para el caso del síndico respectivo, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte similar, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Para la planilla de miembros del ayuntamiento, en el caso de que los cabildos se integren por nueve regidores (en caso de ser aprobada la reforma al artículo 17 del Código Municipal- que forma parte del este Decreto de conformidad con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como para el caso del

síndico respectivo, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte similar, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

Para la planilla de miembros del ayuntamiento, en el caso de que los cabildos se integren por siete regidores (en caso de ser aprobado la reforma al artículo 17 del Código Municipal que forma parte del este Decreto- de conformidad con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como para el caso del Síndico respectivo, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte igual al anterior, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

Para la planilla de miembros del ayuntamiento, en el caso de que los cabildos se integren por cinco regidores (en caso de ser aprobado el artículo segundo del presente Decreto- de conformidad con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como para el caso del Síndico respectivo, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte de igual fecha, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Los actos orientados a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal del Instituto para el tipo de elección que pretenda ser postulado. El Consejo Estatal del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, y aquéllos que rebasen el tope de gastos autorizado, les será negado el registro como candidato independiente o, en su caso, la cancelación del mismo.

Creemos en el eclecticismo: Ni la libertad absoluta para

abusar de esta figura ni los requisitos abrumadores para no poder cumplir. Tenemos claras nuestras circunstancias, y los impedimentos no son para los ciudadanos, son para los prófugos de partidos políticos, que al no ver positivas sus expectativas, creyeron que en Chihuahua este camino era posible.

Tan congruentes con lo afirmado en el párrafo anterior, es que en el Capítulo Quinto denominado De los derechos y obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes, se les faculta para realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar; a utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta ley; a designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los consejos estatal, distritales y municipales, dependiendo de la elección de que se trate, entre otros.

En el siguiente capítulo, denominado Del Registro de Candidatos Independientes, en su sección primera, De los Requisitos de Elegibilidad, se establece que después del cumplimiento de los requisitos que se incorporaron a nivel constitucional, los plazos y los requisitos básicamente documentales que se deben acreditar para la obtención de la candidatura independiente.

Una vez requisitado todo lo anterior, nos ubicamos en el Título Tercero De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los candidatos independientes, se les otorga el derecho a recibir financiamiento público y privado, a tener representación en los órganos electorales, a realizar actos de campaña, así como su acceso a radio y televisión, al igual que si fuera un partido político de nueva creación, e igualmente, con responsabilidades y obligaciones, así como las reglas de fiscalización a que deberá someterse.

Finalmente, en el Título Sexto de este libro, denominado De los Actos de la Jornada Electoral, en su Capítulo I De la Documentación y el Material Electoral en relación a candidatos independientes, se establece el espacio que cada candidato independiente deberá tener en la boleta electoral de la elección que contienda, en igualdad de circunstancias a los candidatos postulados por un partido político, y en el capítulo siguiente, la excepción de la votación que para candidatos independientes se use para asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

XI.- En tratándose del Libro Sexto, denominado De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, éstos se desarrollan en tres títulos: El primero denominado De las Faltas Electorales y su Sanción, que abarca un capítulo al que se le denominó De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, se armoniza con el régimen federal de manera más dinámica y concurrente. Comprende a la vez en su Título Segundo un capítulo De las Obligaciones del Instituto Estatal Electoral en Materia de Sanciones Aplicables por otras Autoridades, lo que genera su adecuación íntegra al nuevo marco electoral concurrente.

De igual manera, en el Título Tercero, Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral, integrado a su vez por tres capítulos, se desarrollan las disposiciones generales aplicables al régimen sancionador, además de las especificaciones que para cada caso concreto ameritan los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos especiales sancionadores

XII.- En el Libro Séptimo, Del Tribunal Estatal Electoral, se desarrolla de una manera muy práctica la integración, que como ya se expresó, es una facultad concedida al Senado de República. Este Libro consta de tres títulos, el primero detalla la integración y atribuciones del Tribunal; en el segundo las atribuciones de los magistrados, para finalmente, en un Título Tercero, establecer las particularidades de las figuras del Magistrado Presidente, del Secretario General, así como de las obligaciones y derechos del personal adscrito a ese máximo órgano de jurisdicción electoral local.

XIII.- En el Libro Octavo, denominado Del sistema de medios de impugnación y nulidades en materia electoral, se encuentra conformado por seis títulos. El primero se denomina Disposiciones Generales; el segundo De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, integrado a su vez por catorce capítulos que desarrollan de manera específica las particularidades que le son propias a los medios de impugnación, tales como prevenciones generales, plazos y términos, de los requisitos de los medios de impugnación, de la improcedencia y sobreseimiento, de las partes, de la legitimación y la personería, de las pruebas, del trámite, de la sustanciación, de las resoluciones y sentencias, de las notificaciones, de la acumulación, de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias y prevenciones generales.

En el Título Tercero, denominado De los Medios de Impugnación, se desarrollan armónicamente en el Capítulo Primero llamado Disposiciones Preliminares, las cuestiones y reglas comunes. En el siguiente capítulo se regula el procedimiento que debe seguir el recurso de revisión, valorando su procedencia, la competencia, su legitimación, sustanciación y resolución, así como la notificación de las resoluciones.

En el Capítulo Tercero, Del Recurso de Apelación, se establecen las reglas para su valoración, procedencia, competencia, legitimación y personería; de las sentencias recaídas al recurso de apelación, así como de la notificación de las sentencias.

Una novedad en nuestra legislación lo es la incorporación en el Capítulo Cuarto del denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que opera cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado y el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

En el siguiente Capítulo Quinto se desarrolla todo lo concerniente al Juicio de Inconformidad, lo relativo a su procedencia, la legitimación y personería, los requisitos especiales de procedibilidad, de la competencia, de las sentencias recaídas a este juicio, así como de la notificación de sus sentencias.

En el siguiente título, que es el cuarto, ha sido denominado De las nulidades electorales, mismo que comprende cuatro capítulos, a saber, disposiciones generales, de las causas de nulidad de votación, de las causas de nulidad de la elección, y de los efectos de la inelegibilidad.

En un Título Quinto desarrolla lo concerniente a los incidentes, con un capítulo denominado Disposiciones Generales, y para finalizar el Libro en comentario con un Título Sexto al que se le denominó De la Jurisprudencia del Tribunal.

XIV.- El Noveno y último Libro se denominan de los Procesos Plebiscitarios y de Referéndum, mismos que se regulan y desarrollan en tres títulos. El primero denominado Disposiciones Generales; el segundo Del Plebiscito, y el final, Del Referéndum, en donde se regulan estas disposiciones de participación ciudadana.



XV.- Un punto por demás toral que se presentó con la reforma constitucional de febrero del 2014, lo es la inclusión en el orden constitucional, específicamente en el artículo 41, del tema de la paridad de género, lo cual marca un nuevo derrotero jurídico, pues al estar esta obligación en el nuevo diseño constitucional y disponer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, los medios de impugnación que se han interpuesto ante el Tribunal Electoral de la Federación en las elecciones que se celebraron en el mes de junio del año en curso, han sido resueltos a favor de la paridad de género en los casos en que no se realizaron de acuerdo al principio constitucional invocado, y esto no podía ser de otra manera, porque recientemente se ha celebrado el aniversario cincuenta del voto de la mujer en México, y a querer y no, se ha vuelto un real movimiento juridificador que ha desplazado y combatido las prácticas en las que los partidos políticos, en un afán por dar cumplimiento a una obligación legal, simplemente postulaban en el mejor de los casos, en calidad de suplentes a las personas del sexo femenino, y dar como cumplido {aunque fuera de manera simulada- este requisito legal.

Para ejemplificar lo anterior, y para fundar y motivar de manera más contundente, narrar brevemente los recursos de reconsideración que recayeron en los expedientes: SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-91/2015, mismos que se suscitaron en el Estado de Sinaloa:

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular -a diferencia de las cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las cuotas donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en

hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público. Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4o., párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los Derechos Humanos que tienen a su favor.

XVI.- Finalmente, una reflexión que nos es común a casi todos los legisladores que conformamos la Sexagésima Cuarta Legislatura, es que en virtud del método que diseñamos para abatir la posible subrepresentación que pudiera darse al interior del Congreso, nuestra institución no va a costar más recursos, pues al Grupo Parlamentario que se le fuesen a asignar, de su presupuesto global saldrán los recursos para estos diputados adicionales. Simple y llanamente, no van a costar más, y esta disposición la incorporaremos en un artículo transitorio que forma parte del Decreto.

Nuestro meta siempre es y será que la ciudadanía esté dignamente representada; nuestro objetivo es que Chihuahua viva y tenga pluralidad que enriquezca la toma de decisiones, porque con una conformación de este tipo, no será posible, en caso de darse, que una fuerza política por sí sola pueda tener la mayoría calificada; esto nos lleva a agotar los caminos del diálogo y del debate. Nos obliga a tomar decisiones en conjunto; nos compromete a ser más tolerantes, porque en esta sede legislativa son bienvenidas todas las expresiones legítimas que aporten ideas y alternativas de solución a esta gran dinámica que ha tomado nuestra entidad en muchos frentes.

En un marco de mayor seguridad, por supuesto que queremos

más cobertura educativa, más calidad y cantidad. Pero también necesitamos tecnologías que nos faciliten procesos; medicina de calidad; abatir los rezagos y crecer como sociedad. A eso le estamos apostando con nuestras decisiones.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 57, 58 y 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como en los ordinales 4, 42, fracciones XI y XII; 58 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes conformamos la Junta de Coordinación Parlamentaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente proyecto con carácter de

DECRETO 936/2015];

Artículo Primero.- Se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

LIBRO PRIMERO.

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO,  
EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

1) Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las siguientes materias:

- a) La organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y síndicos, así como los mecanismos de participación ciudadana;
- b) Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de los ciudadanos, así como los procedimientos de participación ciudadana;
- c) La constitución, registro, organización, función y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales.
- d) La participación de los partidos y agrupaciones políticas en los procesos electorales locales;
- e) La integración, funcionamiento y competencia de las

autoridades electorales locales;

- f) La determinación de las infracciones a esta ley, sujetos de responsabilidad, así como los procesos para la imposición de sanciones administrativas, y
- g) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

2) Cuando en esta ley se haga referencia a cifras de población, se deberá estar a las que arroje el último censo oficial.

Artículo 2

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

1) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

2) Los ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS  
EN LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 4

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos.

2) Inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos chihuahuenses. Los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

3) A constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la ley aplicable. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

4) Ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta ley.

5) A participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y tomando como base los lineamientos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, y conforme a las siguientes bases:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su

credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o el Presidente de la Asamblea Municipal de dicho organismo correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes del consejo Estatal y de las Asambleas Municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos que presiden, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquél sobre dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chihuahua;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Instituto Estatal Electoral, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

6) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

7) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

#### Artículo 5

1) Son obligaciones de los ciudadanos chihuahuenses:

a) Integrar las mesas directivas de casilla y los organismos electorales, en los términos de esta ley y no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor;

b) Desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electo;

c) Votar en las elecciones populares y participar en los medios de consulta popular y de participación ciudadana;

d) Inscribirse en el Registro Federal de Electores, constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) Sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, salvo excepción prevista en esta ley;

f) Conducirse con ética, de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley en las actividades electorales en que participen, y;

g) Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos. En este caso, los patrones están obligados a

otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

2) Las excusas referidas en el numeral 1, inciso a), deberán acreditarse ante el órgano electoral que los designó.

#### Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la local, los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar registrado en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

2) La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también dicha información en medios magnéticos.

3) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta ley.

#### Artículo 7

1) Son impedimentos para votar:

- a) Estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, si existe prisión preventiva y auto de vinculación a proceso;
- b) Estar compurgando sentencia que haya impuesto pena privativa de la libertad;
- c) Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción;
- d) Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal, y;

e) Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

#### Artículo 8

1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras leyes aplicables, reúnan los siguientes:

- a. Tener la calidad de electores;
- b. No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y;
- c. No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

2) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputado por ambos principios de elección.

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente.

### TÍTULO TERCERO.

#### DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS. AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS SISTEMAS ELECTORALES.

Artículo 9

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos en todo el Estado.

Artículo 10

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 11

1) El Congreso del Estado se integra por veintidós Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once Diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. Podrán además asignarse hasta tres Diputados plurinominales adicionales, para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación a que se refiere el artículo 16, numeral 2, de esta ley.

2) La elección de los Diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente ley.

3) Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

4) El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

Artículo 12

El ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13

1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley.

2) Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a las normas y procedimientos que

señala esta ley. Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

Artículo 14

1) Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales.

2) La demarcación de los distritos electorales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PARA LA INTEGRACIÓN  
DEL CONGRESO DEL ESTADO Y  
DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN.

Artículo 15

1) Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 2% del total de la votación estatal válida emitida.

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para Diputados de mayoría relativa en el Estado.

3) Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos independientes, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos.

4) La determinación de los porcentajes para la asignación de curules a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se hará restando a la votación estatal

válida emitida definida en el numeral anterior, la votación de aquellos partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 2% de la misma.

5) Para efectos de la asignación de Diputados bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta ley y 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas para Diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatos independientes, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.

#### Artículo 16

1) Ningún partido político podrá contar con más de veintidós Diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 5 del artículo 15 de esta ley. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos.

2) En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Esta base se aplicará una vez que se hayan asignado los once Diputados de representación proporcional conforme al procedimiento establecido en esta ley, haciendo uso en su caso, hasta de tres Diputados adicionales conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 1 de esta ley.

3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

4) Las listas de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

#### Artículo 17

1) Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2) Las primeras once Diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, a que hace referencia el numeral 5, del artículo 15 de la presente ley. En una primera ronda, se asignará una Diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada. Si aún quedaren Diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra Diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren Diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra Diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren Diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra Diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20%. Si agotado este procedimiento, aún quedaren Diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

3) Las Diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes

obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

4) Si agotado este procedimiento, un partido político quedara subrepresentado conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 16 de esta ley, se hará uso de los Diputados plurinominales adicionales, sólo en la medida necesaria para evitar el margen de ochos puntos de subrepresentación al que se ha hecho alusión. Una vez asignado el Diputado o Diputados plurinominales adicionales para compensar la subrepresentación, no volverá a hacerse recálculo de la misma ni asignación alguna.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**Artículo 18**

1) Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- a. Diputados y miembros de los ayuntamientos y síndicos, cada tres años, y;
- b. Gobernador, cada seis años;

**Artículo 19**

1) Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

2) El Congreso del Estado será el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más Diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos

suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los Diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

**Artículo 20**

1) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en esta ley, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el numeral precedente.

3) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

**LIBRO SEGUNDO.  
DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS.  
TÍTULO PRIMERO.  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.  
CAPÍTULO PRIMERO.  
DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**Artículo 21**

1) Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado, en la Ley General de Partidos Políticos y en esta ley.

2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio



universal, libre, secreto y directo.

3) Las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de esta ley según corresponda.

4) Habrá dos tipos de partidos políticos en Chihuahua, los que tengan registro nacional y los que tengan registro estatal.

5) Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales. En todo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley General. Estos Partidos no serán considerados como de nuevo registro estatal.

6) En la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos la cual resulta aplicable.

7) Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos y en esta ley, a partir de dicho registro.

#### Artículo 22

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 21 de esta ley, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en las demás leyes generales que los regulen y en el presente ordenamiento.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

#### Artículo 23

1) Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2) Las agrupaciones políticas estatales nunca podrán tener la denominación de partido, partido político o coalición.

#### Artículo 24

1) Las agrupaciones políticas estatales, sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación suscrito con un partido político, candidatura común o coalición. Las candidaturas surgidas de estos acuerdos serán registradas por el partido político o coalición según sea el caso y votadas bajo tal denominación, emblema, color o colores de éste.

2) El acuerdo de participación a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

3) En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar libremente a la agrupación.

4) Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta ley.

#### Artículo 25

1) Para constituirse válidamente y registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, las agrupaciones políticas estatales deberán acreditar los siguientes requisitos:

a. Contar con un número mínimo de 1,500 miembros, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y;

b. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.

2) Los interesados presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

3) El Consejo Estatal, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente y en caso de no hacerlo, se le tendrá por registrada y se procederá a expedir el certificado respectivo. Toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

4) El registro de las agrupaciones políticas estatales surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.

5) A las agrupaciones políticas estatales con registro les será aplicable el régimen fiscal previsto en esta ley.

6) Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7) El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

8) Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por:

- a. Así haberlo decidido la mayoría de sus miembros;
- b. Haberse dado las causas de disolución previstas en sus documentos básicos;
- c. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
- e. Incumplir con las obligaciones que fija esta ley;

f. Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro que la misma ley establece, y;

g. Las demás que establezca la ley.

#### Artículo 26

Los miembros de una agrupación política estatal determinada, no deberán militar en ningún partido político o agrupación política diferente, ya sean nacionales o estatales.

#### CAPÍTULO TERCERO.

#### DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

#### Artículo 27

1) El régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que esta ley establece con cargo al erario público estatal, partida que deberá consolidarse a su información financiera en términos de las leyes generales aplicables y los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales que se expidan por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2) Las agrupaciones políticas estatales tendrán las siguientes modalidades de financiamiento:

- a. Financiamiento por militancia;
- b. Financiamiento de simpatizantes;
- c. Autofinanciamiento, y;
- d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

3) No podrán realizar aportaciones o donativos a las agrupaciones políticas estatales, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;
- b. Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;

- c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;
- f. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y
- g. Las personas no identificadas. Se exceptúa de lo anterior las actividades de autofinanciamiento y aquellas aportaciones que reciban mediante colectas realizadas en mítines o vía pública. La metodología de la colecta, así como el lugar o lugares de recolección y período de la misma, deberán ser informados al Instituto, antes de realizar la actividad pública. El monto de lo recaudado por esta vía, deberá ser congruente a la metodología desplegada. El Instituto estará facultado para realizar determinaciones presuntivas de ingreso por este rubro, como medida verificatoria.
- 4) Las agrupaciones políticas estatales no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibirlos de personas no identificadas.
- 5) Las aportaciones que se realicen a las agrupaciones políticas estatales no serán deducibles de impuestos.
- 6) Las agrupaciones políticas estatales, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación determine.
- 7) La revisión de los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- Artículo 28
- 1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección;
- b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:
- I. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso local y que cumplan con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables, y
- II. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de Diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior.
- 2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de Diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior.
- 3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito los presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.
- 4) El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 8, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.
- 5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo

político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

6) Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Gobernador, los miembros de los ayuntamientos y Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueven solamente Diputados y los miembros de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

2) En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponda, les será entregado el 50% en una sola exhibición durante los primeros diez días del mes de enero y el otro 50% restante a partir de este mismo mes en doce ministraciones, dentro de los primeros diez días de cada mes.

3) Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a Gobernador hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatos a miembros del ayuntamiento y Diputados por el principio de mayoría relativa, hayan quedado registrados.

4) Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de

género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;

b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

5) La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo de Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29

1) El financiamiento de las agrupaciones políticas en todas sus modalidades, se sujetará a lo siguiente:

a) El financiamiento general de las agrupaciones políticas estatales que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal deberá expedir recibo con folio y membrete de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y

II. Cada agrupación política estatal determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas estatales en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el numeral 3 del artículo 27 de esta ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. Ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las agrupaciones políticas estatales, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;
- III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, no excederán al 0.1%, si las otorga una persona física, ni al 0.5% si se trata de persona moral que no se dedique a actividades mercantiles, del monto total del financiamiento público estatal otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;
- IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior, y
- V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la agrupación política estatal que haya sido beneficiado con la aportación.
- c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las agrupaciones políticas estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y ;
- d) Las agrupaciones políticas estatales podrán establecer, en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:
- I. Deberán informar a la Comisión de Fiscalización local de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancarios o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones;
- IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política estatal.
- 2) En todo caso, la suma que cada agrupación política puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor a la cantidad que se fije para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y CANDIDATOS, ACTUANDO CON FACULTADES DELEGADAS.**

##### **Artículo 30**

- 1) Las disposiciones del presente capítulo serán aplicadas sólo cuando el Instituto Nacional Electoral delegue al

Instituto Estatal Electoral las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

2) Cuando el Instituto Nacional Electoral delegare en el ámbito local las facultades anteriores, las que correspondan al Consejo Estatal de dicho organismo, serán ejercidas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, actuando la Comisión de Fiscalización local, con las facultades que corresponde la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización de aquél organismo electoral nacional.

3) Si la delegación es sólo de facultades técnicas, la Comisión de Fiscalización local ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico del financiamiento y recursos, conforme a las facultades que le confieran, sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, reglamentos de la materia, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto y bajo la dirección y mando de sus órganos especializados.

4) En todo caso en el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Estatal Electoral y la Comisión de Fiscalización local deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 31

1) Actuando con facultades delegadas, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en materia de fiscalización, las siguientes atribuciones:

a. En función de su capacidad técnica y financiera, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

b. Resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;

c. Vigilar que respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes se observen las disposiciones legales;

d. En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a las leyes y normatividad aplicable, y;

e. Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables, y

f. Ordenar visitas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

2) La actuación anterior quedará sujeta en todo caso a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

#### Artículo 32

1) El documento que ordene la visita de verificación, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

a. Señalar la autoridad que lo emite;

b. Señalar lugar y fecha de emisión;

c. Fundar y motivar la visita de verificación;

- d. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- e. El lugar donde debe efectuarse la visita, y;
- f. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

#### Artículo 33

1. La Comisión de Fiscalización local actuando con facultades delegadas del Instituto Nacional Electoral y en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo electoral federal, será el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas y en general actuar en todo lo relacionado con la fiscalización de recursos de en el ámbito local.

2) La Comisión de Fiscalización local tendrá a su cargo el personal técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, quienes estarán obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tengan participación o sobre las que dispongan de información.

3) La Comisión de Fiscalización local podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la Información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo de cinco días máximo.

#### Artículo 34

1) La Comisión de Fiscalización local tendrá las facultades siguientes:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos en cada uno de los informes

que están obligados a presentar;

- b) Vigilar que los recursos de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes y candidatos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- c) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos;
- d) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- e) Proponer la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos;
- f) Presentar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- g) Verificar las operaciones de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos con los proveedores;
- h) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- i) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el ente obligado, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien, únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;

- j) Presentar los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- l) Proporcionar a los entes obligados la orientación, asesoría y necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos;
- m) Proponer los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en coordinación con las áreas del Instituto Nacional Electoral que se requieran para la operación y administración del sistema respectivo;
- n) Proponer los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y.
- ñ) Proponer las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

#### **CAPÍTULO QUINTO.**

#### **DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

##### **Artículo 35**

- 1) Para la revisión de los informes financieros que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar ante el Instituto Estatal Electoral, así como para la vigilancia de la aplicación de los recursos privados destinados a las actividades ordinarias permanentes y a los procesos electorales por dichas agrupaciones, funcionará la Comisión de Fiscalización local.
- 2) La Comisión está facultada para obtener de las agrupaciones políticas estatales, las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere convenientes para la adecuada revisión de los informes.
- 3) En caso de que se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades en los términos del artículo 30 de

esta ley y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, podrá aplicarse la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único, por lo que el Consejo local del Instituto Estatal Electoral podrá hacer los ajustes necesarios para homologar las revisiones, mediante lineamientos generales que expida al respecto.

##### **Artículo 36**

En el ejercicio de sus facultades, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá garantizar el derecho de audiencia a las agrupaciones políticas estatales y en general a toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo. Las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la compulsión de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

##### **Artículo 37**

- 1) Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:

- a. Informes trimestrales cuando participen en procesos electorales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que las agrupaciones estatales hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda, y

III. Si de la revisión que realice la Comisión se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará a la agrupación política a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

IV. De todo lo anterior se dará cuenta al Instituto Nacional Electoral para los efectos que correspondan en las leyes



generales aplicables.

b. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas estatales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad de la agrupación política estatal que corresponda;

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada agrupación política estatal designe para tal efecto, y

V. Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

c. Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por las agrupaciones políticas estatales, para cada una de las campañas en las que suscriba acuerdo con un partido político, especificando los gastos que a su cargo y las aportaciones que haya realizado a favor del candidato respectivo, las que será acumulables para los efectos de tope de gastos de campaña, en los términos de las leyes generales aplicables;

II. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral, y

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros que se señalen para gastos de campaña en las leyes generales aplicables.

2) El Instituto Estatal Electoral, deberá publicar en estrados los informes financieros a que se refiere el numeral anterior.

3) Los informes a que se refiere este artículo, deben contener la totalidad de los ingresos que reciban en cualquiera de las modalidades y deben dar cuenta de la aplicación y destino final de los recursos utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que para ese efecto establezca el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización local.

Artículo 38

1) El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales, se sujetará a las siguientes reglas:

a. La Comisión contará con 45 días para revisar los informes anuales, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada agrupación política estatal, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes o para allegarse de los elementos necesarios ante la omisión o falta de presentación de los mismos.

b. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la agrupación política estatal que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

c. Si la Comisión considera insuficientes las aclaraciones proporcionadas por la agrupación política estatal, otorgará un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que los subsane;

d. La Comisión informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;

e. Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y

- f. El dictamen deberá contener por lo menos:
- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas estatales;
  - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
  - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas estatales, después de haberles notificado con ese fin, y
  - IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.
- g. El dictamen y proyecto de resolución será presentado ante el Consejo Estatal, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
- 2) Las agrupaciones políticas estatales podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en esta ley.
- a. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá:
- I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;
  - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y
  - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

**Artículo 39**

En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo Estatal, la Comisión de Fiscalización local, podrá abrir procesos

extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo Estatal autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo Estatal a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 40**

1) El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización local, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales así lo amerite.

2) Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

- a. El Consejo Estatal deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales;
- b. La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y la agrupación política estatal involucrada, y
- n. Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.

3) El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

**Artículo 41**

1) En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegare la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular, el Instituto Estatal Electoral deberá ejercer las facultades que le deleguen sujetándose a lo previsto por la

Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

2) En caso de ser necesario y mientras no se opongan las disposiciones anteriores a la Ley General de Partidos Políticos, podrán usarse para integrar e interpretar la norma en materia de fiscalización, cuando se actúe por el Instituto Estatal Electoral con facultades delegadas.

#### TÍTULO SEGUNDO.

#### DE LOS FRENTE, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DE LOS FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES.

#### Artículo 42

1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, así como coaliciones totales, parciales o flexibles, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes en términos de lo dispuesto por la presente ley.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### DE LAS CANDIDATURAS COMUNES.

#### Artículo 43

1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2) Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

a) El convenio de candidatura común deberá contener:

b) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

c) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

f) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y.

g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

#### Artículo 44

1) Al convenio de candidatura común deberán anexarse los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

#### Artículo 45

1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2) Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos

para la elección que convinieron la candidatura común.

3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

#### Artículo 46

Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

LIBRO TERCERO.  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.  
TÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES PRELIMINARES.  
CAPÍTULO ÚNICO.

#### Artículo 47

1) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este ordenamiento.

2) En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

3) Todos los servidores del Instituto Estatal Electoral, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

4) El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el

Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

#### Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;
- b) Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica;
- h) Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y
- i) Promover la cultura democrática con perspectiva de género.

#### Artículo 49

En términos del artículo 30 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuerpo de servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral, estarán integrados al Sistema

de Organismos Públicos locales del Servicio Profesional Electoral Nacional, que se regirá por el Estatuto que al efecto se expida, por lo que quedan sujetos a dichas normas los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

**Artículo 50**

1) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2) El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

3) Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente ley.

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 51**

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo Estatal;
- b) Una asamblea municipal en cada cabecera municipal, que funcionará durante el proceso electoral;
- c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito, y.

d) Las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

**TÍTULO SEGUNDO.  
DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y  
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DE SU INTEGRACIÓN.**

**Artículo 52**

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 53**

1) El Consejo Estatal se integra por:

- a) Un Consejero Presidente;
- b) Seis consejeros electorales;

2) Además formarán parte del Consejo Estatal, con voz pero sin voto:

- a) Un Secretario Ejecutivo, y
- b) Un representante de cada partido político,
- a) En su caso un representante de cada candidato independiente.

**SECCIÓN PRIMERA.  
DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD  
DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES.**

**Artículo 54**

1) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un período de siete años, conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Los requisitos para ser consejero electoral son los siguientes:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus

derechos civiles y políticos;

- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, y
- k. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

3) En caso que ocurra una vacante de consejero electoral del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) Concluido su encargo, los consejeros electorales locales

no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### DE LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

#### Artículo 55

1) Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

**SECCIÓN TERCERA.  
DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**Artículo 56**

- 1) El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral local y, además, tener título de licenciado en derecho.
- 2) El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente.
- 3) La designación del Secretario Ejecutivo, se efectuará en la primera sesión a la que convoque el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal.
- 4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del Consejo Estatal. El Secretario Ejecutivo podrá ser reelecto.

**SECCIÓN CUARTA.  
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

**Artículo 57**

- 1) Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. Los ciudadanos que resulten candidatos independientes, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.
- 2) En el caso de representantes ante las asambleas municipales, éstos deberán quedar acreditados a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.
- 3) Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal o asambleas respectivas.
- 4) Cuando el representante propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal o asamblea respectiva, el partido político o candidato independiente será sancionado de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 58**

El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE SU FUNCIONAMIENTO.**

**Artículo 59**

- 1) Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas.
- 2) Durante las sesiones, sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal tendrán derecho a participar con voz y voto. Los restantes miembros del Consejo Estatal solamente tendrán derecho a participar con voz.
- 3) A las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto Nacional Electoral y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

**Artículo 60**

- 1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de diciembre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.
- 2) La periodicidad de las sesiones las decidirá el propio Consejo Estatal.
- 3) El Consejero Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

**Artículo 61**

- 1) Para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
- 2) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere

el párrafo anterior, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.

3) Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

#### Artículo 62

1) Para mantener el orden y el respeto debido durante el desarrollo de las sesiones públicas, el Consejero Presidente podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a. Amonestación, y
- b. Auxilio de la fuerza pública.

#### Artículo 63

El Consejo Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, de aquellos que así lo determine, así como la lista de los integrantes de aquél y de las asambleas municipales designados en los términos de esta ley.

### CAPÍTULO TERCERO. DE LAS ATRIBUCIONES.

#### SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSEJO ESTATAL.

#### Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- b. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales y de los candidatos independientes.
- d. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica que corresponda al Estado;

- e. Orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales;
- g. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y proporcionarlos a los demás organismos electorales conforme al plan de impresión y distribución de documentación electoral;
- h. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- i. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- j. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional electoral;
- k. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- l. Designar a los consejeros ciudadanos y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades;
- m. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- n. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado dicho organismo nacional y respecto de los



- topes de campaña determinados para cada proceso local, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional electoral.
- o. Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;
  - p. Desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de esta ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales que se presenten, debiendo en todo caso dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - q. Aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.
  - r. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los reglamentos y acuerdos de carácter general que pronuncie, así como la lista de los integrantes del Consejo Estatal y de las asambleas municipales;
  - s. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en su caso, en los términos previstos en esta ley;
  - t. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de candidatos en las demás elecciones;
  - u. Aprobar y registrar los convenios de coalición para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos;
  - v. Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo previsto en esta ley;
  - w. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que se puedan erogar en las elecciones de Gobernador, Diputados, integrantes de los ayuntamientos y síndicos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en esta ley;
  - x. Conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, y en los procesos de participación ciudadana, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan;
  - y. Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los organismos electorales, la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo correcto del proceso electoral;
  - z. Designar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente;
    - aa. Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de servidores públicos que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables;
    - bb. Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que le fuesen solicitados;
    - cc. Recabar de las asambleas municipales, así como de las demás autoridades y ciudadanos, la información y certificaciones que estime conveniente para el esclarecimiento de hechos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, con el proceso electoral;
    - dd. Gestionar, a petición de los partidos políticos y de los representantes ciudadanos en los procesos de consulta popular y participación ciudadana, cuando fuere posible, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación y registros electrónicos en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales;

ee. Aprobar el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, que conforme a esta ley elabore el Consejero Presidente, cuando esa facultad haya sido delegada por el Instituto Nacional electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo referente a capacitación de integrantes de mesas directivas de casilla, siempre que estas facultades se encuentren delegadas:

I. Supervisar el programa de materiales y capacitación que para tal efecto elabore el personal del Instituto Estatal Electoral, y

II. Supervisar el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, y su mecanismo de depuración.

ff. Efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, expedir la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido la mayoría de votos y declarar la validez de su elección y, en su caso, turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de la misma, al Tribunal Estatal Electoral;

gg. Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección;

hh. Conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

ii. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

jj. Integrar las coordinaciones y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;

kk. Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo

con las autoridades correspondientes;

ll. Dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellos funcionarios del Instituto que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca. El acuerdo antes citado será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos;

mm. Ejercer las facultades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, candidatos y agrupaciones políticas, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas por el Instituto Nacional Electoral al organismo local, y

nn. Las demás funciones que le otorguen esta ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA. DEL CONSEJERO PRESIDENTE.

### Artículo 65

1) Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral;
- b. Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a los integrantes del Consejo Estatal;
- c. Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, bajo la aprobación y supervisión del Consejo Estatal;
- d. Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores;
- e. Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente ley;
- f. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal y, en su caso, hacer uso de las correcciones disciplinarias

- previstas en esta ley para mantener el orden y el respeto debidos durante las sesiones públicas;
- g. Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto de los titulares de las coordinaciones, comisiones permanentes, consejeros y secretarios de las asambleas municipales y aquéllos no incluidos en el servicio profesional electoral;
  - h. Proponer al Consejo Estatal el nombramiento del Secretario Ejecutivo y su suplente o, en su caso, nombrar un Secretario Ejecutivo interino mientras se designa titular;
  - i. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y previa aprobación del Consejo Estatal, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso;
  - j. Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario Ejecutivo las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que se presenten;
  - k. Vigilar la entrega a las asambleas municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;
  - l. Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, y remitirlos al Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la ley aplicable;
  - m. Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello;
  - n. Convocar por escrito a los representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de éstos, se proceda a la destrucción del material electoral;
  - o. La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, gozando para tales efectos de las más amplias facultades de representación y ejecución, pudiendo otorgar poderes y sustituir total o parcialmente tales facultades a terceros para efectos de la representación judicial;
  - p. Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquél asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.
  - q. Proponer al Consejo Estatal el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta ley y atendiendo al número de electores inscritos en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al treinta y uno de noviembre del año anterior, siempre y cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;
  - r. En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso;
  - s. Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal, para lo cual, el Consejero Presidente tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto;
  - t. Proponer al Consejo General la solicitud de intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral, en los casos en que la información requerida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, de acuerdo con la Ley;

- u. Gestionar ante el Instituto Nacional Electoral la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes, para su empleo durante las precampañas y campañas electorales; así como el que requiera el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus fines;
- v. Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta local del Instituto Nacional Electoral para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes el acceso a radio y televisión en las campañas locales, así como el tiempo institucional que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- w. Las demás funciones que le otorguen esta ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN TERCERA.  
DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES  
DEL CONSEJO ESTATAL.**

Artículo 66

- 1) Corresponde a los consejeros electorales del Consejo Estatal, las obligaciones y atribuciones siguientes:
- a) Cumplir con las disposiciones que les señalan las Leyes Generales, esta ley y los reglamentos, normatividad y lineamientos derivados de las mismas, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
  - b) Integrar el Consejo Estatal con voz y voto, y formar parte de las comisiones emanadas del mismo;
  - c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva o a la Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
  - d) Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal;
  - e) Las demás funciones que le otorguen esta ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN CUARTA.**

**DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**

Artículo 67

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
- a. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente;
  - b. Auxiliar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende;
  - c. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya a ello por dicho órgano;
  - d. Supervisar las funciones de las coordinaciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral;
  - e. Sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente;
  - f. Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal;
  - g. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal;
  - h. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos;
  - i. Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral;
  - j. Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;
  - k. Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.
  - l. Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes, y

- m. Las demás funciones que le otorguen esta ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.

**TÍTULO TERCERO.  
DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 69

1. El Instituto Estatal Electoral contará con las coordinaciones siguientes:

- a. De Administración, Prerrogativas y Financiamiento;
- b. De Capacitación Electoral y Educación Cívica, y
- c. De Organización Electoral.

2. El Instituto Estatal Electoral contará con las comisiones permanentes siguientes:

- a. De Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- b. De Fiscalización local, y
- c. De Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.

Artículo 70

1. Las coordinaciones y comisiones referidas tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en el Reglamento Interior del Instituto.

2. Los titulares de las coordinaciones y comisiones a que este artículo se refiere, serán designados por el Consejo Estatal de entre las personas que concurren a la convocatoria pública que para tal efecto se expida, en la que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse,

además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado el Consejero Presidente, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso de la Comisión de Fiscalización local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3. El titular de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, lo será el que se designe como titular de la Coordinación de Organización Electoral.

4. Exclusivamente durante los procesos electorales, las comisiones señaladas en el numeral 2 del artículo anterior, se integrarán hasta con dos consejeros electorales, designados por el Consejo Estatal. En estos casos, la comisión de que se trate será presidida por el consejero electoral designado para tal efecto y el titular de la comisión fungirá como Secretario Técnico.

5. Además de las anteriores, el Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

6. En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, así como de las opiniones y las pruebas necesarias para motivar debidamente el proyecto.

Artículo 71

1. Durante los procesos electorales, la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, deberá dar especial y permanente seguimiento al avance y ejecución del convenio de coordinación que se celebre con el Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cada partido político o candidato independiente tendrán derecho a acreditar un representante propietario y un suplente para los trabajos que realice esta comisión.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN,  
PRERROGATIVAS Y FINANCIAMIENTO.**

**Artículo 72**

1. La Coordinación de Administración, Prerrogativas y Financiamiento, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Aplicar las normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;
- b. Establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto;
- c. Atender las necesidades administrativas del Instituto;
- d. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público estatal al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta ley;
- e. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta ley;
- f. Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización local cuando así se requiera, y
- g. Las demás funciones que le otorguen esta ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DE LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN  
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.**

**Artículo 73**

1. La Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes cuando exista delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral:

- a. Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana;
- b. Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;

c. Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la ley a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas;

d. Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral, y

e. Difundir la ubicación de las casillas y de los funcionarios que las integren de acuerdo con esta ley.

2. Además de las atribuciones delegadas en su caso, la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones propias:

- a. Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa anual de educación cívica.
- b. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;
- c. Coadyuvar en todo lo concerniente con los programas de capacitación que desarrolle el Instituto Nacional Electoral de manera directa en los procesos locales, cuando así se requiera.
- d. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- e. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y
- f. Las demás funciones que le otorguen esta ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO.  
DE LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.**

**Artículo 74**

1. La Coordinación de Organización Electoral, cuando exista delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

- a. En apoyo de la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica, proveer lo necesario para la instalación

y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, y

- b. Proyectar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del Consejero Presidente, a la aprobación del Consejo Estatal, de conformidad con los lineamientos y manuales que expida el Instituto Nacional Electoral.

2. Además de las atribuciones delegadas en su caso, la Coordinación de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones propias:

- a. Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las asambleas municipales;
- b. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;
- c. Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita el Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- d. Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana;
- e. Llevar el registro y lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal y las asambleas municipales;
- f. Actuar como titular de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- g. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y
- h. Las demás que le confieran esta ley y las disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO QUINTO.

#### DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LOCAL.

##### Artículo 75

1) Corresponde a la Comisión de Fiscalización local:

- a. La fiscalización de los ingresos y egresos de las

agrupaciones políticas estatales, de conformidad con lo previsto por esta ley.

- b. Actuando con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos en su actuación en el ámbito local:

I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.

II. Las agrupaciones políticas nacionales y sus coaliciones.

III. Los candidatos a cargos de elección popular.

2) En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el inciso b) del numeral anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquél, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

3) La Comisión de Fiscalización local tendrá las atribuciones siguientes en materia de fiscalización de los recursos de la agrupaciones políticas estatales, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) de este artículo:

- a. Elaborar y poner a consideración del Consejo Estatal, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse, el proyecto de programa de fiscalización, las normas técnicas generales y los lineamientos de contabilidad y del registro de operaciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, así como establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que presenten las agrupaciones políticas estatales;

- b. Ser responsable de la operación del programa de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación;

- c. Vigilar que los recursos del financiamiento que ejerzan las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en esta

- ley;
- d. Implementar un sistema contable, mediante plataforma Internet o mecanismo similar, que esté a disposición de los partidos políticos, con las herramientas administrativas necesarias para que se dé cumplimiento a las obligaciones que esta ley impone a los obligados en la materia;
  - e. Proporcionar a los partidos y agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
  - f. Proporcionar a las agrupaciones políticas estatales la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
  - g. Solicitar a las agrupaciones políticas estatales, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados, así como las aclaraciones respecto de sus ingresos y egresos;
  - h. Recibir y revisar los informes que de conformidad con la presente ley, deben presentar las agrupaciones políticas estatales sobre el origen y destino de sus recursos;
  - i. Dictaminar de manera consolidada los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos y, en su caso, proponer la aplicación de sanciones, a fin de que por conducto del Consejero Presidente se sometan a la consideración del Consejo Estatal para su aprobación;
  - j. Iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones en que hubiesen incurrido las agrupaciones políticas estatales derivadas del manejo de sus recursos, así como por el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos;
  - k. Servir de enlace e intercambiar información con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por esta ley, de acuerdo con los convenios y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - l. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno,

- las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y que sea necesaria para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales. En los casos en que la información solicitada se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario de acuerdo con la Ley, el Consejo Estatal solicitará la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral, y
- m. Las demás funciones que le otorguen esta ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO SEXTO.**  
**DE LA COMISIÓN DE PRENSA, RADIO,**  
**TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS.**

**Artículo 76**

- 1) En materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41 fracción III, apartado A de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral y así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus candidatos y candidatos independientes.
- 2) La Comisión de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, tiene carácter operativo, a fin de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación entre el Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Consejo local de dicho organismo electoral nacional, en términos de lo previsto por el artículo 62, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3) La Comisión de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, tendrá las atribuciones siguientes:
  - a. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que de manera oportuna se solicite al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos para la emisión de los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos,



candidatos independientes y campañas institucionales en radio y televisión;

- b. Orientar a los partidos políticos en las normas técnicas aplicables para el acceso a sus prerrogativas en materia de acceso a tiempo en radio y televisión;
- c. Coadyuvar con la autoridad competente vigilando que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, Fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable;
- d. Establecer y coordinar la producción de programas especiales y mensajes en campañas institucionales;
- e. Orientar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos en la producción y entrega de los guiones técnicos para la producción de sus mensajes y programas;
- f. Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales;
- g. Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas cuando así se le solicite por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, y
- h. Las demás que establezca la presente ley, y las que determine el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

#### TÍTULO CUARTO.

#### DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 77

- 1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.
- 2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente del Consejero Presidente del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza,

legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los Diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

4) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito, se integrarán de la siguiente forma:

- a. Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal;
- b. Por un representante de cada partido político y candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto;
- c. Por seis consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y
- d. Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.

5) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

- a. Por un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y un secretario con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- b. Por un representante de cada partido político y candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto;
- c. Por cuatro consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y
- d. Por cada uno de sus integrantes se designará un suplente.

#### Artículo 78

- 1) Los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c. Tener más de 21 años de edad al día de la designación;
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e. Ser originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación;
- f. No haber sido registrado como aspirante, precandidato o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación;
- g. No haberse desempeñado como servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación;
- h. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i. No ser, ni haberse desempeñado durante los tres años previos a la designación como servidor público con facultades de mando en cualquiera de los tres niveles de gobierno y;
- j. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

#### Artículo 79

Los integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario.

### CAPÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO.

#### Artículo 80

1. Las asambleas municipales deberán estar integradas e instaladas a más tardar el día quince de enero del año de la elección.
2. Para que las asambleas municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
3. De no reunirse la mayoría para sesionar a que alude el numeral anterior, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con los consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.
4. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.
5. Las sesiones de las asambleas municipales serán públicas.

#### Artículo 81

1. Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos dos veces al mes y hasta la terminación del proceso electoral.
2. Las asambleas municipales, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su sesión de instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal. En las sesiones subsecuentes actuarán en idéntica forma.
3. Las asambleas municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los acuerdos los notificarán al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

#### Artículo 82

1. El Consejero Presidente convocará por escrito a los integrantes para la celebración de la sesión de la asamblea municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión.
2. El Consejero Presidente podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes

de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todos los interesados, con veinticuatro horas de anticipación, manifestando la necesidad de la convocatoria.

3. Cuando algún consejero electoral propietario de la asamblea municipal incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o falte en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.**

**Artículo 83**

1. Las asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Registrar a los candidatos a miembros de ayuntamientos y síndicos, así como de fórmulas de Diputados de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección;
- b. Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que se determine;
- c. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos;
- d. Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y sus coaliciones, así como de los candidatos independientes y;
- e. Recibir la interposición de los recursos que correspondan;
- f. Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea, de acuerdo con lo siguiente:
  - I. El número y las características serán acordadas por la propia asamblea municipal y se comunicarán al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, y

II. La integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de los miembros de las comisiones, en la inteligencia de que los representantes de los partidos y de los candidatos independientes no

tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen.

- g. Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
- h. Integrar las mesas directivas de casilla, cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;
- i. Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- j. Efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez;
- k. Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral;
- l. La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones, y.
- m. Las demás que les confiera esta ley.

**TÍTULO QUINTO.  
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 84**

1. Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Chihuahua.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. La integración de las mesas directivas de casillas por parte del Instituto Estatal Electoral y todo lo relativo a este Capítulo, sólo se aplicará total o parcialmente cuando dichas funciones le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 85**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

2. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

**Artículo 86**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- b. Estar inscrito en la lista nominal del Registro Federal de Electores de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c. Contar con credencial para votar con fotografía;
- d. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e. Tener un modo honesto de vivir;
- f. Haber participado y aprobado el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad electoral;
- g. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LAS ATRIBUCIONES.  
SECCIÓN PRIMERA.  
DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS  
DIRECTIVAS DE CASILLA.**

**Artículo 87**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta ley;
- b. Recibir la votación;
- c. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e. Elaborar las actas que ordena esta ley;
- f. Integrar el paquete electoral con los expedientes correspondientes a cada elección para hacerlo llegar de inmediato a la asamblea municipal, y
- g. Las demás que les confiera esta ley.

**SECCIÓN SEGUNDA.  
DEL PRESIDENTE.**

**Artículo 88**

1. Son atribuciones del presidente de mesa directiva de casilla:

- a. Presidir los trabajos de la mesa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley;
- b. Recibir de las asambleas municipales, con firma de constancia, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la entrega del expediente electoral a la misma autoridad;
- c. Identificar a los electores con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A los ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio;
- d. Mantener el orden en el interior, exterior e inmediaciones de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- e. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso

- de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva de casilla;
- f. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;
  - g. Identificar y admitir en la casilla a los observadores electorales debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan de las atribuciones que les otorga la Ley;
  - h. Practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores, el escrutinio y cómputo, ante la presencia de los representantes acreditados de los partidos políticos o sus coaliciones y candidatos independientes;
  - i. Concluidas las labores de la casilla, turnar a la asamblea municipal la documentación y expedientes respectivos en los plazos previstos en la ley;
  - j. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
  - k. Las demás que le confiera este ordenamiento.
- d. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
  - e. Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales con tinta y resguardarlas en sobre especial para ello, el que deberá estar cerrado permanentemente, además de anotar en su exterior número de boletas que contiene, y
  - f. Las demás que les confieran esta ley.

**SECCIÓN CUARTA.  
DE LOS ESCRUTADORES.**

**Artículo 90**

- 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
  - a. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
  - b. Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato, fórmula, o planilla;
  - c. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
  - d. Las demás que les confiera esta ley.

**LIBRO CUARTO.  
DEL PROCESO ELECTORAL.  
TÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 91**

- 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**SECCIÓN TERCERA.  
DEL SECRETARIO.**

**Artículo 89**

- 1. Son atribuciones del secretario de la mesa directiva de casilla:
  - a. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;
  - b. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
  - c. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

2. Las autoridades federales, estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

Artículo 92

1. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a. Precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- b. Actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- c. Propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- d. Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- e. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- f. Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de

un partido político a un cargo de elección popular;

- g. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley;
- h. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- i. Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;
- j. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;
- k. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, Internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;
- l. Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;
- m. Militante de partido político, al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con

derechos y obligaciones, y

- n. Simpatizante de partido político, a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

#### Artículo 93

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Artículo 94

1. Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
  - a. Preparación de la elección;
  - b. Jornada electoral, y
  - c. Resultados y declaración de validez de las elecciones.
2. La etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.
3. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla. La votación empezará a recibirse una vez que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.
4. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

5. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de estas etapas, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

### TÍTULO SEGUNDO.

#### DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.

#### Artículo 95

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta ley, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.

#### Artículo 96

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
2. Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

- a. A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna del candidato a Gobernador, y
- b. A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatos a Diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.
3. La comunicación mencionada deberá señalar:
- a. Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatos;
- b. Fecha de emisión de la convocatoria;
- c. Método o métodos acordados para la selección de sus candidatos;
- d. Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
- e. Órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento, y
- f. Fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección.
4. Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatos. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:
- a. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y
- b. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.
5. Los partidos políticos deberán informar al Instituto Estatal Electoral sobre la emisión de la convocatoria, al día siguiente de su publicación.
6. Los partidos políticos deberán informar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, los nombres de los precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.
7. En lo conducente resulta aplicable al proceso de selección de candidatos, la Ley General de Partidos Políticos.
- Artículo 97
1. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
2. Para tales efectos, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.
3. Para los efectos anteriores, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:
- a. Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidato a Gobernador, y
- b. Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a Diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.
4. Los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.
- Artículo 98
1. Quienes aspiren a participar en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, acatando en todo momento al órgano partidista competente y a los términos de la convocatoria respectiva.
2. La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:
- a. Identificar al partido político de que se trate;
- b. Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser precandidato; señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda
- c. Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la



jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos, y

d. Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.

3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

4. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceros, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

6. Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.

#### Artículo 99

1. Los ciudadanos o precandidatos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidato.

2. La propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo

que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.

3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

4. Durante las precampañas está prohibida la entrega de artículos promocionales utilitarios.

#### Artículo 100

1. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

#### Artículo 101

1. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo y a más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidato a Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidatos a Diputados y miembros de los ayuntamientos.

2. El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de Gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior correspondiente a ese tipo de elección.

3. En todo caso se deberán aplicar los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales, que en su caso emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en esta materia.

#### Artículo 102

1. Los recursos económicos y materiales de los partidos políticos que se apliquen en la precampañas, se deberán ajustar estrictamente a los topes de gastos de precampaña que defina el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, los que deberán ser comunicados al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes

2. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar

su informe de ingresos y gastos de precampaña, siguiendo los lineamientos que al efecto se expidan por el Instituto Nacional Electoral.

3. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, a efecto de que se consolide en los informes financieros que está obligado a presentar conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos y demás normatividad aplicable en la materia.

4. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

5. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados conforme a esta ley.

6. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

#### Artículo 103

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 2 del artículo 118 de esta ley.

2. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

3. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

4. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

#### Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

#### Artículo 105

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

#### Artículo 106

1) Las candidaturas a Gobernador y a Diputados por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, éstos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente.

2) Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante la asamblea distrital que corresponda.

3) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte

por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidatos ante diverso órgano.

4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esta ley en materia de paridad de género.

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

6) De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

- a. Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- b. La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- c. El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

8) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.

9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas

de un género que exceda la paridad.

Artículo 107

1) Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2) Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 108

1) Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y los candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2) La plataforma deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral antes del 15 de marzo del año de la elección, si se trata de la sustentada por un partido político o coalición. El candidato independiente la deberá presentar antes de la fecha en que solicite su registro.

Artículo 109

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

- a. Del 15 al 25 del mes de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador;
- b. Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

Artículo 110

1) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de los candidatos.

2) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato.

Artículo 111

1) La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente y los siguientes datos de cada candidato:

- a. Nombre y apellido;
- b. Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Clave de la credencial para votar;
- e. Cargo para el que se le postula, y
- f. En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.
- g. Los candidatos a Diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los

documentos siguientes:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos;
- b. Copia del acta de nacimiento, y
- c. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

3) En el caso de candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta ley, para obtener el estado previo de registro.

#### Artículo 112

1) Recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2) Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

3) Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, el Consejo Estatal o las asambleas municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

#### Artículo 113

1) Las asambleas municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

2) Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y candidatos, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.

3) En caso de que se hubiera optado por el registro supletorio y el Consejo Estatal haya resuelto sobre el registro de los candidatos respectivos, dicha resolución será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.

4) El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los candidatos registrados, sus cancelaciones y sustituciones.

### CAPÍTULO TERCERO. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

#### Artículo 114

1) Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

2) Las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos y síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

3) Las campañas electorales para Diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.

4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo a efecto de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales, con el propósito de garantizar que su duración se ajuste a los plazos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con el artículo siguiente.

#### Artículo 115

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

#### Artículo 116

1) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

2) Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, cultural y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.

3) Podrán permanecer en Internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se difundan en los mismos logros a su favor.

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

#### Artículo 117

1) La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, estarán obligados a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta ley

2) Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquéllos o las coaliciones y candidatos independientes en su caso.

3) Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y los candidatos se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas

de los ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

4) Las campañas electorales deberán sujetarse a un régimen de austeridad, evitando el dispendio de recursos económicos y descansar fundamentalmente en propuestas a la ciudadanía.

5) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

#### Artículo 118

1) Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal, en base a los límites establecidos en esta ley.

2) Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar

con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3) No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 119

1) El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- a) Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y en sus actividades de campaña, no podrán rebasar los montos siguientes:

I. Para la elección de Gobernador, el que resulte de multiplicar el 25% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

II. Para la elección de Diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el 25% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección;

III. Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el 25% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado,

y

IV. Para la elección de síndico, el que resulte de multiplicar el 15% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de síndico podrá ser inferior a 1,000 salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado.

Artículo 120

1) Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2) El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

3) En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

- a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos independientes que participen en la elección, y

- b) Los partidos políticos y candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

Artículo 121

Los partidos políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 122**

1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, deberá incluirse su nombre completo, tal y como aparecerá en la boleta.

2) La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

**Artículo 123**

1) La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal.

2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta ley, el retiro de cualquier propaganda diferente a la difundida en radio y televisión.

3) Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las

disposiciones civiles y penales aplicables.

4) El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

**Artículo 124**

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

**Artículo 125**

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta ley.

**Artículo 126**

1) En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las



excepciones previstas en esta ley y solo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.

2) Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal. Se deberá reservar el espacio necesario para cubrir las necesidades de los candidatos independientes, en caso de no ocuparse dichos espacios, se repartirán de la misma manera entre los candidatos registrados.

3) Las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

#### Artículo 127

1) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales. El Instituto estatal Electoral realizará las funciones que le encomienden en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2) Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3) La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos podrán ser difundidas en la página de Internet, del Instituto Estatal Electoral.

#### Artículo 128

1) Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

2) Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser

elaborados con material textil.

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

4) Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral con quince días de anticipación al evento;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato, en términos de los lineamientos que expida al efecto el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- d) La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

#### Artículo 129

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas complementarias de esta ley, los partidos políticos podrán hacer uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de su propaganda en período de campaña. Los candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados o hayan sido postulados, en el caso de candidatos independientes, resultarán aplicables las normas especiales establecidas en esta ley, en las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO.**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN  
Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

**Artículo 130**

El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 131**

1) Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

2) Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

3) Las asambleas municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de los electores que deban sufragar en las mismas.

**Artículo 132**

1) En los términos de la presente ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

2) En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la

lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4) Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5) En las secciones que el Consejo Estatal acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 130 de esta ley.

6) En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda el voto es libre y secreto.

**Artículo 133**

1) El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) En la última decena del mes de febrero del año de la elección, las asambleas municipales, a través de sus presidentes y secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo Estatal, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de enero del mismo año, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el Instituto Estatal Electoral

podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente un representante de cada partido político;

- b) El Consejo Estatal sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
  - c) Los ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección, y
  - d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo Estatal sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.
- 2) El Consejo Estatal, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- 3) La segunda insaculación se realizará a más tardar el 15 de abril del año de la elección;
- 4) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo Estatal;
- 5) Las asambleas municipales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de abril y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que los funcionarios de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función, y
- 6) Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.
- 7) En caso de sustituciones, las asambleas municipales

deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

#### Artículo 134

- 1) Las casillas electorales deberán ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. Para ubicar las casillas deberán observarse los siguientes criterios:
  - a) Debe hacer posible el fácil y libre acceso de los electores para permitir la emisión del sufragio;
  - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
  - c) No ser casas habitadas por servidores públicos, candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel, y
  - d) No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, cantinas o centros de diversión.
- 2) En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

#### Artículo 135

- 1) Las asambleas municipales, sin desestimar la valoración objetiva de los lugares en que se ubicaron las casillas en los procesos electorales federal y estatal inmediatos anteriores, desde su instalación, recorrerán las secciones electorales correspondientes a su municipio con el propósito de localizar lugares para la ubicación de casillas y recabar las autorizaciones respectivas, a fin de formular la propuesta de ubicación de casillas. En este procedimiento, el Instituto tomará en cuenta las propuestas que al efecto realicen los partidos políticos.
- 2) Con las propuestas que satisfagan los requisitos del artículo anterior, se elaborará la propuesta de ubicación de las casillas en el municipio y se someterá a la aprobación de la asamblea municipal.
- 3) Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de

ubicación de las casillas en el municipio, los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre los lugares propuestos.

4) Vencido el plazo de los ocho días, las asambleas municipales iniciarán sesiones para:

- a) Resolver las objeciones presentadas, los cambios y las nuevas designaciones que correspondan;
- b) Notificar al Consejo Estatal la ubicación de las casillas, quien a su vez ordenará su publicación, y
- c) Ordenar la difusión de la lista de ubicación de las casillas en orden numérico progresivo de las secciones; lista que se fijará en los edificios y lugares más concurridos del municipio, debiendo entregar una copia de la misma a cada uno de los partidos políticos que participen en la elección.

#### Artículo 136

1) La lista de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.

2) En los municipios donde no exista periódico, se distribuirá la información impresa a cargo de la asamblea municipal.

3) Las asambleas municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de los integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.

#### Artículo 137

1) En cada municipio cabecera distrital, se instalará cuando menos una casilla especial para la recepción del voto de los electores en tránsito. El Consejo Estatal podrá aumentar el número de casillas especiales que se instalarán en cada distrito electoral, fundando y motivando su resolución.

2) En cada casilla especial deberá existir, para el desarrollo de la jornada electoral a disposición de la mesa directiva de

casilla, la consulta a la lista nominal por medio electrónico, a fin de cumplir de manera irrestricta con el procedimiento para la recepción de la votación.

#### CAPÍTULO QUINTO.

#### DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.

#### Artículo 138

1) Una vez registrados los candidatos, los partidos políticos y candidatos independientes, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, para cada mesa directiva de casilla.

2) También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a un representante general propietario por cada siete casillas urbanas y uno por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Los representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designados.

3) Sólo podrán rechazarse los representantes de los partidos políticos por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.

4) Para los efectos de los numerales 1 y 2, los partidos políticos y candidatos independientes acreditarán a sus representantes ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal.

5) Las asambleas municipales devolverán a los partidos políticos y candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario.

6) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o el nombre del candidato independiente al que representen y en la parte inferior la leyenda visible de representante, de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo Estatal y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.

7) El Instituto Estatal Electoral deberá propiciar que estas tareas se puedan realizar a través de sistemas informáticos que faciliten la acreditación de la representación en casilla.

8) Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

9) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, recibirán una copia legible de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se hayan suscitado el día de la jornada en la casilla donde actuaron. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

#### Artículo 139

1) La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- e) Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- f) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente el representante acreditado ante la mesa directiva, y

g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

#### Artículo 140

1) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y, en la medida de lo posible, dispondrán de asientos;
- b) Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva;
- c) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de la casilla a la asamblea municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- f) Recibir gratuitamente alimentos el día de la jornada electoral, y
- g) Los demás que establezca esta ley.

2) En caso de que el Representante estuviere registrado en la lista nominal de un distrito diferente al en que está actuando, podrá ejercer su voto con las reglas aplicables a los electores en tránsito.

#### Artículo 141

1) El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y el de los representantes generales se hará ante la asamblea municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 138, sujetándose a las siguientes normas:

- a) Indicar el tipo de nombramiento;
- b) Los datos de identificación del partido político o coalición;
- c) El nombre completo del representante acreditado;
- d) Indicación de su carácter de propietario y, en su caso, suplente;
- e) Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la casilla en la que actuará;
- f) Domicilio del representante acreditado;
- g) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- h) Lugar y fecha de expedición del nombramiento, y
- i) Nombre, cargo y firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2) Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.

3) Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.

4) Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de algún representante, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos y coaliciones, podrá hacer el registro supletoriamente.

5) La asamblea municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por el presidente y secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

## CAPÍTULO SEXTO.

### DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL.

#### Artículo 142

El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las

elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 143

1) Para la emisión del voto, el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección.

2) Las boletas para la elección de Gobernador del Estado contendrán:

- a) Nombres y apellidos de los candidatos;
- b) Cargo para el que se postula;
- c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o candidato independiente, y
- d) Un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidato independiente.
- e) Las boletas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

3) Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en el numeral 2, incisos a), b) y c), un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidatura independiente en donde se contenga la planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.

4) Las boletas para la elección de síndicos llevarán el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y las fotografías de los propietarios.

5) Todas las boletas tendrán las firmas impresas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

6) Las boletas tendrán espacio para candidatos no registrados.

7) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al distrito electoral o municipio según la

elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

8) Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

9) En caso de existir coaliciones se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10) En el paquete electoral, deberán incluirse plantillas en sistema braille, para que los invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

#### Artículo 144

1) Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por el secretario de la asamblea correspondiente. Los representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.

2) Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- a) El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la asamblea;
- b) El secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- c) Acto seguido, los miembros presentes de la asamblea municipal acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

- d) Dentro de las treinta y seis horas siguientes, el presidente de la asamblea, el secretario y los consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y
- e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

#### Artículo 145

1) Los consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán a los presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal con fotografía de los electores que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyos presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de los ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como de los funcionarios y representantes acreditados ante la misma;
- b) La relación de los representantes de los partidos y coaliciones que podrán actuar en la casilla;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido o tinta indeleble;

- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2) La entrega del material a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se hará con la presencia de los integrantes de la asamblea que decidan asistir.

3) El Consejo Estatal encargará a una institución académica de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

#### Artículo 146

- 1) Las urnas para que los electores depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.
- 2) Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.
- 3) La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública.

#### Artículo 147

- 1) Las asambleas municipales autorizarán a su Consejero Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento del Consejo Estatal las contrataciones respectivas.
- 2) Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique el Consejero Presidente de la asamblea correspondiente.
- 3) El número del personal eventual que se contrate no podrá exceder del número de representantes generales que un

partido político tenga derecho a acreditar ante el Consejo.

#### Artículo 148

El presidente y secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

### TÍTULO TERCERO. DE LA JORNADA ELECTORAL. CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

#### Artículo 149

- 1) Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo Estatal y los demás organismos electorales requieran, conforme a esta ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.
- 2) Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención del imputado después de que éste hubiere depositado su voto.
- 3) En relación con la venta de bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y el anterior a éste, se estará a lo que determinen las autoridades administrativas competentes.
- 4) Los tribunales del orden penal permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.
- 5) Los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

### CAPÍTULO SEGUNDO.



DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS.

Artículo 150

1) El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.

2) A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por uno de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva y designado por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.

3) Los integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.

4) Acto seguido, se iniciará la formulación del acta de la jornada electoral; en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

5) El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación;
- b) El de inicio de la votación, y
- c) El de cierre de la votación.

6) En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, tampoco se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas.

7) Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se acreditarán ante los integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que un representante fue aceptado por la asamblea municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido político o candidato independientes de que se trate, con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo al presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar al representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o candidato independiente ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, el presidente podrá rechazar a otros que pretendiesen acreditarse como tales.

Artículo 151

1) De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores presentes que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el

inciso anterior;

- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera el presidente propietario o algún otro funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2) En el supuesto previsto en el inciso f) del numeral anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen por escrito su conformidad para

designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3) Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes u observadores electorales.

#### Artículo 152

1) Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;
- c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) La asamblea municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique al presidente de la casilla.

2) Para los casos señalados en el numeral anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

### CAPÍTULO TERCERO. DE LA VOTACIÓN.

#### Artículo 153

1) Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.

2) Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la asamblea municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de los votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3) El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4) Recibida la comunicación que antecede, la asamblea municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas necesarias.

#### Artículo 154

1) Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como los adultos mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble.

2) El presidente de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre del elector para el efecto de que los representantes de los partidos políticos lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.

3) El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

4) El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

5) Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. El secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

6) Con las salvedades que se expresan en el numeral 1 anterior y en el numeral 1, inciso c), del artículo 88, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva.

7) En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:

a) El elector, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble;

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector y la elección o elecciones por las que le corresponda votar;

c) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para Diputados por el principio de mayoría relativa y para Gobernador;

d) Si el elector se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gobernador, y

e) No se considerarán electores en tránsito aquellos ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

#### Artículo 155

1) La votación se efectuará de la siguiente forma:

a) Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga, o anote el nombre del

candidato no registrado por el que desea emitir su voto;

- b) Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
  - c) Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente;
  - d) El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra votó en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de éste y le devolverá su credencial, y
- 2) El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

#### Artículo 156

- 1) Durante la jornada electoral no se admitirá en la casilla a quienes:
- a) Se presenten armados;
  - b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
  - c) Hagan propaganda o proselitismo, o
  - d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a los votantes.
- 2) Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que el presidente y el secretario de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si éste se alterase; en estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes

de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.

3) Sólo permanecerán en la casilla, sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios que se encuentren para dar fe y los funcionarios de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también los observadores acreditados en los términos de esta ley.

4) En los términos de los artículos 131 y 132, los representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de las mesas directivas de casilla. El presidente de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función.

5) Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

#### Artículo 157

1) El secretario de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

2) Los interesados podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el secretario.

3) Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

#### Artículo 158

1) La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que

hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3) Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

**Artículo 159**

Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

**CAPÍTULO CUARTO.  
DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA.**

**Artículo 160**

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 161**

1) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, y
- e) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

**Artículo 162**

1) Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará como voto válido para cada partido político o candidato, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político;
- b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector;
- c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

3) Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 163**

1) En el procedimiento de escrutinio y cómputo se observará el siguiente orden:

- a) Elección de Gobernador;
- b) Elección de Diputados, y
- c) Elección de ayuntamientos.

d) Elección de síndicos;

**Artículo 164**

1) Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:

- a) El presidente de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones que votaron y sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de ésta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de los electores en tránsito y funcionarios de la mesa directiva de casilla especial; el secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, en el acta correspondiente;
- b) El secretario de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva;
- c) Los escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por los electores y las mostrarán a los presentes para confirmar que quedaron vacías, y
- d) Los escrutadores, con el auxilio del presidente y secretario, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de candidatos no registrados, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota el secretario asentando en las actas sus resultados.

2) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

**Artículo 165**

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 166**

1) Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

2) Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 167**

1) El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

- a) La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- b) El número de los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo;
- c) Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes para firmar bajo protesta el acta, y
- d) El número de representantes de partidos y representantes de candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

2) Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 168**

1) Al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo de cada elección, y

c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.

2) Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas.

3) La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

#### Artículo 169

1) Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

2) La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo anterior.

#### Artículo 170

1) De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2) Por fuera del paquete y para ser usado en el programa de resultados preliminares, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

#### Artículo 171

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

#### Artículo 172

1) El escrito de protesta por los resultados contenidos en el

acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2) El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedibilidad en la interposición de los recursos que prevé esta ley.

a) El escrito de protesta deberá contener:

b) El partido político o candidato independiente que lo presenta;

c) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

d) La elección que se protesta;

e) La causa por la que se presenta la protesta;

f) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores, y

g) El nombre, la firma y cargo partidario o representación que se ostente, de quien lo presenta.

3) El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la asamblea municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final.

4) De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

### CAPÍTULO QUINTO. DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

#### Artículo 173

Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de los candidatos

independientes que desearan hacerlo.

**Artículo 174**

1) Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y
- d) En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

2) Las asambleas municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

3) Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la asamblea.

4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta ley.

**TÍTULO CUARTO.**

**DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN  
Y LOS RESULTADOS ELECTORALES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIÓN PRELIMINAR.**

**Artículo 175**

1) La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las asambleas municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El Consejero Presidente o funcionario autorizado de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados;
- c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo, y

2) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos independientes en su caso.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES  
EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.**

**Artículo 176**

1) El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

2) Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a



la ciudadanía.

3) La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad y competencia en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

4) El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

#### Artículo 177

1) Conforme los paquetes electorales sean entregados a la Asamblea Municipal, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

- a) La Asamblea Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar y sustituir a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción;
- b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.
- c) De manera inmediata se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que a su vez deberá comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;
- d) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
- e) Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar

en ellos los resultados de la votación en las casillas.

#### Artículo 178

1) Para el conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 174 de esta ley, el Consejero Presidente de la asamblea municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.

2) La misma noche de los comicios, las asambleas municipales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, el que a su vez y a través del mecanismo que haya considerado pertinente el Instituto Nacional Electoral, los informará a la ciudadanía y a los medios de difusión.

#### CAPÍTULO TERCERO.

#### DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECuentOS PARCIALES Y TOTALES.

#### Artículo 179

1) El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

2) El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

#### Artículo 180

1) El recuento de votos podrá ser:

a) De acuerdo al número de casillas que se solicita:

I. Total: Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, y

II. Parcial: Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la ley.

b) De acuerdo al órgano que lo realiza:

I. Administrativo: Aquel que esté a cargo del Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal

Electoral, según se trate de la elección de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y síndicos.

II. Jurisdiccional: Aquel que esté a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

#### Artículo 181

1) Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.

3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.

4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

5) El Consejo Estatal y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y de Diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

6) Una vez concluido el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y entregarán las constancias de mayoría y validez a los candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.

7) Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto del Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez al candidato triunfador.

8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

9) Las asambleas municipales o, en su caso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los consejeros o funcionarios que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.

10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos.

#### Artículo 182

1) En la elección de Gobernador, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.

2) Si en el plazo de veinticuatro horas el Congreso o la Diputación Permanente, no expidieren el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso, ordenarán la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial del Estado o en los medios de más amplia circulación en la Entidad.

#### Artículo 183

1. El cómputo en las asambleas municipales, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

a. Se computarán, en primer término, las actas relativas

a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las actas relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia. Al final, se computarán las casillas especiales.

b. Al inicio del cómputo de cada casilla, se debe hacer constar la hora en que fue recibido el paquete electoral por la asamblea municipal respectiva.

2. Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido los presidentes de casilla al Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten los representantes de los partidos políticos y coaliciones, y si coinciden se computarán.

#### Artículo 184

1. La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a. Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá éste extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten los representantes acreditados de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente;

b. Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

c. Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo

que puedan corregirse o aclararse por otros medios;

d. Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y

e. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político o en su caso del candidato independiente solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

#### Artículo 185

1. Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, el secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

2. Contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

3. Al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, conforme a las reglas establecidas en el artículo 162. La distribución del voto se hará atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes acreditados de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

4. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

5. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.

6. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, el presidente, secretario o funcionario de la asamblea municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la asamblea municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente de la asamblea para atender los requerimientos que hicieren el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto.

7. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección respectiva.

8. Una vez realizado el cómputo final, depositarán la documentación electoral en el lugar que ordene el Consejo Estatal.

9. Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

10. Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

11. Conforme a lo establecido en los dos numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo Estatal del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos por los consejeros electorales o funcionarios que designe la asamblea municipal. Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Tratándose de recuento a cargo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dicho organismo dictará los acuerdos y lineamientos correspondientes.

12. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral sufragios de una elección distinta, se asentarán en el acta circunstanciada que se levante. Dichos votos serán contabilizados en la elección para la cual fueron emitidos, siempre y cuando no se haya realizado el cómputo respectivo.

13. De la diligencia realizada por cada grupo de trabajo se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, coalición o candidato común.

14. El presidente del órgano electoral que corresponda, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

#### Artículo 186

1. El Consejero Presidente de la asamblea municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

a. Remitir al Consejo Estatal copia de la constancia de mayoría y validez respectiva, y

- b. Las asambleas municipales y, en su caso el Consejo Estatal, cuando se hubiere interpuesto el juicio de inconformidad, lo remitirán al Tribunal Estatal Electoral y, con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo y declaración de validez de la elección correspondiente, cuyos resultados hubiesen sido impugnados.

**Artículo 187**

1. El Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación sólo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- a. Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y
- b. Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.

2. Cumplidos estos requisitos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinará sobre la procedencia del recuento total.

3. En su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a los funcionarios que estime pertinentes.

4. Esto último se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

5. En la etapa procesal correspondiente, el magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las autoridades estatales que así determine.

6. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el magistrado instructor formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

**CAPÍTULO CUARTO.**

**DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**Artículo 188**

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

**Artículo 189**

En la sesión que el Consejo Estatal celebre para el efecto señalado en el artículo anterior, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo expedirán a cada partido político las constancias de Diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

**Artículo 190**

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente y el Secretario, expidan a los partidos políticos las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que les correspondan.

**Artículo 191**

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

- a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III,

hasta cinco, y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

- b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional los partidos o coaliciones, que hubiesen registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos independientes y candidatos no registrados. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;
- c) Para la asignación de regidores de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.
- d) Si varios partidos políticos o coaliciones se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido o coalición;
- e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

- f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos y

coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

- g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Los regidores asignados a los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.
- b) La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y
- c) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

#### TÍTULO QUINTO.

#### DEL REGISTRO DE ELECTORES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

#### Artículo 192

- 1) En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores, de conformidad con los procedimientos del Registro Federal

de Electores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) El Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá propiciar y mantener la coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y los organismos especializados a efecto de acceder en tiempo y forma a los insumos necesarios derivados del padrón electoral, que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.

#### Artículo 193

1) Todos los funcionarios estatales y municipales serán auxiliares del Registro Federal de Electores y estarán obligados a prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.

2) El Instituto Estatal Electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de los ciudadanos, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

### LIBRO QUINTO.

#### DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES.

#### Artículo 194

Las disposiciones contenidas en este libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos y síndicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 21 de la Constitución local.

#### Artículo 195

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes.

#### Artículo 196

El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de

manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado, en la presente ley y demás leyes generales aplicables.

#### Artículo 197

1) Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputado del Congreso del Estado electo por el principio de mayoría relativa;
- c) Miembros del Ayuntamiento, postulados por planilla, y
- d) Síndicos.

2) Los candidatos independientes a Diputados por mayoría relativa, en ningún caso participarán en la elección y asignación de Diputados de representación proporcional.

#### Artículo 198

1) Los candidatos independientes al cargo de Diputados, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario y suplente.

2) En el caso de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento, las planillas deberán estar integradas en la forma prevista en el artículo 106 numerales 5 y 6 de esta ley y atendiendo a la conformación que corresponda conforme al Código Municipal.

3) Los candidatos independientes al cargo de Síndicos, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario y suplente.

4) Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar con la misma calidad en la elección extraordinaria correspondiente, salvo el caso del que haya dado la causa para declarar la nulidad respectiva.

### TÍTULO SEGUNDO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES.

Artículo 199

- 1) El proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas siguientes:
- De la convocatoria;
  - De los actos previos al registro de candidatos independientes;
  - De la obtención del apoyo ciudadano, y
  - Del registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LA CONVOCATORIA.

Artículo 200

- 1) Dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:
- Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
  - Los requisitos que deben cumplir;
  - La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;
  - El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;
  - Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y los plazos de registro de candidatos independientes, y
  - Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo ciudadano y los formatos para los informes de dichos gastos.
- 2) La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la Entidad, así como en el portal de Internet del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO.  
DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES.

Artículo 201

- 1) Los ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que éste determine, de la siguiente manera:
- Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;
  - Los aspirantes al cargo de Diputado, ante la Asamblea Distrital correspondiente, y
  - Los aspirantes al cargo de Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, ante la Asamblea Municipal correspondiente.
- 2) El formato a que se refiere el numeral anterior, deberá contar con las medidas de seguridad que el órgano electoral determine, a efecto de evitar su falsificación o alteración.
- 3) La manifestación de la intención será presentada en el periodo comprendido en el plazo previsto en la convocatoria.

Artículo 202

- 1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:
- La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral;
  - La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y
  - Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución local.



2) La persona moral a la que se refiere el inciso a) deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

3) El Instituto Estatal Electoral deberá tener a disposición de los interesados un modelo único de estatutos para la constitución de dicha persona moral.

4) Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que el ciudadano interesado ha adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente.

#### CAPÍTULO CUARTO. DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

##### Artículo 203

1) A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos:

- a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta y cinco días;
- b) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;
- c) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Miembro de Ayuntamiento y síndico, contarán con treinta días.

2) El Consejo Estatal podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de armonizarlos con los plazos de registro de las candidaturas respectivas.

3) Cualquier ajuste que se apruebe será difundido ampliamente.

##### Artículo 204

Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta ley.

##### Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

b) Para la candidatura de Gobernador, cuando menos, la firma de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios;

c) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

e) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 el Código Municipal del

Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

- f) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;
- g) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

#### Artículo 206

Los ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a candidatos independientes, podrán nombrar a un representante propietario y uno suplente, con derecho a voz, para asistir a las sesiones del Consejo Estatal o a las Asambleas Distritales o Municipales, según la elección de que se trate.

#### Artículo 207

Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de

campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

#### Artículo 208

La cuenta a la que se refiere el artículo 202 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización previstos en la legislación aplicable.

#### Artículo 209

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo Estatal del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

#### Artículo 210

A los aspirantes que rebasen el tope de gastos autorizado por el Consejo Estatal les será negado el registro como candidato independiente o, en su caso, la cancelación del mismo.

#### Artículo 211

1) Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

2) Los aspirantes a candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta ley.

3) El Consejo Estatal del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes a candidatos independientes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

#### Artículo 212

El aspirante a candidato independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta ley.

### CAPÍTULO QUINTO.

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

#### Artículo 213

1) Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Solicitar al Instituto Estatal Electoral, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta ley;
- d) Designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a Candidato Independiente, y

f) Los demás establecidos por esta ley.

#### Artículo 214

1) Son obligaciones de los aspirantes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley;
  - b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
  - c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en joyas y metales preciosos, de cualquier persona física o moral;
  - d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.
  - e) Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
  - f) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta ley;
  - g) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
  - h) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
  - i) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- 2) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, y
  - 3) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
  - 4) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
  - 5) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia

o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

6) Rendir el informe de ingresos y egresos;

7) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente ley, y

8) Las demás establecidas por esta ley.

**CAPÍTULO SEXTO.**

**DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

**Artículo 215**

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer los requisitos señalados en los artículos 21, 41, 84 y 127 de la Constitución y demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate.

**Artículo 216**

El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente ley para la elección de gobernador, de Diputados y ayuntamientos. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 217**

1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración;

b) La solicitud de revisión deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

c) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;

d) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

e) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;

I. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

II. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley;

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

I. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

II. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.

III. No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

IV. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

#### Artículo 218

1) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

2) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta ley.

3) Si no se subsanan los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada.

#### Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días.

#### Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

#### Artículo 221

1) Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

2) La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos del aspirante a candidato independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta ley para cada elección.

#### Artículo 222

1) Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.

2) Los candidatos independientes registrados no podrán ser

postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni mediante candidatura común, inclusive.

**Artículo 223**

1) Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

2) Tratándose de la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula registrada.

3) En el caso de las listas de Candidatos Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar el suplente que corresponda. En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquiera de los suplentes no invalidará la planilla.

**TÍTULO TERCERO.**

**DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

**Artículo 224**

1) Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta ley;
- d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta ley;
- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento

alguno;

- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta ley;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- h) Las demás que les otorgue esta ley, y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 225**

1) Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley;
- b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo Estatal del Instituto;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente ley;
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable;
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- f) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- g) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- h) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- i) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: Candidato Independiente;

- j) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;
- k) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- l) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- m) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes,
- n) Abstenerse de recibir aportaciones en efectivo, y
- o) Las demás que establezcan esta ley y los demás ordenamientos.

Artículo 226

El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta ley para partidos políticos.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LAS PRERROGATIVAS.**

**SECCIÓN PRIMERA.  
DEL FINANCIAMIENTO EN RELACIÓN A  
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Artículo 227

- 1) El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:
  - a) Financiamiento privado, y
  - b) Financiamiento público.

Artículo 228

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 229

1) Bajo ninguna circunstancia, podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

2) Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta ley.

Artículo 230

Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 231

1) La cuenta bancaria a la que se refiere esta ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, el ejercicio del gasto de la campaña electoral.

2) La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los

actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a su fiscalización conforme a la Ley.

**Artículo 232**

Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

**Artículo 233**

Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

**Artículo 234**

1) Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida conforma lo dispone esta ley y constar en original como soporte a los informes financieros para efectos de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 235**

1) El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

2) Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes

señalados, serán sancionados en los términos de esta ley.

**Artículo 236**

1) Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

2) En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

**Artículo 237**

1) Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

2) Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de fórmula o planilla en su caso, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Artículo 238**

1) El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

a) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado.

b) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados.

c) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Planillas de Ayuntamiento.

d) Un 10% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Síndicos.

2) En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores. Los candidatos



independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

**Artículo 239**

1) Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta ley.

2) Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

**SECCIÓN SEGUNDA.  
DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN  
DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

**Artículo 240**

El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

**Artículo 241**

1) Cada candidato independiente, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia y de acuerdo a la normatividad prevista por el Instituto Nacional Electoral.

2) Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

3) Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

**Artículo 242**

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y

televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

**Artículo 243**

El Instituto, solicitará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

**Artículo 244**

1) Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos especializados.

2) El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

3) Las infracciones a lo establecido en esta sección serán sancionadas en los términos establecidos en esta ley y demás leyes generales aplicables.

**TÍTULO CUARTO.  
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE  
LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

**Artículo 245**

Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta ley.

**Artículo 246**

La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: Candidato Independiente.

**TÍTULO QUINTO.  
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES.**

Artículo 247

1) La Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, cuando dicha facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

2) Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 248

La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 249

1) La Comisión de Fiscalización del Instituto, tendrá como facultades, las siguientes:

- a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;
- c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

d) Las demás que le confiera esta ley o el Consejo Estatal.

Artículo 250

En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL.  
EN RELACIÓN A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 251

1) Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta ley y demás leyes generales aplicables.

2) Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 252

En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, en su caso de los candidatos independientes integrantes de la fórmula o planilla.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LOS  
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 253

Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 254

Para determinar la votación emitida que servirá de base para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

LIBRO SEXTO.

DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL  
Y DISCIPLINARIO INTERNO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES  
Y SANCIONES.

Artículo 255

En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 256

1) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar

un partido político;

- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- l) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

- a. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos;
- b. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o de las Asambleas Municipales;
- c. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;
- d. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización local, en los términos y plazos previstos en esta ley y sus reglamentos;
- e. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o candidatos independientes;
- f. Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña o que los informes presentados no se encuentren apoyados con los comprobantes respectivos de conformidad a la normatividad aplicable;

- g. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos de fiscalización competentes,
- n. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten créditos a la banca de desarrollo para sus actividades políticas;
- o. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta ley;
- p. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a su organización, y
- q. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.
- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 260

1) Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

Artículo 258

1) Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente ley:

- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Estatal;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- k) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral, y
- n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 261**

1) Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Difundir propaganda, distinta a la de radio y televisión,

en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

- c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 262**

1) Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente ley:

- a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 4, numeral 5, inciso e) de esta ley, y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 263**

1) Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde

el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 265

Constituyen infracciones a la presente ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 266

1) Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) No informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación de la agrupación política intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267

1) Constituyen infracciones a la presente ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 268

1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

I. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición;

II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;

III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato, o

V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 264

Constituyen infracciones a la presente ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los

sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público estatal que les corresponda, por el período que señale la resolución;

b) Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses, en caso de ser

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el

partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta ley, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y

afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general en la capital del Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

#### Artículo 269

1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2) En todo caso el Instituto Estatal Electoral, cualquiera de sus órganos y funcionarios, que tengan conocimiento de hechos acaecidos durante un proceso electoral local que puedan configurar una falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General de Partidos Políticos, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral.

#### Artículo 270

1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2) Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.



4) Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**TÍTULO SEGUNDO.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL  
EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES  
POR OTRAS AUTORIDADES.**

**Artículo 271**

Cuando durante la realización del proceso electoral local, el Instituto Estatal Electoral reciba denuncias de conductas relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrará un expediente que remitirá al órgano especializado del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando obligado a dar seguimiento procesal del mismo.

**Artículo 272**

1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales; organismos autónomos o cualquier otro ente público, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma oportuna los datos que les sean solicitados, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

2) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley;

3) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

4) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

5) Cuando el Instituto conozca la comisión de una infracción a esta ley por parte de los notarios públicos, integrará un

expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

6) Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero se inmiscuya en asuntos políticos, por cualquier forma, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

7) Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

8) Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción a la presente ley por parte de los funcionarios electorales, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor para que éste proceda en los términos de Ley.

9) El superior jerárquico a que se refiere el numeral anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

**TÍTULO TERCERO.**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
EN MATERIA ELECTORAL.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**SECCIÓN PRIMERA.**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 273**

Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la ley haya incurrido en violaciones a la misma.

**Artículo 274**

1) Son órganos competentes para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- b) El Consejero Presidente;
- c) El Secretario Ejecutivo, y
- d) Las Asambleas Municipales, su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores

**Artículo 275**

1) Cuando el Instituto Estatal Electoral advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudieran dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.

2) Cuando durante la sustanciación de una investigación, el Instituto Estatal Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

**Artículo 276**

1) Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2) Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste

haya autorizado para el efecto.

4) Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10) La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia

certificada de la resolución.

11) Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

#### Artículo 277

1) Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2) Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

4) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5) La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6) El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7) Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8) El Secretario Ejecutivo o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento respectivo.

9) Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se valore dicha probanza en el proyecto de resolución.

10) Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

#### Artículo 278

1) Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieran.

3) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4) En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

#### Artículo 279

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

#### Artículo 280

1) El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2) La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

#### Artículo 281

1) Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su

trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2) La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

3) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

4) La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante para que subsane cualquier omisión en su denuncia en caso de ser irregular, dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que la aclare, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o no aclararla, se tendrá por no presentada la denuncia.

5) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

6) El Consejo estatal o las Asambleas Municipales que

reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma, todo lo cual debe quedar asentado en acta circunstancial que deberá remitirse junto con la del escrito de queja o denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

7) Recibida la queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

#### Artículo 282

1) La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente

con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral competente, y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

2) Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
- d) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

3) Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

4) La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo Estatal.

#### Artículo 283

1) Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las

diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2) El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

#### Artículo 284

1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2) Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes

para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

4) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejero Presidente del Consejo Estatal para que éste resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley. Las medidas cautelares estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva.

5) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

#### Artículo 285

1) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se

señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejero Presidente, para que lo someta a consideración del Consejo Estatal.

3) En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

4) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

5) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

6) El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

7) En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

##### Artículo 286

1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- c) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

2) Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.

##### Artículo 287

1) Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, deberá elevarla de inmediato para su conocimiento y sustanciación al Instituto Nacional Electoral.

2) Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el instituto nacional electoral.

##### Artículo 288

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

##### Artículo 289

1) La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2) Hecha excepción de lo previsto en el artículo 306, numeral 1, en materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

3) La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ello al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

5) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

6) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

#### Artículo 290

1) La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2) En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

4) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar un delegado especial para que actúe como denunciante;

5) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

6) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

7) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al



denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 291**

1) Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

- a) El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
- b) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- c) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- d) Las pruebas aportadas por las partes;
- e) Las demás actuaciones realizadas, y
- f) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

2) Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que dé cuenta a éste.

**Artículo 292**

Recibido por el Tribunal Estatal Electoral un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.

**LIBRO SÉPTIMO.**

**DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.**

**Artículo 293**

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

2) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y profesionalismo.

3) Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Estatal Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Pleno mediante acuerdos generales.

**Artículo 294**

1) El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. El Secretario General sólo tendrá derecho a voz.

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, que deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) Los Magistrados serán designados de forma escalonada en los términos que establece la Constitución local y de conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de los magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar a quien los sustituya, bajo el mismo procedimiento señalado en la ley general aplicable. La ausencia temporal del Magistrado Presidente será suplida por el magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad. La ausencia temporal de cualquiera de los otros Magistrados, sólo cuando haya iniciado el Proceso Electoral, será suplida por el Secretario General del Tribunal.

**Artículo 295**

1) Son fines del Tribunal Estatal Electoral:

- a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente ley;
  - b) Realizar tareas de capacitación, investigación jurídica y difusión de la cultura democrática;
  - c) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño, y
  - d) Las demás que le señalen las leyes.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- 3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:
- a) Resolver en forma definitiva e inatacable;
  - b) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
  - c) Las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador durante un proceso electoral relacionadas con propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
  - d) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, en plebiscitos y de referéndum;
  - e) Los medios de impugnación o procedimientos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;
  - f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
  - g) Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;
  - h) Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;
  - i) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceros;
  - j) Calificar o resolver las recusaciones que se presenten en contra de los magistrados;
  - k) Calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados;
  - l) Elegir de entre sus integrantes al Magistrado Presidente del Tribunal;
  - m) Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente del Tribunal, al Secretario General, coordinador de control de procesos, secretarios auxiliares y actuarios;
  - n) Nombrar, a propuesta de los magistrados, los secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias;
  - o) Expedir los reglamentos y acuerdos generales para hacer efectivas las disposiciones legales y constitucionales en la materia, así como aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal; los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
  - p) Dotar de fe pública a aquellos funcionarios del Tribunal que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo requieran. Lo anterior será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de los funcionarios, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos;
  - q) Encomendar a los secretarios de estudio y cuenta, auxiliares y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal;
  - r) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y privadas;
  - s) Aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos y remitirlo para su aprobación al Congreso del Estado.
  - t) Solicitar al Magistrado Presidente, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General;

- u) Resolver la contradicción de criterios y establecer jurisprudencia dentro de su órbita competencial;
- v) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, y
- w) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.
- e) Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- f) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

#### Artículo 296

1) El Tribunal Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal y se conforma de la manera siguiente:

- a) Pleno, compuesto por cinco magistrados, uno de los cuales fungirá como Presidente;
- b) Secretario General;
- c) Los coordinadores, el General, el de Administración, y demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- d) Secretarios de Estudio y Cuenta;
- e) Secretarios Auxiliares, y
- f) Actuarios.

- g) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- h) Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;
- i) Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- j) Plantear la contradicción de criterios;
- k) Proponer el texto de la jurisprudencia;
- l) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y
- m) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

### TÍTULO SEGUNDO.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS.

#### Artículo 297

- 1) Son atribuciones de los magistrados, las siguientes:
- a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal;
  - b) Resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia;
  - c) Proponer al Pleno el nombramiento de los secretarios de estudio y cuenta y auxiliares para la integración de sus ponencias;
  - d) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

#### Artículo 298

- 1) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) Los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3) Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad.

TÍTULO TERCERO.  
DEL MAGISTRADO PRESIDENTE,  
DEL SECRETARIO GENERAL  
Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL.

Artículo 299

1) El Magistrado Presidente del Tribunal será electo por el Pleno y durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

2) El Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
- b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;
- c) Someter al Pleno los nombramientos de Secretario General y actuarios;
- d) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño;
- e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- f) Despachar la correspondencia del Tribunal;
- g) Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el anteproyecto de presupuesto anual de egresos. Una vez aprobado, lo remitirá al Congreso del Estado, para los efectos a que haya lugar;
- h) Convocar a reuniones internas a los magistrados y demás personal del Tribunal;
- i) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
- j) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello

no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta ley;

- k) Rendir ante el Pleno un informe anual, así como al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, así como su presentación al Congreso del Estado;
- l) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal administrativo del Tribunal;
- m) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- n) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos generales del Pleno;
- o) Comunicar al Senado de la República la falta absoluta de alguno de los magistrados;
- p) Tramitar y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que no sean competencia del Pleno;
- q) El Presidente podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia, cuando lo juzgue conveniente;
- r) Aprobar los manuales o instructivos operativos del Tribunal;
- s) Presidir la Comisión para integrar la Unidad de Información que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- t) Designar a los encargados de las coordinaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades del Tribunal, y
- u) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 300

1) El Secretario General del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;

- b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;
  - c) Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
  - d) Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior, el Secretario gozará de fe pública;
  - e) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno, así como su conservación y preservación;
  - f) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;
  - g) Durante procesos electorales, suplir ausencias, accidentales o temporales de los Magistrados, y
  - h) Las demás que le encomienden el Pleno y el Magistrado Presidente del Tribunal.
- c) En caso necesario, acudir ante el Pleno para dar lectura al proyecto de resolución, y
  - d) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.
  - 5) Son atribuciones de los Secretarios Auxiliares:
    - a) Coadyuvar en la sustanciación de los expedientes y demás procedimientos establecidos en la presente ley;
    - b) Auxiliar en las labores de los secretarios de estudio y cuenta, así como de las coordinaciones del Tribunal, y
    - c) Las demás que el Pleno del Tribunal o el Magistrado Presidente les designen.
  - 6) Son atribuciones de los Actuarios, quienes cuentan con fe pública, las siguientes:
    - a) Notificar personalmente a las partes los acuerdos y resoluciones cuando así corresponda;
    - b) Auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones, y
    - c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente.
  - 7) Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

#### Artículo 301

- 1) El Tribunal Estatal Electoral contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares, Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto.
- 2) Además, contará con una Coordinación General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran.
- 3) Las coordinaciones tendrán las atribuciones y obligaciones que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal.
- 4) Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:
  - a) Estudiar y analizar los expedientes relativos a los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente ley;
  - b) Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden los magistrados del Tribunal;

#### Artículo 302

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

#### Artículo 303

- 1) El sistema de medios de impugnación se integra por:

### LIBRO OCTAVO.

### DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de apelación;
- c) Juicio de inconformidad;
- d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, y
- f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores.

Artículo 304

Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, serán sancionados en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el presente ordenamiento.

**TÍTULO SEGUNDO.**

**DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES  
A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
PREVENCIONES GENERALES.**

Artículo 305

- 1) Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el Título Tercero del presente Libro.
- 2) En ningún caso la presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.
- 3) El Tribunal Estatal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

- 4) En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS.**

Artículo 306

- 1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

- 2) Los plazos y términos establecidos en la presente ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

- 3) Cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral ordinario o extraordinario, las actuaciones del Tribunal Estatal Electoral sólo se practicarán en días y horas hábiles.

- 4) Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el día correspondiente de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que, por acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se declaren como tales, que deberán notificarse a los partidos políticos.

- 5) Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.

- 6) Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encontraran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de los servidores señalados en los avisos que se fijen en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.

- 7) En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su caso, a los terceros interesados, por la vía más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y

se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.

**Artículo 307**

1) Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

2) El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

3) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

4) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, o entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores, deberá promoverse por el servidor afectado, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

**CAPÍTULO TERCERO.**

**DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**Artículo 308**

1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en forma escrita;
- b) Hacer constar el nombre del actor;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral;
- e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que

se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y

h) Contener la firma autógrafa del promovente.

2) Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

**CAPÍTULO CUARTO.**

**DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**Artículo 309**

1) Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

- a) No se presenten por escrito;
- b) No se haga constar el nombre del actor o la firma autógrafa de éste;
- c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;
- e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;
- f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

- g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y
- i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.

2) Los medios de impugnación se considerarán evidentemente frívolos, cuando carezcan de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo.

#### Artículo 310

1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

2) En los asuntos de competencia del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento.

#### Artículo 311

1) Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

- a) El actor se desista expresamente por escrito;
- b) El ciudadano agraviado fallezca;
- c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- d) Cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnado, y
- e) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

#### Artículo 312

1) El magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá

al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) El actor se desista expresamente por escrito;
- b) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político- electorales;
- c) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, y
- d) El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

#### Artículo 313

1) Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:

- a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado instructor;
- b) El magistrado instructor requerirá al actor para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia, y
- c) Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

2) Si se presenta el escrito de desistimiento previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

#### Artículo 314

1) Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, recibida por el Tribunal Estatal Electoral la documentación relativa, será turnada de inmediato al magistrado instructor, quien deberá dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;



hecho lo cual, se resolverá lo conducente.

2) Cuando la modificación o revocación del acto o resolución impugnado se presente previo al turno correspondiente, el Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

#### Artículo 315

En los casos de la competencia del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el proyecto de sobreseimiento o de no presentación de un medio de impugnación.

### CAPÍTULO QUINTO. DE LAS PARTES.

#### Artículo 316

Serán partes en los medios de impugnación:

- 1) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante, en los términos de esta ley.
- 2) La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugne.
- 3) El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 4) Los candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.
- 5) Los autorizados por las partes para oír y recibir notificaciones, estarán facultados para intervenir en su representación en todos los actos de desahogo de pruebas.

### CAPÍTULO SEXTO. DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA.

#### Artículo 317

1) La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:
  - I. Los registrados formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales, y
  - II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia.
- 2) Los designados con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notario.
- 3) Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto o de las asambleas, cuando se impugnen actos de éstos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.
- 4) Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial.
- 5) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable.
- 6) Los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, y
- 7) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.

### CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS PRUEBAS.

#### Artículo 318

- 1) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
- a) Documentales, públicas y privadas;
  - b) Técnicas;
  - c) Presuncionales legales y humanas;
  - d) Testimoniales, y

- e) Instrumental de actuaciones.
- 2) Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y estatales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
  - b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
  - c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;
  - d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y
  - e) Las actas levantadas ante fedatario público en que consten declaraciones que se hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.
- 3) Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.
- 4) Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.
- 5) Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente. Para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente:
- a) Se deberá identificar el nombre del testigo;
  - b) El oferente deberá presentar directamente a los testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia;
  - c) Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y
  - d) La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.
- 6) Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen pertinentes para resolver.
- Artículo 319
- 1) Para el desahogo de la prueba testimonial, se seguirá el procedimiento siguiente:
- a) Abierta la audiencia, se hará constar la comparecencia de los testigos, desahogándose a los que se presenten;
  - b) Se tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio;
  - c) Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;
  - d) Se procederá al examen del testigo sucesivamente por el promovente de la prueba, por las demás partes y por el magistrado instructor, si juzga conveniente hacerlo;
  - e) El interrogatorio se formulará directamente al testigo y, acto seguido, el magistrado instructor calificará las preguntas

que proceda formular. Serán desechadas las preguntas que en su formulación lleven implícita la respuesta, las que resulten capciosas, las que no guarden relación con los hechos controvertidos, y las que contengan dos cuestionamientos en la misma pregunta;

- f) Tanto la protesta como el examen de los testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia;
- g) Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el magistrado instructor fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia;
- h) Los funcionarios públicos podrán rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar, y
- i) De la diligencia de desahogo de testigos se deberá levantar un acta circunstanciada, que será firmada por los funcionarios y personas que hayan intervenido.

2) En todo caso, la autoridad electoral competente podrá ordenar la videograbación del desahogo de la prueba testimonial y de cualquier otra diligencia, en cuyo caso, el acta que se elabore para tal efecto contendrá el extracto de la diligencia en la parte que corresponda a preguntas y respuestas del testigo o los puntos sobre los que verse la prueba, quedando en el secreto del Tribunal la grabación correspondiente para que se impongan las partes.

#### Artículo 320

- 1) La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral ni a los procedimientos de participación ciudadana y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.
- 2) Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
  - a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, y
  - c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.
- 3) El magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.

#### Artículo 321

- 1) Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.
- 2) Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

#### Artículo 322

- 1) Son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
- 2) El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

#### Artículo 323

- 1) La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
  - a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y
  - b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del

Consejo Estatal o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

2) Las autoridades electorales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;
- b) Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;
- c) Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho, y
- d) Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan imposible la falsedad del hecho de que se trate.

3) Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

4) En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 324

1) El Magistrado Presidente del Tribunal o el magistrado instructor, podrán ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, para lo cual podrá comisionar a un secretario de estudio y cuenta, auxiliar o a un actuario.

2) En caso de diligencia, se tomarán también como pruebas las declaraciones que se obtengan y que sean calificadas como elementos probatorios.

3) Si en una audiencia no pudieran agotarse todas las diligencias que en ella deberían ser desahogadas, el magistrado instructor o, en su caso, el Magistrado Presidente, podrá ordenar recesos por el tiempo que estime necesario y la audiencia se reanudará en la fecha y hora indicada sin necesidad de nueva citación. Los acuerdos respectivos se notificarán por cédula.

4) Cuando haya necesidad de efectuarse una diligencia en un sitio fuera de la capital o de la adscripción regional y quien deba hacerla no pueda trasladarse al lugar, se podrá encomendar su práctica, mediante exhorto o despacho, al juez del fuero común que corresponda.

## CAPÍTULO OCTAVO. DEL TRÁMITE.

Artículo 325

1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2) Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.

3) Si un recurso de apelación, juicio de inconformidad o juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, el

Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

**Artículo 326**

1) Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del tercero interesado;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del tercero interesado, y
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito del tercero interesado.

**Artículo 327**

1) Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) A través de la presentación de escritos en los que

manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

- b) Los escritos deberán exhibirse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de los terceros interesados;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del original o la copia certificada del documento en el que conste su registro;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley para la presentación del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el primero, o en los argumentos planteados en el segundo, y
- e) Los escritos deberán hacer constar el nombre del coadyuvante y estar firmados autógrafamente por éste.

2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible el escrito del coadyuvante.

**Artículo 328**

1) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que se haya hecho del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Estatal Electoral o, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y

coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

- d) Las constancias que señalen las partes o interesados como indispensables;
- e) Las constancias que estime necesarias para que se resuelva la impugnación, y
- f) El informe circunstanciado.

2) Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la autoridad podrá remitir con carácter devolutivo el principal o fotocopia certificada del expediente en que se dictó la resolución impugnada.

#### Artículo 329

- 1) La autoridad responsable en su informe hará constar:
  - a) Si quedó acreditada la personería de quienes intervienen como partes;
  - b) La fecha en que notificó al actor el acto o la resolución controvertidos, para lo cual se acompañarán las constancias relativas, y
  - c) Las observaciones o argumentos que a su interés convenga respecto de los agravios planteados.

### CAPÍTULO NOVENO. DE LA SUSTANCIACIÓN.

#### Artículo 330

1) Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, el Magistrado Presidente podrá proponer al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación, y
- b) Si no se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, el Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido al magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito

del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta ley.

#### Artículo 331

1) Si la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el artículo 348, el magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Magistrado Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

2) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el requerimiento aludido en el numeral anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

3) Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnado, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el magistrado instructor formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.

4) Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado su escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.

5) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda, y realizará todas las diligencias necesarias a fin de sustanciar debidamente el expediente, declarando la apertura de la etapa de instrucción.

6) Una vez sustanciado el medio de impugnación, el magistrado instructor declarará cerrada la etapa de instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

7) La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

8) El magistrado instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

9) Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas especiales del procedimiento contenidas en esta ley.

**CAPÍTULO DÉCIMO.  
DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.**

**Artículo 332**

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

- a) La fecha, lugar y la designación de la autoridad que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;
- e) Los fundamentos legales;
- f) Los puntos resolutivos, y
- g) En su caso, el plazo y las bases para su cumplimiento.

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

3) En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública y aprobadas por mayoría de votos de los magistrados.

**Artículo 333**

1) Al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en los estrados, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

2) La aclaración formará parte de la resolución o sentencia.

**Artículo 334**

1) Las sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral se registrarán por las reglas siguientes:

- a) Serán convocadas por el Magistrado Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los otros magistrados. En la convocatoria que será mediante escrito, se incluirá en el orden del día la relación de los asuntos que serán ventilados. En casos de urgencia, podrá convocarse con menor anticipación;
- b) Para que se pueda sesionar y resolver válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, entre los cuales deberá estar el Presidente;
- c) El día y hora señalados, el Secretario General verificará si acudió el número de magistrados necesarios para sesionar válidamente y dará lectura al orden del día;
- d) Los magistrados, durante el curso de la sesión plenaria, no podrán ausentarse sin autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno de ellos se afecta el quórum, la sesión se suspenderá para reiniciarla el día y hora que se señale en ese momento;
- e) Sólo por acuerdo del Pleno podrán tratarse asuntos que no hubieran sido listados en la convocatoria, y siempre que los mismos no guarden relación con algún procedimiento contencioso;

- f) El magistrado ponente dará cuenta con el proyecto de resolución;
- g) Si una sesión se prolongara sin agotarse todos los puntos del orden del día, el Magistrado Presidente propondrá al Pleno que se declare permanente y podrá ordenar los recesos que se estimen necesarios. La sesión se reanudará, previa verificación del cuórum legal, en la fecha y hora que se indique, sin necesidad de nueva convocatoria;
- h) Los magistrados, en su turno, podrán discutir el proyecto;
- i) Cuando el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación;
- j) Si el proyecto de resolución presentado por alguno de los magistrados fuera aprobado con observaciones, será reformulado por el magistrado ponente con base en las observaciones que se le hagan. Cuando haya necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, el Presidente designará a otro magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes, y
- k) Se anexará a la resolución aprobada el voto particular del magistrado que así lo solicite, el cual deberá formular por escrito para su engrose.

2) En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

#### Artículo 335

- 1) En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, serán competentes para ejecutar sus propias resoluciones y sentencias.
- 2) Para tales efectos se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 366.
- 3) En las resoluciones y sentencias se podrán establecer los plazos y las bases para su ejecución.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. <sup>(sic)</sup>

#### DE LAS NOTIFICACIONES.

#### Artículo 336

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal

III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1;

IV. Por oficio, a las autoridades;

V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;

VI. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento, y

VII. Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.

2) Por estrados.

3) Respecto a lo previsto en el numeral 1, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, siempre y cuando el Tribunal Estatal Electoral lo estime pertinente. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

4) Para los efectos del numeral anterior, el Secretario General levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación de la resolución.



5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

6) Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

7) Las resoluciones o sentencias que recaigan a los medios de impugnación serán notificadas a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado.

#### Artículo 337

1) Se notificará personalmente a los interesados la resolución que:

- a) Deseche algún recurso o niegue la apertura de algún procedimiento;
- b) Tenga por no presentada una promoción;
- c) Sobresea un medio de impugnación;
- d) Contenga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;
- e) Contenga requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo, cuando esta ley no disponga otra cosa, y
- f) Cuando así se estime necesario a juicio de quien sustancie el procedimiento.

#### Artículo 338

1) Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente ley.

2) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- b) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- c) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, y
- d) Firma del actuario o notificador o, en su caso, del secretario habilitado para tal efecto.

3) Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6) Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.

#### Artículo 339

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

#### Artículo 340

1) La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal.

2) La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

3) Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quien sustancie el procedimiento, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

#### Artículo 341

1) El partido político, coalición o candidato independientes, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 342

Las partes o los interesados, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designarán domicilio en la ciudad de Chihuahua o en el lugar en que tengan su sede el órgano del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Si las partes o los interesados no cumplen con lo aquí previsto, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. (sic)  
DE LA ACUMULACIÓN.**

Artículo 343

1) Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

2) El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que a su juicio lo ameriten, y en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

3) También procederá la acumulación, en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión de otro.

Artículo 344

1) La acumulación de procedimientos se decretará de oficio o a instancia de parte; la resolución, en este caso, se pronunciará de plano al inicio, durante la sustanciación o al momento de resolver.

2) El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con la asistencia del Secretario General, verificará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato al magistrado instructor que haya recibido el más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los medios de impugnación y los resuelva de manera conjunta. El Magistrado Presidente procurará turnar al mismo magistrado instructor los procedimientos que pudieran ser acumulables.

Artículo 345

1) Para los efectos de las acumulaciones, si el magistrado instructor o el Pleno consideran que existe conexidad en la causa, ordenará la acumulación al expediente del juicio de inconformidad, del o de los recursos de revisión o apelación que correspondan.

2) No obstante lo señalado por el actor, si no existe conexidad en la causa, el magistrado instructor resolverá lo conducente.

3) El magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. dictado el acuerdo de escisión, el magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. (sic)  
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE  
LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.**

Artículo 346

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Magistrado Presidente o del magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

- b) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 347

La persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria, podrá solicitar audiencia al Magistrado Presidente para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la revocación de la medida. El Magistrado Presidente, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información turnará al Pleno, quien resolverá. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a éste, para que decida lo correspondiente.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. (sic)  
PREVENCIONES GENERALES.**

Artículo 348

El Tribunal resolverá en estricto derecho conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, pero no podrá variar los hechos planteados en el recurso.

Artículo 349

No se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

**TÍTULO TERCERO.  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Artículo 350

1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán presentarse los medios de impugnación siguientes:

- a) Recurso de revisión;

- b) Recurso de apelación, y

- c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2) Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados anteriormente, podrá promoverse el Juicio de Inconformidad.

3) Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refieren los numerales anteriores.

4) En cualquier tiempo se podrá promover el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

Artículo 351

En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la ley provocadas por el promovente.

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**SECCIÓN PRIMERA.  
DE LA PROCEDENCIA.**

Artículo 352

1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión procederá contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral distintos al Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan combatirse a través del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

**SECCIÓN SEGUNDA.  
DE LA COMPETENCIA.**

**Artículo 353**

El Instituto Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

**SECCIÓN TERCERA.  
DE LA LEGITIMACIÓN.**

**Artículo 354**

Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

**SECCIÓN CUARTA.  
DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN.**

**Artículo 355**

1) Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Primero de este libro, recibido un recurso de revisión por el Consejo Estatal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El Consejero Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que verifique que el escrito fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos señalados en esta ley;
- b) El Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente ley;
- c) Cuando el actor no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnados, o a la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el Consejero Presidente formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale;
- d) Si el tercero interesado omite acompañar el documento que acredite su personería o bien, cuando el coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidato, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por

no presentado el escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale;

- e) En cuanto al informe circunstanciado, si el órgano inferior no lo envía en el plazo y cumpliendo con los requisitos que se señalan en esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con este ordenamiento;
  - f) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por el Consejero Presidente al Consejo Estatal en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión;
  - g) La resolución de los recursos de revisión se dictará en sesión pública y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de los miembros presentes con derecho a ello; el Secretario Ejecutivo engrosará la resolución en los términos que determine el Consejo Estatal;
  - h) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de siete días contados a partir del diferimiento, y
  - i) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; o en su caso, reenviados al Consejo Estatal para que dicte la resolución que corresponda, cuando controviertan la determinación, o la aplicación de alguna sanción.
- 2) La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

**Artículo 356**

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión

tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

**SECCIÓN QUINTA.  
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.**

**Artículo 357**

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de manera personal a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se pronuncien.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DEL RECURSO DE APELACIÓN  
SECCIÓN PRIMERA.  
DE LA PROCEDENCIA.**

**Artículo 358**

1) En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo Estatal:

- a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y
- c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

2) Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatos.

**SECCIÓN SEGUNDA.  
DE LA COMPETENCIA.**

**Artículo 359**

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

**SECCIÓN TERCERA.  
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.**

**Artículo 360**

1) Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, podrán interponer el recurso de apelación, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 378 de esta ley.

2) Los ciudadanos, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral y, en general, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, podrán presentar el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos señalados en esta ley.

**SECCIÓN CUARTA.  
DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN.**

**Artículo 361**

1) Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las determinaciones a que se refiere el artículo 378, numeral 2, deberán resolverse dentro de los plazos previstos para el registro de candidatos, según sea el caso.

2) En los demás casos, los recursos de apelación serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

**Artículo 362**

Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

**Artículo 363**

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar en este último la conexidad de la causa. Cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; salvo cuando se controvierta la determinación o la aplicación de alguna sanción.

**SECCIÓN QUINTA.  
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.**

**Artículo 364**

Las sentencias recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

**CAPÍTULO CUARTO.  
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**SECCIÓN PRIMERA.  
DE LA PROCEDENCIA.**

**Artículo 365**

1) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- a) Votar y ser votado, y
- b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

**Artículo 366**

1) El juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no apareciera incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- e) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido

político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En este supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- f) Asociado con otros ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro, y
- g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

**Artículo 367**

1) El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2) Se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3) Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos.

4) El ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

5) Así mismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

#### Artículo 368

En los casos previstos por el artículo 366, numeral 1, incisos a) al c), los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

#### Artículo 369

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación respectiva, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 376, numeral 1, inciso b), de esta ley.

### SECCIÓN SEGUNDA. DE LA COMPETENCIA.

#### Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### SECCIÓN TERCERA. DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.

#### Artículo 371

1) En todo tiempo, el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, podrá interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2) En el supuesto referido en el artículo 366, inciso f), el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será interpuesto por quien ostente la representación de la organización o agrupación política agraviada.

### SECCIÓN CUARTA. DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN.

#### Artículo 372

Para efectos de la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando en esta ley se haga referencia a autoridad, autoridad electoral o autoridad responsable, se entenderán incluidos como tales a los partidos políticos o agrupaciones políticas, cuando se controviertan sus actos o resoluciones.

#### Artículo 373

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

#### Artículo 374

1) Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2) En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 366, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente, el único efecto será restituirlo en el uso y goce del derecho político-electoral de votar que le haya sido violado. Para efecto de lo anterior, los funcionarios electorales permitirán que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, para lo cual bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación.

### CAPÍTULO QUINTO. DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

### SECCIÓN PRIMERA. DE LA PROCEDENCIA.

#### Artículo 375

1) El Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar:

- a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicos, ayuntamientos, Diputados o Gobernador;
- b) Por las causales de nulidad establecidas en esta ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, Diputados o Gobernador;
- c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, Diputados o Gobernador;
- d) La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y
- e) La asignación de Diputados o regidores de representación proporcional.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.

###### Artículo 376

- 1) El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
  - a) Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y
  - b) Los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de Diputados o regidores de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta ley.

#### SECCIÓN TERCERA.

##### DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

###### Artículo 377

- 1) Además de los requisitos generales establecidos en esta ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:
  - a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de

las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;

- b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;
  - c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;
  - d) El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, y
- 2) La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento al promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

#### SECCIÓN CUARTA.

##### DE LA COMPETENCIA.

###### Artículo 378

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad.

#### SECCIÓN QUINTA.

##### DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

###### Artículo 379

- 1) Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:
  - a) Confirmar el acto impugnado;
  - b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de acuerdo con los supuestos establecidos en esta ley, y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que hayan sido impugnadas;
  - c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;
  - d) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla al candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación de las actas de cómputo respectivas;



- e) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a quien corresponda, cuando se hayan acreditado causas de inelegibilidad;
- f) Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo con las hipótesis previstas en esta ley;
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético o por la realización de recuentos parciales o totales, y
- h) Corregir la asignación de Diputados o de regidores según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o por la asamblea municipal respectiva.

2) Todos los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección.

Artículo 380.

- 1) El Tribunal Estatal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección.
- 2) Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección previstos en esta ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

#### SECCIÓN SEXTA.

#### DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 381

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas personalmente a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

#### TÍTULO CUARTO.

#### DE LAS NULIDADES ELECTORALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 382

1) Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia,

los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.

2) Los efectos de la nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de Diputado, ayuntamiento o Gobernador se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

3) Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN.

Artículo 383

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que esta ley señala;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la asamblea respectiva;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta ley y siempre que ello sea determinante para el

resultado de la elección;

- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley;
- k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- l) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente, y
- m) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN.

##### Artículo 384

- 1) Son causas de nulidad de una elección de síndicos, ayuntamiento, Diputados de mayoría relativa o Gobernador, las siguientes:
  - a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda;
  - b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

c) Cuando los candidatos sean inelegibles.

##### Artículo 385

- 1) Sólo podrá ser declarada nula la elección de un síndico, de un ayuntamiento, de un Diputado de mayoría relativa o de Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.
- 3) El Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
  - a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
  - b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
  - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- 5) En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

### CAPÍTULO CUARTO.

#### DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD.

##### Artículo 386

- 1) Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Gobernador, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta ley.

2) Tratándose de la inelegibilidad de Diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulte inelegible, ocupará su lugar el suplente.

3) Cuando los dos integrantes de la fórmula de Diputados de mayoría relativa resulten inelegibles, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta ley.

4) Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el suplente, o en su caso, el que sigue en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

5) Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal propietario, ocupará su lugar el suplente.

6) Tratándose de la inelegibilidad de candidatos de regidores por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de aquel o aquellos que resulten inelegibles los respectivos suplentes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado en esta ley.

7) Tratándose de inelegibilidad de candidato a síndico, tomará su lugar el suplente.

8) Cuando los dos integrantes de la fórmula de síndico resulten inelegibles, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias de acuerdo a lo ordenado en esta ley.

9) Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de los asignados a algún partido político, tomará su lugar el suplente o, en su caso, el que le siga en orden decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta ley.

**TÍTULO QUINTO.  
DE LOS INCIDENTES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 387**

1) Son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo.

2) Cuando los incidentes que se promuevan no guarden relación inmediata con el asunto principal, sean notoriamente improcedentes o frívolos, el Tribunal Estatal Electoral, de oficio, deberá desecharlos de plano.

3) Los incidentes que pongan obstáculo al curso del medio de impugnación se sustanciarán en la misma pieza de autos que el asunto principal, quedando entre tanto en suspenso aquél. Se entenderá que impide el curso del medio de impugnación todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.

4) Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del medio de impugnación se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que presenten las partes. En estos casos, el medio de impugnación principal seguirá su curso legal.

5) Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:

a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;

b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si el magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, y

c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, el magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

**Artículo 388**

1) Se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral:

a) Los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate;

b) El recuento total, que consiste en el nuevo escrutinio y

cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate, y

- c) Las demás cuestiones que el magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

Artículo 389

La sustanciación y resolución de los incidentes, se sujetará a las reglas establecidas en esta ley, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y los acuerdos generales que éste, en su caso, dicte.

TÍTULO SEXTO.  
CAPÍTULO PRIMERO.  
DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL.

Artículo 390

1) Constituye jurisprudencia obligatoria el criterio que el Pleno, al ejercer su función jurisdiccional, sostenga por unanimidad o mayoría de votos en tres resoluciones consecutivas emitidas en sesiones distintas.

2) La redacción y el rubro de la jurisprudencia obligatoria deben ser aprobados por el Pleno.

Artículo 391

1) La jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Instituto y a los partidos políticos.

2) El Pleno podrá acordar su difusión en la forma que así lo determine.

Artículo 392

1) El Pleno, al emitir una resolución, podrá apartarse de un criterio de jurisprudencia sostenido por el propio Tribunal, modificándolo o suspendiéndolo, si encontrare razones que así lo ameriten, las cuales deberá hacer explícitas en el pronunciamiento correspondiente.

2) La adopción de criterio diverso, de la manera señalada en el párrafo precedente, suspenderá la eficacia jurídica del criterio anterior, sólo cuando sea aprobado por unanimidad de votos, y para que sea obligatorio deberá cumplir con la regla

establecida en el artículo 400.

Artículo 393

La modificación o suspensión de un criterio de jurisprudencia, en ningún caso, tendrá efectos sobre las resoluciones dictadas con anterioridad.

LIBRO NOVENO.  
DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS Y DE REFERÉNDUM.

TÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 394

1) Este Libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer, ante las autoridades competentes, las figuras de plebiscito y referéndum, previstas en la Constitución Política del Estado.

2) Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.

3) No podrán promover ni votar en los procesos de plebiscito y referéndum las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.

4) El Instituto Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y referéndum. El Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

5) En los procesos plebiscitarios y de referéndum, el Consejo Estatal, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este libro.

TÍTULO SEGUNDO.  
DEL PLEBISCITO.

Artículo 395

Se entiende por plebiscito la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo o bien, de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.

**Artículo 396**

- 1) Podrán someterse a plebiscito:
  - a) Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;
  - b) Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
  - c) En los términos de la fracción XII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, la erección de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.
- 2) En los supuestos de procedencia del plebiscito previstos en los incisos del párrafo anterior, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado respectivamente. En el caso del inciso b), también el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.
- 3) El resultado del plebiscito será vinculatorio para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.

**Artículo 397**

- 1) La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:
  - a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;
  - b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial

para votar;

- c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y
  - d) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del municipio, según sea el caso y, así mismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.
- 2) Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo Estatal calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.
  - 3) Para dictaminar su procedencia, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:
    - a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo anterior. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido, y
    - b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta ley.

**Artículo 398**

- 1) Para que un acto o decisión sometido a plebiscito a solicitud de las autoridades pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del 50% de los electores del Estado, municipio o municipios según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito.
- 2) Los electores se limitarán a votar por un sí o por un no el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.

**TÍTULO TERCERO.  
DEL REFERÉNDUM.**

**Artículo 399**

- 1) Se entiende por referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según

sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.

2) El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

#### Artículo 400

1) La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;
- b) Indicar con precisión la ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;
- c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado;
- d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, y
- e) En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el 4% del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.

2) Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo Estatal, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de Ley;

b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido;

c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta ley, y

d) Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

3) La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta ley para el recurso de apelación

4) La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

#### Artículo 401

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un sí los electores cuya voluntad sea que la ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un no los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

#### Artículo 402

La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos, y dos años tratándose de reformas o adiciones

a la Constitución Política del Estado.

**Artículo 403**

1) El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

2) Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

3) Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del Decreto correspondiente en el término a que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Instituto Estatal Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

Artículo Segundo.- Se reforma el Código Municipal del Estado de Chihuahua en su Título Tercero, artículo 17, en sus fracciones I, II, III y IV para quedar redactado de la siguiente manera

**ARTÍCULO 17. ....**

.....

.....

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un Presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez,

III. Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

IV. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa, y

V. Los restantes por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

.....

.....

.....

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración de haber sido aprobada la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto No. 917/2015 II P.O.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día 12 de septiembre del año 2009, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- La facultad establecida en numeral 2) del artículo 379 de la Ley Electoral, y para la elección del año 2018, deberá ser el día 31 de agosto.

CUARTO.- De conformidad con la fracción II del artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política { electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año dos mil catorce, la elección que se celebrará el año 2018 se realizará el primer domingo de julio.

QUINTO.- Por esta ocasión, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, tres de ellos por un período de 7 años y los dos restantes por un período de 5 años, a fin de generar la renovación parcial periódica, procurando la paridad de género.

SEXTO.- En el caso de la hipótesis para abatir la

subrepresentación contenida en artículo 40 de la reforma constitucional electoral que se encuentra en el proceso contemplado en el artículo 202 del Constituyente Permanente, y desarrollada en esta ley, no se autorizarán recursos presupuestales adicionales bajo ninguna circunstancia.

SÉPTIMO.- De aprobarse el artículo segundo del presente Decreto que reforma el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no deberán autorizarse ampliaciones presupuestales a los municipios para el efecto del Decreto.

OCTAVO.- Una vez que el presente Decreto tenga plena fuerza legal, el Honorable Congreso del Estado comunicará de manera inmediata, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014, y notificará a dicha Sala Superior de su cumplimiento.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

[Aplausos].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación.

Diputada Campos.

Sobre el tema.

En contra, verdad, Diputada.

En contra.

Para efectos de la discusión y votación, en lo general, del dictamen antes leído, de conformidad con el artículo 109 de nuestra Ley Orgánica, pregunto a las señoras y señores Diputados si desean hacer uso de la palabra a fin de levantar el

registro de oradores tanto a favor como en contra.

Cabe mencionar que como máximo podrán inscribirse seis Diputados en pro y seis en contra del sentido del dictamen a discusión.

Les solicito, en primer lugar, se manifiesten quienes deseen hacer uso de la palabra en contra del contenido del dictamen presentado.

Diputada Campos, Diputado Humberto Pérez.

A favor del dictamen, los que deseen hacer uso de la palabra.

Diputado Fernando Reyes, Diputado Pedro Villalobos y Diputado Rodrigo De la Rosa.

Muy bien.

Informo a la Asamblea que se han inscrito, para participar en contra, los Diputados María Eugenia Campos, Diputado Humberto Pérez, Diputado César Jáuregui.

A favor, el Diputado Fernando Reyes, el Diputado Pedro Villalobos, Rosemberg Loera y el Diputado Rodrigo De la Rosa.

Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Muy buenas tardes.

Hace casi cuarenta años o más de cuarenta años, México se ha destacado, no nada más en América Latina sino en todo el mundo, por sendas reformas electorales que han marcado el entramado institucional de nuestro país. Reformas electorales que ustedes muy bien recordarán desde la de 1977, con Jesús Reyes Heróles; la reforma electoral de 1986, 1994 y así llegando hasta la que se presentó en diciembre pasado, en el 2014.

Una reforma electoral que contribuía a seguir abriendo el espectro político en nuestro país. Una reforma electoral que generaba pesos y contrapesos y generaba la pluralidad política en nuestro país y que hacía que la concentración



de poder que tanto afectó a nuestro país durante setenta años fuera desapareciendo no nada más de facto, por ejemplo con las facultades metaconstitucionales del Presidente de la República, sino también en la ley, para esto fueron las reformas electorales que Acción Nacional siempre luchó y pugnó por ella en sus Congresos.

Estas reglas del juego, para permitir la cancha pareja, el día de hoy parece que se ha desvirtuado y se ha desvirtuado no entendemos por qué, en el Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Era muy fácil señoras y señores Diputados, era muy fácil armonizar esta ley electoral que viene del ámbito federal y que incluso el Presidente Enrique Peña Nieto y los Legisladores de su partido, de la marca PRI, aprobaron.

[Aplausos y gritos].

Sin embargo... sin embargo, nos cuesta tal vez mucho entender el término de armonización. Nos cuesta mucho entender que armonización no implica más que adecuar la Constitución Federal a las legislaciones estatales, nos cuesta mucho entender que justamente como lo hicimos hace diez minutos con la Ley de Transparencia, como lo hicimos con la Reforma Energética, y lo hicimos con otras reformas estructurales, bueno, así habría que hacerlo en el ámbito local, ya sabíamos nos quedaba muy claro, al Partido Acción Nacional, que esto iba a ocurrir, ya sabíamos lo que iba a suceder. Pero no sabíamos que iba a ser tan pronto y mucho menos sabíamos que iba ser de forma tan cínica, de forma tan cínica en la forma.

[Abucheos de parte de un sector del público].

Señora Presidenta, le ruego que le pida a la audiencia que me deje continuar.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Invito...

¡Claro, Diputada!

Invito a los presentes a guardar el debido respeto

que nos merecemos en el Pleno del Congreso.

- **La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** De forma tan cínica primero, en la forma; cerrando período de sesiones, con gran apresuramiento y a la vez, con mucho sigilo, en lo oscuro; sin tener anteproyectos de dictámenes o por lo menos teniéndolos una hora antes en la Junta de Coordinación política, para entonces poderla sociabilizar con los demás Diputados.

Yo les pregunto, en la Reforma Constitucional qué sucedió. Una reforma constitucional que debió de haber pasado por la Comisión de Gobernación, que prosi... que preside el Diputado Eloy García Tarín y de la cual la Diputada Teporaca Romero también es miembro no se les tomó en cuenta, no estuvieron en esas mesas de debate y de análisis.

Bueno, sabíamos que esto iba a suceder de forma y también sabíamos que iba a suceder de fondo. Sabíamos que venían reformas importantes pero no a ese grado, reformas como ponerles candados a los candidatos independientes. Reformas como bajar al 2% el registro en los partidos políticos en lugar del 3%. Reformas en la reelección para que en lugar de que fueran por cuatro períodos, fuera tan sólo por un período. Tres Diputados más, plurinominales, y ya el colmo, el colmo de los colmos las candidaturas comunes o mejor dicho la transferencia de votos.

Lo anterior...

¿Tenemos agua?

Lo anterior se realizó violando la Constitución, incluso no sé si lo recuerden, se realizó violando el pacto que el propio Presidente Enrique Peña Nieto, hizo en diciembre pasado, en el Castillo de Chapultepec.

Gracias. [Personal de apoyo le proporciona unas botellitas con agua].

Yo me pregunto: Cuándo van a dejar de darle problemas al Presidente Enrique Peña Nieto,

Diputados y Diputadas del PRI.

[Murmullos y risas].

El Presidente Peña Nieto sólo tiene problemas aquí en el Congreso del Estado de Chihuahua, porque han de recordar que cuando él fue Gobernador del Estado de México y precisamente en el año dos mil doce, él le pidió a su bancada y en específico al Congreso local que detuviera la reforma en cuanto... en cuanto a las candidaturas comunes.

Pues él decía que al tener estas candidaturas comunes no se sustentaban las plataformas políticas ni se distinguían los partidos políticos con claridad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quienes ustedes luego le hacen mucho caso y ya hasta aceptan que venga a decirnos cómo legislar, decía la Suprema Corte de Justicia, dice que las candidaturas comunes llevan artificiosamente a que los partidos políticos gozaran de una serie de prerrogativas que sólo deben tener cuando es la voluntad del voto ciudadano quien les otorga esa condición.

Diputadas y Diputados, estamos violando a la voluntad expresa del elector y, por ende, el principio constitucional de elecciones auténticas y entonces, quien no obtiene la suficiente fuerza electoral la obtendría de manera artificial.

Y permítanme enseñarles que precisamente así lo señala el periódico Universal en días pasados, del 28 de julio... de junio, el PRI no pudo en las elecciones 2015, y está tratando de vivir artificialmente. [Muestra un ejemplar de periódico].

[Gritos y chillidos son emitidos por una parte del público].

Por eso las candidaturas comunes y por eso este traje hecho a la medida con mínima participación política para seguir concentrando el poder.

¡Así es señores, así es!

[Se escuchan gritos de: ¡Mentira, mentira!].

Diputada, le ruego, por favor.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputada, permítame.

Les... les pido de la manera respetuosa, que guarden la compostura dentro del Pleno.

[Algunas de las Diputadas le hacen la observación que es inaudible].

**- La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Ese fue otro día, Diputada.

El día de hoy.

Suba a la Tribuna por alusiones personales si gusta.

El día de hoy, esta Legislatura desgraciadamente pues pasa a la historia y digo desgraciadamente porque el día de hoy inventamos, generamos, creamos un bloque priísta protector de partidos inflados con el aire del gobierno. ¡Qué vergüenza! ¡Acción Nacional se mantendrá en contra!

¡Escúcheme, por favor!

¡Acción Nacional se mantendrá en contra de este salto, de este regresivo salto a las reglas del juego que tanto trabajo costó, no a la élite política, no a ustedes Diputadas y Diputados...

[El público continúa con gritos, aplausos y exclamaciones inaudibles].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputada Campos.

Permítame.

Les pido a los...

**- La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Sino a los ciudadanos...

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Diputada Campos, permítame.

El respeto que solicita es la misma manera. Les solicito a los presentes guarden silencio.

- **La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Como...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, permítame, Diputada Campos.

Diputada Aragón.

Micrófono para la Diputada Campos, por favor... para la Diputada Aragón.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.** [Desde su curul]: Diputada Presidenta, con la misma insistencia que se solicita el respeto a los invitados, solicitaría a la oradora que deje de calificar de cínicos y el tipo de calificativos que está usando.

[Se escuchan gritos de bravo y aplausos de parte del público].

¡Le pido, le exijo el mismo respeto! ¡Le exijo el mismo respeto!

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítanme, permítanme.

Orden, orden, por eso dije que el repe... el respeto es recíproco de aquí para allá, tanto en la oradora como de los presentes.

Adelante, Diputada Campos.

- **La C. Dip. María Eugenia Campos Galván.- P.A.N.:** Les generan muchas ronchas escuchar de la historia, de la realidad.

Pero ya voy acabar, ya voy acabar, les pido paciencia.

[Se escuchan gritos].

Solamente, solamente, señoras y señores Diputados, en conciencia y en reflexión, no usan... no usen la legislación para ganar lo que no pueden ganar en las calles.

[Chiflidos y gritos de parte del público].

Gracias, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Campos.

Tiene el uso de la palabra, permítanme.

Señoras y señores Diputados, señoras y señores Diputados y público presente, por favor guarden silencio y el respeto debido al Pleno.

Le concedo la palabra al Diputado Fernando Reyes.

[Aplausos].

- **El C. Dip. Fernando Reyes Ramírez.- P.M.C.:** Con su venia, Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Fernando Reyes Ramírez.- P.M.C.:** ¡Qué viva la pluralidad y qué viva el Congreso más plural de la República Mexicana!

[Se escuchan gritos de bravo, aplausos y chiflidos].

Resultaría muy sencillo venir a esta Tribuna a hablarles desde el punto de vista más histriónico y teatral de lo que yo pienso, o dejo de pensar de manera personal sobre lo que hoy aquí se está aprobando y sin meternos al estudio fino de los temas, a meternos al estudio que tiene que ver con la matemática electoral y lo que hoy aquí se discute.

Se vuelve pues esto, a veces, un juego de estrategias para ver quien confunde más a la opinión pública, para ver quien jala más agua para su molino. Se trata, a veces, de que mas allá que se tenga la razón jurídica o política en el juego de palabras o en la declaración popular se decante la opinión pública para allá o para acá, este es el juego, a veces, de atrapar electores desprevenidos utilizando un falso debate sin llegar al fondo de los temas.

Miren ustedes, con mucha responsabilidad personal hay que entablar un debate serio. Con la verdad y con responsabilidad no con teatralidad. Confieso

que una de las cosas, quizá la única que extrañe, además de buenos amigos y buenas amigas que dejé de... por mi... en mis tiempos de militancia en Acción Nacional, es la riqueza de doctrina y de pensamiento que tiene el P.A.N.

Manuel Gómez Morín, en 1939 en un informe a la Asamblea Constituyente hablaba de la grave y magnífica responsabilidad que tenemos de decidir sobre la suerte de la nación, intervenir en la vida pública haciendo valer sinceramente las convicciones y no la renta política y es así que hoy, con convicción y con argumentos es como me dirijo a ustedes, con mucho respeto, por la naturaleza del tema les pido {respetuosamente- hacerlo de la misma manera porque el tema no es para menos.

Cuál es la verdad y cuál es el origen de los temas más importantes que están entrapados en la Ley Electoral. El Pacto por México...

[Se escuchan gritos de respeto. Ahí estás Fernando, ahí estás].

El Pacto por México... el Pacto por México ese mal llamado momento histórico de la vida contemporánea, significó, en lo mediático, el gran acuerdo para darle fuelle a la línea de estrategia del Gobierno de la República, de las políticas nacionales...

[Continúan los gritos de parte del público].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado, permítame.

[Los Diputados del Grupo Parlamentario del P.A.N., distienden una manta con la leyenda: *No más diputados. Ley antibronco. 2% para minipartidos/comparsas.* Los medios de comunicación invaden los espacios entre curules tratando de tomar imágenes].

Señores del público, señores y señoras, por enésima ocasión, les pido el respeto, dejen que los Diputados y las Diputadas hagan su debate, ellos saben y tienen la responsabilidad de hacerlo

con respeto, gracias.

Y a los medios de comunicación, les solicito permitan... se hagan a un lado, para que puedan, los Diputados, poner la atención debida en el tema que se está tratando.

Gracias, medios de comunicación.

Adelante, Diputado Reyes.

**- El C. Dip. Fernando Reyes Ramírez.- P.M.C.:** (Continúa con su participación): Decía que el Pacto por México, significó, en lo mediático...

[Se escuchan gritos, aplausos y chiflidos].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Continúe, Diputado Reyes.

**- El C. Dip. Fernando Reyes Ramírez.- P.M.C.:** Gracias, Presidenta.

El Pacto por México ese malogrado momento histórico de la vida contemporánea de este país, que le daba fuelle supuestamente a las líneas nacionales para provocar inmediatamente el desarrollo no ha sido tal.

La realidad es que significó, en los hechos y ustedes lo saben, un cambaseo prosaico de asuntos en diferentes temas. Esa es la realidad, sin escrúpulos ni altura de miras se negociaron temas y votos de partidos, fundamentalmente del P.R.I. y del P.A.N., aunque el P.R.D. también suscribe. Ni la gasolina está más barata ni esto ha generado más crecimiento económico ni han decrecido los niveles de corrupción y para qué hablar de otros temas como salud y medio ambiente, que esos sí constituyen los temas de este milenio, y eso sí, comprometimos la riqueza petrolera de nuestro país con la reforma energética.

Hago referencia a lo anterior porque a decir, en esta Tribuna, del Coordinador del PAN, la reforma político-electoral federal fue el logro de su partido, ese fue el pago que recibieron y qué hubiera pensado Manuel Estrada Iturbide, uno de

los fundadores, cuando escribía lo que en Acción Nacional debería de ser considerado ética política, ya se hubiera vuelto a morir, Diputada.

Sólo lo menciono porque este es el tema que hoy se trata. La referencia, el Diario de los Debates, ahí está. Lo que pasa es que a veces no registramos nuestras intervenciones y no nos acordamos de lo que aquí decimos.

A cambio del patriotismo, cediendo los votos por la reforma energética, porque también así fue descrita la reforma energética, aquí, como patriótica, se les otorgaron dádivas en la reforma política y el logro se da {precisamente- en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Con respeto, lo explico; para que no nos confundamos.

Ya existiendo la precisión en la ley, de la sobrerrepresentación, aquella que dice que ningún partido político puede tener más diputados que ocho puntos arriba de la votación que saca, atracan y de madrugada, por petición de Acción Nacional, la cláusula de subrepresentación en sesiones de estira y afloja.

La de sobrerrepresentación tiene que ver con inclusión, tiene que ver con que los partidos no crezcan ni permitan que las fuerzas se representen en los Congresos de los Estados; pero Acción Nacional introduce elementos torciéndole la mano al P.R.I. El umbral subirlo al dos... del 2 al 3% y la cláusula de subrepresentación, esto para poder tener un estado de mexicano bipartidista y deshacerse de las minorías. Ese es el tema. Esto no tiene que ver con otra cosa más que con exclusión, con ver los Congresos de los Estados como las televisiones setenteras, en blanco y negro.

En qué fallaron, en qué no funciona y qué nos dijo la gente el 7 de junio pasado. La gente acredita el 7 de junio pasado que aunque le suban el umbral del dos a tres por ciento, quiere pluralidad. Hay dos partidos nuevos que pasan sobradamente a nivel nacional el umbral. Los partidos grandes

son los grandes perdedores porque de la elección intermedia anterior a esta, pierden cerca de seis millones de votos. Por lo tanto, la gente no está en esa idea mezquina se planteó en la reforma, Diputados.

[Salen del Recinto las Diputadas Mayra Díaz Guerra y Tania Teporaca Romero del Hierro].

Pero además y en segundo término, fue muy mezquina y malintencionada la reforma al 116 porque la fórmula no da, matemáticamente no da. Esto no es un tema político ni de discusión tiene que ver con lo que pensamos, no tiene que ver con lo que pensamos, simple y sencillamente como respuesta a una situación anómala de subrepresentación en más de veinticinco Congresos, el remedio sale más caro que la enfermedad.

[En la parte alta del Recinto, un grupo de personas muestran varias cartulinas con la leyenda: No más pluris para P.A.N.]

El umbral, en un ejercicio parecido al resultado nacional. Hoy, por pagar la subrepresentación del P.A.N. habría que cederle los espacios ganados. Entonces, para qué es el umbral. No es una mera referencia como lo principios de doctrina. El umbral no son como los principios de doctrina que ut... que se utilizan como mera referencia tiene que ver con el acceso inmediato al Congreso, registro y recursos por voluntad de la gente, es representación, es pluralidad, es el resultado de la votación, es el mandato popular y por supuesto, que el tema del 2% del umbral está satisfecho con diferentes denominaciones y determinaciones que de manera clara sentencia la Corte, en los Congresos de los Estados y con diferentes recursos, definir esos temas en sus Congresos locales ha sido una asignación que ha dejado la Corte a los Congresos y al legislador local.

Me parece que lo que aquí asoma es la imposibilidad del P.A.N. para ganar elecciones y quizá previendo la de... debacle más aún de la que ya tiene, esta sea la única forma de ganar escaños en los Congresos, más y a costa de los partidos

emergentes o quizá el trasfondo sea la obcecación y la resi... y la resignación por ser oposición porque se avergüenzan de los gobiernos que han tenido.

Ya las diferencias y los conflictos no son más con el P.R.I. ahora son con el P.T., con el Movimiento Ciudadano, con el P.R.D., miren nada más, así se escogen a sus adversarios, así la gente escoge a sus adversarios.

Efectivamente, la sociedad está harta de partidos, pero no por los partidos en sí, si no, no hubieran creado dos partidos nuevos. La sociedad está harta con el resultado que se tiene de apoyar a los partidos para que en el ejercicio del gobierno tengan resultados... resultados impresentables como los que han tenido.

[Se reincorporan a la Sesión las Diputadas Tania Teporaca Romero del Hierro y Mayra Díaz Guerra].

La gente está cansada de dar oportunidades y que no se responda a la confianza, ya en el ejercicio del gobierno. La gente sí quiere candidatos y gobernantes independientes, pero independientes, no gente que resuelve tener rupturas, en sus partidos, para aprovecharse del harta... del hartazgo de la gente.

La gente, lo que quiere de su partido, señores Diputados del P.A.N., no es que estén peleando las pluris, ya se les van a conceder, el crecimiento, es para lo que ustedes pidieron, para completarles, no van a valer ya en el Congreso menos de ocho puntos de los votos que sacan, para eso es el Congreso flexible, para acomodarlos, si ustedes ganan más distritos se acaba el problema y no crece el Congreso. Esto es un subsidio para el P.A.N. El crecimiento del Congreso es un subsidio para el P.A.N.

Pero yo les digo con convicción que lo que quiere la gente de la primera minoría, es que representen algo, y puedan ser una opción, como lo fueron en los ochentas, aquel P.A.N. de antes, de ideales, de convicción, que razonen y acompañen los temas con propuestas, no sólo oponerse a todo, porque

me cae mal el gobernador.

Primero que le den a los partidos lo que se merecen, y luego les paguen su subrepresentación, y eso, ni las mentiras ni las matracas lo van a poder detener.

Es cuanto, Presidente.

[Gritos de Bravo, bravo].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Antes de... antes concederle el uso de la palabra al Diputado Humberto Pérez...

Adelante, Diputado Humberto Pérez.

Respeto, por favor, a las señoras y señores presentes.

**- El C. Dip. Elías Humberto Pérez Mendoza.- P.A.N.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

Tiene el uso de la palabra.

**- El C. Dip. Elías Humberto Pérez Mendoza.- P.A.N.:** Primero que nada quiero decirles a los representantes de los partidos políticos, así como parte de... de los mismos que se encuentran en este Recinto, y ciudadanos en todo el Estado que forman parte de estos partidos, mi más absoluto respeto.

Yo me pregunto, y a la vez les pregunto, compañeros Diputados y Diputadas.

¿Dónde está la inspiración que debe acompañar la función que tenemos encomendada? Y que en teoría debería de refleja... de reflejarse en el respeto de los valores fundamentales de la sociedad.

Cuando se pierde el sentido de responsabilidad parlamentaria, abrazando, sin mediar la conciencia, intereses, políticos o partidistas, se va desmoro-

nando, desgraciadamente, esa credibilidad que los ciudadanos tienen en sus representantes en el Congreso del Estado.

Mi decir, con todo respeto lo expreso, va contra todo aquello que de manera lamentable ha venido denigrando el uso de las prácticas legislativas, convirtiendo los debates en exabruptos y los puntos del orden del día en crónicas anunciadas y, además, el adelanto de lo que ya está convirtiéndose en un mal legal, en muchos parlamentos, el mayoriteo inconsciente.

Quiero decirles, compañeros y compañeras, que estos muros de honor, donde con letras de oro se distingue a personajes ilustres de la vida de Chihuahua, así como a instituciones, y estas paredes que cobijan este Recinto Legislativo, están siendo testigos de páginas vergonzosas para la historia de esta Legislatura. Por supuesto, esto también lo digo, es un mea culpa.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado.

Diputado Humberto Pérez, el Diputado Pacheco le hace una pregunta, quiere contestar.

- **El C. Dip. Elías Humberto Pérez Mendoza.- P.A.N.:** Pues con el respeto que siempre nos hemos tenido adelante, Diputado.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado Pacheco.

- **El C. Dip. Cesar Augusto Pacheco Hernández.- P.R.I.** [Desde su curul]: Solamente recordar sobre esos capítulos negros que usted menciona, si... sus comitivas matraqueras, la vez pasada, no le han ten... no le dan oscuridad a esta Legislatura. No venga a lavarse hoy de culpas, Diputado, porque ustedes han sido los que han roto los pactos, y ustedes han hecho...

[Gritos, úes y chillidos de parte del público].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A ver, permítame... per-

mítame...

- **El C. Dip. Cesar Augusto Pacheco Hernández.- P.R.I.:** Está de acuerdo... está de acuerdo, la pregunta concreta. ¿Está de acuerdo con las matracas?

- **El C. Dip. Elías Humberto Pérez Mendoza.- P.A.N.:** Compañero Diputado, con todo respeto, yo le dije que era un mea culpa, por supuesto, yo formé parte de esa presentación que hicimos aquí, la Fracción Parlamentaria, si está conforme...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Respuesta dada, Diputado Pacheco.

Adelante, Diputado Pérez.

- **El C. Dip. Elías Humberto Pérez Mendoza.- P.A.N.:** Por supuesto que es necesario hacer un recordatorio a quienes han tenido y que lo he expresado anteriormente de manera muy eficiente, la función de asesorarnos, porque hace ocho días, aquí se aprobó una reforma constitucional, en donde se pasó por el artículo 33, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Estoy hablando de la forma en que se aprobó una reforma constitucional.

Aún con todo esto sigo pensando, que seguimos teniendo la oportunidad de ser parte de un Congreso que realmente le sirva a la gente.

Participación trascendente tienen todos los compañeros de los medios de comunicación, porque a través de ellos es como deberíamos de tener ese enlace con los ciudadanos que este Congreso representa.

Creo que es más importante para los chihuahuenses que el Congreso dé cuentas claras del trabajo de fiscalización, de la debida aplicación de las leyes, sobre todo las que en teoría protegen a los grupos vulnerables, y del seguimiento a temas como la violencia, la desaparición de personas, el apoyo al campo, las fugas del drenaje, y las fugas

de los penales.

Estoy seguro que esto sería más importante que hacer precipitaciones atendiendo, de manera vergonzosa, indicaciones superiores. No estoy en contra de que existan partidos políticos. Yo creo que si esto se gana con el apoyo de la gente, y desde aquí hago un reconocimiento si todavía se encuentra en este Recinto el presidente de MORENA en el Estado, porque hicieron lo posible para que no en base a leyes, sino en base a los votos adquiridos llegaran a lo que llegaron en el anterior proceso electoral.

Compañeros, quiero convocarlos, a ustedes principalmente, a que sigamos haciendo uso de esta Tribuna con el absoluto respeto. A quienes nos visitan, decirles que disculpen si en algún momento llegamos a ofenderlos.

Gracias.

[El público grita: *Querían competencia. Aplausos*].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado Pérez.

Antes de conceder con el uso de la palabra a los... al listado de oradores, el artículo 115 dice a la letra, quedan absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención, o de móviles ilegítimos tanto en la legislatura como a sus miembros o a cualquier persona que intervenga en el desarrollo de la sesión ya sea por invitación o por comparecencia.

Adelante, tiene el uso de la voz el Diputado Pedro Adalberto Villalobos.

**- El C. Dip. Pedro Adalberto Villalobos Fragoso.- P.R.I.:** Diputada Presidenta, me acaba de comunicar la Diputada Hortensia que si le cedía el uso de la palabra para continuar con el debate político-electoral, y quiero manifestarle a la Diputada Hortensia Aragón, del P.R.D., que con todo gusto le cedo la palabra para que continúe con la faena, le cedo la espada para que continúe con

las estocadas sobre la ley estatal electoral.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado Villalobos.

Tiene el uso de la voz la Diputada Hortensia Aragón.

**- La C. Dip. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.:** Muchas gracias, Presidenta y gracias por su generosidad, Diputado.

Quiero comentarles lo siguiente.

Esta ley, tan importante que hoy se está discutiendo y que tiene que ver con la reforma político-electoral en el Estado, y que aquí los y las oradoras han dicho que... que es de suma importancia, no recibió, comisión alguna ni Junta de Coordinación Política una sola iniciativa sobre el tema por parte del Partido Acción Nacional.

Este Congreso está discutiendo sobre iniciativas presentadas en tiempo y forma por el resto de los partidos. Para Acción Nacional era tan importante el tema, que se le olvidó presentar una sola iniciativa para su discusión. Ni una. Sobre ningún artículo, menos en su conjunto, como lo hizo la coalición legislativa representada por todos los demás partidos en donde no están incluidos ni el P.A.N. ni el P.R.I.

Y entonces venimos a discutir sobre lo que se les ocurre a los demás, sobre el trabajo que en comisiones, por eso no me extraña que se desconozca cuántos dictámenes, y cuántas horas de trabajo tiene esta ley, porque no les importa. No es cierto. No les importa porque no están en las comisiones de trabajo, desconocen los dictámenes, hablan de... en un momentos dado de... cuatrocientos o quinientos artículos ni siquiera los habían contado.

Lamentablemente, cuando se viene a un Congreso así, es muy difícil debatir, pero aún así, le apuesto a este Congreso en donde las Fracciones Parlamentarias hacen uso de la Tribuna para el debate, que aquellos congresos que omiten el



debate, toman las tribunas o se retiran amenazando con que van a ir a tribunales.

Es preferible siempre, no es malo el debate, es bueno. La gente entiende mejor de que se trata, cuando hay oportunidad de poder confrontar los argumentos y cuando hay esa oportunidad nosotros lo que queremos es convencer a nuestros ciudadanos de que lo que estamos haciendo es correcto; pero si no lo hiciésemos y que nadie se extrañe porque les ha sucedido a todos los congresos del país, le ha sucedido al propio Congreso de la Unión, si no hiciéramos lo correcto, tampoco hay que desgarrarse las vestiduras, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación para eso existe, para que atienda las diversas opiniones sobre la materia en la que tenemos disensos y cada uno considera que es el dueño de la verdad.

Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha recibido, de este Congreso y de muchos otros, creo que todavía no resuelven en su cabalidad el tema de la aprobación de la ley al poder judicial en la materia del reparto de magistrados, por cierto, y es una... un derecho que se tiene, y nadie está sujeto a no ejercerlo, y si aquí alguien se espanta porque hace una alusión a los resolutivos que ya fijan jurisprudencia al respecto y los llevamos a materia de ley.

Entonces, supina ignorancia, eso es lo que tenemos que llevar a materia de ley, la jurisprudencia sobre los temas donde la Corte ya ha resuelto.

Pero hay algunos temas que seguramente no habrá resuelto la Corte, y ahí se estará defendiendo, una posición de otra, y yo he dicho que a veces, y me gustaría que {siempre- lo justo fuera legal, y lo legal justo, a veces no es así, pero la Corte tiene que defender la justicia, la legalidad, acercarlos, acercar estos dos conceptos, el de la justicia y la legalidad en la interpretación que para eso el estado mexicano les ha brindado.

Sí, bueno, una vez dicho que estamos discutiendo sobre iniciativas de los demás partidos interpreto

lo que el P.A.N. quiere decir porque no lo leí en ningún lado, lo he leído en la prensa, pero no tuve nunca un documento que es lo que corresponde a este Congreso tener, o sea una iniciativa de ley, donde dijeran claramente cuál es el asunto.

Lo he leído en los medios, y lo escucho ahorita, y sobre eso yo diré por qué el Partido de la Revolución Democrática, y los partidos de la coalición legislativa, incluido el Verde, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, estamos nosotros votando este dictamen a favor.

Primero, en esta ley -por primera vez- crece a rango constitucional el tema de la paridad. Un tema que para algunos puede ser muy chiquito, pero ahí se anida el huevo de la serpiente de la discriminación, todo aquel que discrimina y que piensa que sus derechos son más importantes que los de los otros y que no quiere paridad, empieza con un asunto de discriminación que termina anidando el huevo de la serpiente en un... en una confrontación social que no requiere argumentos, sólo requiere ataques perversos, división, confrontación, cosas, que nos separen, cosas que no le gustan a los ciudadanos.

La paridad sube a rango constitucional en el 2002, asume todo el bagaje de lo que son los Derechos Humanos en el 2011 y aterriza hoy, aterriza hoy, y la Suprema Corte de la... Justicia de la Nación y el tribunal, están cuidando que se cumpla.

Por eso es la importancia de los tribunales, no es un asunto de risa o de moda, el estado mexicano está sometido a ellos. Los que aquí divergen van a tener oportunidad de recurrir, y los que ya ganamos, estamos festejando la paridad horizontal y vertical, lo cual quiere decir que no habrá en Chihuahua ningún espacio de discriminación para las que quieran ser candidatas, en los ayuntamientos, y de los sesenta y siete ayuntamientos, al menos treinta y tres tienen que ser candidatas mujeres, díganme ustedes si no podemos estar contentas.

[Aplausos].

Pero no sólo eso, no sólo eso. Se retomó,

no como algunos quisieran, porque armonizar no es abdicar de nuestra obligación de legisladores. Armonizar no es sacarle copia a la ley federal, y ponerle ley estatal del Estado de Chihuahua, discúlpenme, se tiene que trabajar un poco en este Congreso. Hay que trabajar, y armonizar implica revisar las condiciones específicas del Estado para hacer posible que las leyes generales puedan implementarse sin detrimento de los principios que en ellas se establece.

Y esa armonización se dio en temas que aquí se han llevado y traído, y que ya ha sido legislado en otros Estados de la República, y además leímos ahorita jurisprudencia al respecto. Armonizar el tema de las candidaturas independientes. La independencia concebida por unos es la salida de aquellos políticos que hicieron carrera dentro de un partido para contender en el inmediato proceso electoral.

La independencia, para otros, es la oportunidad para que los ciudadanos y ciudadanas que están cansados de estos partidos, puedan competir desde los ámbitos diversos que genera la participación social en términos de deporte, de educación, de organizaciones sociales, de agrupaciones políticas, estatales, de todos lados, pero hay quienes quieren que la candidatura independiente se acomode como un saco a la medida para aquellos, exclusivamente, que dejan en el período inmediato, antes de la elección su pertenencia partidista.

Ese es un diferendo, sobre eso tendrá que resolver nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hay quienes pueden opinar en un sentido o en otro. Hay ciudadanos que dicen, yo quiero piso más parejo entre los ciudadanos, no que me bajen una estructura partidista de la noche a la mañana y yo la esté construyendo en circunstancias totalmente distintas como ciudadano.

Bueno, pues uno escucha y atiende, y a la mejor atiende mal, pero no es motivo para denigrar un Congreso que estuvo escuchando todas estas

opiniones y trató de cuadrar, lo mejor posible, una ley en esos términos.

Y lo mejor posible fue revisar, como solicitamos que se hiciera, que si lo que estábamos proponiendo encuadraba dentro de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre estos temas, estaba resolviendo, podíamos caminar y se leyeron resoluciones específicas del caso.

Puede no gustarnos, eh, hay muchas cosas de la ley que a mí no me gustan, pero no puedo decir que no se puede o que es un salvajismo o es un ansinismo, o lo que sea, eso no lo puedo decir.

Para eso tendría yo que recurrir a lo que me da la ley como Diputado, que es la controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ahí espero encontrarlos.

Nada más aclaro un tema, porque hay quienes impugnaron las reformas del 29 de este mes, tomaron la Tribuna, no permitieron que se desahogara normalmente la Sesión y luego impugnan porque no se oía el dictamen.

Se les olvida que nadie, es un principio de ley, puede beneficiarse de los actos mismos que provoca. O sea, no puede denunciar que no se escuchaba cuando al mismo tiempo estaba sonando la matraca enfrente de la cara de la que estaba leyendo.

[Aplausos, chiflidos y gritos].

Luego entonces, hay... hay que entender que hay cosas que sí pueden ser impugnables y a... y de lejos se ve que va haber litigio serio. Y hay cosas que francamente no hay que preocuparse, como lo que aquí se vino a explicar, correctamente, como mea culpa. Y así se reconoce.

En la ley también se recogieron opiniones sobre iniciativas que habíamos presentado de la posibilidad de que el síndico corriera en la misma boleta electoral.

Y hablaron no sólo los síndicos sino otras personas

que tenían opinión al respecto y dijeron: *Hay que mantener ese esquema porque permite los contrapesos.* Y retiramos nuestras propuestas. Las retiramos porque escuchamos argumentos en ese sentido. Y la figura del síndico se mantiene como estaba en la ley porque el argumento del contrapeso para el... la función fiscal en la presidencia municipal es importante, es más importante que ahorrarse una boleta. Esos argumentos convencen.

Como convencieron también argumentos de los empresarios en el tema de reducir a dos años la gubernatura y no sólo de ellos, de otros.

Señores, señoras, hay gente aquí que sí tiene oídos y que no se aferra a las propuestas que presenta como el todo o nada. El Congreso es un espacio de negociación permanente en donde constantemente necesitamos estar generando acuerdos que nos permitan caminar, no con todo lo que yo quiero, sino con todo lo que queremos todos y es posible, porque ahí está el problema, este Congreso no se entiende y no se entendió desde la toma de protesta del mismo como un espacio de pluralidad, ese es el fondo.

Desde ahí se agredió la pluralidad, se desconoció, se caricaturizó, se dijo que no existía, se hizo al exceso y cuando yo digo al exceso es porque hay que tener algo de memoria.

El primero de octubre la representación del P.A.N. no sólo dijo que no existía esta pluralidad, sino que era una caricatura. Aquí tienen su caricatura. Festéjenla.

Supimos armar acuerdos, fuimos por temas, los discutimos, pero no se asusten de cerrar los acuerdos con la mayoría, pues con quién más los cerramos para que pueda votarse a favor.

Y tiene razón, decía yo en la toma de protesta cito al res... al representante del P.A.N. textualmente, por eso... dijo el primero de octubre: *Por eso nuestra Fracción Parlamentaria viene a buscar acuerdos. Yo no soy ingenuo y no me vengo a gastar tres años de mi función pública tratando*

*de andar horadando en el vacío, necesitamos al gobierno y a la fracción mayoritaria del P.R.I. en la construcción de una agenda que nos permita realizar los cambios fundamentales que desde nuestra óptica y seguramente desde la óptica de muchos de ustedes el estado requiere para mejorar en forma sustancial.*

*Yo creo, y se los digo porque provengo de un partido con un ADN indiscutiblemente democrático, que la democracia es construcción de acuerdos, que la democracia es ponernos de acuerdo entre los que pensamos diferente, es el arte de lo posible a partir de una realidad existente, y la realidad que hoy tenemos en Chihuahua nos habla de la necesidad de convencer, de persuadir, de ser claros en la propuesta y de pedir que se sumen la transformación de Chihuahua porque sin su concurso resulta imposible.*

*Sé, porque conocí al Gobernador del Estado sentado en una curul, así como la que hoy ocupan, que estamos en presencia de un hombre con talento político.*

*Que está muy consciente de las necesidades que tiene el Estado y que, incluso, alguna vez reclamó la falta de libertad y de independencia de este Poder y de sus Diputados.*

*A ese Duarte quiero apelar hoy, al Duarte consciente de la necesidad de realizar grandes cambios en bien de la Entidad y lo hago...*

[Aplausos].

*Y lo hago totalmente, total y absolutamente convencido en que el éxito de su gobierno es el éxito de Chihuahua y es el éxito de los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario de Acción Nacional.*

¿Cuál es la diferencias del primero para acá?

Los tiempos electorales. Los tiempos electorales que no nos permiten ser congruentes.

Yo lo dije en esta Tribuna y trabajamos los

Diputados de la coalición legislativa para eso, si con el único que se pueden sacar los acuerdos mayoritarios es con la fracción mayoritaria, con ellos vamos a construir nuestros acuerdos y llegamos a la mesa y discutimos nuestros me... temas, los pusimos ahí, vienen en la ley y por eso vamos a votar a favor.

Muchas gracias.

[Aplausos generoso, chiflidos y gritos del público presente].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Tiene el uso de la palabra el Diputado César Jáuregui.

Permítame, Diputado Jáuregui.

A los presentes les vuelvo a solicitar de la manera más respetuosa, que guarden silencio y escuchen a las Diputadas y Diputados enlistados.

Adelante, Diputado Jáuregui.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Saludo en primer término a quienes hoy nos visitan.

[Se escuchan abucheos, úes y chiflidos].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado.

No quiero verme... permítanme.

Permítame, público presente.

Señoritas, por favor, de acuerdo a mis facultades, del artículo 30, tengo la posibilidad de pedir el retiro y no quiero verme obligada.

Por última ocasión les pido respeto a las personas, Diputadas y Diputados que están haciendo uso de la Tribuna.

Que...

Permítanme tantito, señoras y señores.

Dejen que hable, por favor, el Diputado que está haciendo uso.

Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Saludo en primer término a quienes hoy nos visitan

A todos por igual, a quienes en el simple ejercicio de su ciudadanía vienen a enterarse de los asuntos públicos del Congreso.

Desde luego, saludo a mi dirigente estatal Mario Vázquez.

Hago lo mismo y lo propio con la dirigente estatal del P.R.I., con el dirigente estatal de Movimiento Ciudadano, con el Coordinador del Grupo Edilicio del P.R.I. en el Cabildo de Chihuahua, con el Regidor de Movimiento Ciudadano del mismo Cabildo.

Saludo a los señores síndicos que hoy nos visitaron de Chihuahua, de Delicias y de Ciudad Juárez, preocupados por la temática que hoy se trataría en esta discusión.

Quiero decirles, en primer lugar, que a veces, ante situaciones como esta debe uno recurrir a los clásicos, a los clásicos de todos, porque Gómez Morín, Reyes Heróles, Castillo Peraza y muchos otros, hoy son, en muchos sentidos, patrimonio de México y no en exclusiva del partido político al que llegaron a representar.

Crisly Ibarrola decía que Acción Nacional, como partido político, contribuye a gobernar desde la oposición. Actúa y actuará buscando siempre la concordia entre los mexicanos, pero la concordia no resulta de la unificación de opiniones, sino de la unión de voluntades y se da como una... como sus mismas raíces lo expresan, en cuanto las voluntades convienen en lo mismo.

Seguía en esto a Gómez Morín, que decía que el deber mínimo es el de encontrar, por graves que sean nuestras diferencias que nos separen un

campo común de acción y de pensamiento, el de llegar a él con honestidad, que siempre es virtud esencial y fíjense ustedes cuándo lo decía, porque parece que eso lo hubiera dicho ayer, de llegar a él con honestidad que siempre es virtud esencial y ahora la más necesaria de México.

Creemos en un acuerdo en lo fundamental que no sea coraza exclusiva de una ideología, que sea coraza de la nación, que sea el instrumento para la resolución pacífica de inevitables conflictos.

Y qué decía Reyes Heróles de la razón de la política y de la política de la razón, decía: *Sin reservas mentales de ninguna especie invitamos a confiar plenamente en la fuerza de la política para que no medre la política de la fuerza. La fuerza de la política que es persuasión y no imposición, que es convencer y no vencer, que es demandarnos el deber de la convivencia antes de demandárselo a quienes no piensan como nosotros.*

Yo estoy absolutamente seguro que en un Congreso se viene a debatir, y se viene a debatir con ideas. Se viene a debatir con la ley en la mano, se viene a dibi... a debatir buscando en lo esencial encontrar la verdad que nos conduzca a todos, en absoluto ejercicio de la honestidad, a hacer lo que más convenga primero a México, luego a Chihuahua y después a nuestros institutos políticos propios.

Es difícil, créanmelo ustedes, venir a votar en contra en lo general de una ley entera. Es difícil porque se necesitan razones de sobra, razones fundamentales para poder, como partido político, venir al Congreso y votar en contra en lo general de alguna ley en su conjunto, pero lo esencial de la legislación que hoy nos toca aprobar, sin lugar a dudas trastoca el sistema político de Chihuahua en sus partes más esenciales.

Me voy a referir en términos generales y luego lo haré en lo particular sobre las cosas que en términos generales en Acción Nacional encontramos insostenibles para poder votarlas en co... a favor.

Primero hablaré de las candidaturas independientes. Las candidaturas independientes demostraron, en el 2015, su viabilidad política. La gente de Nuevo León, de Morelia, en Michoacán; de Culiacán, en Sinaloa; de Zapopan, en Jalisco, encontró en diversos personajes que se desligaron de los partidos políticos la oportunidad para darle un golpe certero a la partidocracia en México.

No es cosa menor que el pueblo de Nuevo León se haya impuesto a la voluntad de todos los partidos políticos tradicionales, incluyendo el mío. No es casualidad que en Nuevo León se haya dado el campanazo electoral de que un candidato independiente, enarbolando banderas ciudadanas hubiese obtenido un porcentaje de votos más altos que el de todos los demás partidos juntos; pero cuando se observó a nivel nacional lo que pasó en Nuevo León, lo que pasó en Morelia, Michoacán, lo que pasaba con el hijo de Manuel Clouthier, en Culiacán, de inmediato surgieron las voces que dijeron hay que prevenir eso, hay que limitar, hay que restringir, hay que dificultar el ejercicio de esas candidaturas.

Voy a poner un ejemplo que la opinión pública va a entender perfectamente. Con la legislación que se quiere proponer hoy en Chihuahua ni en Morelia ni en Nuevo León ni en Culiacán hubiese existido la posibilidad de que esos candidatos participasen y no me vengan a decir que el pueblo de Nuevo León, que el pueblo de Morelia o que el pueblo de Culiacán no tiene la suficiente madurez para distinguir las propuestas que se le formulan electoralmente.

Si bien es cierto... si bien es cierto, estas candidaturas se impusieron los partidos políticos no menos cierto es... no menos cierto es que estos ciudadanos lograron convencer a la mayoría de los ciudadanos de que el sistema de partidos estaba cada vez más caduco y respondía menos a los intereses generales.

La lección de humildad que debimos haber entendido todas las fuerzas políticas de la

experiencia electoral del dos mil quince era que con humildad debíamos aceptar que los ciudadanos se pueden organizar y ser alternativa frente a nosotros. Esa es la reacción y esa es lo que querían los ciudadanos que hiciéramos.

Ah, pero no, no importaron los criterios en más de treinta Entidades Federativas, en treinta Estados de la República no existe limitación alguna como la que hoy se quiere imponer a Chihuahua para los candidatos independientes.

Pero tuvimos que ir a la única Entidad en donde había esta limitación y háganme ustedes el favor, hoy... hoy Guerrero, Guerrero se convierte en el ejemplo y en estandarte en Chihuahua para legislar. ¡Sí! ¡Guerrero! El Estado de agualeguas... de Agua Blanca -perdón- el Estado de Ayotzinapa, el Estado donde murieron jóvenes masacrados por su policía, el Estado políticamente más atrasado del país es hoy el referente que el Congreso de Chihuahua tiene para alimentar estas candidaturas.

Y eso es una verdad absoluta, porque la limitación de ahí la agarraron, de la legislación de Guerrero, y por qué no se fijaron en las veintitantas legislaciones que no tienen esta prohibición. Por qué se fueron a Guerrero para agarrar una disposición que seguramente va a ser invalidada por la Corte.

No es igual el 2014 al 2015 y quien les haya dicho lo contrario los está engañando. No sólo demuestran el miedo a las candidaturas independientes tratando de limitarlas en relación con la pertenencia partidista de alguien. ¡No! Se fueron al extremo en la legislación ordinaria... se fueron al extremo en la legislación ordinaria de tratar y de prohibirlas mediante requisitos casi imposibles de cumplir. Pidieron el tres por ciento de las firmas para gobernador; el tres por ciento de las firmas para Diputado; pero en los ayuntamientos pidieron el tres por ciento para Juárez y Chihuahua y luego se fueron recorriendo para exigir el cuatro, el seis, el ocho y hasta el diez por ciento del listado nominal en un municipio para configurar una candidatura

independiente.

[Gritos inaudibles de parte del público].

El único criterio que les importaba es que no se facilitara la generación de candidaturas independientes en los municipios pequeños del Estado.

Eso fue y eso también es inconstitucional, no importa que se me quiera interrumpir. Sé perfectamente que lo que estoy diciendo lo escuchan a la perfección porque estoy hablando con la verdad y estoy hablando con hechos incontrastables.

Diré...

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado Jáuregui.

Por favor, señoras y señores presentes, favor de guardar silencio.

Adelante, Diputado.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Y hablemos del Congreso, hablemos de cómo se quiere conformar el Congreso actual.

Acción Nacional jamás reclamó ningún trato especial. No queremos ningún Diputado más allá de lo que electoralmente nos merezcamos y lo que la voluntad popular nos otorgue; pero no vamos a permitir y por eso iremos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pretenda burlar la ley federal y nuestra Constitución.

Les voy a explicar grosso modo lo que hicieron. Las coaliciones electorales a nivel federal y la reglamentación de esas coaliciones en los Estados prohibieron, expresamente, la transferencia de votos entre partidos.

¿Qué fue lo que se hizo en Chihuahua?

Ahora resulta que a través de las candidaturas comunes se hace lo mismo que se evitó en la legislación federal para transferir votos y la

transferencia de votos produce congresos sin representación oficial.

No es posible que quien ni siquiera tiene el 3 o el 4 por ciento de los votos a nivel local se presente vía transferencia de votos y presuma de tener el 9, el 15 o hasta el 10%, porque eso no lo han hecho con el voto de los ciudadanos sino a través de la transferencia ilegal de votos.

Y ustedes podrán suponer que Baja California Sur...

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A ver, Diputados de Acción Nacional, permítanme.

[Continúan los gritos de parte del público].

Usted no me va a decir qué voy a hacer, Diputada Gómez.

Permítame.

Permítame, público presente, por favor, de las diferentes fuerzas políticas presentes, les pido el respeto que ustedes están solicitando lo demuestren en este Pleno.

Si no, por última ocasión, pediré el apoyo técnico de este Congreso.

Adelante, Diputado Jáuregui.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Y en el Congreso, lo que se pretende es seguir generando mayorías que no tienen el respaldo popular.

Miren ustedes, el ejercicio no va a dar más allá de las matemáticas.

Existe un principio básico que no van a poder evitar. El principio constitucional de la sobre y la subrepresentación en ocho puntos, va a ser imposible vencerlo a través de cualquier fórmula, de diputados extras, de congreso chicle o flexible o como le quieran llamar.

Resulta inconstitucional, a todas luces, pretender

que en Chihuahua un Diputado vale dos puntos cuando de treinta y tres Diputados la operación aritmética nos da para que un Diputado valga 3% de los votos. Eso es lo que vale un Diputado en Chihuahua, esos son hechos, 3% de los votos es lo que se requiere para ingresar al Congreso.

Y ahora resulta que como se prevé un escenario electoral complicado para el 16, se quiere que los partidos puedan acceder al Congreso con el dos por ciento.

¿Cuál es el interés de que los partidos políticos puedan acceder al Congreso con el dos por ciento si valen tres puntos?

El único interés es porque el partido en la mayoría, en los hechos, ha hechos suyos a los Diputados de otros partidos y me refiero a esto porque si no, no entendería, políticamente, cuál es la intención de facilitar el acceso de quien no tiene votos, de quien no representa a los ciudadanos, de quien no tiene el respaldo popular para integrarlo al Congreso.

Pero les voy a decir las contradicciones en que caen.

Resulta que la Constitución Federal exige el 3 por ciento de los votos para ser partido político estatal. ¡Sí! El tres por ciento de los votos exigen a cualquier partido político para conservar su registro como partido político estatal. Eso quedará (sic) decir que el Constituyente Permanente quiere que un partido político, para serlo en un estado tenga el tres por ciento; pero que pueda acceder al congreso con el dos, y aquí no hay ningún pronunciamiento de la Corte al respecto, ni uno solo que haya definido la ilegalidad que hoy ustedes pretenden consumir.

Debo decirles, también, que se trata de que cada quien tenga la representatividad que tiene, la transferencia de votos lo único que hace es que a un partido se le regalan votos y se le dan porcentajes inexistentes; si no hubiera esa pretensión no se pondría la posibilidad de transferir votos, porque solamente se transfieren votos quienes saben que no tienen los votos en

las urnas que les permitan acceder a los congresos estatales.

Y eso es una burla a las disposiciones de la ley federal, tanto a la Constitución como a la Ley de Partidos Políticos federal, que regula las coaliciones y este tipo de alianzas entre partidos.

No se venga a decir que nosotros, en el PAN, queremos a toda costa tener una representación que no nos merecemos. No se trata de crear un sistema electoral y se nos digo con toda honestidad, en el que alguien tenga ventajas indebidas.

Ahora resulta que proponer que nadie puede ser subrepresentado más de ocho puntos, es una sirvenguenzada; ahora resulta que evitar al subrepresentación a los niveles que tiene Chihuahua y otras Entidades Federativas es algo oscuro o algo que no se debió haber permitido.

No hubo ninguna objeción en la legislación federal porque, incluso, los partidos, muchos de los partidos que hoy aquí se oponen, votaron a favor de la iniciativa y voy a decir también algo que pueden consultar en medios, muchos de los partidos que hoy suscriben... hoy suscriben esta iniciativa, son repudiados por sus dirigencias nacionales, que cuando menos en el Senado y a través de dirigentes nacionales han expresado su total claridad en oponerse a la reforma electoral en Chihuahua, pueden ustedes ver lo que está haciendo Ríos Pitter en el Senado, en donde el P.R.D., en el grupo parlamentario se pronunciará en contra de los límites a las candidaturas independientes que le quiere imponer el Congreso de Chihuahua a este tipo de candidatos o pueden ver la expresión en Movimiento Ciudadano, de su dirigente nacional, que ha llamado traidores a quienes suscribieron una reforma en donde Movimiento Ciudadano ha acotado...

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Diputado Jáuregui le quedan dos minutos de su intervención.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.-**

**P.A.N.:** ...como partido reclamante, me permitiría...

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Sí, Diputado. Mándeme.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Si me permite terminar no haría uso de las dos siguientes oportunidades que tengo, según la Ley Orgánica.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** El artículo 114 maneja que hasta veinte minutos.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Y hasta treinta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Le puedo conceder hasta treinta.

¿Es su solicitud es hasta diez minutos más?

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Pero déjeme decirle, si me permite...

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A ver, Diputado Jáuregui.

[Gritos del público y chiflidos].

Permítanme, permítanme.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Si no, termino los veinte minutos y haré uso de las otras dos y no creo que sea conveniente.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado.

Muy bien. Le concedo diez minutos más para que sean los treinta, Diputado.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Muchas gracias, Presidenta.

No se preocupen, les prometo que no los voy a aburrir.

[Gritos inaudibles de parte del público].



Y les seguía diciendo... y les seguía diciendo, se trata de conformar un Congreso que no represente a los ciudadanos, que los partidos políticos, independientemente de su porcentaje de votación, vía regalo a través de un convenio o de un contrato se les asigne la votación suficiente para poder acceder hasta en dos rondas a la conformación del Congreso y tener dos Diputados que ni en sueños tendrían si tuvieran que apelar a la votación de la gente.

Ninguno de los partidos, aquí, ha rebasado siquiera, a excepción del Panal, la votación suficiente para tener más Diputados de los que hoy tiene. Ninguno solo, excepción hecha, también, de Movimiento Ciudadano.

Pero todos los demás han tenido votaciones que en ninguna circunstancia les permitirían tener uno o dos Diputados en este Congreso y a mí no me vengán a decir que eso es pluralidad.

He de reconocer que la Diputada Hortensia Aragón siempre ha sido puntual y me pone mucha atención en mis discursos. Se los sabe, prácticamente, de memoria. Citó textualmente lo que dije aquel primero de octubre, qué bueno que pregunta, Diputada.

Efectivamente, pensábamos que podíamos venir por acuerdos, por acuerdos razonables, por acuerdos en donde nos podamos entender. Por acuerdos en donde la mayoría de la gente esté de acuerdo. Por acuerdos en que la opinión pública lo suscriba... y lo suscriba con ganas. ¿Quién ha defendido la ley antibronco en los medios de comunicación a nivel nacional? Seguramente en Guerrero, que eso ya es de ejemplo y el paradigma de legislación en Chihuahua.

¡Válgame Dios, qué triste recorrer... recurrir a legislación de Estados que viven en el peor de los atrasos políticos, que asesinan campesinos, que asesinan estudiantes y que lo hacen en la impunidad!

Guerrero no puede ser, bajo ninguna circunstancia,

referente de un Congreso como Chihuahua, porque duela a quien le duela Chihuahua ha sido vanguardia en la lucha democrática del país y esta no va a ser la excepción, en la lucha que tendremos que dar para combatir estas arbitrariedades.

Sí es cierto, yo hablé claramente, muy claramente de que la pluralidad no consistía en acumular partidos políticos en el Congreso. ¡No, la pluralidad tiene que ver con la forma distinta de pensar en un congreso! Tiene que ser o tiene que ver con ser peso y contrapeso real del ejercicio del poder en turno. Tiene que ver con una expresión distinta a la de la mayoría, si no, esa pluralidad no sirve de gran cosa. Esa pluralidad que se presume en Chihuahua de siete partidos políticos en el Congreso, vía convenios de coalición y transferencia de votos sin duda no es una pluralidad consecuencia de la voluntad popular. Es, sí, una pluralidad inducida desde el poder, hecha por el poder y hecha con el objetivo de tener un congreso que permita mayorías calificadas cómodas. Ese es el oscuro propósito que se esconde a través de la defensa de los... transferencia de votos que se quiere hacer en las candidaturas independientes.

¿Qué ya no se acuerdan qué eran las candidaturas independientes?

¿Ya no se acuerdan que las candidaturas independientes operaban en función de que cada partido participaba con su logo y cada partido aportaba los votos que tenía que darle al candidato?

Ahora resulta que para violentar y para burlarse de la legislación federal, hacen candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas, perdón, en donde se permite la transferencia de votos.

¿Con qué argumento pueden salir a la opinión pública a defender esa transferencia de votos?

¿Qué ciudadano está de acuerdo a que a un partido político se le regalen votos para poder acceder al financiamiento público, al registro como partido o al propio congreso?

Alguien hablaba de lo que nos tiene hartos a los ciudadanos. A los ciudadanos los tiene hartos la partidocracia. La que en vez de ver la oportunidad que representó el 2015, en relación con las candidaturas independientes, escogió el modelo de Guerrero, el más atrasado, para limitar, para dificultar, para impedir que estas candidaturas se pudiesen dar.

Al ciudadano lo tiene harto la partidocracia insensible que se siente con el derecho de decirle a los ciudadanos que los tenemos que educar, y decirles quién es independiente y quién no.

Qué se sienten para decirle a los ciudadanos que ustedes son el factor fundamental para hacerlo distinguir entre independientes y no. Qué será el pueblo de Nuevo León retrasado mental o será el pueblo de Morelia incapaz de dilucidar quién es independiente o no, o estarán así de mal en el distrito electoral federal en Culiacán en que ganó el Maquío.

¡No señores, no se trata de eso! Se trata...

[Gritos inaudibles de parte del público].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Le quedan cinco minutos, Diputado.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Se trata de hablar con la verdad.

Y esa verdad puede molestar a muchos. Esa verdad lastima. Porque saben ustedes que es incontrovertible desde el punto de vista de la opinión pública. Podrán decir el sereno. Ustedes quieren un sistema que les regale votos, un sistema que les dé votos que no tienen de los ciudadanos. Un sistema que les regale votos para acceder al congreso cuando si a las... a las urnas se tuvieran que atener, no levantaban un solo Diputado en el Congreso y eso es lo que tiene hartos a los ciudadanos. Partidos políticos insensibles que dificultan candidaturas independientes, que quieren seguir medrando políticamente con un congreso,

cuando no tienen el merecimiento para estarlo y digan lo que digan, hablen de pluralidad. Quienes nos están escuchando saben perfectamente que hablo con la verdad. Saben perfectamente que no estoy pidiendo para Acción Nacional nada que no le corresponda.

Estoy exigiendo que el porcentaje de votos de los partidos se acerque al porcentaje de Diputados que tienen y eso es hoy legítimo, eso es algo que va y busca la representación ciudadana; eso es algo que sin duda beneficia a los ciudadanos porque de lo que también están hartos los ciudadanos es de tener partidos políticos que no les importe su representatividad, que no les importen sus intereses y que hoy vengan a aprobar, por ejemplo, ciento treinta y cuatro regidores más porque ahora hay más partidos políticos que antes.

La reforma propone dos regidores más por municipio, y saben cuál es el pretexto. Que ahora hay más partidos políticos y que cómo se van a quedar los partidos políticos sin representación en los ca... en los ayuntamientos. Respóndanle a la población si están de acuerdo con 134 regidores más. Si está de acuerdo con tres diputados más. Si está de acuerdo con incrementar el ejercicio del gasto público en los ayuntamientos y en el congreso. Como si de veras, los Diputados, en el Congreso, fuéramos tan importantes y no tuviéramos hartos, en muchos sentidos, a la ciudadanía.

Todavía quieren más y todavía quieren más regidores. Explíquenle eso a la gente y dejen de hablar... dejen de hablar con mentiras.

Concluyo... concluyo... concluyo saludando a la tribuna.

[El público grita y chifla; algunos gritan: Culero, culero, culero].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Al público presente, por favor, las faltas de respeto también son de allá para acá.

Continúe, Diputado, le quedan cerca de dos

minutos.

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.-**

**P.A.N.:** Por eso estamos en contra, porque no creemos en legislaciones que impidan el ejercicio de la libertad. Porque creemos que es más importante privilegiar la libertad que los criterios que pudiéramos (sic) tener nosotros mismos. Porque no creemos que la solución para Chihuahua sean más diputados o más regidores. Porque creemos que no merece un partido político que no tiene votos estar aquí en el Congreso. Porque creemos que quien no tiene respaldo popular no tiene porque tener diputados en el Congreso. Porque esas son verdades indiscutibles y son las que entienden los ciudadanos y porque, además, estamos total y absolutamente seguros de que las cosas van a cambiar en la Suprema Corte y en el referéndum que habremos de convocar en contra de esta legislación.

Por su atención, muchas gracias y le agradezco a la Presidencia las atenciones que tuvo.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado Jáuregui.

Tiene el uso de la palabra el Diputado... el... perdón, por alusiones, el Diputado Fernando Reyes.

Adelante, Diputado Reyes.

Al público presente... al público... al público presente... a la señora que está gritando, por favor le solicito guarde silencio.

Sí... por favor, por favor.

A ver, los Diputados de Acción Nacional piden respeto, lo mismo les pido. No tienen porqué estar levantados, cocoreando, vaya la palabra, a las per... a las personas presentes.

Entonces, por favor, por favor... permítame público.

Permítame, permítame.

Pueden tomar sus lugares, Diputados de la Fracción

de Acción Nacional, y llevar a conclusión este debate.

Por favor... po... por favor.

No lo digo por usted, Diputado.

Estoy viendo a las Diputadas de su Fracción haciendo lo propio, recargadas. Entonces, por favor, el respeto es de aquí para allá y de allá para acá.

A las personas que están también... por favor, no sé de qué partido sean, pero por favor no alteren ya el orden.

Tiene la palabra el Diputado Fernando Reyes, por alusiones.

**- El C. Dip. Fernando Mariano Reyes Ramírez.- P.M.C.:** Lo hago de ma...

**- La C. Dip. América Victoria Aguilar Gil.- P.T.** [Desde su curul]: Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Perdón, Diputada América.

**- La C. Dip. América Victoria Aguilar Gil.- P.T.** [Desde su curul]: Solicito hacer uso de la palabra por alusiones.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Sí, Diputada América Aguilar, también tiene el uso de la palabra por alusiones personales.

Hasta por cinco minutos, Diputado Fernando Reyes.

**- El C. Dip. Fernando Mariano Reyes Ramírez.- P.M.C.:** Usaré menos, Presidenta.

Simplemente porque aquí me han aludido a mí y a mi partido, en el sentido de los comentarios que ha hecho o pudo haber hecho el dirigente nacional, Dante Delgado, respecto de quienes hemos votado este documento que hoy aquí se habrá de votar.

No comparto, de ninguna manera, que se utilice de

manera histriónica la tribuna para en el juego de palabras decir o propinar adjetivos que subyacen lo que uno piensa.

Miren ustedes, si por ser o pensar diferente, es uno traidor, el más traidor de todos es el Senador Javier Corral, quien ha votado en contra de la reforma energética, votado en contra la reforma política y es la persona... y es una de las personas... es una de las personas más pensantes que tiene Acción Nacional y lo reconozco y no admitiría que bajo ese orden de ideas usted le llamara a su Senador traidor.

En el Estado de México son cuarenta y cinco Diputados locales. Son cuarenta y cinco Diputados locales y no por eso tiene que valer 2.2 el Diputado. Ese no fue el razonamiento. Ese no fue el razonamiento que se utilizó. El razonamiento tiene que ver con pluralidad y pluralidad no es lo que uno piensa que pasa en los congresos, es con la representación de las expresiones, con la representación ideológica que traen los diputados.

No es posible que hablemos de que no hay pluralidad cuando alguien va y acuerda a la casa de gobierno y cuando no le significa beneficio, entonces, descalifico la pluralidad y cuando me conviene, entonces sí hay pluralidad.

No acepto, Diputado, que se refiera a lo que pasó y al argumento de mi dirigente nacional, de traición; porque en ese mismo orden de ideas, su Senador, el único senador que tiene, también lo sería y no acepto, tampoco, para él ese... ese calificativo.

Es cuanto, Presidenta.

[Gritos y chillidos del público que se encuentra en la parte alta del Recinto].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

Permítame... permítanme, por alusiones, Diputado Jáuregui, permítame, pidió también la palabra la Diputada América Aguilar.

[Antes de iniciar su participación en la Tribuna, la Diputada América Victoria Aguilar Gil, coloca una cartulina en la cual se muestra un dibujo de Mafalda, con la siguiente leyenda: *El problema de las mentes cerradas es que siempre tienen la boca abierta*].

Adelante, Diputada Aguilar.

Hasta por cinco minutos, Diputada América Aguilar.

**- La C. Dip. América Victoria Aguilar Gil.- P.T.:** Gracias, Diputada Presidenta.

Voy a ser muy breve en mi intervención.

Ya hemos hablado mucho de las novedades de esta ley y de la reforma constitucional. Sin embargo, mi intervención, aquí, es nada más para aclarar algunas cosas.

El cinismo es la actitud de la persona que miente con descaro. Algunos de los Diputados que me antecedieron en la palabra han sido bastante cínicos. No sabría yo decir si mienten a propósito o mienten basados en su ignorancia.

Hay que aclarar algunos puntos.

No hay, en la reforma constitucional, el dos por ciento para el registro de candidatos. Es una mentira. Es una mentira que se vino aquí y se dijo muy claramente el día de hoy y, además, se ha dicho en los medios de comunicación.

El tres por ciento para el registro de los partidos políticos está en la reforma constitucional general, y como, bueno, todos aquí sabemos, los que hacemos la tarea, sabemos que es el máximo órgano, que no podemos ir en contra de la Constitución.

Entonces, la pregunta es, además de sacar las matracas el pasado lunes, cuando votamos esta reforma, la leyeron, porque no eran muchos artículos; tuvieron oportunidad de leerla o vienen y hablan con cinismo y vienen y mienten por mentir, para acarrear votos.

Se habló también de la reelección, se quejan de que se haya puesto solamente un período de reelección. Por qué. No quieren la revocación de mandato, pero quieren tres períodos de reelección. ¿Por qué?

El trabajo de los legisla... de los legisladores no es nada más venir a hacer reformas, a presentar iniciativas y a hacer leyes, también tiene que ver con la gestión y la gestión no es nada más que ayudar a los ciudadanos de manera directa.

Entonces, yo les pregunto, porque a lo mejor no los he topado, pero habrá dos, nada más, que me habré topado en las dependencias haciendo gestión real, además de subirse a la Tribuna con los temas electoreros.

El tema de las candidaturas independientes, lo hemos dicho mucho y es muy claro, es precisamente para ciudadanos independientes no para renegados de los partidos políticos que quieran salirse y el P.A.N. mismo lo dijo en Nuevo León, con el tema de El Bronco. Eso es PRI contra PRI. Bueno, lo que estamos haciendo en Chihuahua que no es una novedad porque en Chihuahua somos punta de lanza en muchos temas, lo que estamos haciendo aquí es dar la oportunidad de que sean ciudadanos independientes reales.

El congreso flexible... hubo Diputados que dijeron, aquí en Tribuna, que se sentían orgullosos de la reforma constitucional...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Diputada Aguilar, le queda un minuto de uso de Tribuna.

- **La C. Dip. América Victoria Aguilar Gil.- P.T.:** Gracias.

En materia electoral a nivel nacional con el tema de la subrepresentación.

Nosotros, lo que hicimos fue garantizar la pluralidad del congreso. Garantizar la representación de todos y cada uno de los ciudadanos que sale a votar; para

que los partidos que ustedes desprecian tanto y que llaman minoritarios, pero que si se ponen a revisar la historia han hecho más gestión y han beneficiado más a la gente que ustedes.

[Gritos del público de bravo, acompañados de aplausos].

Partidos que han fundado colonias, que han dado trabajo, que han dado vivienda. Que trabajan, realmente, por la ciudadanía. Esos partidos merecen estar representados en esta Tribuna y no por el capricho de que como no ganan distritos por mayoría quieren venir a ganarlos con la subrepresentación.

El congreso flexible es una novedad...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Es cuanto, Diputada, su término su tiempo se ha terminado.

- **La C. Dip. América Victoria Aguilar Gil.- P.T.:** Gracias, Diputada Presidenta.

[Gritos del público de bravo, acompañados de aplausos, seguidos de exclamaciones: Esos son de izquierda. Este puño sí se ve. Este puño sí se ve].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Diputado Jáuregui... Diputado Jáuregui... Diputado Jáuregui, hasta por cinco minutos.

Se va a tardar más si no guardan silencio. Tiene derecho a cin...

Diputada Hortensia Aragón.

El micrófono para la Diputada Aragón, por favor.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.** [Desde su curul]: Nada más conocer el objeto de la intervención del Diputado.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Son por alusiones, levantó la mano...

¿Es por alusiones, Diputado?

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Sí.

**- La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.**  
[Desde su curul]: Nada más, alusiones sobre alusiones no están permitidas.

Nada más eso le aclaro.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Sí, Diputada.

De acuerdo, es la primera vez que levanta la mano.

Pero permítanme, es la primera vez que el Diputado Jáuregui levanta la mano por alusiones.

La Diputada hor...

**- El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Mire, así muy rápido.

Yo no me referí con ningún adjetivo calificativo a nadie.

Si es el caso, le pido una disculpa, Diputado, y espero que la acepte de verdad.

En segundo término, quiero expresar un hecho.

La dirigencia nacional de su partido presentará un recurso en contra de la reforma. Nada más y no me meteré a calificar, bajo ninguna circunstancia, el hecho.

Algo ha de pasar en el P.T. porque lo que acaba de decir la Diputada tiene cierta lógica. Dice que trabajan más que nosotros, que le ayudan mucho a la gente, que siempre están preocupados por el pueblo y cómo es posible que sigan con el dos y el tres por ciento ad perpetuam, Diputada.

De veras, de veras que el pueblo de Chihuahua... de veras que el pueblo de Chihuahua es ingrato porque no reconoce el trabajo, la disposición. Tienen años como partidos emergentes. La dificultad de ser partido emergente estriba en que se convierte en una costumbre inveterada. De lo que se trata es de dejar de ser partido emergente

y aprovechar los procesos electorales para crecer. No son pobrecitos ni están chiquitos ni nada.

Es muy sencillo. Si ustedes tienen veinte o veinticinco años de emergentes, es porque el pueblo los quiere tener de emergentes y punto. Esa es la verdad. No le eche la culpa a nadie. No le eche la culpa al P.A.N. ni al P.R.I. ni a nadie, de la condición en que su partido se encuentra; porque no es una condición nueva; es una condición histórica. Entonces, no me vengan a decir que no dejan crecer a los partidos emergentes. Que se quiere una legislación en contra de los partidos que vienen surgiendo de la sociedad.

Tienen veinticinco años surgiendo de la sociedad, pues cuándo van a nacer. Y eso, eso es faltarle a la verdad a la gente.

[Chiflidos y gritos del público].

Miren ustedes y concluiré porque a mí me traen muy restringido del tiempo y entre más me chiflen más me tardo, eh. Ya dijo la Presidenta.

Quisimos hacer de este debate un debate de ideas. Un debate, incluso, conceptual. Un debate que le permita a la opinión público saber qué es lo que quiere cada quien. Sí, el P.A.N. está en contra de que haya partidos sin representatividad en el congreso. El P.A.N. está en contra de que les regalen Diputados teniendo en dos por ciento y el P.A.N. está en contra de que se vulnere la voluntad popular con una sobrerrepresentación que no merece y no tengo empacho en decirlo.

Pero lo que le tenemos que decir a la gente es la verdad y yo estoy absolutamente seguro que en Chihuahua se construyó un caso único, un caso único donde hay congreso chicle, donde hay el dos por ciento, donde hay candidaturas comunes que vulneran las disposiciones de la ley federal en materia de coaliciones. Que modificaron las rondas de asignación. Un caso único en la legislación del país que también va a ser un caso único en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¡Allá nos vemos!

[Salen del Recinto las Diputadas María Eugenia Campos Galván y Ana Lilia Gómez Licón].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Tiene el uso de la palabra...

A ver... permítame, Diputada América Aguilar.

Si nos vamos a alusiones por alusiones, como dice la Diputada Hortensia Aragón, no por eso... le voy a conceder, nada más a usted, por alusiones, los cinco minutos.

Adelante, Diputada Hortensia.

**- La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.**  
[Desde su curul]: Presidenta, yo pediría que pudiera tomar en cuenta una norma general del debate que incurrió indebidamente el Diputado que acaba de hacer uso de la palabra, porque no hay alusiones sobre alusiones.

La Diputada fue muy concreta, el Diputado Fernando fue muy concreto, sí.

Entonces, se está estableciendo una regla en la cual ya no hay debate sino diálogo, sí. Para que tome en cuenta la mesa y aunque sea el Coordinador de la Fracción del P.A.N. se le someta a lo que es el reglamento.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** De acuerdo, Diputada.

No es porque sea el Coordinador del P.A.N., por eso... por eso le comento que con la Diputada América Aguilar, cerramos las intervenciones.

**- La C. Dip. América Victoria Aguilar Gil.- P.T.:** Gracias.

Primero agradecerle al Diputado que me dio la oportunidad de hablar otros cinco minutos.

Le voy a contestar muy rápido. Lo que pasa es que nosotros sí nada más hacemos campaña con el dinero que nos da... que nos da el INE, no aga...

no tenemos más dinero y pues no alcanzamos a comprar votos. Esa es la razón.

Pero, bueno, voy a continuar... voy a continuar con el tema del congreso flexible, y decirles, en los congresos, actualmente, como se conformaron en esta última elección, en todo el país, se están conformando de seis a nueve partidos. La pluralidad ya llegó. No hay bipartidismo, por más que lo intenten, no se puede. Por más que les duela, las minorías existimos.

Y que no se les olvide algo, las minorías forman las mayorías. Ni modo. Aquí andamos.

Y nomás para instruirlos un poquito. Hay teorías acerca de las minorías activas. Hay teorías que dicen que las minorías activas son las que vienen y generan un re... y generan un real equilibrio... equilibrio social; porque son las que piensan diferente.

Entonces, yo tendría muchas opiniones al respecto, que ustedes mismos han hecho en la prensa sobre diversos temas que tienen que ver con las... con las minorías y sus Derechos Humanos.

Pero, bueno, hoy estamos hablando de lo electoral.

Decirles que lo que ustedes pretenden no es más que la generación de un bipartidismo y en algunos Estados un tripartidismo y eso no genera más que gobiernos de élite y divisiones en la sociedad de las cuales ustedes mismos han sido impulsores aquí en Chihuahua en los últimos meses con un tema en específico. Les gusta jugar a poner a la gente contra la gente en temas tan básicos como los derechos.

Nosotros estamos aquí para no permitirlo, estamos aquí para representar a todos y cada uno de los ciudadanos que está allá afuera y que merecen tener voz en esta Tribuna.

Vienen a hablar el día de aho... de hoy con playeras que proponen, quiero yo pensar, el referéndum, cuando en la mesa nunca lo hicieron. Tenemos en

la mesa de reformas de Estado ya bastante tiempo y tratando este tema tendremos un mes y nunca escuché a ninguno y varios de ustedes estuvieron presentes en esas mesas, a ninguno poner el tema del referéndum sobre la mesa.

Pero además, quiero recordarles que fueron ustedes quienes pactaron que en las consultas ciudadanas cada uno de los ciudadanos no pudiera participar en temas de impuestos, en temas de Derechos Humanos y en temas de ingresos.

Pactaron que no se pusiera a consulta ciudadana la reforma energética y ahora vienen con el disfraz de toda la vida, con el disfraz que han usado durante estos ya casi dos años en esta Tribuna a decir que defienden o que ponen o que proponen cosas que jamás han hecho. Trabajo que jamás han hecho.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada Aguilar.

Tiene el uso de la palabra al Diputado Rodrigo De la Rosa.

**- El C. Dip. Rodrigo De la Rosa Ramírez.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante, Diputado Rodrigo.

[Personas del público gritan: *Arriba el P.R.I., con Rodrigo*].

**- El C. Dip. Rodrigo De la Rosa Ramírez.- P.R.I.:** Gracias.

Se ha hablado ya mucho, en esta Tribuna, de los temas torales de la reforma político-electoral que está llevando a cabo Chihuahua.

Yo quiero darles a ustedes un poquito el antecedente por qué Chihuahua entra hasta ahorita en la reforma político-electoral cuando pudo haberlo hecho hace cuatro, cinco meses, seis meses.

La verdad es que algunos partidos, entre los que está el Partido Revolucionario Institucional, que

me toca coordinar, hemos estado preocupados por cuál han sido los diferentes criterios que se iban a mane... a manejar en el tema electoral a nivel nacional.

Aquí, la Diputada Hortensia Aragón no me dejará mentir que cuando fuimos a un evento de la COPECOL en donde el Licenciado Felipe Solís Acero, Subsecretario de Gobernación y uno de los que participaron de manera muy precisa en la reforma electoral a nivel nacional impartió una conferencia sobre este tema, sobre los alcances de la reforma político-electoral.

Al término de su participación, fue -la verdad- preocupante cómo compañeros Diputados de otros Estados que tenían elecciones este año y que los obligaba la reforma político-electoral a armonizar sus legislaciones estatales, llegaron literalmente con el dictamen que se iba a leer al día siguiente en el Congreso de Querétaro para que el Licenciado Solís Acero lo revisara para ver si estaba bien armonizado con lo que establecía la reforma electoral.

En ese momento se optó por dejar pasar el tiempo para aprender de otros Estados que hoy tuvieron elección y la verdad es que fue benéfico para Chihuahua. Fue benéfico porque hay cinco temas que son la base toral de la reforma y que aquí son los que se han generado en el debate.

Uno es el tema del umbral. Lástima que ya se fue la Diputada Maru Campos, pero en el tema del umbral no nomás es Chihuahua, ya lo definió Tamaulipas, ya lo definió Veracruz, ya lo definió Quintana Roo y hay Estados que van por abajo del 2%, como el caso de Tamaulipas, que se fue con el 1.5% y no ha resuelto la Corte en contrario, eh.

En el umbral, también decirles que se... tampoco se bajó el umbral, el umbral viene exactamente igual y en la misma proporción, en el mismo porcentaje en como venía en nuestra ley que hoy estamos abrogando. No lo estamos bajando. Eso nos dice que a veces no estudiamos los temas.



En el Congreso flexible. ¿Qué es el Congreso flexible? Ante la intervención del Partido Acción Nacional en la reforma electoral a nivel nacional ellos propusieron el tema de la subrepresentación y aquí lo dej... lo dijo y también le doy puntual seguimiento al Diputado César Jáuregui, como la Diputada Hortensia Aragón con lo que dice en esta Tribuna y aquí lo dijo el 28 de enero del 2014, cuando estábamos aprobando y discutiendo en esta Tribuna y en este Recinto la armonización y la aprobación de la ley energética.

Aquí lo dijo, y lo voy a leer textualmente: *La reforma política en México contiene en su contenido, en la forma y en el fondo prácticamente la gran mayoría de los postulados y los anhelos democráticos que Acción Nacional tenía y sostenía como tesis para mejorar a la democracia en el país. Tan es así, que quizás en forma indirecta se nos asume como los responsables políticos de la reforma que hoy tenemos a consideración en el Congreso del Estado de Chihuahua. Y debo decirles, para quienes piensan esto que tienen ustedes toda la razón, el P.A.N. asume con toda responsabilidad la autoría intelectual de la mayor parte de la reforma que hoy se está proponiendo.*

Eso se dijo en esta Tribuna el 28 de enero del 2014. Bueno, pues esa autoría tiene sus repercusiones, y las repercusiones es que el Partido Acción Nacional ha dicho que siempre se encuentra subrepresentado en alrededor de 22 o 23 Estados de la República.

Por eso fue que promovió la subrepresentación, bueno, pues aquí en Chihuahua estamos de acuerdo con el P.A.N., estamos de acuerdo en una posible subrepresentación. Y tan estamos de acuerdo que estamos incluyendo tres Diputados para que se sienten subrepresentados lo tomen de esa subrepresentación y no quitar a las minorías que también tienen voz en este Congreso del Estado.

[Aplausos, gritos de bravo y chiflidos].

Hay un tema que se mencionó aquí y que lo hacía

alusión la Diputada Hortensia Aragón y que no se le ha dado la importancia suficiente como es la paridad de género, esa lucha que traen las mujeres desde hace ya bastante tiempo en el reconocimiento de sus derechos para poder participar de manera activa en la actividad política del Estado.

A diferencia de otros Estados como Nuevo León que tanto se ha puesto aquí el ejemplo, en donde la Corte obligó, con un mandato, que se respetara la paridad, pero que no se pudo lograr porque ya las contiendas electorales habían arrancado. En Chihuahua lo estamos haciendo desde ahorita y estamos reconociéndole a la mujer el derecho que tiene de participar, por eso, en esta reforma se está aprobando la paridad horizontal y vertical para que las mujeres se vean representadas no nomás en esta Cámara, sino también en los ayuntamientos de los 67 municipios que tiene Chihuahua.

[Aplausos].

La candidatura común. Cómo ha levantado ámpula la candidatura común. La transferencia de votos. No sé por qué le tienen miedo a la transferencia de votos, será porque no se ha tenido la capacidad suficiente para poder concretar, con otras fuerzas políticas, alianzas que les permitan, entonces sí, al Partido Acción Nacional irse coaligados o en candidatura común y hacer la transferencia de votos con esos partidos a los que logre el acuerdo.

Será la falta de capacidad de acuerdo. Será la falta de capacidad de alianzas. Entonces, porque esto no se da para el P.R.I., esto no se da para el P.R.D., no trae a nadie dirigido como a Movimiento Ciudadano, o al Verde Ecologista, o a Nueva Alianza, esto es para todos los partidos.

Esto es para que los partidos tengan la oportunidad de poderse coaligar o ir en candidatura común con otros partidos y Acción Nacional no está exento de esa posibilidad, también lo puede hacer, nada más que a lo mejor lo que le falta es capacidad de acuerdo para poderlo lograr.

Yo quiero culminar mi intervención, no voy a

tomarme los treinta minutos, que pudiera hacer uso de ellos.

[Gritos de bravo y aplausos].

Diciendo única y exclusivamente: ¿Venimos a legislar o venimos a juzgar? Porque la Corte ha emitido criterios en Estados que me da mucha lástima de verdad que... que a veces hagamos aquí expresiones pretendiendo hacer creer que habemos mexicanos de segunda y mexicanos de primera y mexicanos de tercera, porque tanto respeto nos merecen nuestros compañeros de Guerrero, como los del D.F. como los de Nuevo León y como los de Chiapas, eh.

En ese sentido, creo que es lamentable que gente de alto reconocimiento nacional como José María Morelos y Pavón, guerrerense de nacimiento, fue el creador del documento Sentimientos a la Nación, que fue el primer documento que nos dio identidad como mexicanos y hoy los denostamos.

Decía que no es lo mismo juzgar que legislar. Chihuahua no está siendo punta de lanza. Chihuahua está yendo siempre atrás en el criterio de la Corte. Hemos sido muy cuidadosos esta Legislatura de que el documento que hoy se pone a consideración de esta Asamblea vaya apegado a la legalidad, vaya apegado a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en ese sentido hemos aprendido no nomás de Guerrero, hemos aprendido de Quintana Roo, hemos aprendido de Veracruz, hemos aprendido de Baja California Sur.

¿Y saben qué tienen de común denominador estos Estados que les acabo de mencionar?

Uno nada más. En todos, en todos el que ha promovido la acción de inconstitucionalidad es el Partido Acción Nacional y las ha perdido todas.

[Aplausos].

Concluyo diciendo, decía la Diputada Maru, que se pretende legislar para ganar lo que no se puede

ganar por tierra.

Voy a hablar de mi partido, del P.R.I., del Revolucionario Institucional. El P.R.I. en esta Legislación tiene dieciocho Diputados contra cuatro de Acción Nacional. El P.R.I., en la pasada elección del 7 de junio, ganó ocho distritos contra uno de Acción Nacional. El P.R.I. va a tener representación...

[Gritos y abucheos de una parte del público asistente a la Sesión].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado Rodrigo.

Diputado Loya, por favor.

Adelante.

**- El C. Dip. Rodrigo De la Rosa Ramírez.- P.R.I.:** El P.R.I. va a tener representación en el Congreso de la Unión con 203 Diputados contra 108 de Acción Nacional.

[Gritos de bravo, aplausos y chiflidos].

Señores y señoras, el P.R.I. sí gana por tierra y no pide por aire lo que no se gana por tierra.

[Se reincorporan a la Sesión las Legisladoras María Eugenia Campos Galván y Ana Lilia Gómez Licón].

Gracias.

[Aplausos].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado Rodrigo De la Rosa.

Tiene el uso de la palabra el Diputado Rosemberg Loera.

Micrófono para el Diputado Rosemberg Loera, por favor.

**- El C. Dip. Rosemberg Loera Chaparro.- P.N.A.** [Desde su curul]: Diputada, creo que el tema ha

sido lo suficientemente debatido, todos los puntos que nosotros teníamos aquí se han discutido plenamente, se han argumentado tanto de... de un lado como del otro, solamente recalcar que nuestro Partido Nueva Alianza fija una postura respetuosa de todas las formas de pensar y sentir, porque se han discutido quienes lo han hecho a favor entendido, quienes lo hacen en contra también.

Nosotros nos hemos respetado por todas esas cuestiones, los acuerdos que aquí se han hecho nosotros los hemos hecho con cualquiera de los partidos en los que... en los cuales tengamos un tema de interés.

Y nuestra postura ha sido, siempre, a favor de esta reforma electoral debido a que coincidimos con algunas posturas, con algunos temas y se discutió el trabajo, creo que en las mesas de análisis bastante y ahorita en el debate han sido agotados los puntos que a nosotros nos interesa.

Entonces, declinamos nuestra participación.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado Rosemberg.

Hemos concluido con el listado de oradores inscritos y de conformidad con el artículo 120 (sic) antes de cerrarse en lo general la discusión del proyecto de ley presentado, para pasar a la votación, pregunto a las señoras y señores Diputados si el asunto está suficientemente discutido, favor de manifestarlo levantando la mano en señal de aprobación.

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

Toda vez que se ha sido considerado suficiente... suficientemente discutido en lo general procederemos a la votación, en lo general, del dictamen leído por medio del cual se propone a consideración de los Legisladores la nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Pido al Segundo Secretario contabilice los votos

obtenidos, Diputado Díaz Monárrez, por favor.

**- El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Les informo, señores y señoras Diputados, que por tratarse de un dictamen que da origen a una ley, se requiere de la votación tanto en lo general como en lo particular.

Por instrucciones de la Presidencia les pregunto a los señores y señoras Diputados, los que estén por la afirmativa tanto en lo general del... al respecto.

[Personal de apoyo le indica que es exclusivamente, es exclusivamente en lo general].

Sí, en lo general.

**- El C. Dip. Antonio Andreu Rodríguez.- P.R.I.** [Desde su curul]: ¿Es en lo general, verdad?

**- El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Así es.

Respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación; así como presionar el botón correspondiente en la pantalla.

**- Los CC. Diputados:** [Se manifiestan los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática y del Revolucionario Institucional; así como el Diputado Rosemberg Loera Chaparro, del Partido Nueva Alianza y el Legislador Fernando Mariano Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano].

**- El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** ¿Los que estén por la negativa?

[Se manifiestan los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional].

[Úes y búes de parte del público].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Le informo a la Presidencia que fueron 24 votos por la afirmativa, 6 votos en contra y cero abstenciones.

[Se escuchan gritos de bravo, chiflidos y aplausos].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Perdón, Diputado Díaz Monárrez, perdón, fueron 7 votos.

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Perdón, perdón, no vi a Compeán... al compañero Compeán.

Siete votos en contra.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** En consecuencia, se aprueba el dictamen tanto en lo general...

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** No, nada más en lo general.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Perdón, con... lo... en lo general por lo que se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Le solicito a las Secretarías preparen las Minutas correspondientes.

No, no, no, perdón, perdón, perdón, tranquilos, tranquilos.

No pasa nada.

En lo general.

Procedemos Diputado Díaz Monárrez a la votación en lo particular.

- **El C. Dip. Jesús José Díaz Monárrez, Segundo Secretario.- P.R.I.:** Pregunto a los señores y señores...

[Se escuchan gritos de: ¡No, no, no!].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado Díaz Monárrez.

Diputado Jáuregui, con qué tema.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: Simple y sencillamente mencionar los artículos en lo particular con los que vayamos en contra, sin debate.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado, permítame.

Si no me... si no estoy mal, ustedes, la Fracción de Acción Nacional están votando la ley ge... en lo general en contra, no le veo el caso, señor Diputado, que quiera argumentar en lo particular cuando ya está el voto en lo general.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: No me está entendiendo.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Por eso.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: Yo no quiero comentar, yo lo que quiero...

[Gritos de no, no].

- **El C. Dip. César Augusto Pacheco Hernández.- P.R.I.:** [Desde su curul]: Diputada.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Diputado.

- **El C. Dip. César Augusto Pacheco Hernández.- P.R.I.** [Desde su curul]: De acuerdo, de acuerdo, si ya lo votaron en contra en lo general...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Per... perm... permítame Diputado Pacheco, permítame, permítame, permítanme.

A ver.

[Se escuchan muchos gritos de fuera, fuera, fuera].

Digo, Diputado Jáuregui, por sentido común, o

sea... qué es lo que quiere hacer, Diputado Jáuregui.

[Continúan los gritos del público].

Dígame qué es lo que quiere hacer antes de seg... antes de conceder el uso de la palabra en Tribuna.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: La Ley Orgánica establece con toda claridad que hay dos tipos de discusiones una en lo general en donde se habla de generalidades de la ley y una en lo particular donde uno se reserva artículos.

No pretendo generar otro debate, quiero exclusivamente enumerar los artículos que nos reservamos, es todo.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Estoy de acuerdo, Diputado, lo que usted... entiendo perfectamente lo que usted está solicitando, pero me refiero a que si lo votó en lo general qué es lo que quiere argumentar en lo particular.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** Que quede claro...

¡No, nada! Sólo señalar los artículos de la ley que me interesa resaltar estar en contra, en lo particular.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Okay.

Permítame.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.:** No habrá...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado Jáuregui.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: No habrá debate.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Muy bien, señor.

Permítame, permítame, Diputado.

[El público sigue gritando, los cuales son inaudibles].

Le... quiere hacer uso de la palabra la Diputada Hortensia Aragón.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: Adelante.

[El público sigue gritando, los cuales son inaudibles].

[Se escuchan gritos de: Quiere llorar].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, público en general, permítanme.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.** [Desde su curul]: Gracias, Presidenta.

Mire... mire usted, efectivamente, cuando se hace el debate en lo general se usa para reservar en lo particular.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: ¡No!

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.** [Desde su curul]: Se usa y yo tengo muy claros los artículos, si quiere se los paso, de lo que usted dijo ahí que iba en contra están... y la mesa técnica los tiene claros también, qué artículos son los que el P.A.N. se manifestó en contra aunque el procedimiento no le parezca.

Es un asunto también de congruencia. Cuando yo voto en lo general en contra, automáticamente ya voté en lo particular también en contra.

[Se escuchan gritos, aplausos y dicen bravo].

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: ¡No, no, eso no es cierto!

¡Eso no es cierto!

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A ver, permita...

[Los gritos continúan].

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: Quiero únicamente dejar constancia...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permitan... a ver, me permiten.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: Qué pues.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Me permiten.

Es una de mis facultades decidir el tema a discutir.

Diputado Jáuregui, le pregunto nuevamente, sólo va a mencionar los artículos.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: Sí, nada más.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Adelante.

Le pido a la Diputada Daniela Álvarez que no levante su lonita porque los presenten... porque los presentes están aquí por interés del tema.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: 'Ya oyes!

Artículo 11.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Artículo 11.

- **El C. Dip. César Gustavo Jáuregui Moreno.- P.A.N.** [Desde su curul]: Once, 15, 16, numeral II; 17, numeral II y IV; 24, 43, 44, 45, 57, 114, 140, 191, 194, 203, 205, incisos e), f) y g); y 215.

- **El C. Dip. César Augusto Pacheco Hernández.- P.R.I.** [Desde su curul]: Diputada Presidenta, Diputada.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A ver.

- **El C. Dip. César Augusto Pacheco Hernández.-**

**P.R.I.** [Desde su curul]: Diputada.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A ver.

- **El C. Dip. César Augusto Pacheco Hernández.- P.R.I.** [Desde su curul]: Diputada, me permite.

Diputada, yo quiero someter a consideración de que procedamos a la votación, por favor.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Permítame, Diputado Pacheco.

Sí, permítame.

[Aproximadamente dos minutos no se tiene audio].

- **El C. Dip. Rodrigo De la Rosa Ramírez.- P.R.I.** [Desde su curul]: Diputada Presidenta, si me permite.

Una moción, Diputada.

Si me permite, Diputada, una moción.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Sí, Diputado.

- **El C. Dip. Rodrigo De la Rosa Ramírez.- P.R.I.** [Desde su curul]: Nada más que quede para el Diario de los Debates que en el debido proceso legislativo y en atención a la lógica jurídica, una vez que ya se votó en lo general en contra; la reserva en lo particular en contra esta más allá de la lógica jurídica.

Si van en contra en lo general, lógicamente que en lo particular van en contra. Nada más para que quede por favor en el Diario de los Debates, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado.

La Diputada Hortensia Aragón.

Micrófono para la Diputada Hortensia Aragón.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.** [Desde su curul]: Presidenta, una vez que se

estableció ya el procedimiento amerita... amerita que los artículos que fueron reservados, sean votados.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Así va.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.:** Separado del otro paquete, porque lo que se está construyendo y respeto la opinión, están construyendo el litigio ante la Suprema Corte de Justicia y por eso separan los artículos para que cuando se pida aquí, la versión estenográfica, ellos dejen constancia de que los... de que los reservaron, sí.

Entonces, como es tema jurídico, todos los artículos presentados por el Diputado Jáuregui deben de ponerse a votación para que se consolide la tesis de que fueron rechazados.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputada.

Pregunto a la Asamblea los que estén a favor en lo particular respecto de los artículos reservados.

- **El C. Dip. Eloy García Tarín.- P.R.I.** [Desde su curul]: Diputada, si me permite voy a hacer la reserva de unos artículos.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** A ver, Diputado Eloy, me permite darle lectura a lo del Diputado Jáuregui.

- **El C. Dip. Eloy García Tarín.- P.R.I.** [Desde su curul]: Adelante.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Reservados por los Legisladores, favor de manifestarlo de la manera acostumbrada los que estén a favor de lo que leyó el Diputado Jáuregui, de los artículos que... es... que...

Pregunto, a ver, pregunto a la Asamblea...

Nuevamente, pregunto a la Asamblea los que estén

a favor en lo particular, respecto de los artículos re... no reservados por los Legisladores favor de manifestarlo de la manera acostumbrada.

- **El C. Dip. Eloy García Tarín.- P.R.I.** [Desde su curul]: Perdón, Diputada, está solicitando de manera general los no reservados, me falta hacer la reserva de unos artículos de mi parte, para que luego, en seguida, se ponga a votación...

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Ade... adelante, Diputado Eloy García.

- **El C. Dip. Eloy García Tarín.- P.R.I.** [Desde su curul]: Me reservo los artículos 8, numeral I; 11, numeral I; 15, numeral I, III, IV y V; 16, numeral II; 17, numeral II; 24, numeral I; 205, numeral I, incisos d), c), d), e), f) y g); y 217, numeral I, inciso g), párrafo II.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Gracias, Diputado García.

Los que estén a favor, no... les voy a volver a leer la solicitud.

[Sale del Recinto el Diputado Eloy García Tarín].

Pregunto a la Asamblea los que estén a favor en lo particular respecto a los artículos no reservados por los Legisladores, favor de manifestarlo de la manera acostumbrada.

¿Los que estén a favor?

- **Los CC. Diputados:** [Se manifiestan los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática y del Revolucionario Institucional; así como el Diputado Rosemberg Loera Chaparro, del Partido Nueva Alianza y el Legislador Fernando Mariano Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano].

Gloria, quién me falta, Claudia, no la veo.

Los que estén en contra.

Hay uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete.

[Se manifiestan los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional].

Es que no veía a sus Diputados la lona me los tapa, Diputado.

Siete en contra, veinticuatro a favor.

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Se aprueban por mayoría.

En lo particular los artículos del dictamen presentados por la Junta de Coordinación Parlamentaria que no fueron reservados, relativos a la nueva Ley Electoral del Estado.

Pasamos a la votación de cada uno de los artículos reservados.

**- La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.**  
[Desde su curul]: El paquete.

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** El paquete, Diputada, sí.

Ahora votaremos los artículos reservados por los Diputados César Jáuregui y el Diputado Eloy García Tarín.

Sí, Diputada.

Los que estén a favor.

A ver, de la redacción presentada por la Junta de Coordinación Parlamentaria, estamos votando, Diputado Rodrigo De la Rosa, los artículos reservados por los Diputados... de la redacción... por los Diputados César Jáuregui y Eloy García Tarín.

Los que estén a favor.

A favor del artículo.

Hay... si me hacen el favor de guardar silencio, estamos haciendo la votación en estos momentos.

[El público grita constantemente, siendo inaudible lo que dicen].

¡Por favor!

Al público presente, por favor, permítame.

A ver. A ver.

Permítanme.

[Aproximadamente unos dos minutos sin audio].

De nuevo, ahora votaremos los artículos reservados por los Diputados César Jáuregui y Eloy García Tarín, en la forma redactada por la Junta de Coordinación Parlamentaria, toda vez que no existe una redacción alterna.

Los que estén a favor, favor de manifestarlo.

**- Los CC. Diputados:** [Se manifiestan los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática y del Revolucionario Institucional; así como el Diputado Rosemberg Loera Chaparro, del Partido Nueva Alianza y el Legislador Fernando Mariano Reyes Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Ay, Mayita.

¿Los que estén en contra?

**- Los CC. Diputados:** [Se manifiestan los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional].

**- La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Seis, el... el... siete, sí, en contra.

Nomas que el... el... este Eliseo no me...

Sí.

¿Los que se abstengan?

**- El C. Dip. Rodrigo De la Rosa Ramírez.- P.R.I.**



[Desde su curul]: Diputada, nada mas con una pequeña observación, que se quede constancia que la reserva que hizo uno de los Diputados, se salió del Recinto para no votar la reserva que él mismo propuso.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** De acuerdo, Diputado Rodrigo De la Rosa, gracias.

A ver, al Diario de los Debates que tome nota de lo comentado y de lo sucedido en este Recinto.

Diputada Hortensia Aragón.

- **La C. Dip. Hortensia Aragón Castillo.- P.R.D.**

[Desde su curul]: Le solicito que quede en el Diario de los Debates que todos los artículos que fueron reservados no se presentó redacción alterna al respecto.

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Así está redactado, Diputada.

En consecuencia, se aprueba el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por lo que se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Le solicito a las Secretarías preparen las Minutas correspondientes y las envíen a las instancias competentes.

[Aplausos].

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día de este Octavo Período Extraordinario de Sesiones.

Les agradezco su asistencia.

[Aplausos y gritan de bravo de parte del público].

## 6.

### LECTURA DECRETO CLAUSURA

- **La C. Dip. Laura Domínguez Esquivel, Presidenta.- P.R.I.:** Les solicito a las Diputadas y los Diputados que me permitan dar lectura

al Decreto de clausura del Octavo Período Extraordinario.

Para lo cual solicito a las Diputadas y Diputados del... y el público que nos acompaña, se pongan de pie.

[DECRETO 937/2015 VIII P.E.]:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Octavo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, clausura hoy trece de julio del año dos mil quince su Octavo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Transitorio.

El presente...

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su lectura.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 13 días al mes de julio del dos mil quince.

La Presidenta, la de la voz, Laura Domínguez; Secretario, Diputado Jesús José Díaz Monárrez; Secretario, Diputado Eliseo Compeán Fernández.

Muchas gracias, buena tarde.

[Se levanta la Sesión a las 15:27 Hrs.]

[Hace sonar la campana].

CONGRESO DEL ESTADO  
**MESA DIRECTIVA.**  
**VIII PERÍODO EXTRAORDINARIO.**

Presidente:

**Dip. Laura Domínguez Esquivel.**

Primera Vicepresidenta:

**Dip. Tania Teporaca Romero Del Hierro.**

Segundo Vicepresidente:

**Dip. Luis Javier Mendoza Valdez.**

Primer Secretario:

**Dip. Eliseo Compeán Fernández.**

Segundo Secretario:

**Dip. Jesús José Díaz Monárrez.**

Titular de la Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos:

Lic. Lorena Serrano Rascón.

Jefe de Departamento de Proceso Legislativo:

Lic. Elizabeth Ramos Aburto.

Jefe de Oficina de Registro y Publicación del Diario de los

Debates:

C. Priv. Josefina Paura Aldama.

Congreso del Estado. Palacio Legislativo.

Tels. 412-32-00 Ext. 25142 y 25067.

La suscrita, Licenciada Lorena María Serrano Rascón, Secretaria de Servicios Jurídico Legislativos del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con la facultad que se me otorga en el artículo 74; fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, consigno que el documento que antecede, consta de doscientos sesenta y seis fojas útiles y que contiene la versión escrita del Octavo Período Extraordinario, en el Segundo Período de Receso de la Diputación Permanente de Sesiones dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, celebrada el trece de julio de dos mil quince.- Doy Fe. Chihuahua, Chih., a trece de julio de dos mil quince.- \_\_\_\_\_